This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 895 736

Digitized by Google

1.45

Laws Separate Bd. May 1934

HARVARD LAW LIBRARY

Received DEC 1 6 1933

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

LEGISLACION MILITAR

DEL

PERÚ

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS

DE LOS RAMOS DE

Guerra y Marina

TOMO TERCERO

EDICION OFICIAL

LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO

1905

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

LEGISLACIÓN MILITAR

DEL

PERÚ

COLECCIÓN

DE LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS

DE LOS RAMOS DE

Guerra y Marina

TOMO TERCERO

EDICION OFICIAL

LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO

1905

Digitized by Google

DEC 1 6 1933

Digitized by Google

Título 3º

RAMO DE MARINA

CAPITULO ÚNICO

Clasificación de las clases de la Marina Nacional, y su equiparación con las del Ejército

La clasificación de los oficiales de la Marina del Perú, y distinciones que deben usar, guardando analogía con la nueva actitud que han tomado los pueblos independientes, es un objeto digno por su trascendencia de la atención del Gobierno, empeñado altamente en el fomento de nuestra fuerza marítima: la noble emulación en que ha entrado la juventud peruana, y el ardor con que se prepara á salir á la próxima campaña la oficialidad y tripulación de nuestros buques de guerra, prometen al país esperanzas que no serán vanas: por tanto he venido en ordenar lo que sigue:

I.—Nadie podrá ser en lo sucesivo oficial de la Marina del Perú, sin haber estado de guardia-marina el espacio de tres años, á menos que se haya encontrado en tres campañas y hecho acreedor á una excepción por sus distinguidos servicios. (1)

II.—El primer grado en la Marina será de Alférez de fragata, que corresponde á Subteniente de Ejército; el inmediato será de Teniente 2º de Marina, que equivale á Teniente de Ejército; el ascenso que sigue será de Teniente 1º de Marina, igual en rango á Capitán de Ejército.

(1) El Título 8º Tomo 1º del Código de la Marina, trata de ascensos en este ramo.

Digitized by Google

III.—El empleo inmediato á Teniente 1º de Marina, será el de Capitán de Corbeta, que es igual á Sargento Mayor de Ejército; su ascenso será á Capitán de Fragata, equivalente á Teniente Coronel ó Jefe de Batallón; de Capitán de Fragata el ascenso será á Capitán de Navío, que es Coronel de Ejército.

IV.—Los Generales de Marina, quedan por ahora distribuidos en tres clases: Contra-Almirante, Vice-Almirante y Almirante de la Escuadra; que corresponden á General de Brigada, General de División y Gran Mariscal. (1).....

.....

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 24 de Noviembre de 1821.

SAN MARTIN.

Por O. de S. E.—*B. Monteagudo.*

Creación de la Escuela Náutica de Payta

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERÚ, BENEMÉRITO Á LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, AYACUCHO Y ANCACHS, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO GENENAL, GENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA, &, &, &.

Considerando:

Que los hijos de la provincia de Piura, y particularmente los de Payta, son tan inclinados á la navegación, y reunen conocidamente superiores calidades marineras;

Que en conformidad con sus buenas disposiciones se ha debido establecer en ese lugar una Escuela Náutica con el fin de formar pilotos facultativos;

(1) La Constitución de 1856, dispuso que no hubiera más que dos Generales de División y cuadro de Brigada, desconociendo la clase de Gran Mariscal. En la reformada de 1860, que es la vigente, se establece: que el número de Generales se designará por una ley especial, la que no ha sido expedida hasta hoy, y como en ninguno de sus artículos menciona la clase de Gran Mariscal, se considera esta suprimida, aunque no lo haya sido expresamente. Lo propio puede decirse de los Almirantes en la Marina.

Digitized by Google

Que el Gobierno no debe retardar la erección de un establecimiento tan útil como necesario á la República;

Decreto:

Art. 1º—Se establece en el puerto de Payta, una Escuela Náutica.

Art. 2º—El Gobernador Litoral de la provincia de Piura se encargará de disponer su pronto y regular establecimiento.

Art. 3º—El Director de la Escuela Central, propondrá al Ministerio de Guerra y Marina un profesor que se encargue de su dirección y enseñanza.

Un reglamento particular arreglará su plan de estudios y organización.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 8 de Enero de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

P. O. de S. E.—*Antonio Gutiérrez de La Fuente.* (1)

Reglamento orgánico de la Escuela Náutica de Paita

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERÚ, BENEMÉRITO A LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE JUNÍN, AYACUCHO, Y ANCACHS, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO GENERAL, GENERALÍSIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, &. &. &.

En consecuencia del decreto expedido en esta fecha para el establecimiento de una Escuela Náutica en el puerto de Paita; he venido en decretar el siguiente Reglamento, para la organización, enseñanza y régimen de la expresada escuela.

Art. 1º—El número de cursantes de la Escuela Náutica de Paita se compondrá, por ahora, de veinte alumnos.

Art. 2º—Podrán usar del uniforme detallado para los de la Escuela Central de la Capital.

Art. 3º—Para ser admitidos de alumnos se requiere:

1º Saber leer y escribir regularmente.

---

(1) Véase el decreto reorgánico de 13 de Noviembre de 1888.

Digitized by Google

2º Ser de edad de doce hasta la de veinticinco años.

3º Estar dotado de una complexión robusta.

Art. 4º—Estas circunstancias se expresarán en certificados competentes, que acompañarán la solicitud que dirijan los padres, tutores, ó interesado al Gobierno Litoral de la Provincia de Piura, para que disponga su exámen é inscripción en la matrícula de alumnos.

Art. 5º—La enseñanza es gratuita, y los alumnos son externos.

Art. 6º—Habrán dos clases de estudios. En la primera se enseñará la Aritmética, Geometría Especulativa, y Trigonometría Rectilínea. En la segunda la Trigonometría Esférica, la Cosmografía y Pilotaje.

Art. 7º—El maestro de la Escuela Náutica de Paita pasará en Enero de cada año al Director de la Central de la Capital, una noticia circunstanciada del progreso teórico de los alumnos, y le avisará oportunamente cuando llegue el tiempo del exámen general.

Art. 8º—Examinados los alumnos de las clases que se enseñan en la Escuela Náutica de Paita, pasarán á la capital con su maestro á ejecutar otro exámen ante el de la Central.

Art. 9º—Ejecutado este, con aprovechamiento de los alumnos, el Director de Escuelas Náuticas expedirá á los examinados los certificados competentes que acrediten su suficiencia facultativa.

Art. 10.—Los alumnos de la Escuela Náutica de Paita, podrán ser embarcados en el buque de escuela práctica, para iguales fines que los de la Central.

Art 11.—El maestro de la Escuela Náutica, si fuere oficial de marina, tendrá el sueldo de su clase con gratificación de embarcado sin mando, y á más se le asignan diez pesos para gastos de escritorio, y si particular, el que se acordare.

Art. 12.—El Director de la Escuela Central dará al de la de Paita las instrucciones facultativas que juzgue oportunas al mejor método en el plan de estudios expresado en el artículo 6º de este Reglamento; y los convenientes á su régimen y policía interior.

Art. 13.—El maestro de la Escuela Nática llevará un libro en que inscriba la matrícula de alumnos.

Art. 14.—Para el servicio de la Escuela Náutica se destinará un portero con la dotación de quince pesos mensuales.

El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 8 de Enero de 1840.

AGUSTÍN GAMARRA.

P. O. de S. E.—*Antonio Gutiérrez de La Fuente.* (1)

(1) Véase el decreto de 13 de Noviembre de 1888.

Digitized by Google

En los días feriados y clásicos de la República, pueden despacharse de los puertos, á los buques nacionales y extranjeros.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 6 de Junio de 1845.

Sr. Capitán de Navío, Comandante Gral. de Marina.

Sr. Comandante Gral.

Queriendo el Gobierno proporcionar al comercio cuantas franquicias sean compatibles con el Gobierno que nos rije, y siendo contraria á ellas la restricción que impone la primera parte del artículo 26 del decreto de 5 de Agosto de 1840, á los buques nacionales y extranjeros, prohibiéndoles salir de los puertos en días feriados, ha tenido á bién en esta fecha derogar el expresado artículo en su primera parte, haciendo extensiva dicha derogación no solamente á los indicados días feriados, sino también á los festivos y clásicos de la República, pues así como ellos no impiden que puedan entrar en los puertos y ser visitados por los capitanes, así también, por igual motivo, no debe estorbárseles que salgan y se les despache estando expeditos.

Dios guarde á U. S.

Manuel de Mendiburu. (1)

En los puertos no se hace salvas de artillería, á los Ministros diplomáticos.

Lima, 27 de Febrero de 1846.

Considerando:

Que las ordenanzas que rijen en el Ejército y Armada, sólo se contraen á los saludos que deben hacerse á los embajadores de las potencias extranjeras, siempre que haya seguridad de igual correspondencia en las plazas y escuadras correspondientes á ellas;

(1) Véase el artículo 276, del Reglamento del código de la Marina Mercante y Reglamento de capitanías, del doctor José F. Flores.

Digitized by Google

Que no se han detallado por las mismas ordenanzas saludos á los funcionarios del cuerpo diplomático que son de inferior gerarquía; y

Que en la República no se ha resuelto cosa alguna en orden á esta materia, en lo cual están de acuerdo las prácticas observadas legalmente hasta el día;

Declárase:

Que no deben hacerse á los ministros públicos salvas con artillería en los puertos de la República á su ingreso ni á su salida, y que no hay derecho á exigirla por los fundamentos expresados.

Comuníquese.
Rúbrica de S. E.

Mendiburu. (1)

El descuento de la 3ª parte en los haberes de los marinos para pago de créditos, debe hacerse únicamente en dichos haberes sin considerarse la gratificación de embarcados.

Lima, á 5 de Noviembre de 1850.

Estando dispuesto por los artículos 31 y 32, título IV, tratado 6º de las ordenanzas navales, que los descuentos que se hagan en sus haberes á los Jefes y Oficiales y demás dependencias de la armada recaigan sobre el sueldo que disfrutan y nunca sobre la gratificación de mesa, escribientes, comisión ó viajes, y que estos descuentos para pagos de deudas sólo deben extenderse á la tercera parte de aquel; declárase que en la tercera parte del sueldo que puede embargarse á los militares, según el artículo 89 del decreto de 25 de Mayo de 1839, no debe incluirse la gratificación de embarcados que, como goce eventual, está señalado en determinados casos y colocaciones á los Jetes y Oficiales de la Armada Nacional, y que el referido descuento debe reducirse al que respectivamente corresponde á la clase efectiva de cada uno y de ningún modo comprender á las gratificaciones.

Comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Cisneros. (2)

---

(1) Véase el Código de la Marina Militar, en la parte referente á honores.
(2) Consúltense las diversas disposiciones dictadas sobre descuentos, que registra el Capítulo 6º del Tomo 1º

Digitized by Google

Los marineros pagan hospitalidades lo mismo que los individuos de tropa del Ejército

Lima, Marzo 8 de 1852.

De conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Hacienda, que reproducen el Tribunal Mayor de Cuentas y el Fiscal de la Corte Suprema;

Se resuelve:

Que tanto la marinería que tripula los buques de guerra nacionales, como la que sirve en las secciones del Arsenal y Capitanías de puerto, paguen sus correspondientes hospitalidades, lo mismo que los individuos de tropa del Ejército; debiendo salir el real y medio de cada estancia de los que cause aquella, de su respectiva ración de armada, á fin de que el Erario no se grave con un gasto no considerado en el Presupuesto, que sólo abona de su parte el otro real y medio por cada hospitalidad de la tropa.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Torrico. (1)

La Comisaría de Marina en el Callao, es ejercida por la Tesorería

Lima, Abril 30 de 1852.

Contéstese: que la Comisaría de Marina fué extinguida y no existe por ser innecesaria y perjudicial al sistema de la hacienda; que no se reconocen en el régimen legal que se sigue en la República más oficinas de administración de rentas que las Tesorerías; que la del Callao lo es, como todas las demás de los departamentos, y á que ella toca manejar, como comisaría, todo lo concerniente á la Armada, como sucede en los demás departamentos de la costa que atienden á los gastos que les toca hacer en lo respectivo á marina, sin perjuicio de que estos se contralizen por disposiciones especiales necesarias á la contabilidad de ese ramo.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Mendiburu.

(1) Las hospitalidades que paga la tropa es de cincuenta centavos diarios.

Digitized by Google

Escala de sueldos de la Armada

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

Que la escala de sueldos de la marina y sus dependencias, de 1° de Octubre de 1839, no es conforme con las exigencias presentes, y debe guardar uniforme con la dictada para el Ejército;

Decreto:

Art. 1º Desde el 1º de Agosto próximo, se abonarán sus haberes á los individuos de la Armada Nacional, con sujeción á la escala siguiente:

	Dotación anual	*Gratificación de embarcados con mando*	*Gratificación de embarcados sin mando.*	*Todo goce anual de desembarcados.*
Vice-Almirante	5300	2500	700	2650
Contra-Almirante	4200	2000	600	2100
Capitán de Navío	3360	1600	500	1680
Id. de Fragata	2400	1000	450	1200
Id. de Corbeta	1740	700	400	870
Tenientes primeros	1020	480	300	510
Id. segundos	780	360	300	390
Alfereces de Fragata	660	360	300	330
Guardias Marinas	240	350	300	120

	Dotación anual	*Gratificación anual de embarcados*	*Goce anual de desembarcados.*
Oficial 1º del Cuerpo político	1200	300	600
Id. 2º » » »	840	300	420
Id. 3º » » »	720	300	360

Digitized by Google

OFICIALES DE MAR	DOTACIÓN ANUAL
Contramaestres	600
Primeros guardianes	390
Segundos idem	340
Primer carpintero	500
Segundo idem	340
Tercero idem	250
Primer calafate	430
Segundo idem	290
Tercero idem	220
Armero	400
Herrero	380
Boca-fragua	300
Maestro de velas	250
Sangrador	250
Cocinero de equipaje y patrón de lancha	250

MARINERIA	
Artilleros de preferencia	240
Idem ordinarios	216
Marineros	192
Grumetes	120
Pajes	96

DEPENDIENTES DE PROVISIÓN	
Maestre de víveres	360
Despensero y tonelero	250

Sueldos que deben disfrutar los demás empleados que se expresan

Escribano de marina	360
Patrón de falúa de la Capitanía del Callao	240
Cabos de matrícula	240

Art. 2º Los jefes y oficiales del Ejército, destinados al servicio de los buques de guerra, disfrutarán la gratificación, que, según sus clases se señala á los de la Armada. (1)

(1) En cuanto á los haberes señalados en esta página, consúltese el Presupuesto General de la República.

Digitized by Google

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este debreto y de mandarlo imprimir y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 13 de Julio de 1855.

RAMÓN CASTILLA.

Juan M. del Mar. (1)

LEY que nivela los haberes del Cuerpo Político de la Armada con los del Ejército.

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que los haberes de los jefes y oficiales del Cuerpo Político, deben hallarse en proporción con los que disfrutan los del Ejército y Armada;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Los sueldos de los jefes y oficiales del Cuerpo Político de la Armada Nacional, se arreglarán á la escala de 12 de Julio de 1855, en la forma siguiente:

Los Comisarios Ordenadorss, gozarán el haber de Coroneles.
Los de Guerra, el de Tenientes Coroneles.
Los oficiales 1os., el de Sargento Mayores.
Los segundos, el de Capitanes.
Los terceros, el de Tenientes.
Los amanuenses de Comisaría, el de Subtenientes.

(1) Esta escala ha sido restablecida, con excepción de los tripulantes de los buques de la Armada, por ley de 27 de Setiembre de 1901, aumentada en un 30 % para los Guardia-marinas, Alferecces de Fragata, Tenientes primeros y segundos. En cuanto á haberes de los empleos inferiores consúltese el Presupuesto general de la República.

Digitized by Google

Art. 2°—Los expresados jefes y oficiales percibirán las gratificaciones que gozan los del Cuerpo General de la Armada, en los mismos casos que estos, y estarán sujetos, en cuanto á licencias temporales, asignaciones, montepíos y enjuiciamientos, á las leyes vigentes en la materia respecto á los militares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á 23 de Mayo de 1861.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.
ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.
José H. Cornejo, Senador Secretario.
Evaristo Gomez Sánchez, Diputario Secretario.

Al Excmo. Señor, Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimieuto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.

RAMÓN CASTILLA. (1)

Nicolás Freire.

RESOLUCION LEGISLATIVA, disponiendo que los vapores con bandera extranjera, disfruten de los mismos privilegios que la Marina Nacional mercante.

Lima, á 19 de Diciembre de 1862.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que los vapores con bandera extranjera disfruten en el Perú de todos los privilegios de la Marina Nacional mercante, quedando sujetos á las leyes y reglamentos de aduanas.

Lo comunicamos á V. E. para su pcomulgación y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

(1) Véase la ley de 16 de Enero de 1863, derogatoria de la presente.

Digitized by Google

José Silva Santistevan, Vice-presidente del Senado.
José María Pérez, Presidente de la Cámara de Diputados.
Francisco Chávez, Secretario del Senado.
Benino de la Torre, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 31 de 1862.

Cúmplase, expídanse al efecto las órdenes correspondientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Castañeda.

LEY, que deroga la de 25 de Mayo de 1861, que nivela los haberes del Cuerpo político de la Armada, con los del Ejército.

MIGUEL SAN ROMAN

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1º—Que el estado de deficiencia de la hacienda pública hace necesarias algunas economías.

2º—Que una de estas generalmente reclamada, es la que resulta de la derogación de las resoluciones aisladas que tienden á aumentar los sueldos de determinados oficinas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Queda derogada la ley de 25 de Mayo de 1861, que niveló los haberes de los jefes y oficiales del Cuerpo político con los del Ejército y Armada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Digitized by Google

Dada en Lima, á 12 de Enero de 1863.

José Silva Santisteban, Vice-Presidente del Senado.
Manuel Pino, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.
Francisco Chávez, Senador Secretario.
Benigno de la Torre, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 16 de Enero de 1863.

Miguel San Román.

Isidro Frisancho.

Los maquinistas y operarios contratados en el extranjero, para establecer asignaciones á favor de sus familias, necesitan depositar préviamente el valor de tres asignaciones.

Lima, Febrero 9 de 1863.

Habiendo ocasionado á la Nación una fuerte pérdida el pago de las asignaciones que de años atras han establecido en Europa y Norte América, en favor de sus familias, los maquinistas, caldereros, modeleros y otros operarios contratados en el extranjero, por muerte, deserción ú otra causa que los ha separado del servicio; debiendo dictarse alguna medida de precaución en resguardo de los intereses fiscales;

Se resuelve:

Que todo individuo de los indicados, que solicite en adelante establecer asignaciones en Europa ú otro país, deberá depositar préviamente en la Tesorería por donde se le pague, una cantidad equivalente á la suma de tres de ellas, que responda de las emergencias que puedan sobrevenir en aquellos casos, la que les será devuelta cuando terminen sus contratos, ó antes, si por algún incidente se

Digitized by Google

separaran del servicio, y siempre cuando se haya suspendido el pago de la asignación; siendo condición que el Tesorero pagador, al hacerles de su haber el descuento mensual por la referida asignación, considerará, bien sea en pró, bien en contra, el cambio corriente con el país en que se haga aquel pago.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL SAN ROMÁN.

Isidro Frisancho. (*1*)

Los Capitanes de Puerto no deben inmiscuirse en la adjudicación de terrenos ribereños

Lima, 1º de Mayo de 1863.

Teniéndose en consideración:

Que los edificios y obras nuevas que se hallan en construcción, no pueden suspenderse sino por mandato judicial, y previas las formalidades que señala el Código de Enjuiciamientos;

Que los Capitanes de puerto y caletas, no tienen ni ejercen jurisdicción alguna sobre tales obras, ni menos pueden exigir títulos de propiedad á los poseedores, por estar sujetos á las leyes y formas nuevas que han alterado las antiguas ordenanzas navales;

Que la denuncia de los mostrencos y baldíos debe practicarse con las formalidades que prescribe el Código Civil, en su artículo 1,513 y siguientes y otros títulos;

Que sobre el territorio nacional no hay otra jurisdicción que la señalada en la Constitución y Reglamento de Tribunales de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se resuelve:

1º Quedan derogados los decretos de 15 y 12 de Abril de 1861, relativos á la adjudicación de terrenos ribereños;

---

(1) Véase la resolución de 4 de agosto de 1870, considerada en el Tomo 1º.

Digitized by Google

2º En caso de que los fabricantes usurpen terrenos del dominio público, se limitarán los referidos Capitanes á dar aviso á las autoridades locales para que procedan conforme á las leyes; y

3º Que no tienen estos jurisdicción para adjudicar terrenos, ni para resolver las cuestiones que sobre estos se promueva.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Guarda.

La visita de las Capitanías á los buques que fondeen en los puertos de la República, debe efectuarse antes que la del Resguardo.

Lima, Octubre 29 de 1863.

Estando determinado por los artículos 1º, 5º, 6º y 8º del Reglamento de 5 de Agosto de 1840, y por el decreto de 6 de Junio de 1845, dictados en consonancia con lo que previenen las ordenanzas de matrícula, y las generales de la Armada, en el tratado de policía de puertos, que ninguna embarcación, inclusive la de la renta, pueda hacer la visita á los buques que fondeen en los puertos de la República, antes que se retire la de guerra de las Capitanías; y

Teniéndose en consideración:

Que aún cuando el artículo 28 del Reglamento de Comercio dispone en su segunda parte, que ninguna embarcación atraque al costado de los buques, excepto las de las Capitanías, no se deduce de aquí que estas deban verificarlo después de las del Resguardo, ni es posible darle tal interpretación que retardaría el servicio de guerra, preferible á cualquiera otro, desde que en él están interesados el orden y la salubridad pública;

De conformidad con lo dispuesto por la Comandancia General de Marina;

Se resuelve:

Que la visita de las Capitanías de los puertos de la República continúen haciéndose antes que las del Resguardo de dichos puer-

[1] Véase el artículo 27 del Reglamento de Capitanías.

Digitized by Google

tos, según las disposiciones enunciadas, sin perjuicio de observarse extrictamente por aquellas las prevenciones del Reglamento de Comercio, á fin de que conciliándose todo, no sufran perjuicio los intereses fiscales.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Guarda. (1)

—

Sólo en el caso de tumulto ocurrido en altas horas de la noche, en buques extranjeros, podrán ser los amotinados recibidos en los de la Armada Nacional.

Lima. 9 de Noviembre de 1863.

Considerando:

Que la admisión de marineros extranjeros á bordo de los buques de la Armada Nacional, y por vía de corrección, ofrece inconvenientes, según la exposición que hace la Comandancia General de Marina; derógase el decreto de 29 de Setiembre de 1849, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema en el segundo considerando de su dictámen;

Se resuelve:

Que sólo en el caso de desorden ó tumulto ocurrido en alta noche, á bordo de esos buques extranjeros, será permitido trasportar á los amotinados á un buque de la Armada temporalmente, mientras se restablezca el orden ó puedan ser trasladados al lugar públíco que deba servirles de prisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S.ª E.

Ribeyro.

(1) Véase el Código de la Marina Militar y Reglamento de Capitanías.

Digitized by Google

Se aprueba el plan de señales para el servicio de la Escuadra.

Lima, Diciembre 12 de 1871.

Habiéndose examinado con detención el proyecto del plan de señales adjunto, cuyo trabajo inició el Contra-Almirante don Domingo Valle Riestra, y continuaron los capitanes de Navío graduados don Camilo N. Carrillo y don Juan Pardo de Zela, y encontrándolo adoptable á las necesidades de nuestra Armada; apruébase en todas sus partes y adóptase para el servicio de la Escuadra, en la cual comenzará á regir tan luego que estén listas las copias que al efecto se han mandado imprimir.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Gutiérrez.

Se remite un modelo á la Comandancia General de Marina, del modo como debe llevarse el diario de navegación en los viajes de travesía.

Lima, Enero 21 de 1873.

Estando dispuesto en el artículo 8º del Supremo decreto de 14 de Junio del año pasado, que á regreso de viaje, deben los Capitanes de traviesa inscritos en la matrícula nacional, presentar en la Secretaría de la Escuela Naval su diario de Navegación, en que se consigne el punto de la nave cada 12 horas, el estado del tiempo, dirección é intensidad del viento, alturas barométricas y termométricas y todas las demás observaciones metereológicas que puedan ser útiles en el establecimiento; y con el objeto de que los capitanes no tengan pretexto para eludir ese deber, remítase á la Comandancia General de Marina un modelo del modo cómo debe llevarse dicho libro, á fin de que pasando una copia de él á cada uno de las Capitanías de puerto, y entregándose por estas otra igual á los refe-

Digitized by Google

ridos Capitanes de travesía, se les haga responsables del cumplimiento del citado artículo, bajo la pena de una multa de cien soles, caso de no ejecutarlo.

Rúbrica de S. E.

Medina.

Los calafates, carpinteros y herreros de ribera, están libres de la matrícula naval

Lima, Mayo 21 de 1873.

Teniendo en consideración:

1º Que la matrícula de herreros, calafates y carpinteros de ribera, establecida desde tiempo inmemorial en los Departamentos navales españoles, tuvo orígen en las conveniencias recíprocas que producía para los matriculados y para el servicio del Estado, pues aquellos contaban siempre en los astilleros militares con un trabajo permanente, que la industria particular no podía proporcionarles, y con tal motivo los reglamentos de marina, sin justicia le impusieron ciertos deberes que estaban ampliamente compensados con la prerrogativa de disfrutar exclusivamente de los beneficios de una ocupación constante y bien retribuida;

2º Que en la época presente, han variado del todo y muy especialmente en los puertos del Perú, las condiciones de la industria de construcciones navales, siendo las naves de particulares las que proporcionan mayor ocupación á los artesanos de ribera, y por consiguiente mayores utilidades, constituyendo el trabajo en las naves del Estado la parte más insignificante é improductiva; que por lo tanto, los privilegios y obligaciones correlativas, justas y convenientes en la primera época, han cambiado completamente de naturaleza en la presente, pues el derecho de trabajar en las obras del Estado, se ha convertido en una obligación penosa para los artesanos matriculados y en una traba para el desarrollo de esas industrias en los puertos nacionales;

3º Que si el Gobierno tiene el derecho de reglamentar el ejercicio de cualquiera industria, y puede en determinados casos dar una sanción oficial á las tarifas que los representantes de algunos

Digitized by Google

gremios fijan en servicio y garantía del público, no puede hacerlo nunca irrogando perjuicio á esas industrias;

4º Que la situación en que se encuentran hoy las industrias de maestranza en los puertos de la República, comprueba la exactitud de las anteriores consideraciones, pues la existencia de las matrículas de herreros, calafates y carpinteros de ribera, sin ser de gran beneficio para el Estado, imponen á esos artesanos cargas odiosas, limitan su número y dificultan los trabajos de maestranza naval en los puertos del Perú;

Se resuelve:

Que desde la fecha quedan libres de la matrícula naval, las industrias de herreros, calafates y carpinteros.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Medina.

Ley estableciendo tarifas para el pago de los derechos de faro

MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario y urgente el establecimiento de faros en varios puntos de la costa del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Vótase en el Presupuesto General la cantidad de cuarenta mil soles, anuales, para el establecimiento de faros en el litoral de la República;

Digitized by Google

Art. 2º—Los buques de vela y vapores nacionales ó extranjeros, pagarán por derecho de faro, dos centavos de sol por cada tonelada de registro, cada vez que arriben á los puertos que tengan faro ó se comuniquen con ellos. Los vapores pertenecientes á las líneas que hacen viajes regulares á las costas de la República, ó recorran sus puertos, con permiso del Supremo Gobierno, pagan solamente medio centavo de sol, por cada tonelada de registro;

Art. 3º—Quedan exceptuados del pago de derechos de faro, los buques de guerra extranjeros, pertenecientes á las naciones amigas del Perú, que otorguen igual concesión á los buques de guerra peruanos. Gozan de la misma exención los buques de vela menores de cincuenta toneladas, y todos los que entren de arribada forzosa en los puertos de la República;

Art. 4º—El Poder Ejecutivo expedirá las instrucciones y reglamentos convenientes para la construcción y administración de los faros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 19 de Enero de 1875.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.
R. Ribeyro, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.
Pedro A. del Solar, Secretario del Senado.
Emilio A. del Solar, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, el día 21 de Enero de 1875.

Manuel Pardo.

Nicolás Freyre.

Digitized by Google

Ley que concede á los maquinistas, fogoneros y carboneros de la Armada, los goces de montepío, invalidez y retiro.

MARIANO I. PRADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los servicios que prestan los maquinistas, fogoneros y carboneros en los buques de la Armada y dependencias de Marina, merecen los mismos goces y premios concedidos á los demás individuos de la Armada, en los casos de muerte, invalidez y retiro;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—El cuerpo, compuesto del inspector de máquinas, de los primeros, segundos, terceros y cuartos maquinistas, fogoneros y carboneros, queda comprendido en la ley de 16 de Enero de 1850; y en consecuencia legarán á sus esposas, ó á las personas que indican las leyes, el derecho á montepío, en el modo y forma que en ellas se expresa;

Art. 2º—Los individuos de que se ocupa el artículo anterior, estarán igualmente comprendidos, en el decreto de 1º de Agosto de 1830, para disfrutar en los casos de invalidez ó retiro del servicio, los goces y premios que dicho decreto señala;

Art. 3º—Para obtener el derecho concedido en el artículo 1º la Caja Fiscal de la Provincia Constitucional del Callao, descontará á los individuos antes expresados, el 4 % mensual de sus sueldos exceptúando solamente á los fogoneros y carboneros;

Art. 4º—Tanto el Inspector de máquinas, como los maquinistas, fogoneros y carboneros, tendrán opción á los goces indicados, aún antes de que sus servicios hayan adquirido ese derecho, siempre que se inutilicen ó fallezcan en campaña ó acción de guerra;

Art. 5º—Para la declaración de los goces que esta ley otorga se considera á los inspectores de máquinas y primeros maquinistas

Digitized by Google

como capitanes, á los segundos como tenientes, á los terceros maquinistas como subtenientes, á los cuartos maquinistas como sargentos primeros, á los fogoneros como sargentos segundos y á los carboneros como soldados;

Art. 6º—Los maquinistas contratados no estarán comprendidos en esta ley, á excepción de los casos de invalidez ó fallecimiento en campaña ó acción de guerra, en los que disfrutarán de los goces concedidos en el artículo 24, Capítulo 5º del Reglamento de retiros é inválidos de 1º de Agosto de 1830, y en el artículo 31 de la ley de 16 de Enero de 1850, sobre montepíos; salvo que por solicitud de dichos maquinistas, hubiesen ingresado al cuerpo, haciéndose inscribir en el escalafón, que al efecto, formará la mayoría del departamento marítimo del Callao;

Art. 7º—Las pensiones, que, por razón de invalidez se concedan á los maquinistas y demás individuos de que se ocupa esta ley, se considerarán en el presupuesto mensual del departamento marítimo del Callao;

Art. 8º—Todo maquinista á quien se declare goce de retiro ó inválido, estará obligado á prestar sus servicios cuando el Gobierno lo tenga por conveniente, excepto en los casos de edad avanzada ó impedimento físico legalmente comprobado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 9 de Mayo de 1879.

José Antonio García y García, Presidente del Senado.
Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.
Federico Luna, Secretario del Senado.
Nicanor León, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 10 de Mayo de 1879.

Mariano I. Prado.

Domingo del Solar.

Digitized by Google

Disposiciones relativas á los maquinistas que después de cumplido su periodo, en el extranjero, se reinscriban para continuar en el servicio de la Armada.

Lima, Agosto 21 de 1879.

Visto este expediente y habiéndose tomado en consideración las observaciones y dictámenes que en él aparecen;

Se resuelve:

1º Que no hay embarazo alguno para que continúen abonándose en Inglaterra las asignaciones establecidas en favor de las familias de los maquinistas que después de cumplido su periodo se reinscriban para continuar de nuevo sirviendo.

2º Que en el caso de reingresar alguno al servicio después de separado de él, deben serle de abono los servicios anteriores para los casos de tener derecho á las concesiones otorgadas por razón de retiro.

3º Que siempre que los vacíos ó interrupciones en el servicio hayan pasado de dos años, no podrá contarse el tiempo anterior por ser esto conforme al reglamente que rige.

4º Que como los goces de inválidos y montepíos son para casos futuros y están éstos concedidos en la citada ley de 10 de Mayo de 1879, no es necesario aclaración alguna.

5º Los maquinistas contratados á que se refiere el artículo 6º de dicha ley, tendrán expeditos sus derechos, si se inscriben en el escalafón, en cumplimiento de lo prescrito en ese mismo artículo de la ley.

Comuníquese.
Rúbrica de S. E.

Manuel de Mendiburu.

Digitized by Google

LEY, concediendo premios, á los que pelearon en el Monitor "Huáscar" en Angamos.

LUIS LA-PUERTA

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Concédese á la viuda é hijos del Contralmirante don Miguel Grau, con el goce de embarcado, el sueldo íntegro, como montepío, de la clase en que ha fallecido.

Art. 2º A las familias de los demás jefes, oficiales, guarnición y tripulantes que hayan muerto en el monitor «Huascar», así como á las de los aspirantes, se les concede por montepío el sueldo íntegra de la clase superior inmediata, considerándose como tal para estos últimos la de alfereces de fragata.

Art. 3º Se concede una medalla á todos los que hayan sobrevivido, cuyas condiciones determinará el Ejecutivo, así como el ascenso efectivo de la clase inmediata superior, y á los aspirantes la clase efectiva de alferez de fragata.

Art. 4º Habrá siempre en la Escuadra Nacional una nave á la que se dará el nombre de «Contralmirante Grau». En ella pasarán revista como presentes, todos los que perecieron, contestándose por el jefe más caracterizado «muerto en defensa de la patria» y «vivo en la mansión de los héroes».

Art. 5º Eríjase en el lugar más público de la capital de la República, un monumento en cuya parte superior se colocará la estátua del «Contralmirante Grau», con la siguiente inscripción: «La República del Perú á su mas heróico y abnegado defensor Miguel Grau»; y en la base, se inscribirán los hechos gloriosos que se han realizado, lo mismo que los nombres de los demás jefes, oficiales, tripulantes y guarnición del «Huascar». Las dimensiones y demás particularidades del monumento y de la estátua, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 6º El Ejecutivo hará que se practiquen las diligencias convenientes al efecto de recojer los restos del Contralmirante Grau, y los de los demas jefes, oficiales y tripulantes, y una vez trasladados á la capital, serán depositados en un mausoleo costeado por la Nación.

Art. 7º A las viudas é hijos de los maquinistas y demás empleados que se hallaban prestando sus servicios en el monitor «Huascar», por contrato especial, se les concede, como montepío, el haber íntegro qne les corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 10 de Mayo del presente año.

Art. 8º Los cirujanos que por razon de su clase no tengan ascenso, según lo dispuesto en esta ley, gozarán como sobre sueldo la tercera parte del que disfrutaban el día del combate, mientras vivan; y en caso de fallecimiento, se agregará dicho sobresueldo al haber que conforme á las leyes deban gozar en calidad de montepío, sus esposas, hijos ó personas llamadas legalmente á optarlo.

Art. 9º Los cirujanos y demás empleados de hacienda militar que no tenían clase con título legal en forma, tendrán como premio la que transitoriamente desempeñaban en el expresado buque.

Art. 10. La educación profesional de los hijos del Contralmirante Grau, y demás que hayan fallecido en el combate, se costeará por el Estado.

Art. 11. Las disposiciones anteriores son extensivas para las viudas é hijos de los que hayan fallecido en el combate, ó á consecuencia de las heridas recibidas en él.

Art. 12. Los que á consecuencia del combate queden inválidos para el servicio, recibirán durante su vida una pensión equivalente al sueldo de la clase inmediata superior.

Art. 13. Los individuos de la tripulación y guarnición, así como los que prestaban sus servicios por contrato especial, que sobrevivan, recibirán como gratificación tres sueldos extraordinarios y el aumento del veinticinco por ciento en sus haberes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-presidente del Senado.
Ricardo W. Espinosa, Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados.
L. García, Secretario del Senado.
Víctor Eguiguren, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Digitized by Google

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimieuto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintiocho días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

LUIS LA-PUERTA.

Manuel G. de la Cotera. (1)

RESOLUCION legislativa referente al montepío de las familias de los oficiales de marina, muertos en los combates navales de Iquique y Antofagasta.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor:

El Congreso considerando que los oficiales de marina don Guillermo García y García, don Jorge Velarde y don Carlos de los Heros, han muerto heroicamente defendiendo los derechos de la República, en los combates de Iquique y Antofagasta;

Ha resuelto lo siguiente:

Concédese por montepío á la viuda de don Guillermo García y García y á las hermanas de don Jorge Velarde y don Carlos de los Heros, el sueldo íntegro de la clase superior inmediata á aquella en que fallecieron dichos oficiales.

---

(1) Véase la ley de 31 de Diciembre de 1888 y su aclaratoria de 2 de Noviembre de 1889.

Por resolución suprema de 14 de Setiembre de 1886, se dispuso, que mientras no existiera la nave "Contralmirante Grau", pasen revista, como presentes, en la Mayoría de Ordenes de la Escuadra, todos los que sucumbieron gloriosamente en el "Huáscar"; y por decreto de 8 de Octubre del año indicado, se designó la forma y dimensiones de la medalla concedida á los supervivientes.

El artículo 2° de esta ley, se ha hecho extensiva á las familias de los que sucumbieron en Arica el 7 de Junio de 1880, por resolución legislativa de 13 de Diciembre de 1901.

Digitized by Google

En el caso de que existan otras personas que, conforme á las leyes vigentes, tengan derecho al montepío de los Tenientes Velarde y Heros, ellas, y no las hermanas de estos oficiales, percibirán el que se concede por la presente resolución.

Dios guarde á V. E.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.
Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.
Lorenzo García, Senador Secretario.
Víctor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.
Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Octubre 31 de 1879.

Cúmplase, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Cotera. (1)

Reglamento de «Arqueo» de los buques mercantes.

Lima, Abril 20 de 1885.

Visto este expediente y considerando:

1º Que es necesario adoptar un sistema oficial de arqueo para las naves de la marina mercante nacional; y

2º Que el método de Morsom es el que por la precisión de sus procedimientos ofrece mayores garantías de exactitud y el que por la experiencia de las principales naciones marítimas del mundo que lo han puesto en práctica, ha aprobado ser más equitativo;

Se resuelve:

Adóptase en la República como sistema oficial de arqueo, el método indicado, con más las modificaciones introducidas por la

(1) Véase la ley de 28 de Octubre de este año, la de 31 de Diciembre de 1888, y su aclaratoria de 2 de Noviembre de 1889.

Digitized by Google

Junta Calificadora de Marina, relativas á la manera de hacerlo práctico en nuestra marina mercante.

Impártanse las órdenes convenientes para que se imprima y ponga en inmediata vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Echenique. (1)

Los maquinistas que no sean contratados y los que no tengan título deben rendir el examen correspondiente.

Lima, Febrero 6 de 1886.

Vista la consulta del Comandante del vapor «Perú»; y

Teniéndose en consideración:

Que los maquinistas de los buques de la Armada deben tener los conocimientos necesarios para el desempeño de sus cargos á bordo;

Se resuelve:

Que todos los maquinistas que no sean contratados y los que no tengan título legal de la clase que desempeñan, deben rendir el examen correspondiente á esta clase; y que para llenar las vacantes que se presenten en lo sucesivo, se emplee el mismo procedimiento, prefiriendo entre los de la misma clase los más idóneos, y entre éstos, á los que hayan prestado mejores servicios en la última guerra nacional.

Regístrese y comuníquese.

Velarde.

---

(1) Puesto en vigencia, por resolución suprema de 16 de Julio de 1886.

Digitized by Google

Se establece la Jefatura de Apostadero del Lago «Titicaca».

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el desarrollo que en la actualidad ha adquirido el tráfico comercial en el Lago «Titicaca» hace necesario el establecimiento de una autoridad marítima caracterizada, que á la vez que llene las funciones de la Capitanía del puerto, ejerza una eficaz vigilancia en la caletas que el Perú tiene en su lago, así como la debida inspección en la navegación de él;

Decreto:

Establécese la Jefatura de Apostadero del Lago «Titicaca» compuesta de un jefe y un ayudante, que además de desempeñar la Capitanía del puerto principal, tendrá la vigilancia de todas las caletas de dicho Lago en el territorio de la República, y ejercerá la inspección y supervigilancia de los buques del Estado que navegan en esas aguas.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 10 de Agosto de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

J. Borgoño.

No puede ejercerse el cabotaje en la costa del litoral por los buques de vela, sino están matriculados como nacionales.

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que han desaparecido las causas que dieron lugar á que los buques nacionales tomaran el pabellón extranjero, con el que al-

Digitized by Google

gún tiempo han continuado hasta hoy ejerciendo el cabotaje de nuestro litoral y que habiendo nacionalizado yá un número crecido de ellos, es conveniente y oportuno deferir á las franquicias y facilidades que la ley concede á nuestra marina mercante, que es preciso fomentar y desarrollar;

Decreto:

Deróguese el decreto de 14 de Noviembre de 1885, por el que se concede á los buques extranjeros derechos iguales á los de los peruanos en el tráfico del cabotaje. El presente decreto comenzará á observarse desde el 1º de Enero del presente año; desde cuya fecha, no podrá ejercerse el cabotaje de nuestra costa por los buques de vela que no estén matriculados como nacionales en la Comandancia General de Marina, conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo y en las leyes y decretos de la materia.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 31 de Agosto de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

J. Borgoño.

El Contra-Almirante Grau y los que perecieron con él en el combate de Angamos, pasarán revista como presentes en la Comandancia General de Marina, mientras se cumpla la disposición contenida en el artículo 4º de la ley de 28 de Octubre de 1879.—Relación de los presentes á bordo del «Huáscar» en el referido combate con expresión de muertos, heridos y contusos.

Lima, Setiembre 14 de 1886.

Siendo un deber ineludible del Estado, conservar vivo el recuerdo de sus buenos hijos y estando dispuesto por la ley de 28 de Octubre de 1879, cuyo artículo 4º dice:

Habrá siempre en la Escuadra Nacional una nave á la que se dará el nombre de «Contralmirante Grau». En ella pasarán revista, como presentes todos los que perecieron, contestándose por el

Digitized by Google

jefe más caracterizado: «Muerto en defensa de la patria y vivo en la mansión de los héroes»;

Se dispone:

Que mientras haya un buque de guerra digno de llevar el nombre de «Contra-Almirante Grau» pasarán en la Comandancia General de Marina, revista desde el presente més, todos los que perecieron á bordo del Monitor «Huáscar», en el glorioso combate de Angamos, cumpliéndose por el jefe de esa oficina lo prevenido en la última parte del citado artículo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Borgoño.

LISTA DE PRESENTES Á BORDO DEL MONITOR «HUÁSCAR», EL 8 DE OCTUBRE DE 1879 EN EL COMBATE CON LA ESCUADRA CHILENA EN PUNTA ANGAMOS.

Comandante General de la primera división Contra-Almirante D. Miguel Grau, muerto.

Secretario, Capitán de Fragata graduado, D. M. Melitón Carvajal, herido.

Comandante de la guarnición de la división, Sargento Mayor D. José M. Ugarteche, herido.

Oficiales de Guerra

Segundo Comandante, Capitán de Corbeta D. Elías Aguirre, muerto.

Teniente 1º D. Diego Ferré, muerto.
Id. 1º graduado D. Pedro Gárezon.
Id. 1º id. D. José M. Rodríguez, muerto.
Id. segundo D. Enrique Palacios, muerto.
Id. 2º graduado D. Gervasio Santillana, herido.
Id. id id. D. Fermín Diez Canseco, contuso.

Digitized by Google

Alferez de fragata D. Ricardo Herrera, contuso.
Capitán graduado de infantería, D. Mariano Bustamante, herido.
Capitán de la Columna «Constitución» D. Manuel Arellano

Oficiales Mayores

Cirujano Mayor, Dr. D. Ignacio Távara, herido.
Id. de 1ª clase, Dr. D. Felipe M. Rotalde.
Contador, D. Juan Alfaro.
Practicante de Medicina, D. José I. Canales, contuso.

Aspirantes de Marina

Don Carlos B. Tizón.
» Federico Sotomayor, herido.
» Manuel Elías.
» Grimaldo Villavicensio, contuso.
» Manuel Villar.
» Domingo Valle-Riestra, herido.

Maquinistas

Primer Maquinista, D. Tomás Juan Wilkins.
Id. id. D. Samuel Mac Mahon.
Segundo id. D. Tomás W. Heughes.
Tercero id. D. Ricardo Freneman.
Cuarto id. D. Henry Lewer.
Id. id. D. Ernesto Molina.
Id. id. D. Achibald Mc Collam.
Ayudante de Máquina D. Augusto Matheus.

Oficiales de Mar

Primer	contramaestre	Nicolas Dueñas, muerto.
Id.	condestable	Charles Mc Carthy.
Id.	id.	William Leonard, herido.
Segundo	id.	José Seledón, muerto.
Buzo		José Hilario Morales.
Primer	guardián	Tiburcio Ríos, muerto.
Id.	id.	Federico Noguera, muerto.
Primer	carpintero	Luis Landa, herido.
Segundo	id.	Ignacio Martínez.
Id.	id.	Etesse Yeves, contuso.

Digitized by Google

Primer calafate	José de la C. Gómez, contuso.
Herrero	William Michel, contuso.
Maestre de víveres	Manuel Mejía.
Despensero	Rafael Hurtado.
Cocinero de 2ª cámara	José Salas, muerto.
Id. de equipaje	Eduardo Fort, herido.
Mayordomo de 2ª cámara	Manuel Pineda, muerto.
Boca-fragua	Ramón Tejeda, herido.
Cabo de luces	Andrés Riglos.
Farmacéutico	José Flores, contuso.

Artilleros de preferencia contratados

James Andersón, herido.
Jorge Mathisón.
Roberto Rimale.
Francisco M. Mazé.
Alfred Strand.
Atanacio Boyosopolos.
Manuel Georgiades.
William Burns.
Jhon Grand.
Manuel Panay.
Eduardo Price.
George Harris, contuso.
Albert Avenell, muerto.
Eduardo Perry, muerto.
Michel Murphy, herido.
Henry Otto, herido.
Jhon Backer.
Daniel Mc. Carthy.
Jhon Devine, herido.
George Shaith, contuso.
James Dovins.
Federico Meiggs, herido.
Charles Bex.
Jhon Dunnet, muerto.
Alberto Huerta.
Samuel Varnish, muerto.

Artilleros de preferencia

Anastasio Caloyeras, muerto.
Tomás Proaño.
José Gómez.

Digitized by Google

Francisco Spiel.
José del C. Hernandez.
Julio Felippe, muerto.
Julio Pablo, herido.
Jhon Henry, Hill.
Jhon Price.
Jhon Lumby, contuso.
Enrique Berguese, muerto.

Artilleros ordinarios

Eduardo Dávila.
Angel Quesquen.
Henry Smith.
Tomás Salazar, contuso.
Faustino Colan, contuso.
Juan Chunga 1º

Marineros

Aniceto Rivas.
Pedro Unanue, muerto.
Máximo Renteria.
Nicolas Bonilla.
José Suarez.
Santos Beltrán, herido.
Pedro Rodríguez, contuso.
José Velázquez, contuso.
Aparicio Robles, muerto.
Juan Manuel Cruz.
Mercedes Carrasco.
José Félix Torres, herido.
Andrés Araujo.
Jacinto Medina.
Manuel Maldonado.
Tomás Esteves,
Mariano Portales.

Grumetes

Francisco Aguilar.
Dámaso León.
Arturo Masías, herido.
Alberto Medina.
Miguel Valcárcel, herido.

Digitized by Google

Basilio Rocabado.
José Mantilla, muerto.
Manuel Franco.
William Norris.
Saturnino Mejía, muerto.
José S. Contreras.
Juan Sifuentes.
Enrique Ramírez.

Cabos de fogoneros

James Mc. Carthy.
Jhon Jhonson.
Adolfo Meyer.

Fogoneros

Alejandro Monrroe.
Eduard Graham.
Gregorio Alzamora.
Ramón Galicia.
Carmen Vasquez.
Tomás Fruton.
Lino Urias.
Andrés Mc. Call.
Isidoro Alcibar, muerto.
Manuel Verdesoto.
Joseph Chambers.
Jhon Donovan.
Jhon Boom.
Apolinario Salazar.
Bruno Gomez.
Jhon Klaley.
Manuel Balerno.
José Antonio Guerra.
George Williamson.
Gavino Noé.

COLUMNA CONSTITUCIÓN

Soldados

Segundo Çalderón.
Basilio Chávez.
José Menchola.

Digitized by Google

Quiterio Gallardo, muerto.
José Cortez.
Juan Chunga 2º
Darío San Jinés.
Modesto Ruidias, contuso.
Clemente Luna.
José Estrada.
José Rivera.
Juan Villarreal, muerto.
Vicente Jiménez, muerto.
Isidro Orué, contuso.
Manuel Aguila.
Isidro Quiroz.

Guarnición del Batallón «Ayacucho Nº 3»

Sargento 1º Francisco Retes, herido.
Id. 2º Miguel Salazar, muerto.
Id. id. Apolinario Galiano.
Id. id. Silverio Chuquicona.
Cabo..... 1º Justo Java.
Id. id. Manuel López.
Id. 2º José María Estevan.
Id. id. Anacleto Alarcón, muerto.
Id. id. Fidel Calvo, contuso.
Corneta..... José Vargas.
Tambor..... Agustin Salas.

Soldados

Faustino Falconi.
Mariano Unga.
Fidel Talavera, herido.
Pedro Zevallos.
Benito Fernández.
Hipólito Beltrán, herido.
Guillermo Barrios, muerto.
José Calderón, contuso.
Celestino Valdivia, contuso.
Tomás Flores.
Mariano Zegarra. muerto.
Pablo Soto.
Mariano Vilcahuaman, muerto.
Manuel Borja, contuso.
Víctor Vargas.

Digitized by Google

Ambrosio Fernández, muerto.
Narciso Castillo.
Francisco Gutierrez, muerto.

San Bernardo, Octubre 16 de 1879.—*Pedro Gárezon.* — Vº Bº CARVAJAL.

Arica, Octubre 26 de 1879.

Es copia.—(firmado) Ignacio Bravo.—Es copia fiel de la que existe en el archivo del Ministerio del Ramo.—Lima Octubre 4 de 1886.—El jefe de la Sección de Marina.— *Manuel I. Espinoza.* — Vº Bº—SANCHEZ LAGOMARSINO.

Se designa la forma y dimensiones de la medalla para los combatientes del "Huascar".

ANDRES. A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 28 de Octubre de 1879.

Decreto:

Art. 1º—La medalla de que habla el artículo 5º de dicha ley se compondrá de un círculo de diez y ocho milímetros de diámetro rodeado de rayos de las dimensiones convenientes para que el perímetro formado por ellos, presente 8 vértices salientes; debiendo ser los mayores de 9 m./ms. y las menores de cinco.

Atr. 2º Para los jefes y oficiales, la medalla será de oro con esmalte negro en el círculo, dejando un filete en el círculo, de un milímetro; llevará en el anverso en relieve de platino el busto

Digitized by Google

del Contra-Almirante Grau, y en la circunferencia la inscripción «A los sobrevivientes del Huascar», y en el reverso otro relieve del mismo metal que represente el «Monitor Huascar», con la inscripción: «Angamos, 8 de Octubre de 1879». Para los oficiales de mar, individuos de tropa y marinería, la medalla será toda de plata con las mismas inscripciones y detalles.

Art. 3º Los jefes y oficiales llevarán la medalla pendiente de una corona de laurel, fija á una hebilla, por la que pasará una cinta de 21 milímetros de ancho, compuesta de tres fajas verticales de los colores de la bandera nacional; los oficiales de mar, tropa y marinería la llevarán pendiente de sólo una hebilla con la misma cinta.

En consecuencia, expídase los diplomas respectivos á los concurrentes á los citados combates.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á los 8 días del mes de Octubre de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

J. Borgoño.

Resolución Legislativa que hace extensiva á los Tenientes Coroneles efectivos y coroneles graduados que combatieron en el 2 de Mayo de 1886, la disposición legislativa aprobada en 1870 para los capitanes de navío vencedores en Abtao.

RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1886.

Excmo. Señor:

El Congreso de la República, ampliando la resolución aprobada el 27 de Agosto de 1870 relativa á los capitanes de Navío vencedores en Abtao, la ha hecho extensiva á los tenientes coroneles efectivos y coroneles graduados que combatieron en el Callao el 2

Digitized by Google

de Mayo de 1886 contra la Escuadra Española en buques ó baterías, siempre que se hallen en igualdad de circunstancias con aquellos. (1)

Ley aprobando el Código de la Marina

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es generalmente reconocida la necesidad de reformar las ordenanzas de la Marina Militar, en consonancia con la legislación de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébase el Código de la Marina Militar, formado por las comisiones nombradas al efecto en los años 1877 y 1885 y que fué remitido por el Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1886.

F. García Calderón, Presidente del Senado.
Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.
Elías Mujica, Secretario del Senado.
Daniel de los Heros, Diputado Secretario. (1)

---

[1] La disposición Legislativa de 27 de Agosto de 1870, fué sólo aprobada en la Cámara de Senadores.

[2] Esta ley, fué mandada cumplir por el Ejecutivo, con fecha 30 de Octubre de 1886.—El Código citado está publicado en tomos.

Digitized by Google

Artículo pertinente de la Ley de 4 de Noviembre de 1886, sobre el derecho de anclaje.

....

Art. 6º Créase un derecho de *Anclaje* pagadero semestralmente por todos los buques mercantes de vela ó por vapor, nacionales ó extranjeros, mayores de doscientas toneladas que entren á los puertos del Perú; exceptuándose los que lo hagan por arribada forzosa ó para pedir órdenes. Este derecho será de veinte centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero, y de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje sin salir de las aguas territoriales.

....

....

Oficio y relación de las personas á quienes se encomendó la formación del Código de la Marina Militar.

Lima, Noviembre 5 de 1886.

Señor Capitán de Navío, Director de Marina.

Aprobado por el Congreso el Código Militar de la Marina del Perú, y debiendo promulgarse la ley para que sea puesto en práctica, considero de justicia que el Supremo Gobierno conozca el personal de los señores que han trabajado la última revisión, para que

Digitized by Google

si lo tiene á bien, se consigne sus nombres en la resolución que preceda al contenido del citado Código, llegada que sea la vez de que obtenga la respectiva publicación.

Con tal motivo tengo el honor de acompañar á US. una relación nominal de los señores Vocales y Asesor, que han actuado en las labores constantes de la reforma que dejo mencionada.

Dios guarde á US.

Antonio A. de la Haza.

RELACIÓN NOMINAL DEL OFICIAL GENERAL, JEFES Y ASESOR QUE HAN TRABAJADO EN LAS LABORES DE LA REFORMA DEL «CÓDIGO NAVAL MILITAR DEL PERÚ».

Presidente

Contra-Almirante, don Antonio de la Haza.

Vocales

Capitán de Navío, don José R. Carreño.
„ „ „ Ramón Ascárate.
„ „ „ José María García.
„ „ „ Manuel Villar.
„ „ „ Amaro G. Tizón.
„ „ „ Lino de la Barrera.
„ graduado „ Emilio Diaz.
„ de fragata „ Antonio C. de la Guerra.

Asesor

Doctor don Antenor Arias.

(firmado)—*Antonio A. de la Haza.*

Digitized by Google

Se manda publicar en las primeras páginas del Código Naval el oficio y relación de 5 del presente mes.

Lima, Noviembre 29 de 1886.

Visto el anterior oficio, y

Teniendo en consideración:

Que la ley de 30 de Octubre último manda promulgar y poner en vigencia el Código Naval, para el servicio de la Marina de Guerra Nacional y sus dependencias, trabajo encomendado á una junta de jefes de la Armada; y que habiéndose dicho Código aprobado en su totalidad por ambas Cámaras del Cuerpo Legislativo, es justo que figuren en él los nombres de todos los que han llevado á cabo su formación;

Se resuelve:

Que en las primeras páginas del «Código Naval» se consignen la citada ley de 30 de Octubre de 1886, el oficio que antecede y á continuación el presente decreto, seguido de la relación que se acompaña á dicho oficio, en la que se expresan la clase y nombre del oficial General y demás jefes y asesor que han trabajado en formular y revisar el indicado Código.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Torrico.

Digitized by Google

Tiene vigor y fuerza, el Manual formado para el servicio de la Armada Nacional, extractada del Código Naval.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y GENERAL DE DIVISIÓN DE SUS EJÉRCITOS.

Considerando:

Que es de urgente necesidad para el servicio de los buques de la Armada Nacional, la adopción del Manual mandado extractar por el Gobierno á una Junta de jefes de Marina, tomando por base las disposiciones contenidas en el Código Naval, mandado promulgar por la ley de 30 de Octubre último.

Se resuelve:

Artículo único.—Póngase en vigor y fuerza desde la promulgación de este decreto, la 1ª y 2ª parte del referido Manual, destinado á servir de regla en el servicio de los buques de la Armada.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la publicación é impresión de dicho Manual y este decreto que hará circular en las respectivas oficinas.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á los 3 días del mes de Diciembre de 1886.

ANDRES A. CÁCERES.

Rufino Torrico.

Digitized by Google

Contrato con la Empresa del Dique

Lima, Enero 15 de 1887.

Vista la solicitud del Gerente de la Compañía del Diquè Flotante del Callao y las bases del contrato que propone, y

Considerando:

1º—Que es de indiscutible necesidad para el desarrollo comercial, así como útil para las naves nacionales y extranjeras, mercantes y de guerra, la existencia del Dique en el puerto del Callao para sus reparaciones.

2º—Que es deber del Estado dar protección á las industrias de esta especialidad, en las que hay invertidos fuertes capitales en sus factorías, pontones etc; de conformidad con los informes de las dependencias de Marina y la opinión fiscal;

Se resuelve:

Acéptase la indicada propuesta bajo las condiciones siguientes:

1ª—La duración de este contrato será de cinco años forzosos para ambas partes y concluídos éstos continuará en las mismas condiciones mientras no se establezca otro dique.

2ª—La tarifa del Dique flotante, será la siguiente:

PARA BUQUES DE VELA

Por el primer día 50 centavos plata por tonelada.
Por cada uno de los días siguientes, 25 centavos por id.

PARA BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS Y VAPORES MERCANTES

Por el primer día, un sol plata por tonelada.
Por cada uno de los cuatro días siguientes, 75 centavos por id.
Por cada uno de los subsiguientes, 50 centavos por id.

Digitized by Google

Los precios indicados se cobrarán sobre el tonelaje bruto de los buques, en conformidad con el Registro de Lloyds.

Esta tarifa no podrá aumentarse mientras dure este contrato.

3ª—Los buques de guerra del Estado tendrán siempre la preferencia para el uso del dique, sobre cualquiera ocupación particular, obteniendo para sus reparos la rebaja del 50 por ciento de los precios de la tarifa indicada.

4ª—Durante el término de este contrato, los buques de vapor y vela nacionales gozarán de la rebaja del 25 por ciento por el uso del Dique.

5ª—La Compañía del Dique conservará el derecho del uso de los terrenos en la playa de Chucuito, concedidos en su primitivo privilegio, por el tiempo que dichos terrenos estén destinados al servicio del Dique.

6ª—Serán libres de derechos de importación fiscal, municipal y cualesquiera otro creado ó por crear, la maquinaria, los materiales, los repuestos y todos los útiles necesarios para la conservación del Dique y sus factorías en tierra, durante los cinco años de este contrato, así como todos los artículos puramente navales para carena, reparación y construcción de buques, como maderas, fierro; zinc, cobre y metal en planchas, clavos, tuercas y pernos, jarcias, pinturas, aceites, alquitrán, brea, etc. etc. etc., y los útiles y herramientas precisas para estos usos, que se despacharán por la aduana con las formalidades de costumbre, sujetándose la Compañía al reglamento que el Gobierno tenga á bien dictar sobre estos artículos.

7ª—Si durante los cinco años de este contrato fuese conveniente la construcción de otro dique, ya sea flotante ó seco para satisfacer las necesidades del comercio, el Gobierno podrá ordenarlo, teniendo la Compañía del Dique flotante la preferencia de este contrato, bajo las mismas condiciones que se propongan.

8ª—Es entendido que la Compañía del Dique continuará siendo, cualesquiera que sea los individuos que la compongan, sociedad nacional, y sujeta, desde luego á las leyes de la República.

Pásese al Ministerio de Hacienda y á las dependencias de Marina del puerto del Callao, para su cumplimiento.

Regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Torrico. (1)

---

(1) Véase la resolución Legislativa de 27 de Octubre de 1888 que modifica las cláusulas 1ª y 6ª de este contrato.

Digitized by Google

Fecha en la que deben pasar revista los Capitanes de Puerto

Lima, Enero 20 de 1887.

A fin de salvar las irregularidades que se notan en la manera como pasan las revistas de Comisario las Capitanías de los puertos para acreditar sus derechos á los haberes que les corresponden por Presupuesto;

Se dispone:

1º Los Capitanes de los puertos pasarán las revistas de Comisario el día 15 de cada mes ó si éste es feriado el 14;

2º Conforme á la revista de Comisario, pasada en la forma indicada, ningún jefe ú oficial que haya sido destinado podrá tener derecho al haber de Presupuesto, si no acredita haber pasado la revista de Comisario en el lugar de su destino.

Regístrese y comuníquese.

Torrico.

Se organizan las Juntas «Superior de Marina», la de Exámen para maquinistas y la Económica

Lima, Enero 25 de 1887.

Teniendo en consideración:

Que es necesario organizar en el Departamento Marítimo del Callao la Junta de Marina, de que trata el título 7º del tomo 1º del Código de la Marina Militar, y que debe formularse un Reglamento de Navegación para la Marina Mercante del que carece hoy; y no existiendo en la actualidad las autoridades que, según dicho Código, deben formar las indicadas Juntas;

Se resuelve:

Art. 1º Sin gravar al Presupuesto General de la República, organízense en el Departamento Marítimo del Callao las Juntas de

Digitized by Google

reglamento siguientes: la Superior de exámen para maquinistas y la Económica.

Art. 2º La Junta Superior de exámen para oficiales se constituirá con el siguiente personal: Señores, Contralmirante D. Antonio A. de la Haza, Capitán de Navio D. Mauuel A. Villavicencio, Capitanes de Navio graduados D. Manuel Palacios, D. Gregorio Casanova y D. Toribio Raygada y Capitanes de Fragata D. Antonio C. de la Guerra, D. Ramón Freyre y D. Manuel I. Espinoza. Esta misma Junta se ocupará de formular un reglamento de Navegación para la Marina Mercante y de todo aquello que le someta el Gobierno.

Art. 3º La Junta de exámenes para maquinistas, será formada por el Mayor de Ordenes del Departamento, dos Comandantes de los buques de la Armada, el Inspector de máquinas y dos primeros maquinistas de la Armada; pudiendo suplirse la falta de éstos con Ingenieros mecánicos de notoria competencia de la localidad.

Art. 4º La Junta Económica se compondrá del Mayor de Ordenes del Departamento, Jefe de la Sección de Capitanías y Tesorero Departamental del Callao, á los que, cuando se trate de recibir ó reconocer víveres ó artículos navales, se agregarán el Oficial del Detall, Contador y oficiales de cargos respectivos del buque.

Estas Juntas serán siempre presididas por el Jefe más caracterizado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Torrico. (1)

Se señala las horas en que pueden ser recibidos y despachados, durante la noche, los vapores de la Marina Mercante y buques de vela.

Lima, Marzo 22 de 1887.

Visto el presente recurso de los hacendados, comerciantes y matriculados de Huacho, así como el oficio del Capitán de ese puerto y los informes que aparecen en el expediente agregado; y

(1) Modificada en parte por Resolución posterior.

Digitized by Google

Teniendo en consideración:

1º Que la práctica de recibir y despachar los vapores mercantes durante la noche, hace que en algunos puertos de la costa peligren la vida y los intereses de los pasajeros, y se exponga la carga á las averías y pérdidas consiguientes á la falta de luz, para practicar las operaciones de embarque y desembarque;

2º Que el desórden natural en la movilidad de las mercaderías y equipajes protejidos por la oscuridad, imposibilitan la vigilancia y la necesaria intervención del Resguardo para impedir el contrabando, lo que es perjudicial á los intereses fiscales;

3º Que no es justo ni equitativo obligar á los matriculados á trabajos extraordinarios en las horas que deben dedicarse al natural descanso, sin que para ello haya un poderoso motivo que lo justifique; y

4º Que á fin de poder practicar las visitas de sanidad con la escrupulosidad requerida y que se tomen todas las medidas que en las actuales circunstancias se exigiera, para evitar la importación de enfermedades epidémicas, es necesario que éstas se verifiquen durante el día; de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de exámenes de Marina y de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de Capitanías;

Se dispone:

Que los buques de vapor de la Marina mercante serán recibidos y despachados en los puertos de la República, sólo hasta las siete horas de la noche, y los buques de vela sólo hasta la puesta del sol, siempre que el estado de la mar y claridad del tiempo lo permitan sin riesgo para los pasajeros y carga; no debiendo, por consiguiente, practicarse las visitas de guerra y sanidad, después de dichas horas, sino en casos excepcionales de urgencia justificada ó cuando hubiese orden especial para ello.

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Torrico. (1)

---

(1) Vease la resolución de 9 de Noviembre de 1888.

Digitized by Google

La patente de Sanidad, debe exigirse únicamente á los buques que lleguen del extranjero

Lima, 8 de Abril de 1887.

Visto el acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, apoyando la solicitud del Agente de la Compañía Sud Americana de Vapores, para que se modifique el artículo 26 del Reglamento General del Ramo, en el sentido de que no se exija á los vapores que salgan del litoral de la República patente de Sanidad, y atendiendo á las razones expuestas en el mencionado acuerdo, y á que es necesario dar á los buques que hacen el comercio cuantas facilidades sean compatibles con la conservación de la salud pública;

Se resuelve:

Que la patente de Sanidad debe exigirse únicamente á todo buque que llegue del extranjero, no siendo obligatorio para los que salgan de los puertos del Perú con destino á otra Nación, quedando modificado en este sentido el referido artículo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Zegarra.

Los derechos del faro de la isla de «San Lorenzo» serán recaudados por la Capitanía del puerto del Callao

Lima, Setiembre 13 de 1887.

Teniendo en consideración:

Que es necesario proceder á la Administración del Faro de la Isla de San Lorenzo por cuenta del Estado, en atención á haber terminado el privilegio concedido para su establecimiento;

Que no obstante esa concesión no se ha conseguido que este Faro reuna las condiciones que requiere el principal puerto de la República;

Digitized by Google

Que dependiendo inmediatamente de la vigilancia de las autoridades marítimas el servicio que se hace en ese ramo, es más eficaz para la conservación ó reparación de dicho Faro, el encomendarlo á esas dependencias que, con positiva economía para el Estado, pueden atender á esa administración; entre tanto se consigue su reconstrucción en debida forma;

Se resuelve:

1º La Capitanía del puerto del Callao recaudará los derechos del Faro, en conformidad á la tarifa fijada por la ley de 21 de Enero de 1875.

2º El producto de esta recaudación, ingresará á la Caja de la Sección de Capitanías y á disposición del Ministerio de Guerra y Marina.

3º El Jefe de la Sección de Capitanías, dispondrá lo conveniente á establecer el servicio más perfecto posible, formando el presupuesto mensual, previa aprobación de este Ministerio.

4º Queda derogado el decreto supremo de 29 de Marzo de 1887, dictado sobre este objeto.

Regístrese, cmuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Borgoño.

Tarifa á que deberán sujetarse las Capitanías de Puerto en la recaudación de derechos

Lima, Setiembre 28 de 1887.

Considerando:

1º Que es necesario reglamentar los derechos de Capitanías de que se ha dado cuenta al Congreso.

2º Que estando pendiente para la aprobación respectiva, la tarifa con que hoy se recauda los indicados derechos, es preciso darles su forma legal.

3º Que no habiéndose consignado en el Presupuesto General de la República, muchos de los gastos de material y útiles diversos para las Capitanías y dependencias de Marina, es oportuno dedicar estos fondos á ese servicio y aliviar así las rentas generales del Estado.

Digitized by Google

Se resuelve:

1º La tarifa á que deben sujetarse las Capitanías de Puerto para la recaudación de los derechos por sus servicios en sus dependencias, será la siguiente:

Nº	S/. Cts.
1º—Por licencias de salida de vapores extrangeros en los puertos mayores	4 ...
2º—Por licencia de salida de vapores nacionales ó de cabotaje.....	3 ...
3º—Por licencias de salida de vapores extrangeros en los demás puertos.....	2 ...
4º—Por licencia de salida de vapores nacionales ó de cabotaje	1 ...
5º—Por licencias de salida de buques de vela extrangeros, mayores de 50 toneladas, en los puertos mayores...	4 ...
6º—Por licencias de buques de vela extrangeros, mayores de 50 toneladas, en los demás puertos.....	2 ...
7º—Por licencias de buques de vela extrangeros, menores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	2 ...
8º—Por licencias de buques de vela extranjeros, menores de 50 toneladas, en los demás puertos...	1 ...
9º—Por licencias de buques de vela nacionales, mayores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	2 ...
10.—Por licencias de buques de vela nacionales, mayores de 50 toneladas, en los demás puertos	1 ...
11.—Por licencias de buques de vela nacionales, menores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	1 ...
12.—Por licencias de buques de vela nacionales, menores de 50 toneladas, en los demás puertos..... .	0 50
13.—Por roles de vapores en los puertos mayores.	1 ...
14.—Por roles de vapores en los demás puertos.....	0 50
15.—Por roles de buques de vela extrangeros, mayores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	1 ...
16.—Por roles de buques de vela extrangeros, mayores de 50 toneladas, en los demás puertos.....	1 ...
17.—Por roles de buques de vela extrangeros, menores de 50 toneladas, en los puertos mayores..... ...	0 75
18.—Por roles de buques de vela extrangeros, menores de 50 toneladas, en los demás puertos.....	0 50
19.—Por roles de buques de vela nacionales, mayores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	0 50
20.—Por roles de buques de vela nacionales, mayores de 50 toneladas, en los demás puertos.....	0 50

Digitized by Google

Nº	S/. Cts.
21.—Por roles de buques de vela nacionales, menores de 50 toneladas, en los puertos mayores.....	0 50
22.—Por roles de buques de vela nacionales, menores de 50 toneladas, en los demás puertos.....	0 25
23.—Por licencias de Chatas y dragas, cada seis meses....	20 ...
24.—Por licencias de pontones para depósitos, menores de 500 toneladas, cada seis meses.....	20 ...
25.—Por licencias de pontones para depósitos, mayores de 500 toneladas, cada seis meses	25 ...
26.—Por licencias para pontones para posada de marineros, cada seis meses.....	12 ...
27.—Por patente á buques nacionales.....	30 ...
28.—Por pasavante de embarcaciones menores de 20 á 50 toneladas.....	10 ...
29.—Por pasavante de embarcaciones menores de 50 toneladas.....	5 ...
30.—Por renovación de pasavantes de embarcaciones menores de 50 toneladas.....	1 ...
31.—Por escrituras de venta de embarcaciones menores de 50 toneladas	5 ...
32.—Por título de Capitán de travesía.....	30 ...
33.—Por títulos de Capitán de Cabotaje y primer piloto...	20 ...
34.—Por títulos de segundo piloto y práctico.....	10 ...
35.—Por barquear en la costa como patrones de embarcaciones menores de 50 toneladas.....	6 ...
36.—Por depósito de patente de buques extrangeros donde no hay Cónsul ó Agente Consular	4 ...
37.—Por certificados que se expidan en toda capitanía.....	4 ...
38.—Por cada tonelada de registro que resulte del arqueo de un buque.....	0 10
39.—Por tonelada de lastre que hagan los buques nacionales en los puertos en que este derecho no haya sido adjudicado á la Municipalidad.....	0 20
40.—Por tonelada de lastre que hagan los buques extrangeros en los puertos en que este derecho no haya sido adjudicado á la Municipalidad.....	0 40
41.—Por tonelada de agua á los buques nacionales en los puertos en que este derecho no haya sido adjudicado á la Municipalidad.....	0 20
42.—Por tonelada de agua á los buques extrangeros en los puertos en que este derecho no haya sido adjudicado á la Municipalidad.....	0 40
43.—Por licencias de lanchas á vapor en la bahía, cada seis meses.....	6 ...

Digitized by Google

Nº	S/.	Cts.
44.—Por matrículas de lanchas sin vapor, cada seis meses	3	...
45.—Por matrículas de botes, cada seis meses.....	1	...
46.—Por matrículas personales, cada seis meses.....	0	50
47.—Por papeletas de embarque ó desembarque de marineros, cada uno.....	1	...

Deben exceptuarse del pago de aguada á todos los buques ó embarcaciones que la hagan en el puerto de Tumbes, y en los que no posea cañería del Estado.

2º Todo cuanto se recaude en cada Capitanía, será remitido mensualmente por los Capitanes de Puerto á la Sección de Capitanías, acompañando al efecto, el comprobante del ingreso, cuyos fondos quedarán en depósito á disposición del Ministerio de Guerra y Marina.

3º El Jefe de la Sección de Capitanías será responsable de ese depósito y de que la recaudación sea real y efectiva y su remisión periódica, revisando desde luego, cada comprobante que debe estar en conformidad con los libros que llevan las Capitanías, de entradas y salidas de buques, de matrículas, de multas, etc.

4º Los Capitanes de puerto no podrán retener por ningún motivo las sumas recaudadas, más del término señalado para su remisión á la Sección de Capitanías y ni ésta ni aquellas podrán disponer de los indicados fondos, sin prévia orden por escrito del Ministerio de Guerra y Marina bajo séria responsabilidad.

5º Estos fondos se aplicarán de preferencia á los gastos ordinarios de útiles de escritorio y material de Capitanías y dependencias de Marina, que sea de más urgente necesidad y en conformidad al monto que sobre el particular señale el Ministerio del Ramo, en los pedidos que en forma se eleven por los Capitanes de Puerto y demás dependencias.

6º Los Capitanes de Puerto y el Jefe de la Sección del Callao como oficinas recaudadoras, percibirán el 6% de las cantidades colectadas según la tarifa ya indicada, atendiéndose al afecto, á lo preceptuado en el artículo 2º de los adicionales del Reglamento de Capitanías vigente.

7º En la fecha se dará balance general á las cuentas anteriores; se abrirán nuevos libros en la Sección de Capitanías, en los que se consignarán el saldo que resulte, las cantidades por cobrar de recaudación y gastos hechos que corresponden á la Caja Fiscal, dando por cancelada toda otra partida de diverso orígen.

El Ministro de Guerra y Marina dispondrá lo conveniente al mejor cumplimiento de esta resolución en todas sus partes.

Rúbrica de S. E.

Borgoño.

Digitized by Google

Contrato celebrado con la Empresa del Muelle y Dársena del Callao

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Mayo 5 *de* 1887.

Vistos los documentos presentados por la Sociedad General, avecindada en París, calle de Provence, por los que consta la transferencia que los señores Dreyfus Hermanos y Cª le han hecho de los derechos que tenían sobre el Muelle y Dársena del Callao; apruébase dicha transferencia, y en consecuencia, reconócese á la antedicha Sociedad, como concesionaria de la obra denominada Muelle y Dársena y Malecón del Callao. Vista igualmente la propuesta presentada por don Federico Berthelot, representante de la expresada Sociedad General de París y Gerente del Muelle y Dársena del Callao, por la que ofrece hacer algunas modificaciones al anulado contrato de 11 de Abril de 1885, y el poder y la carta oficial que acompaña. Vistos el informe de la comisión especial nombrada por el Supremo Gobierno para procurar un arreglo con la expresada Sociedad y todos los antecedentes que obran en este expediente; y considerando además: 1º Que el Gobierno no puede aceptar modificaciones de un contrato que fué declarado nulo y sin valor ni efecto alguno por la resolución legislativa de 25 de Octubre de 1886; y 2º que es conveniente á los intereses del Comercio y del Fisco, terminar las cuestiones relativas á la mencionada Empresa del Muelle y Dársena: haciendo uso de la autorización otorgada al Poder Ejecutivo por la ley de 25 de Setiembre de 1876; y con el voto unánime del Consejo de Ministros; procédase á celebrar el siguiente contrato, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Art. 1º Los 60 años de concesión otorgados por el Supremo Gobierno en la escritura pública, celebrada en 16 de Agosto de 1869 en la escribanía de don Claudio José Suarez, notario público de Lima, principiarán á contarse del 19 de Julio de 1877, en cuya fecha entraron los vapores á la Dársena, según contrato celebrado por la Empresa con la Compañía Inglesa el 10 de Julio de 1877 y de los certificados expedidos por la Superintendencia de la Aduana del Callao de cinco de Setiembre del año último citado; y por el Capitán del mismo puerto en 25 de Agosto del propio año.

Art. 2º La Sociedad General desde la fecha del presente contrato, gozará del privilegio exclusivo durante 25 años para el embarque y desembarque de toda clase de mercaderías por el puerto del Callao, en embarcaciones de más de veinte toneladas de registro.

Digitized by Google

Los trasbordos que se efectúen fuera de la Dársena, son libres; pero después de haber atracado un buque á sus muros, no podrá practicar el trasbordo de sus mercaderías fuera de ella, debiendo la operación, en este caso, efectuarse por la Empresa con sus propios elementos.

Art. 3º Toda suspensión de tráfico ocasionada por fuerza mayor ó casos fortuitos, y que á juicio del Gobierno impida la explotación del muelle, no se contarán en el término de la concesión, cuyo período se prolongará en un tiempo igual, al que dure la suspensión del tráfico originada por tales causas, computándose inmediatamente que tenga lugar la suspensión.

Art. 4º La Empresa cobrará por cada tonelada métrica ó sea un metro cúbico en la carga de medida, y un mil kilógramos en la de peso, según clasificación de la tarifa que se insertará más adelante.

DESCARGA

Mercaderías extrangeras en general, dos soles plata. Carbón de piedra, S. 1.50 idem. Madera de pino, roble, ó cualquiera otra madera ordinaria por tonelada métrica, ó sea un metro cúbico S. 1.50 idem. Mercaderías del país S. 1 plata.

EMBARQUE Y REEMBARQUES

Toda clase de mercaderías un sol plata.

TRASBORDOS

A—Un sol plata por ambas operaciones, cuando los interesados designen á firme el buque á que se va á trasbordar la mercadería, y que dicho buque se halle en aptitud de recibir el trasbordo dentro de un plazo de tres días contados desde la fecha del pedido, el cual tendrá que hacerse en los 5 días contados de la entrada del buque á la Dársena.

B—Dos soles plata, cuando el trasbordo sea contingente, dentro de un plazo de 8 días.

C—Se considerará como descarga y reembarque, el trasbordo que no se haya verificado en los plazos designados por ausencia del buque receptor ó cualquiera otra causa no imputable á la Empresa.

Art. 5º Inmediatamente que quedase abierto y fuese puesto al servicio público el canal del Itsmo de Panamá, los derechos de embarque y reembarque, quedarán reducidos á 75 centavos de sol de plata por tonelada.

Digitized by Google

TARIFAS

TONELADA DE MEDIDA

Un metro cúbico

A—Alcohol en cajones ó barriles, añil, azafrán, alfombras, armas de todas cases, arneses, aguarraz, aceite de todas clases, alambiques de cobre en embases, algodones en bruto ó manufacturados en toda clase de embases, arados en cualquier embase, articulos de peltre, lata, cobre ó bronce.

B—Bálsamos y especialidades medicinales, biscochos, baldes y bateas de madera ó metal de toda forma y en cualquier embase, betún.

C—Calzado, cigarros de todas clases, cochinilla, confecciones y ropa hecha, cuadros y estampas de todas clases, cerveza y licores de todas clases, cueros y pieles manufacturadas, curiosidades y objetos de fantasía, cajas de fierro ó madera, canastas y artículos de mimbre, caña ó vejuco, carretas, carretillas, carruajes, catres, corchos, crin y cerda en bruto ó manufacturada, cristalería de todas clases y en todos embases, cortezas de todas clases.

Ch—Chocolate.

D—Drogas y aguas medicinales, dulces, dinamita.

E—Efigies, espejos, estátuas, escobas, estaquillas de madera, estopa.

F—Figuras, flores artificiales, fósforos de todas clases, fideos en cajones ó canastas, frutas secas, fuelles, fraguas, flores de todas clases.

G—Galletas.

H—Hilo de lana, lino, algodón y cáñamo en madejas, carretes ú ovillos; herramientas y fierro labrado en embase, hule, humo de pez, harinas en cajas ó latas.

I—Instrumentos científicos ó artísticos.

J—Joyería fina ó falsa, jarabes, juguetes de todas clases, jeve en bruto, en plancha ó manufacturado.

K—Kerosene de toda clase en embases.

L—Libros en blanco ó impresos de todas clases, loza y porcelana, lúpulo, lámparas de todas clases, licores de todas clases.

M—Mercería, mantequilla de toda clase, máquinas de lavar, coser y en general para uso doméstico ó agrícola, con excepción de las especificadas en la tarifa de peso, maderas finas, mangos de madera para hachas, escobas, etcétera, muebles de todas clases.

N—Naipes.

Digitized by Google

O—Opio, ornamentos de toda clase para el culto.

P—Pasamanería de todas clases, petates, perfumería ó pastas, plaqué, pólvora, pescado seco ó salado en toda clase de embases, papeles y cartones de todas clases, con excepción del papel de periódicos.

Q—Quesos de todas clases, quincallería.

S—Sedería en bruto ó manufacturada, sombreros de todas clases, sal molida en toda clase de embase, semillas de plantas y flores de todas clases.

T—Tabacos, té, tejidos de lana y de hilo.

U—Utiles de uso doméstico de cobre, lata ó madera, etcétera.

V—Vainilla, velas, vinos en toda clase de embases, vidrios planos en cajones y demás artículos no especificados en barriles, fardos ó cajones.

TONELADAS DE PESO

1000 Kilógramos

A—Aceitunas en sacos, alambre de fierro y de todas clases, almidón, arados sueltos, azogue, aceite de coco y de palma para máquinas y todo aceite impuro para jabón y otros usos, alquitrán, albayalde, alumbre, azarcón, azufre, anclas, arroz, afrecho, azucar en sacos.

B—Balanzas, balaustres, braceros, barretas, brea.

C—Cacao, cadenas de fierro y en general todo fierro manufacturado sin embase, café, cal, calamina, campanas, clavos de alambre, campeche en pasta, cera, chuño, cocinas económicas sin embase, cocos de Chile, carne salada, charqui, carbón de madera, cimiento romano.

D—Duelas de todos tamaños,

E—Estearina, estaño en barras

F—Fierro y plomo en barras y planchas.

G—Grasa alquitranada é impura para carros, etcétera.

H—Hoja de lata en cajones, harinas de todas clases en sacos, huano.

J—Jabón, jarcia, jamones.

L—Ladrillos de fuego, leña.

M—Manteca en todo embase, mármol en bruto, macetas, molejones, munición, morteros de mármol y otros objetos de piedra labrada, metales y minerales en bruto.

N—Nieve, nueces.

P—Papel de periódicos, parafina, pintura preparada ó en polvo, palas ó lampas, pez ó resina, pimienta, planchas para lavanderas, pizarras, piedras toscas de todas clases.

R—Rieles para ferrocarriles.

Digitized by Google

S—Sal de soda, soda cáustica, salitre, salitre refinado, sogas y cordeles, sacos vacíos y crudo para sacos en fardos, suelas, sebo, sartenes, cacerolas, y ollas de fierro, sal en panes.

T—Trigo y maiz, tachuelas, tornillos de fierro, cobre y plomo de todas clases, tubos de fierro, cobre y plomo de todas clases, tipos de imprenta, tacsana.

Z—Zinc en planchas ó barras, pasto seco y en general cereales, granos, legumbres y menestras.

ESPECÍFICOS

	S.	C.
Aves....	0	02
Botijas de aguardiente c/u	0	24
Barriles vacíos cada 60 galones de capacidad	0	05
Cabezas de plátano c/u	0	05
Cocos de Panamá, sueltos	0	02
Cueros verdes c/u	0	02
Id. secos c/u	0	01
Canastas grandes de frutas c/u	0	15
Id. medianas c/u	0	10
Id. chicas c/u	0	05
Cañas enteras ó picadas de Guayaquil y guiones de Tuma c/u	0	06
Jaulas con canarios c/u	0	05
Damajuanas llenas c/u	0	05
Id. vacías c/u	0	04
Escobas de brezo c/. docena	0	06
Naranjas, mangos y paltas sueltas, el millar	0	40
Piñas, sandias c/u	0	01
Ganado vacuno por cabeza	1	...
Cerdos	0	25
Ganado lanar y cabrio por cabeza	0	25
Mulas y caballos c/u	0	75
Lumas c/u	0	30
Lumillas c/u	0	10
Coles, coliflor, c/u	0	01
Cebollas en atados c/u	0	01
Mangles grandes c/u	0	30
Id. chicos ó piñuelos c/u	0	15
Piscos de aguardiente llenos c/u	0	06
Id. id. vacíos c/u	0	04
Palos de balzas c/u	2	...

Art. 6º La Empresa conforme al artículo 7º del contrato de 16 de Agosto de 1869, cobrará durante la concesión, á todo buque

Digitized by Google

mercante mayor de 20 toneladas que fondee en el puerto del Callao, una prima de *doce centavos* de sol por tonelada de registro, otorgándose en compensación el derecho de hacer uso gratuitamente del Muelle y Dársena para embarcar su rancho y tener comunicación con tierra.—Este derecho, no será pagado por cada buque mercante nacional, vapores de las compañías que trafican en la costa de la República y demás asimilados á aquellas, sino, dos veces al año, cualquiera que fuere el número de entradas que hicieran al Callao.

Art. 7º Las tarifas establecidas en este contrato serán revisadas después de 10 años, la primera vez, y cada cinco años después, por una comisión compuesta de cuatro miembros nombrados, dos por el Supremo Gobierno y dos por el Gerente de la Empresa del Muelle Dársena debiendo en caso de discordia sobre algún punto, someter éste á la decisión de un árbitro designado por ambas partes.

Art. 8º Los derechos que se cobrarán durante todo el tiempo de la concesión, se abonarán en soles de plata, del peso y ley determinados en la ley del 4 de febrero de 1863, siempre que el tipo de la plaza se mantenga superior á 34 peniques por sol, pero si el tipo baja hasta 34, la Empresa quedará autorizada para cobrar sus derechos á razón del tipo de 36 peniques y cinco octavos por sol de plata.

Art. 9º El remolque y atraque de los buques, así como el embarque y desembarque de mercaderías, será hecho por la Empresa concesionaria á su costo, hasta colocar los artículos, en los barcos, sobre los carros ó en las plataformas.

Art. 10. La Empresa se compromete á efectuar la carga ó descarga de los buques y vapores en un plazo tal, que resulte un término medio por escotilla de 60 toneladas diarias mínimun.—Los buques y vapores deberán someterse á estas condiciones, y en caso de no hacerlo, sus consignatarios abonarán cinco centavos por tonelada de registro por cada día de exceso de permanencia en la Dársena.—Quedarán exceptuados de este plazo, los casos de fuerza mayor y los fortuitos que hagan imposible su observancia.

Art. 11. Los buques de guerra nacionales, harán uso del muelle dársena y sus accesorios, sin gravámen de ninguna clase.—El embarque y desembarque de todos los artículos de propiedad del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y sus trasportes á los almacenes fiscales ó estaciones de los ferrocarriles en el Callao, se verificará por la Empresa, sin costo alguno para el fisco.

Art. 12. El tráfico de pasageros y sus equipajes hechos por embarcaciones particulares ó de cada buque, la carga y descarga de embarcaciones menores de 20 toneladas que hagan el comercio de cabotaje, y de productos nacionales, estarán exclusivamente bajo las órdenes de la Aduana, y no sufrirán gravámen alguno por parte de la Empresa.

Digitized by Google

Art. 13. El muelle dársena estará bien y constantemente alumbrado por medio de faroles de gas ó luz eléctrica, como mejor convenga á la Empresa.

Art. 14. El derecho que pagan las embarcaciones de cualquier especie por provisión de agua, mediante la cañería de la Empresa, será percibido por la Municipalidad del Callao.

Art. 15. La Empresa está obligada á remolcar y dar lugar en el muelle dársena á todos los buques que puedan atracar á sus muros, desde el momento que tenga aviso del Resguardo de estar listo para cargar ó descargar; y se obliga á construir una nueva Dársena, ó ensanchar la existente, cuando lo exija el aumento de tráfico y el desarrollo del comercio.

Art. 16. Durante la concesión, los dos tercios por lo menos de los empleados de la Empresa, serán peruanos.

Art. 17. La Empresa tendrá siempre el material suficiente para el mejor servicio del muelle dársena, carga, descarga y demás operaciones, con el repuesto conveniente, y mantendrá constantemente las construcciones y útiles en perfecto estado, haciendo las reparaciones y obras que sean precisas, de manera que al término de la concesión ó cuando el Gobierno adquiera la obra, esté en perfecto estado de servicio.

Art. 18. El Gobierno se compromete durante todo el tiempo que gozará el muelle dársena de privilegio exclusivo y absoluto, á mantener vigente el decreto de 31 de Octubre de 1877 por el cual se declaran suprimidos los muelles y baraderos particulares en el puerto del Callao.

Art. 19. La Empresa se obliga á construir dentro de tres años contados desde la fecha de la notificación de este contrato, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, notorios y reconocidos, sobre los terrenos de su propiedad particular conocidos bajo el nombre de terrenos de reclamación ganados sobre el mar, 25 almacenes ó más, si la área lo permite, para depósitos generales, de una superficie de 500 metros cada uno, y á edificar á su costa sobre dichos terrenos y en el mismo término de tres años oficinas para la Aduana y Resguardo. Los planos y detalles de los almacenes y oficinas mencionadas, serán sometidos á la aprobación del Gobierno prévio examen del consejo de obras públicas, antes del 31 de Diciembre del presente año. Todo el tiempo que trascurriese deducido un mes, entre la presentación de los referidos planos, y su aprobación no se contará en el plazo de los tres años, dentro de los que deben de estar construídos los almacenes generales. Una vez entregados al servicio público los almacenes, que se considerarán desde luego como depósitos fiscales, el Gobierno percibirá el 20 °/₀ de las entradas brutas de almacenaje de los depósitos generales.

Art. 20. El Supremo Gobierno entrará inmediatamente después de construidas, en posesión de las oficinas de Aduana y Resguardo,

Digitized by Google

sin gravámen alguno, y ejercerá sobre los edificios, así como en las varias operaciones de carga, descarga, remolque, &, &, la inspección conveniente y dictará las providencias que estimare oportunas al mejor servicio, y guarda de los almacenes, y de los intereses del Gobierno y del comercio, en todo lo que no se oponga á los derechos que por este contrato adquiere la Sociedad General.

Art. 21. La Empresa se obliga á provocar una Compañía Nacional para la construcción y explotación de los almacenes generales de depósito por medio de acciones que ofrecerá al público sin prima ni comisión alguna. Si publicados los avisos por 30 días y pasados otros 30, no se presentasen suscritores suficientes, la Empresa asumirá todas las acciones sobrantes.

Art. 22. La Empresa queda autorizada para hacer adelantos sobre las mercaderías que tenga depositadas; y la manera y forma como se lleven á cabo las diferentes operaciones de los Warrants, será materia de un reglamento especial formado por una comisión en que estarán representados el Gobierno, la Empresa y el comercio; quedando establecido desde ahora que no podrá cobrarse de intereses por derechos ó adelantos más del nueve por ciento anual.

Art. 23. La Empresa del muelle dársena renuncia el cobro de las 40.000 libras esterlinas y sus intereses que le adeuda el Supremo Gobierno según escritura pública celebrada en 8 de Agosto de 1876, ante el notario público Don Claudio José Suárez, por venta de los terrenos ocupados por la estación del ferrocarril de la Oroya en el Callao; y dá por cancelados, además, todos los créditos y reclamaciones que tiene ó pueda tener en contra del Fisco anteriores al 11 de Abril de 1885, cualquiera que sea su orígen ó naturaleza. El Gobierno á su vez, dá por no existentes los créditos que pudiera tener contra la Empresa hasta la misma fecha, renunciando ambos al efecto toda acción proveniente de error, omisión, cesión ó cualquiera otro que pudiera favorecer á algunos de ellos.

Art. 24. Para el reembolso de las sumas que el Supremo Gobierno adeuda por los préstamos hechos por escrituras públicas de 11 de Abril de 1885, por valor de *500,000* soles y 24 de Octubre del mismo año por 75,000 Libras esterlinas, el Gobierno establece á cargo de todo buque mayor de 20 toneladas de registro que fondee en el Callao, un derecho fiscal de 20 centavos por tonelada métrica de mercadería que se embarque ó desembarque, cuyo derecho será percibido directamente por la Empresa, quedando exceptuados de este pago los buques que por avería ú otra causa tocasen en el puerto de arribada, ó para tomar órdenes. El producto de este derecho, se aplicará primeramente al pago de los intereses de los antedichos préstamos; y si resultare algún exceso, á favor del Estado, á la amortización del capital en el orden cronológico. Al efecto se lle-

Digitized by Google

vará en la oficina del muelle dársena á más de las cuentas principales de préstamo, una cuenta especial improductiva de intereses llamada «Liquidación de los intereses de la deuda del Supremo Gobierno», y se remitirá cada tres meses un extracto de ella al Ministerio de Hacienda. El derecho fiscal quedará suprimido, una vez verificado el reembolso completo de la deuda del Estado. El interés del préstamo arriba indicado de 75,000 libras esterlinas, queda rebajado del 9°/₀ pactado en 1885 al 6°/₀.

Art. 25. Si vencido el término de los *25 años* del privilegio, á que se refiere el presente contrato, no estuviera la Empresa totalmente reembolsada de los capitales á que se refiere el artículo anterior y sus respectivos intereses; el Supremo Gobierno se compromete á mantener en vigencia el presente contrato, por el tiempo que fuere absolutamente necesario para la cancelación de dichos créditos, ó á decretar de acuerdo con la Sociedad General, cualquiera otro medio de realizarle que asegure á ésta, el reembolso de sus capitales en un plazo que no podra pasar de diez años.

Art. 26. Para seguridad del pago de los derechos que tenga que satisfacer el Comercio y los Agentes al Muelle y Dársena y á los Almacenes Generales, la Aduana del Callao no admitirá ningún manifiesto por menor sin el respectivo visto bueno de la Empresa.

Art. 27. La Empresa queda exonerada del pago de derechos de Aduana por los útiles y materiales destinados á la construcción de los Almacenes Generales, Oficinas de Aduana y Resguardo. Verificada la construcción de estos edificios y oficinas sólo quedará exonerada de pagar derechos de Aduana, durante la subsistencia de este contrato por los artículos que sean necesarios para el ensanche de las obras de la Dársena y conservación y explotación de ésta, y todas sus dependencias, conforme á la relación que presentará al Ministerio de Hacienda y que irá anexos al presente contrato. En compensación de esta exención de derechos, la Empresa se obliga á llevar con sus propias locomotoras y carros, á los almacenes fiscales actuales y á los que se edifiquen en el Callao, sin gravámen ninguno para el fisco, toda la carga afecta á derechos.

Art. 28. Sin embargo de lo estipulado en el artículo anterior, cuando el Supremo Gobierno lo tenga por conveniente, la Empresa se obliga á abonar los derechos de Aduana de todos los artículos que introduzca ó compre para la explotación de dichos Almacenes y del Muelle y Dársena y sus dependencias, indemnizándosele el servicio que continuará prestando de conducir las mercaderías con sus propios elementos á los almacenes fiscales con la suma mensual de 500 soles de plata que le serán abonados por la Aduana del Callao, descontándolos en la partida correspondiente, de los derechos que causen las mercaderías, cuyo despacho solicite.

Art. 29. La Empresa queda expresamente obligada á no hacer á ninguna compañía, ni casa comercial, rebaja de tarifas, ni en

Digitized by Google

general concesión alguna que las ponga respecto de las demás en condiciones más favorables.

Art. 30. El presente contrato caducará precisamente el 19 de Julio de ....., siempre que no se presenten los casos de prórroga estipulados en el artículo 3º del presente contrato, pasando desde esa fecha á ser propiedad del Estado, quien entrará de facto en posesión del Muelle Darsena y de los almacenes generales, con todo su material y útiles sin desembolso de ninguna especie. El Gobierno se reserva el derecho de adquirir la propiedad absoluta del muelle dársena y los Almacenes Generales, con todo su material y útiles en cualquier tiempo, abonando á la Empresa el precio de tasación con el descuento de 2°/₀ sobre cada año de los que hubiesen trascurrido desde la fecha del presente contrato.

Art. 31. La Sociedad General establecida en la calle de Provence Nº 56 París, renuncia á su propio fuero, domicilio y vecindad, y se somete á las Leyes y Tribunales del Perú, sobre la inteligencia y efectos de este contrato y lo que con él se relacione; pudiendo ser demandado el representante de la Empresa, que debe tener su domicilio en Lima ó el Callao, sin necesidad de citación personal al representante de la Empresa en París.

Art. 32. Un año antes de la expiración de este contrato, se hará un formal inventario de todo lo que corresponde á la Empresa, conforme al art.....por peritos nombrados por ambas partes.

Art. 33. Por el presente contrato queda novado y sin efecto, el primitivo de 7 de Agosto de 1869 elevado á escritura pública el 16 del mismo mes, ante el escribano don Claudio José Suárez, y sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones posteriores que se opongan á sus estipulaciones.

Art. 34. La Sociedad General queda excenta del pago de timbres por el otorgamiento de la presente escritura.

Art. 35. Si por algún motivo la Sociedad General tuviese necesidad de trasferir este contrato, podrá hacerlo previa adquiescencia del Gobierno, á cualquiera ó sociedad de responsabilidad comprobada, para que en todo tiempo quede determinada la responsabilidad del concesionario.

Art. 36. El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su ratificación, sin perjuicio de que se pondrá en el acto en ejecución con el caracter de provisional. Póngase en conocimiento de Don Federico Berthelot, Representante de la Sociedad General de París, para que exprese la aceptación del presente contrato; y fecho procédase á extender la correspondiente escritura.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

Digitized by Google

MODIFICACION

DE LA CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA DEL MUELLE Y DÁRSENA DEL CALLAO

El Supremo Gobierno del Perú con el Gerente de dicha Empresa

En la Ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los once días del mes de Junio del año de 1887, ante mi, el infrascrito Escribano y testigos que al final se nominarán, fueron presentes por una parte, el Señor Director General de Hacienda, Don Simón Irigoyen, natural y vecino de esta Ciudad, mayor de edad, y de estado casado, y por la otra, el Señor Don Federico Berthelot, natural de Francia, vecino del Callao, mayor de edad, de estado soltero, é inteligente en el idioma castellano y hábil para contratar, Gerente del Muelle y Dársena del Callao y representante de la Sociedad General de París, á quien conozco, de que doy fé, y dijeron que elevase á escritura pública, la minuta que con tal objeto me entregaron, junto con un expediente, cuyo tenor de ambos es como sigue:

Lima, Junio 10 de 1887.

Señor Escribano de Hacienda, Don José Claudio Suárez.

Sírvase U. extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste, que la cláusula *Vigésima cuarta* de la del contrato extendido por ante U. en 14 de Mayo último, ha quedado modificada en los términos de la Suprema resolución de esta fecha, y que á la letra dice:

Vistas las presentes comunicaciones del Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, manifestando su conformidad con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Hacienda á la cláusula *Vigésima cuarta* del contrato celebrado con esa Empresa en catorce de Mayo último, que consisten:

1º En que el derecho fiscal de *veinte centavos* á que se contrae dicha cláusula, será pagado directamente por los interesados, al efectuar la carga ó descarga de sus mercaderías, y nó por las naves, como estaba establecido: y

Digitized by Google

2º que el preindicado derecho se cobrará *una* sola vez en los trasbordos como si éstos constituyeren una sola operación;

Apruébanse dichas modificaciones:

En consecuencia pase á la Dirección General de Hacienda para que mande extender la respectiva escritura, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

Insertará U. así mismo en el registro, las dos comunicaciones á que se refiere la Suprema resolución transcrita, y el decreto de este despacho, con cuyo objeto le remito en fojas dos útiles, los respectivos documentos: y agregará U. las demás cláusulas de estilo necesarias para la validez y firmeza legal de la presente escritura, modificativa de la del contrato mencionado, y después de hacer en éstas las anotaciones del caso, pasará un testimonio en forma á esta Dirección, con los antecedentes indicados.

Dios guarde á U.

Simon Irigoyen.

Berthelot.

DICTAMEN

Comisión principal de Hacienda y Comercio.

Un sello que dice:

Secretaría del Congreso.
Dictámen adicional.

Señor:

Después de formulado nuestro precedente dictámen, provocados á nueva discusión por el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena y deseosos de poder presentar á la Cámara una solución de carácter definitiva sobre la base de las modificaciones que propusimos antes, hemos llegado á obtenerlas en su mayor parte en lo sus-

Digitized by Google

tancial. Por consiguiente ampliando nuestro anterior dictámen, presentamos á la Cámara los puntos que puede y debe modificarse á nuestro juicio el contrato sometido á la aprobación legislativa, de manera que terminen las cuestiones pendientes, sin necesidad de nuevos aplazamientos.

Respecto á los casos de fuerza mayor ó casos fortuitos que produzcan la suspensión del tráfico, debe estipularse en el artículo 3º, que la Empresa solicitará del Gobierno que califique el hecho y fije el tiempo de la interrupción dentro de los treinta días siguientes á la terminación del incidente que motiva la reclamación, sin que vencido ese término pueda usarse por ningún motivo del derecho que en ese artículo se concede. En cuanto á los trasbordos vuestra comisión insiste en que el artículo 4º se modifique en el sentido de que las operaciones del trasbordo se consideren en todo caso como una sóla, con el gravámen de un sol de plata por tonelada; pudiendo tener lugar en cualquier momento de la descarga del buque, suprimiéndose por consiguiente los plazos que en dicho artículo se señalan y el doble gravámen que se impone.

En el artículo 5º relativo á la clasificación de mercaderías, debe considerarse entre las que pagan por tonelada de peso las cáscaras de lingue que están incluidas en las de medida.

El artículo 6º que autoriza á la Empresa para cobrar conforme al primitivo contrato de 1869, un derecho de doce centavos por tonelada de registro á todo buque que fondee en el Callao durante la concesión, debe refundirse en el artículo 24 que crea un derecho de veinte centavos por tonelada métrica de mercaderías, que se embarque ó desembarque para el pago de la deuda reconocida por el Supremo Gobierno. Debe suprimirse el artículo 6º y estipularse en el 24 que la Empresa cede en favor del Fisco ese derecho de doce centavos; y que continuará recaudándolo como gravámen fiscal aplicable al pago de la antedicha deuda en los términos y condiciones que el de veinte centavos, declarando que extinguida la deuda cesará el cobro de ambos derechos y consignándose por lo demás la excepción que en favor de los buques nacionales y de los vapores que trafican en la costa, consigna el referido artículo 6º

Es indispensable que en el artículo 7º se exprese con toda claridad, que la revisión determinada en él, se entiende no á la clasificación de las mercaderías solamente, sino á los derechos que se estipulan por la carga, descarga y trasbordo. En dicho artículo debe expresarse también que la revisión se hará cada cinco años desde la primera vez. Para evitar dificultades hay necesidad de consignar en el mismo artículo, que los cuatro comisionados elejidos, dos por el Gobierno, y dos por la Empresa que deben revisar las tarifas, nombrarán antes de comenzar á ejercer sus funciones, el quinto miembro que debe servir de árbitro dirimente en caso de discordia.

Digitized by Google

La estipulación del artículo 8º relativa al cambio, para ser equitativa y aceptable, debe modificarse sustancialmente. Vuestras comisiones creen, que mientras el cambio fluctúe entre treinta y cuatro y treinta y siete peniques, la Empresa debe cobrar en soles de plata por su valor nominal; que si el cambio baja de treinta y cuatro, la Empresa podrá cobrar el aumento proporcional á la diferencia de cambio, calculando el sol á treinta y cuatro peniques; pero si sube de treinta y siete, la Empresa deberá recaudar los derechos de carga, descarga y trasbordo, con la disminución proporcional á la diferencia de cambio, calculado el sol de plata á treinta y siete. Debe estipularse claramente tambien, que para llevar á cabo la recaudación con el recargo consiguiente á la alteración del cambio, es necesario que dicha alteración se mantenga cuando menos por treinta días consecutivos; modificada así la estipulación del cambio, debe consignarse en el artículo 7º la declaración expresa de que la revisión de las tarifas no será jamás en el sentido de elevarlas sobre sobre las cifras establecidas en este contrato. Si por los artículos 10 y 15 la Empresa contrae la obligación de descargar, embarcar, etcétera, y dar lugar en la Dársena á los buques que puedan atracar á sus muros, sujetando á los consignatarios á una multa si los buques no están espeditos para las operaciones que se determinan en los citados artículos, justo es completar el tenor de ellos, obligando á la Empresa á abonar las estadías corrrespondientes en el caso de ser ella la responsable de los perjuicios que pudieran originarse.

El artículo diez y ocho debe aclararse en el sentido de que la prohibición de construir paraderos particulares, durante el término del privilegio, solo se extiende á los que tengan por objeto la carga y descarga de mercaderías, pero nó á los que se destinen simplemente á la reparación y construcción de embarcaciones.

Debe suprimirse del artículo 19, la parte relativa á la construcción de almacenes fiscales en los que la Empresa cobra la mayor parte del derecho de almacenaje, quedando subsistente la de construir las oficinas para la Aduana y Resguardo, sin gravámen ninguno para el fisco, y dentro del término de los tres años allí estipulados; como consecuencia deben suprimirse los artículos 20, 21 y 22.

El artículo 25 necesita ser modificado en el sentido de que si después de los veinticinco años del contrato, no se hubiere cancelado la deuda del fisco á la Empresa, cesará difinitivamente el privilegio, subsistiendo los derechos fiscales destinados por el contrato al pago de la deuda en el caso de que el Gobierno no la reembolsare al contado, ni arbitrare otro medio de pagarla.

Sin modificar los artículos 27 y 28, el Supremo Gobierno debe hacer inmediatamente efectiva la estipulación contenida en el

Digitized by Google

último, para que la Empresa abone los derechos de Aduana por todos los artículos que introduzca.

En el artículo 31 debe agregarse la renuncia formal de la Empresa á toda intervención diplomática en las cuestiones que pudieran surgir con el Estado por causa del contrato, sometiéndose en todo, entera y exclusivamente á las Leyes y Tribunales del Perú.

Como medio de resolver por completo las dificultades que tuvo en mira el Congreso al expedir la autorización Legislativa de 25 de Octubre de 1886, vuestras comisiones os proponen: Que aprobeis el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Empresa del Muelle y Dársena del Callao en 5 de Mayo de 1887, con las modificaciones contenidas en el cuerpo de este dictámen que deberán incorporarse en el contrato remitiéndose al poder Ejecutivo copia de este dictámen para los efectos consiguientes.

Dése cuenta.

Sala de las Comisiones.

Lima, Octubre 18 de 1887.

W. Venegas. — *Aurelio Denegri.*

N. Rodríguez. — *Antero Aspíllaga.*

Arturo García. — *Juan F. Hernández.*

Demetrio S. Miranda. — *Hildebrando Fuentes.*

Ismael de la Quintana. — *Salomón Rodríguez.*

Es copia auténtica.

Lima, Octubre 25 de 1887.

Daniel de los Heros.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Lima, 25 de Octubre de 1887.

Excelentísimo Señor:

El Congreso ha aprobado el contrato celebrado el 5 de Mayo último entre el Poder Ejecutivo y la Empresa del Muelle y Dársena, con las modificaciones indicadas en el dictámen especial de las

Digitized by Google

Comisiones de Comercio y de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, cuya copia remitimos á V. E. para que esas modificaciones se incorporen en el mencionado contrato, dentro de seis meses de la fecha de esta resolución, prorrogando con tal motivo por igual tiempo la vigencia provisional del mismo contrato.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

F. Rosas, Presidente del Senado.
Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.
Daniel de los Heros, Secretario de la Cámara de Diputados.
Elías Mujica, Secretario del Senado.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, á 31 de Octubre de 1887.

Cúmplase y regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

Exonérase á los matriculados del gremio de pesquería de los derechos que se imponen en Pimentel y Eten; y se dán disposiciones sobre las embarcaciones pescadoras que hacen el tráfico entre las caletas y las islas de Lobos.

Lima, 12 de Noviembre de 1887.

Visto este expediente y teniendo en consideración:

1º Que los servicios que los matriculados de marina prestan al comercio, y los que deben prestar á la Nación, á tenor de lo que al respecto se dispone en el Código Naval en su tomo 1º título 5º capítulo 3o. artículos 488 á 553, son de importancia; por lo cual las leyes los han favorecido siempre, especialmente á los que se dedican al gremio de pesquería, cuyo lucro al presente es de muy poca consideración.

2o. Que siendo el pescado el principal alimento de la mayor parte de ellos y de sus familias, así como de los habitantes de los puertos, razón por la cual el supremo decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado, en su artículo 4º derogó el impuesto de 10 centavos, á cada canasta de pescado que se importase;

Digitized by Google

Se resuelve:

Exonérese á los matriculados en el gremio de pesquería, de todos los derechos que en la actualidad se imponen en las Aduanas de Pimentel y Eten; debiendo continuar ese tráfico, del mismo modo que antes de estar explotándose las islas de Lobos, sujetándose los empleados de Hacienda y los Capitanes de los puertos á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Capitanías; haciéndose extensible esta franquicia á todos los puertos de la República. I por cuanto, es necesario cautelar los intereses del Fisco, se dispone así mismo, que mientras las referidas islas estén bajo las condiciones en que hoy se encuentran, se obligue á las embarcaciones pescadoras que tocaren en ellas,á sacar la licencia para verificarlo; debiendo las de San José y otras caletas de la costa, ocurrir al puerto más cercano en que haya autoridad marítima; y á su regreso tocar en el mismo para ser reconocidas, según está dispuesto por el Ministerio del Ramo en 23 de Setiembre de 1886 (1) pudiendo en seguida continuar al puerto de su destino.

Trascríbase este decreto al Ministerio de Hacienda para que expida las órdenes necesarias á su cumplimiento, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Mujica.

Exónerase de la matrícula respectiva á los indígenas balseros del apostadero del Lago Titicaca.

Lima, 25 de Noviembre de 1887.

Visto el anterior oficio del Prefecto de Puno, y las justas razones que aduce para solicitar que se exceptúe del pago del derecho de matrícula á los indígenas balseros de ese apostadero; se dispone: que dadas los condiciones especiales de los indicados indígenas, quedan exonerados de la obligación de matricularse para constituirse en gremio del tercio Naval de dicho departamento; quedando obligados al pago solo de la contribución personal y demás esta-

(1) La disposición que se cita, está contenida en un oficio pasado, en la fecha indicada, al comandante principal de los tercios Navales, por el cual se aprueba la órden dada por el Prefecto de Lambayeque, para que las embarcaciones que hacen el tráfico entre San José y las Islas de Lobos, toquen en Pimentel á fin de ser reconocidas y evitar el contrabando.

Digitized by Google

blecidas por la ley, y debiendo matricularse[illegible] respectivos gremios solo los industriosos de los muelles. En consecuencia comuníquese esta disposición á la Sección de Capitanías para que al efecto imparta las órdenes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Mujica. (1)

Documentos de navegación que debe expedirse á las embarcaciones nacionales, que hacen el tráfico entre Sechura, Payta ó Tumbes, y las costas del norte hasta Panamá.

Lima, 30 de Noviembre de 1887.

Vista la presente consulta del Capitán del puerto de Payta, respecto á la clase de documento que debe expedirse á las embarcaciones nacionales, menores de 50 toneladas, que hacen el tráfico entre ese puerto y las Costas del Ecuador y Colombia; de conformidad con lo opinado por la junta superior de exámenes de Marina; y teniendo en consideración: que el pasavante que se expide ordinariamente á esas embarcaciones, es insuficiente para que naveguen fuera de los limites de la República; que la patente de navegación que debe tener toda nave, requiere que el que la comande tenga título de Capitán de Cabotaje, lo que no es justo exigir á los patrones de dichas embarcaciones menores, por ser suficiente el conocimiento práctico de las costas comprendidas entre los paralelos en que hacen su tráfico; y finalmente, que desde tiempo inmemorial se practica entre los puertos del Norte y las costas de los Estados vecinos, el tráfico comercial conduciendo víveres y productos del pais sin más formalidad que la respectiva licencia de la autoridad marítima del puerto de salida;

Se resuelve:

Art. 1º A toda nave nacional, menor de 50 toneladas, que se dedique única y exclusivamente á navegar entre Sechura, Payta ó Tumbes y las costas del Ecuador y Colombia hasta Panamá, deberá expedirsele por la sección de Capitanías un pasavante especial

(1) Modificada por la ley que suprime la contribución personal, y por la del servicio Militar

Digitized by Google

que le sirva de patente y que se renovará cada año, llenándose al efecto las prescripciones del Reglamento de Capitanías, con las siguientes modificaciones:

1º Que el expediente se organice según se dispone en los artículos 456 y demás, que en este caso sean aplicables, de dicho Reglamento.

2º Que en el pasavante se expecifique los paralelos entre los cuales se le permite navegar y que la embarcación sea comandada por un patrón práctico de las costas señaladas para su tráfico.

Art. 2º Los botes pescadores podrán ejercer el mismo tráfico en la forma que siempre lo han hecho, con solo la licencia respectiva del Capitán de puerto.

Art. 3º Las embarcaciones á que se refieren los artículos anteriores, no pagarán más derechos ni tendrán más obligaciones, que las que se imponen á todas las de igual porte que ejercen el cabotaje.

Regístrese comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Mujica.

La correspondencia oficial de algunas autoridades de Marina, es libre de porte.

Lima, 23 de Enero de 1888.

Visto este expediente iniciado por el Ministerio de Guerra con el fin de que se declare libre de porte la correspondencia oficial de algunas oficinas de su dependencia y lo informado por la Dirección General de Correos, se resuelve: que las comunicaciones oficiales de la mayoría de ordenes, jefaturas de buques de guerra nacionales, jefatura de la sección de Capitanías y de puerto, giren libre de porte por las estafetas de la República; teniéndose por ampliado en este sentido el artículo 313 del Reglamento General de Correos; entendiéndose que esta franquicia se otorga únicamente para la correspondencia oficial y qne la particular de los jefes de las oficinas indicadas, aún en el caso de que tuviera sello oficial, estará afecta al pago de franqueo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Denegri.

Digitized by Google

Se organizan las Milicias Navales en la República

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario que las Milicias Navales de la República, se organicen de conformidad con las prescripciones establecidas en el Título 5º del Tomo 1° del Código Naval, mandado observar por la ley de 30 de Octubre de 1886;

Decreto:

Art. 1° Las Milicias Navales de la República, compuesta de todos los individuos residentes en las costas, islas y territorios fluviales que ejercen alguna industria ó profesión marítima, y que están matriculados en los diversos gremios, se organizarán en la forma que establece el Título citado del Código como sigue:

1° Del conjunto de todas las milicias se formarán Tercios navales que corresponderán á los Departamentos Políticos en la extensión de costa que estos abrazan y cada uno tomará el nombre del Departamento respectivo.

2° Los Tercios se dividirán en Partidos que abracen la extensión del territorio de cada provincia tomando los nombres de las capitales de estas.

3° Cada Partido se subdividirá en tantos Distritos como puertos y caletas haya en la costa y en las islas adyacentes, en que existan matriculados de mar, y cada Distrito tomará el nombre de la localidad respectiva.

Art. 2º En la organización militar de los grémios se considerarán como marineros todos los matriculados en ellos, y su distribución será la siguiente.

1º Los matriculados se dividirán en Trozos de 20 hombres, que llevarán el nombre del Distrito á que pertenecen, distinguiéndose por el número correlativo que les corresponde, considerando se como un solo Trozo los grupos mayores de 10 y menores de 30 individuos.

2° Cada cinco Trozos de un partido formarán una División; cada tres Divisiones compondrán una Brigada; y el conjunto de todos los tercios constituye el total de las Milicias Navales del Departamento Marítimo ó Apostadero.

Digitized by Google

Art. 3° Para el gobierno y disciplina de las Milicias Navales se dotará cada Trozo con un cabo; y cuando formen Divisiones, habrá además, en cada una, un sargento primero y un segundo.

Art. 4° Los distritos serán mandados por los respectivos Capitanes de puerto con la denominación de «Comandantes de distrito», los que estarán subordinados al «Comandante del Partido», que lo será el Capitán de Puerto más caracterizado de la jurisdicción; estos á su vez dependerán del Ministerio del Ramo por conducto del jefe de la sección de Capitanías, que llevará el detalle de las Milicias Navales del Departamento Marítimo del Callao.

Art. 5° Los Capitanes de puerto tendrán el mando inmediato de las Milicias Navales pertenecientes á los lugares en que ejerzan su autoridad; pero si hay ayudantes en las Capitanías, tendrán éstos el mando inmediato de las milicias de la localidad, subordinados al Capitán de Puerto, y en las caletas en que no haya Capitán nombrado recaerá el mando sobre el que funcione como tal, ó sobre el más caracterizado de los sargentos ó cabos de las milicias.

Art. 6° En los puertos en que haya Instructor de Guardia dia Nacional, se encargará éste de la instrucción militar de las Milicias Navales; y en los que no lo haya, se destinará con este objeto un sargento de inválidos.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina dispondrá lo conveniente para la organización y detalle de las Milicas Navales.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 8 de Mayo de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Elías Mujica. (1)

Distribución de las Milicias Navales, en los Tercios, Partidos, Distritos y Trozos que se indican

Lima, 8 de Mayo de 1888

A fin de dar cumplimiento al decreto supremo de la fecha, que organiza las Milicias Navales de la República;

(1) Véase lo dispuesto en el Título 5° Tomo 1° del Código Naval, sobre organización de las Milicias Navales en la República.

Digitized by Google

Se dispone:

Art. 1° Las Milicias Navales de la costa se distribuirán del modo siguiente:

Tercio Naval de Piura.—Partido de Tumbes. Distrito de Tumbes, un Trozo; Distrito de Payta, dos Divisiones; Distrito de Sechura, tres Divisiones.

Tercio Naval de Lambayeque.—Partido de Lambayeque, Distrito de San José, cuatro Trozos; Distrito de Pimentel, un Trozo; Partido de Chiclayo, Distrito de Eten, tres Trozos; Distrito de Santa Rosa, tres Trozos; Distrito de Chérrepe, un Trozo.

Tercio Naval de La Libertad.—Partido de Pacasmayo, Distrito de Pacasmayo, cuatro Trozos; Partido de Trujillo, Distrito de Malabrigo, dos Trozos; Distrito de Huanchaco, una División; Distrito de Salaverry, dos Divisiones; Distrito de Guañape, un Trozo.

Tercio Naval de Ancachs.—Partido de Santa, Distrito de Santa, idem de Chimbote, dos Trozos; idem de Samanco, dos Trozos; idem de Casma, dos Trozos: idem de Huarmey, un Trozo.

Tercio Naval de Lima.—Partido de Chancay, Distrito de Supe, dos Trozos; idem de Huanchaco, dos Divisiones; idem de Chancay, un Trozo; Partido de Lima, idem de Ancon, un Trozo; idem de Chorrillos, dos Trozos; idem de Cerro Asul, tres Trozos.

Tercio Naval del Callao.—Partido del Callao, Distrito del Callao, dos Divisiones.

Tercio Naval de Ica.—Partido de Chincha, Distrito de Tambo de Mora, una División; idem de Pisco, dos Divisiones.

Tercio Naval de Arequipa.—Partido de Camaná, Distrito de Lomas, un Trozo; idem de Chala, un Trozo; Partido de Islay, idem de Quilca, un Trozo; idem de Mollendo, una División.

Tercio Naval de Moquegua.—Partido de Pacocha, Distrito de Pacocha, un Trozo.

Art. 2º En los puertos en que no hay más de una división, será cada una mandada por el sargento primero, estando bajo las inmediatas órdenes del Comandante nombrado en el artículo que antecede.

Art. 3º Los sargentos primeros y sargentos segundos para las divisiones, serán nombrados por la Sección de Capitanías, á propuesta en terna formada por los comandantes de los Distritos y llevada por el conducto regular; debiendo preferirse para el desempeño de esos cargos, de entre los sargentos de los gremios, y á falta de éstos, entre los cabos, á los que reunan las condiciones de aptitud, prestigio y demás que se requieren para el buen desempeño de esos cargos.

Mujica

Digitized by Google

RESOLUCION LEGISLATIVA, disponiendo se modifiquen dos cláusulas del contrato celebrado con la Empresa del dique flotante.

Lima, 24 de Octubre de 1888.

Excmo señor:

El Congreso ha resuelto que se devuelva á V. E. el contrato celebrado con la Empresa del Dique Flotante del Callao, en 15 de Enero de 1887, á efecto de que se modifiquen las cláusulas 1ª y 6ª en el sentido de que el término de duración de dicho contrato sea de cinco años improrrogables; y de que no se exoneren los derechos de importación sino á los artículos absolutamente indispensables para la conservación del dique y sus factorias en tierra, debiendo la Empresa pagar en todo caso cualquier otro impuesto fiscal ó municipal creado ó por crear.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado
MANUEL M. DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Teodomiro Gadea, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República

Lima, Octubre 27 de 1888.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Mujica.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que crea la plaza de un Jefe auxiliar en la Dirección de Marina

Lima, 25 de Octubre de 1888.

Excmo señor:

El Congreso ha resuelto que se aumente la planta de empleados de la Dirección de Marina, con un Jefe auxiliar de la clase de

Digitized by Google

Capitán de Fragata, consignándose en el Presupuesto General de la República, la partida de mil ciento sesenta soles al año, para pago de los haberes que le corresponde.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.
MANUEL M. DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Daniel de los Heros, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 9 de 1888.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Mujica.

LEY que concede á los extranjeros domiciliados en el país permiso para adquirir la propiedad de buques mercantes con bandera nacional.

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

1º Que conforme á las disposiciones de los Códigos, tienen los extrangeros capacidad legal para adquirir bienes en la República;

2º Que está establecido también en las leyes relativas al comercio, que la propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que tenga aquella capacidad; y

3º Que es necesario fomentar la Marina Mercante Nacional, para dar incremento al comercio y á la industria;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Los extrangeros domiciliados en el Perú pueden adquirir la propiedad de buques mercantes y enarbolar en ellos la

Digitized by Google

bandera Nacional, quedando sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que imponen las leyes á los peruanos.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente, en cuanto se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 25 dias del mes de Octubre de 1888.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.
MANUEL M. DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados
Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
Daniel de los Heros, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888.

ANDRÉS A. CACERES.

Elías Mujica.

Hasta que hora de la noche pueden ser recibidos los vapores en los puertos del litoral

Lima, 9 de Noviembre de 1888.

Teniendo en consideración las reclamaciones de la Compañía Inglesa de Vapores, respecto de los inconvenientes que encuentra para conservar sus itinerarios, así como los tropiezos que se observan en el tráfico comercial con motivo de la hora señalada para la visita de guerra:

Se dispone:

Que los vapores que hacen el comercio de cabotaje, sin salir del litoral de la República y los que zarpen en general del Callao para el Norte y Sur, podrán ser recibidos y despachados hasta las 9 p. m. en los puertos de la costa en que la mar no ofrezca peligro, y siempre que la claridad de la noche lo permita. Los vapores que

Digitized by Google

procedan del extrangero, aún cuando hayan tocado en puertos peruanos, solo podrán ser recibidos y despachados hasta las 7 h. p. m. en iguales circunstancias á los anteriores, salvo casos particulares en que se dispusiere otra cosa por el Ministerio del Ramo.

Regístrese, ccomuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Mujica (1).

Nota de la Dirección de Marina haciendo conocer á los Capitanes de Puerto, la interpretación que debe darse á la disposición de 9 de Noviembre de este año.

Lima, 12 de Noviembre de 1888.

Señor Capitán de Navio Jefe de la Sección de Capitanías.

Habiendo sido necesario modificar el artículo 124 del Reglamento de Capitanías, con lo dispuesto en el decreto de fecha 9 del presente, dadas las razones que lo han originado, me encarga el Señor Ministro del Ramo pasar á U. S. el presente oficio á fin de que se pase á su vez en circular á los Capitanes de puerto, haciéndoles conocer la interpretación que el Supremo Gobierno dá al indicado decreto.

El recibo de los vapores hasta las 9 ó 7 y 30 p. m. no exime á los Capitanes de puerto de hacer la visita de guerra si la mar lo permite, aunque trascurriesen minutos después de las horas indicadas, para conseguir el desembarque ó embarque de pasajeros y correspondencia. Los pasajeros en ese caso, si vienen del extranjero, solo tendrán derecho á desembarcar consigo un simple equipaje que no tenga el caracter de pacotilla.

La visita de guerra á los vapores fuera de las horas ya indicadas, será obligatoria de los Capitanes de puerto, siempre que aquellos al presentarse, hiciesen dos ó tres tiros de cañón ó usasen de su pito por prolongado tiempo, pues quedará autorizada ésta señal en adelante para el caso en que condujesen algun comisionado del Gobierno ó alguna urgente correspondencia ó se reclamase algun auxilio. En casos de bravezas ú otros inconvenientes para tomar puerto, se prevendrá con una bola colocada en la parte más visible de la playa.

---

(1) Vease el oficio del Director de Marina de 12 de Noviembre de este año y el ampliatorio de 7 de Octubre de 1886.

Digitized by Google

En resúmen: los Capitanes que tienen la misión de cautelar los intereses del Fisco á la vez que los Resguardos Marítimos, deben así mismo cautelar los del comercio para prestar las facilidades que cada puerto ofrezca, sin hacer inconvenientes las disposiciones ya citadas.

Dios guarde á U. S.

José Sanchez Lagomarsino.

Reorganización de la Escuela Náutica de Payta.

Lima, Noviembre 13 de 1888.

Atendiendo á que por Resolución Legislativa del 29 del pasado, se manda considerar, en el Presupuesto General de la República para el próximo bienio económico, las partidas necesarias para el sostenimiento de la Escuela Náutica de Payta, cuya reorganización se dispuso por ley de 28 de Enero de 1869;

Se dispone:

Que se organice la citada Escuela, cuya instalación se verificará el 1º de Enero próximo, señalándose para su servicio un Director, que será el Capitán del puerto y dos Oficiales profesores que serán á la vez Ayudantes de la Capitanía, los cuales deberán percibir respectivamente los haberes que para dicha Capitanía y para ese establecimiento, señala el Presupuesto General indicado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Mujica.

Las Capitanías de Puerto, pueden hacer uso libre de los telégrafos del Estado en asuntos del servicio.

Lima, Diciembre 21 de 1888.

Visto el presente oficio y siendo manifiesta la conveniencia de que las autoridades marítimas puedan comunicarse por telé-

Digitized by Google

grafo cuando lo exijan las necesidades del servicio; pásese al Ministerio de Gobierno, para que por ese despacho, se dicte la resolución conveniente á fin de que las Capitanías de Puerto de la República, puedan hacer uso libre de porte de los telégrafos del Estado para comunicarse entre sí ó con las autoridades superiores, siempre que sea exclusivamente para asuntos del servicio ó para trasmitir el movimiento marítimo del puerto.

Regístrese.

Mujica.

Se declara método legal para el arqueo de buques el sistema «Moorsom».

Lima, Julio 16 de 1889.

Visto este expediente y el informe que antecede de la Junta Superior de Marina;

Se resuelve:

Declárase método legal para el arqueo de buques el sistema «Moorsom», poniéndose en vigencia el reglamento dado en 20 de Abril de 1885, dediendo publicarse las instrucciones respectivas para verificar las mediaciones de los buques que las autoridades superiores de Marina ó las Aduanas dispusiesen se practiquen.

En cuanto á la tarifa del impuesto que debe regir para esta operación, autorízase á la Junta Superior de Marina para que la formule conforme sea más conveniente; debiendo hacerse la respectiva recaudación integramente por la Sección de Capitanías como fondo fiscal.

Respecto á los útiles y demás gastos que esta comisión demande, los obtendrá en lo sucesivo el jefe ú oficial nombrado al efecto, de la oficina de la Escuela Naval, cuyo jefe deberá intervenir en las instrucciones, para la mejor aplicación del sistema aludido.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ferreyros.

Digitized by Google

PROYECTO

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En conformidad con el decreto expedido en 13 de Noviembre último, para el restablecimiento de la Escuela Náutica de Payta, he venido en decretar el siguiente reglamento para la organización, plan de estudios y régimen de dicha institución.

Decreto:

Art. 1º La Escuela Náutica de Payta tiene por objeto la instrucción teórica de los jóvenes que quieran dedicarse al servicio de la Marina Mercante Nacional en las distintas clases de Capitanes de travesía y de Cabotaje, Primeros y Segundos Pilotos y Patrones de embarcaciones menores.

Art. 2º La Escuela Náutica de Payta dependerá de la Comandancia General de Marina, con arreglo á lo prescrito en el artículo 5º, título preliminar del tomo 1º del Código Naval y tendrá como Director al Jefe de la Armada que desempeñe las funciones de Capitán de dicho puerto, quién además de los deberes peculiares á este cargo, ejercerá el gobierno inmediato de la Escuela en todos sus ramos.

Art. 3º El Director de la Escuela Náutica será su principal personero, y en sus labores escolares será debidamente secundado por dos profesores que lo serán: el Oficial de Marina que el Gobierno nombrará con este carácter, y el Oficial Ayudante de la Capitanía del puerto; debiendo todos disfrutar de la renta que respectivamente señale el Presupuesto General de la República para estos empleos.

Art. 4º La enseñanza será gratuita; los alumnos serán externos y su número no pasará de cuarenta.

Art. 5º Para ser admitido como alumno se requiere: 1º Ser de edad de trece años cuando menos; 2º Estar dotado de una complexión robusta; 3º Ser de arreglada conducta; y 4º Haber concluido cuando menos la instrucción primaria de tercer grado, los que ingresen á las dos primeras secciones, y la de primer grado, los de la tercera sección.

Art. 6º Estas condiciones se comprobarán con certificados que inspiren crédito y que se acompañarán á la solicitud que dirijan los padres ó tutores al Director de la Escuela, quien procederá á la inscripción del candidato en la matricula de los alumnos, si esas condiciones fuesen cumplidas.

Digitized by Google

Art. 7º Los alumnos matriculados se clasificarán en las tres secciones en que queda dividida la enseñanza en la Escuela: 1º Para Capitanes de travesía y primeros Pilotos; 2º Para Capitanes de cabotaje y segundos Pilotos; y 3º Para Pilotos prácticos y Patrones de embarcaciones menores; debiendo expresarse terminantemente en la solicitud, en cual de ellas se pretende la inscripción del alumno.

Art. 8º El plan de estudios de la primera sección se dividirá en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética Comercial demostrada, comprendiéndo los sexagesimales y un curso completo del sistema métrico; Geografía General, Geografía del Perú y conocimiento detallado de su costa.

Segundo año.—Algebra, Geometría Elemental, Mecánica y Máquinas de uso de abordo y Reglamento de Navegación.

Tercer año.—Trigonometría (Rectilinea y Esférica), Geometría Práctica, Nociones de Hidrografía, Nociones de Fisica aplicables á la navegación; conocimiento de las máquinas de vapor y de las leyes y reglamentos que tengan relación con la marina mercante.

Cuarto año.—Cosmografía, Pilotaje, Maniobra, Nocionees de Constitución Naval y conocimiento de las prácticas comerciales y aduaneras.

Art. 9º El plan de estudios de la segunda sección se dividirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética Comercial demostrada, con sexagesimales, sistema métrico, proporciones, progresiones y logaritmos, Geografía General, Geografía del Perú, conocimientos detallados de la costa y principios más importantes del Algebra Elemental.

Segundo año.—Nociones de Geometría y Trigonometría, Geometría Práctica y Nociones de Hidrografía, Nociones de Mecánica con sus aplicaciones á la Marina y conocimiento de máquinas de de uso á bordo, Nociones Elementales de Física y Reglamento de navegación.

Tercer año.—Cosmografía, Pilotaje, y conocimiento de las leyes, reglamentos y prácticas comerciales y aduaneras que tengan relación con la Marina Mercante.

Art. 10. El plan de estudios de la tercera sección se dividirá en dos años, como sigue:

Primer año.—Aritmética Práctica, con sexagesimales y sistema métrico, Nociones de Geografía General, Geografía del Perú y conocimientos de la costa.

Segundo año.—Navegación por estima, uso del almanaque y tablas, latitud por altura meridiana del sol, reglas para la navegación de noche, obligaciones que el Reglamento de Capitanías impone á los segundos Pilotos y Patrones de embarciones menores.

Digitized by Google

Art. 11. El Director hará la distribución de los cursos en cada año y formará los programas con la extensión conveniente á cada sección, los cuales se elevarán á la Comandancia General de Marina para su aprobación.

Art. 12. Las tareas escolares comenzarán el 1º de Marzo y terminarán el 24 de Diciembre de cada año, debiendo en esta fecha terminar los exámenes generales anuales, de cuyo resultado pasará el Director de la Escuela, á la Comandancia General de Marina, la Memoria respectiva, en la que deberá manifestar la marcha del establecimiento y cuanto convenga á su progreso.

Art. 13. Los alumnos que hayan concluido sus estudios, obtendrán del Director de la Escuela, los certificados respectivos extractados del libro de actas de exámen.

Art. 14. Los certificados de que habla el artículo que antecede, servirán sólo para comprobar la suficiencia; pero los que los obtengan estarán obligados á llenar los demás requisitos de tiempo de navegación y conocimientos prácticos que exige el «Reglamento de Capitanías» para obtener los diferentes títulos de Oficiales de la Marina Mercante Nacional, en cada clase.

Art. 15. Los títulos de las diversas clases de la Marina Nacional Mercante, serán expedidos por la Comandancia General de Marina; ó por la autoridad que desempeñe sus funciones en este caso.

Art. 16. La Dirección de la Escuela llevará un Libro Matriz, de los alumnos matriculados, otro de actas de exámenes, otro copiador de los certificados que expida y cuantos sean necesarios para el régimen y disciplina del establecimiento.

Art. 17. El Director presentará á la Comandancia General de Marina, dentro del menor tiempo posible, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior que deberá observarse en la Escuela.

Art. 18. La Escuela Náutica deberá funcionar en el edificio conocido en Payta con el nombre de Casa del Estado, cuya reparación y arreglo se hará por el Concejo Provincial establecido en ese puerto; debiendo quedar completamente expedito ese local, con los compartimientos necesarios, á fin de que funcionen las clases y puedan tener allí su alojamiento el Director y los profesores, quienes estarán obligados á vivir en él.

Art. 19. Para la policía y servicio mecánico de la Escuela, habrá un portero que será rentado por el indicado Concejo Provincial, mientras se le señale el sueldo correspondiente en el Presupuesto General de la República.

Art. 20. El mismo Concejo Provincial proporcionará á la Escuela Náutica, los muebles y útiles necesarios para la enseñanza en ese establecimiento.

Digitized by Google

Art. 21. Adicional. Mientras no exista la Comandancia General de Marina, la Dirección de la Escuela Náutica de Payta, se comunicará directamente con el Ministerio de Guerra y Marina por conducto de la Dirección del Ramo.

Dado etc.,

Callao, 6 de Agosto de 1889.

ANTONIO A. DE LA HAZA.

Federico Rincón,
Vocal Secretario.

Se aprueba el Reglamento de la Escuela Náutica de Payta.

Lima, Agosto 12 de 1889.

Visto el adjunto proyecto de Reglamento para la Escuela Náutica de Payta, formulado por el Director de la referida Escuela y modificado por la Junta Superior de Marina; y

Considerando:

Que en los veintiun artículos que contiene, se halla consignado todo cuanto se relaciona con el servicio interior de ella en la forma que actualmente tiene: apruébase dicho Reglamento, poniéndose en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Ferreyros.

Digitized by Google

Ley declarando que la resolución legislativa de 28 de Octubre de 1879, está comprendida en la ley de 31 de Octubre del mismo año, referente á los que perecieron en el combate de Angamos.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1888, no son extensivas á los que sucumbieron gloriosamente en Iquique y en Antofagasta, defendiendo la honra é integridad nacional;

2º Que la Resolución Legislativa de 31 de Octubre de 1879, se funda en las mismas razones que la ley de 28 de Octubre de 1879, y no establece diferencias entre las personas á que se refiere:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Se declara que la Resolución Legislativa de 31 de Octubre de 1879, está comprendida en la ley de 28 del mismo mes y año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 25 de Octubre de 1889.

Francisco Rosas, Presidente del Senado,

Mariano Nicolas Valcarcel, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Antolín Robles, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á los 2 días del mes de Noviembre de 1889.

Andrés A. Cáceres.

Guillermo Ferreyros.

Digitized by Google

Se aprueba el procedimiento del Capitán de Puerto de Eten, en el arresto que impuso á un matriculado, que ejercía el cargo de Teniente Gobernador.

Lima, Noviembre 19 de 1889.

Visto este expediente, los informes de su referencia y dictamen Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia; y

Teniendo en consideración:

Que el Reglamento de Capitanías fija las atribuciones privativas de los Capitanes de puerto, emanadas del Código Naval, que es ley del Estado, mandada promulgar y cumplir en 30 de Octubre de 1886, y sin que este se oponga á los Códigos de la República: que estando los procedimientos del Capitán del puerto de Eten sujetos á la ley que exige la administración del ramo de marina, en cuyo ejercicio no pueden ingerirse las dependencias del Poder Judicial, sin incurrir en la falta de usurpación de jurisdicción: que no tratándose de delitos comunes no es aceptable la competencia que los Jueces de paz y de primera instancia entablen á los Capitanes de puerto; y como en el presente caso el artículo 27 del Reglamento de Capitanías autoriza al Capitán del puerto de Eten, para imponer arresto á los matriculados, y en virtud de esto ha sido que el expresado Capitán de puerto impuso dos días de arresto al matriculado José Ramos Bernal, sin sobrepasar en manera alguna á lo prescrito por el Código Penal.

Atendiendo además que es indispensable sostener la influencia moral de las autoridades de marina, siempre que no se extralimiten de sus peculiares atribuciones fijadas por las Ordenanzas, siendo tanto más preciso, desde que los gremios de matriculados, por la ley, dependen directamente de esas autoridades, formando las milicias navales de la República; y atendiendo, últimamente, á que la simple ingerencia de los jueces, en la administración militar, desvirtúa los fines de la institución;

Se resuelve:

Apruébase los procedimientos del Capitán de puerto de Eten, en el arresto en cuestión, debiendo en lo sucesivo las autoridades constituídas sostener las prerrogativas de las Capitanías de puerto,

Digitized by Google

en todo cuanto lo exijan el cumplimiento de los Reglamentos; sirviendo esta resolución de regla general para casos análogos.

Rúbrica de S. E.

Ferreyros. (1)

Se nombran miembros natos de la Sociedad Geográfica á los Directores de la Biblioteca Nacional y de Marina

Lima, Noviembre 28 de 1889.

Siendo necesario agregar al personal de la Sociedad Geográfica nombrado por decreto supremo de 22 de Febrero de 1888, á los funcionarios que por razón de su cargo están llamados á contribuir á la realización de los importantes fines de dicha institución:

Se resuelve, declarando miembros natos de la Sociedad, al Director de la Biblioteca Nacional de Lima y al Director General de Marina.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

Local propio para el despacho de la Capitanía de Puerto en Salaverry

Lima, Diciembre 30 de 1889.

Visto este expediente y el informe de su referencia, por el cual se comprueba que la Capitanía del puerto de Salaverry carece en la actualidad de la localidad respectiva para su oficina;

Que habiendo estado dicha dependencia en posesión de un departamento en los edificios del ferrocarril de Salaverry á Trujillo, que le era propio, ha sido ocupado para otro objeto; y

(1) Vease el decreto de 7 de Enero de 1890, que declara haber incompatibilidad entre el cargo de autoridad política y el matriculado de mar, con motivo de estar ejerciendo la Tenencia de la Gobernación de Eten el matriculado á que se refiere esta resolución.

Digitized by Google

Siendo conveniente á la decencia y buen servicio de la autoridad marítima que tenga un local especial;

Se dispone:

Que el administrador del indicado ferrocarril, señale el departamento que en lo sucesivo sirva de oficina permanente de la Capitanía del mismo puerto, el mismo que deberá ser considerado en todo tiempo como propiedad independiente del ferrocarril.

En consecuencia, pase al Ministerio de Gobierno, para que ordene lo conveniente á su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.

Ferreyros.

Se declara que hay incompatibilidad entre el cargo de autoridad política en los puertos ó caletas y el de matriculados.

Lima, Enero 7 de 1890.

Visto el anterior oficio del Prefecto del Departamento de Lambayeque en el que consulta la manera como debera proceder en el nombramiento de la autoridad política para las caletas ó lugares en que sus habitantes están sujetos á las ordenanzas de marina, con motivo de haber arrestado el capitán del puerto de Eten á un matriculado que al propio tiempo era teniente gobernador de ese anexo; y

Teniendo en consideración:

Que los gremios de matriculados dependen directamente de los capitanes de puerto y forman con éstos las milicias navales de la República;

Que en este concepto hay incompatibilidad entre el cargo de teniente gobernador y la industría de pescador, ú otra cualquiera que obligue á la matriculación de que se ha hecho mérito; y no siendo posible de otro lado que esos lugares carezcan de autoridad política;

Se resuelve:

1º Que los Prefectos no podrán designar para estos cargos sino á ciudadanos que no estén matriculados;

Digitized by Google

2º Que cuando todos los pobladores de una caleta estén impedidos por esta causa, el nombramiento deberá recaer en persona del lugar más próximo.

Comuníquese, regístrese y téngase como regla general para casos de igual naturaleza.

Rúbrica de S. E.

Solar (1).

Se aprueba la conducta del Capitán de puerto de Eten al exigir la patente y documento de navegación de la barca «Sorata» por cuanto no reside en ese puerto el Vice-cónsul Inglés.

Lima, Abril 29 de 1890.

Visto el oficio del Jefe de la Sección de Capitanías, al que se acompaña el del Capitán del puerto de Eten, referente á que el Capitán de la barca inglesa «Sorata», se ha negado á entregar en esa oficina, en calidad de depósito y bajo recibo la patente y demás documentos de navegación de ese buque, no obstante el no haber Cónsul de esa nación acreditado en él; y

Considerando:

Que este caso está previsto en el artículo 627 del tomo 1º del Código Naval, que es la ley de la República, consignado en el Reglamento de Capitanías artículo 39;

Se absuelve la presente consulta, en el sentido de que dicho Capitán de puerto de Eten, al exigir esos documentos, ha procedido en cumplimiento de su deber como se lo previenen las ordenanzas del ramo y el Reglamento de Comercio; por cuanto en el citado puerto no está residente el Vice-cónsul inglés.

Comuníquese á quien corresponda, publíquese y archívese.

Secada.

---

(1) Véase el decreto de 19 de Noviembre de 1889 sobre el incidente que motivó la presente resolución.

Digitized by Google

Concédese á la Sociedad «London Pacific Petroleum y Cía» la colocación de un faro en Talara sin gravámen alguno para el Estado.

Lima, Mayo 22 de 1890.

Vista la solicitud de la Sociedad «London Pacific Petroleum y Cía.» pidiendo permiso para colocar en la caleta de Tálara por su cuenta y riesgo un faro, comprometiéndose á hacer también en la misma forma los gastos de fomento y conservación, sin ningún gravámen para el Estado, con la condición de que las naves que lleguen con el objeto de llevar ó conducir carga de la sociedad queden excentas del respectivo impuesto de faro que el Gobierno puede desde luego establecer en dicha caleta, y

Siendo notoriamente ventajosa la implantación de esta obra de utilidad pública y la forma en que se pretende establecer, concédese la licencia pedida bajo las condiciones estipuladas.

Regístrese, comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Delgado.

Se exonera á los buques que lleguen de arribada forzosa al Callao, para reparar averías, de los derechos de faro, anclaje, etc.

Lima, Agosto 7 de 1890.

Vista la presente solicitud y los informes de su referencia y estando comprobado que el vapor «Gergovia» vino del extranjero al puerto del Callao con el deliberado propósito de reparar averías y nó por asuntos de comercio;

Se resuelve:

Exonérase al vapor «Gergovia» de los gravámenes de faro, anclaje, etc., con excepción del de beneficencia, por estar considerado como nave llegada de arribada forzosa y con las condiciones acordadas por el Código de Comercio á las naves en este caso.

Y por cuanto es conveniente dar protección á las industrias establecidas en el Callao para reparación de buques; declárase como

Digitized by Google

regla general la exoneración de esos derechos á todos los buques que sin practicar actos de comercio elijan el Callao para reparar sus averías de mar.

Rúbrica de S. E.

Secada.

La Aduana de Mollendo debe pagar los cablegramas que haga el Capitan de ese puerto, por asuntos del servicio.

Lima; Febrero 18 de 1890.

Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga que la Aduana de Mollendo, reintegre al Capitán de dicho puerto, los once soles cincuenta centavos que, según el recibo adjunto, importó el cablegrama que el citado Jefe hizo al Ministerio de Guerra por asuntos urgentes del servicio; ordenándose á la vez, que la expresada Aduana, abone en adelante al Capitán del puerto las cantidades necesarias para cubrir los gastos que ocasione el uso del cable, á cuyo efecto deberán presentarse los recibos correspondientes; aplicándose este egreso á la partida N.° 1 del pliego extraordinario de Guerra y Marina, del Presupuesto General vigente.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Suárez.

En todos los puertos de la República, excepto el del Callao, se permite á los vapores cargar y descargar mercaderías, en los días feriados.

Lima, Mayo 30 de 1891.

Vistas las solicitudes de la Cámara de Comercio de esta capital y de diversas compañías de vapores pidiendo que se habilite de una manera permanente los días feriados para que los vapores carguen y descarguen; y

Digitized by Google

Considerando:

Que el mérito más importante para el comercio en la navegación á vapor consiste en la rapidez de los viajes y la oportunidad de las concesiones; ventajas que resultarán nulas si se obliga á esas naves á permanecer inactivas en todos los puertos durante los días feriados;

Se dispone:

En todos los puertos de la República, excepto el Callao, se permitirá á los vapores cargar y descargar mercaderías los días feriados durante las horas de reglamento; debiendo recibírseles y despachárseles con la preferencia que exige la regularidad de sus viajes; entendiéndose que el Gobierno derogará ó suspenderá los efectos de esta disposición cuando lo crea conveniente.

Y por cuanto las compañías de vapores alteran frecuentemente sus itinerarios, sin dar los avisos de anticipación suficiente y sin causa que justifique estas variaciones, perjudicando así notablemente al comercio y á los viajeros;

Se dispone, igualmente, que las facilidades acordadas en esta resolución no se otorgará á los vapores que sin causa justificativa falten á su itinerario de salida de los puertos de primera procedencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Quintana.

La Capitanía de puerto del Callao, debe prestar facilidades á los rematistas del tabaco, para evitar que este artículo se introduzca clandestinamente.

Lima, Agosto 10 de 1891.

Visto el oficio del Prefecto del Callao sometiendo al conocimiedto del Gobierno la observación del Capitán del Puerto, sobre

Digitized by Google

el modo de hacer efectiva la contribución en los vapores y buques mercantes que llegan al Callao; y

Teniendo en consideración:

Que la cláusula 17 de la resolución de 11 de Noviembre de 1890, reglamento de 27 de Junio de 1889, y las resoluciones de 17 de Octubre de ese año y 21 de Mayo de 1890, prescriben que todas las autoridades políticas y administrativas de la República están obligadas á prestar á los rematistas ó sus representantes, los auxilios que necesiten para recaudar el impuesto y fiscalizar el comercio del artículo que lo devenga, á fin de evitar el fraude;

De acuerdo con el informe de la Sección 3ª del Ministerio de Hacienda;

Absuélvese la consulta en el sentido de que no hay necesidad de orden especial, para que la Capitanía indicada preste á los rematistas ó sus representantes, las facilidades que estén á su alcance, siempre que no se opongan á los reglamentos de aduana, para evitar que las embarcaciones que traen tabaco, cualquiera que sea su procedencia, lo internen clandestinamente, sirviendo esta resolución de regla general para casos de igual naturaleza.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Quintana.

Se dispone que la conservación y mantenimiento de la luz, en el faro del muelle de Salaverry, corre de cuenta de la Peruvian Corporation.

Lima, Diciembre 1º de 191.

Visto el oficio del Ministerio de Guerra y Marina; y

Considerando:

Que la suprema resolución de 2 de Setiembre último, necesita ser aclarada, á fin de evitar más tarde desacuerdos entre el Gobierno y el arrendatario del Muelle de Salaverry;

Digitized by Google

Que según la cláusula 2ª del contrato de 10 de Junio de 1890, la luz del faro de ese Muelle se encenderá diariamente desde la puesta hasta la salida del Sol; y

Que al estipularse tal condición en el contrato fué con el objeto de que dicha luz corriese de cuenta del arrendatario ó sea del Representante de la Peruvian Corporation Limited;

De conformidad con el anterior dictamen fiscal,

Se dispone:

Que la luz del faro del Muelle de Salaverry, así como la conservación de él, corra de cuenta del Representante de la Peruvian Corporation Limited, y bajo la vigilancia de la autoridad marítima durante los diez años del contrato de 10 de Junio de 1890.

Queda modificada en este sentido la suprema resolución de 2 de Setiembre último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Herrera.

Contrato con el Dique flotante del Callao

Lima, Enero 5 de 1992.

Visto el presente recurso del Gerente de la Empresa del Dique flotante del Callao, señor William H. Smyth, por el que propone celebrar un nuevo contrato con el Supremo Gobierno, al tenor de las cláusulas en él consignadas para llevarlo á debido efecto: y estando á lo informado por la direeción de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia; acéptase dicho contrato en la forma siguiente:

1º El término del contrato entre el Gobierno y la Compañía del Dique, será por cinco años forzosos para ambas partes.

2º Si durante este contrato fuere conveniente la construcción de otro Dique, ya sea flotante ó seco, para satisfacer las necesidades del comercio y del Supremo Gobierno, la Compañía tendrá la preferencia bajo las mismas condiciones que se propongan y será el único que se permitirá en el Callao.

3º La tarifa del Dique flotante, será la siguiente:

Digitized by Google

PARA BUQUES DE VELA

Por el primer día, cincuenta centavos por tonelada; por cada día de los subsiguientes 25 centavos.

PARA BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS Y VAPORES NACIONALES

Por el primer día, 1 sol por tonelada; por cada uno de los cuatro siguientes, 75 centavos; por cada uno de los días subsiguientes 50 centavos.

Los precios indicados se abonarán sobre el tonelaje bruto de los buques, en conformidad con el registro del Lloyds.

4º Los buques de guerra del Estado tendrán siempre la preferencia para el uso del Dique sobre cualquiera ocupación particular, obteniendo para sus reparos el 50 por ciento de rebaja en los precios de la tarifa indicada.

5º Los buques de vapor y vela con bandera nacional, gozarán también de la rebaja del 25 por ciento sobre los precios de tarifa, concesión que hace la Compañía en mérito de este contrato.

6º En compensación de las rebajas que hace la Compañía al Supromo Gobierno y al comercio nacional, y los positivos servicios que presta según las cláusulas anteriores, se le exonera de los derechos de Aduana de todos los artículos indispensables para la conservación del Dique, sus factorías en tierra y demás dependencias de la bahia, así como para la carena, reparación y construcción de buques y lanchas, etc., etc., como madera, fierro, zinc y metal en planchas, clavos, tuercas, pernos y tachuelas, jarcias, pinturas, aguaraz, aceites, alquitrán, brea, plomo, masilla, sebo, hilacha, lona y loneta, vestidos de buzo, mangueras y herramientas, como martillos, escoplos, serruchos etc., etc., que se despacharán por la Aduana con las formalidades de costumbre.

7º Durante los cinco años de este contrato, no podrá aumentarse las contribuciones que actualmente paga la Campañía del Dique.

8º La Compañía continuará conservando el derecho de uso del terreno en la playa de Chucuito, concedido en su primer privilegio por el Soberano Congreso, por todo el tiempo que dicho terreno esté destinado al servicio del Dique.

9º La Compañía del Dique, cualesquiera que sean los individuos que la compongan, queda sujeta como hasta ahora á las leyes de la República.

Rúbrica de S. E.

Ibarra. (1)

---

(1) Por resolución legislativa de 26 de Enero de 1863 se autorizó al Ejecutivo para conceder privilegio por 20 años, para implantación de un dique flotante en el Callao para la carena de los buques. El mencionado privilegio se otorgó á favor de don Jorge Petrie, por decreto de 14 de Abril del mismo año.

Digitized by Google

Resolución legislativa concediendo gratificación de embarcados á los jefes y oficiales profesores de la Escuela Naval

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto:

1º Los jefes y oficiales profesores de las Escuelas Navales, gozarán además de los sueldos correspondientes á su clase, la respectiva gratificación de embarcados.

Los jefes y oficiales proferores de las Escuelas Navales que tengan á su cargo alguna otra asignatura, además de la que le corresponda por reglamento, tendrá derecho á una gratificación de veinte soles mensuales y se autoriza á los Directores de dichos establecimientos para que hagan efectuar la mencionada gratificación, de los fondos especiales de cada Escuela.

Lo comunicamos á V. E para su conocimiento y fines consiguientes.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Diputado Presidente.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 3 de Noviembre de 1892.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Morales Bermúdez. (1)

---

(1) Modificada por la ley del Presupuesto.

Digitized by Google

Todo buque mercante que fondée en el Callao, mayor de 20 toneladas de registro, debe pagar el derecho de fondeo á la Empresa del Muelle y Dársena.

Lima, Enero 5 de 1893.

Para la exacta percepción del derecho de fondeo que según el contrato vigente con la Empresa del Muelle y Dársena, debe ésta cobrar á todo buque mercante mayor de 20 toneladas de registro que fondée en el Callao, para atender al servicio de la deuda que el Gobierno le ha reconocido;

Se dispone:

Que la Empresa cobre ese derecho á las naves nacionales y á las asimiladas á éstas por las dos veces al año que están obligadas á pagarlo, en las dos primeras entradas que hagan al Callao; y

Se declara:

1º Que los vapores asimilados á las naves nacionales, de que habla el artículo 6º del contrato, refundido en el 24 y que sólo deben pagar, también, dos veces al año ese derecho, son los vapores de las Compañías Inglesa y Sudamericana, que á la celebración del referido contrato hacían el cabotaje en la costa del Perú de una manera regular á mérito de concesiones anteriores;

2º Que los vapores de las Compañías Marítima Francesa del Pacífico, «Línea del Golfo» y otros que por concesiones posteriores se les ha acordado la facultad de establecer pontones en el puerto del Callao, que pueden entrar y ser despachados en todos los puertos de la República, conforme á los Reglamentos de Aduana y el goce de todas las franquicias de la marina nacional mercante, se consideran también, para el pago del derecho de fondeo, como asimilados á las naves nacionales, siempre que cumplan las condiciones fijadas en los decretos de concesión respectivos y hagan el cabotaje del Perú con la misma regularidad que los vapores de las Compañías Inglesa y Sudamericana;

3º Que los vapores que hacen el comercio entre el Perú y Europa, aunque pertenezcan á las Compañías referidas, no estando destinados especialmente á hacer el tráfico de cabotaje en el Perú, deben pagar el derecho de fondeo, cada vez que entren al Callao; y

Digitized by Google

4º Que para obtener una base segura para la recaudación del referido derecho de fondeo, una junta compuesta por dos jefes de la Armada Nacional y el gerente del Muelle y Dársena, ante la cual pueden mandar sus representantes los dueños y consignatarios de las naves, procederán en el día á verificar el arqueo de todas las embarcaciones nacionales mayores de 20 toneladas de registro, y de los vapores asimilados que se indican en el artículo 1º de este decreto.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Quirós. (1)

Quienes deben practicar el arqueo, de los buques que deben pagar el derecho de fondeo á la Empresa del Muelle y Dársena del Callao.

Lima, Enero 23 de 1893.

Para dar cumplimiento al artículo 4º del decreto de 5 del més actual, que manda practicar el arqueo de las naves nacionales mercantes y las extranjeras asimiladas á estas,

Se dispone:

Que el Director de la Escuela Naval y el Jefe de la Sección de capitanías, acompañados con el gerente del Muelle y Dársena ó quien lo represente, procedan en el día á verificar el arqueo mencionado, debiendo hacer extensiva esta operación á todas aquellas naves que á su juicio deba rectificarse su tonelaje, por mas que de sus documentos aparezcan ser menores de 20 toneladas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Quirós.

---

(1) Vésse el decreto de 23 de Enero de este año, sobre arqueo.

Digitized by Google

El Capitán de Puerto del Callao asumirá las funciones del jefe de la sección de Capitanías

Lima, 11 de Abril de 1895.

Siendo necesario hacer economías en el Erario Nacional, sin que por esto se perjudique el servicio público;

Se dispone:

Que el Capitán del Callao asuma las funciones del jefe de la sección de capitanías, sin más emolumento que el que le corresponde por su empleo; y

Por cuanto:

Se hace necesario ahora al servicio de dicha sección el que subsistan los demás empleados que determina el Presupuesto General de la República; reorganízase con el siguiente personal.

Secretario. Comisario de Guerra y Marina don Félix Ramírez.

Ayudante. Capitán de Navío don Federico Rincón.

Amanuense don Ricardo Flores.

Quedan, en consecuencia derogados los supremos decretos de 2 y 13 de agosto del año próximo pasado.

Comuníquese.

Cuatro Rúbricas de la Junta de Gobierno.

Bustamante y Salazar. (1)

El Capitán del Puerto del Callao, asumirá las funciones de la jefatura de la oficina de arqueos.

Lima, 16 de Mayo de 1895.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el Director de la Escuela Naval en el presente oficio y en el de su referencia;

(1) Los decretos de 2 y 13 de agosto de 1894, referentes ambos al servicio de la comandancia general del departamento marítimo del Callao, además de estar derogados, por la presente resolución han sido declarados nulos en virtud de la ley de 20 de diciembre de 1895.

Digitized by Google

Se resuelve:

Que la capitanía de puerto del Callao, asuma las funciones de la jefatura de la oficina de arqueos.

Comuníquese y archívese.

Bustamante y Salazar.

Mandando cancelar los nombramientos de Guardias Marinas, hechos por el Gobierno que no estén en conformidad con las disposiciones del Código Naval.

Lima, 18 de Mayo de 1895.

Siendo infractorios del artículo 669 del tomo 1º del Código de Marina y del artículo 49 del reglamento de la Escuela Naval, los nombramientos expedidos, tanto de Guardia marinas, como de los destinados á los buques de la Escuadra con el carácter de tales;

Se resuelve:

1º Todos los Guardia Marinas que no hayan concluido sus estudios, pasarán á la Escuela Naval á continuar su instrucción facultativa.

2º Cancélese los títulos expedidos que no estén en conformidad con lo prescrito en el citado código.

Comuníquese.

Cuatro Rúbricas de la Junta de Gobierno.

Bustamante y Salazar.

Digitized by Google

Los jefes, oficiales y demás empleados de las dependencias de marina, en el Callao, residirán obligatoriamente en él.

Lima, 5 de Octubre de 1895.

Por convenir al servicio;

Se dispone:

Que los jefes, oficiales y demás empleados de las dependencias de marina en el puerto del Callao, residan obligadamente en él; concediéndoles para el efecto, el plazo perentorio de ocho días.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Parra.

Las Capitanías de puerto, están obligadas á recibir y entregar las balijas de correo, al hacer las visitas de recepción y despacho de las naves.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

Visto este expediente iniciado con motivo de la indicación formulada en la H. cámara de Senadores, por el H. Señor Zegarra, Senador por Piura, y los informes emitidos por la Dirección General de Correos y el Ministerio de Guerra y Marina, y

Teniendo en consideración:

Que es de imperiosa necesidad dictar las medidas conducentes al mas expedito despacho de las balijas trasportadas por la vía marítima; que la resolución suprema de 25 de octubre de 1886, además de ser deficiente, no ha tenido el debido cumplimiento; que si bien los artículos 117 y 118 del Reglamento de Capitanías, dispone que se dé facilidades á los empleados de correos, éstos no pueden, por ahora trasladarse á bordo con la debida diligencia, por las razones expuestas por la Dirección General del Ramo; que es

Digitized by Google

un deber del Gobierno ordenar que los funcionarios públicos sea cual fuere su ramo, coadyuven en hacer tan rápido como sea posible, un servicio, que como el postal, se relaciona intimamente con los intereses sociales;

Se resuelve:

1º Que en lo sucesivo, y mientras se llegue á dar al ramo de correos la organización definitiva que reclaman las exigencias del servicio, las Capitanías de puerto estarán obligadas, sin excusa alguna, á recibir y entregar todas las balijas postales al hacer las visitas de recepción y despacho de las naves;

2º Al efecto, tan luego como se hubieren constituído á bordo, reclamarán junto con los papeles del buque, las balijas de la correspondencia, y así mismo entregarán en la visita del despacho, la destinada al exterior ú otros puntos;

3º Cuando las necesidades del servicio obliguen al capitán del puerto á permanecer á bordo, por tener que recibir varias naves, ó por cualquiera otra circunstancia no esté expedito, de regreso á tierra dispondrá ese funcionario lo conveniente para que la correspondencia sea desembarcada sin retardo alguno.

4º La conservación y custodia de las balijas estará bajo la responsabilidad del Capitán del puerto, y para cautelarla, no las entregará ni las recibirá sin la respectiva guía, en la que se exprese el número de sacos y descripción de su estado, así como la hora en que las recibe y las entregue tanto á bordo como en tierra.

5º Inmediatamente después de desembarcada la correspondencia, el Capitán del puerto la entregará sin demora alguna en la Adminisrración de Correos del lugar.

6º El Director General de Correos dictará todas las órdenes que sean necesarias, para que por parte de las Administraciones de correos del Callao y demás puertos del litoral, no haya retardo, ni en la remisión inmediata de las balijas á las capitales de departamento, y demás lugares á que vienen dirijidas, ni en la entrega de las que debe recibir el Capitán del puerto respectivo. Así mismo formulará y hará reimprimir en la forma conveniente, y de conformidad con el artículo 4º de esta resolución, las guías para la entrega y recepción de las balijas, las que distribuirá en número necesario á los capitanes de puerto y á los administradores.

Por el Ministerio de Marina se dictará las órdenes convenientes para que toda nave portadora de balijas sea recibida de preferencia y sin el retardo que actualmente experimentan.

Téngase esta resolución como parte del actual Reglamento General de Correos.

Digitized by Google

Trascríbase al Ministerio de Marina, para que por ese despacho se hagan en los artículos 117 y 118 del Reglamento de Capitanías, las modificaciones necesarias, y se acuerde lo conveniente para evitar el retardo en la recepción de las naves.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Bentín.

Las obligaciones de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao en favor del Estado, están limitadas á lo que se estipula en la cláusula 11ª del contrato de 5 de Mayo de 1887.

Lima, 25 de Noviembre de 1895.

Vista la solicitud del Gerente del Muelle y Dársena del Callao y el anterior informe de la junta superior de Marina, y teniendo en consideración: que conforme al artículo 11 del contrato de 5 de Mayo de 1887, las únicas obligaciones contraída por esa Empresa, consisten en hacer uso gratuitamente del muelle y dársena y sus accesorios, y en el embarque y desembarque de todos los artículos de propiedad del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y que su trasporte á los almacenes fiscales ó estaciones de los ferro-carriles del Callao, se verifique por la Empresa, sin costo alguno para el Fisco: que las contratas tienen fuerza obligatoria y debe cumplirse lo estipulado en ellas, sin que sea lícito á ninguna de las partes dar mayor estención á las obligaciones contraidas, sin el prévio conocimiento de la otra, porque esto equivaldría á una novación que debe pactarse llenando los mismos requisitos observados en el contrato primitivo, se declara fundada la solicitud del recurrente; y en consecuencia: que las obligaciones en favor del Estado, por lo que respecta al uso del Muelle dársena y sus accesorios, están limitados á lo que se expresa en la yá citada claúsula once del contrato de 1887.

Comuníquese y regístrese.

Parra.

Digitized by Google

Pónese á la batería de saludos del Callao, bajo la dependencia de la Comandancia Principal de las Milicias Navales

Lima, 16 de Febrero de 1896.

Por convenir al servicio:

Nómbrase para que se haga cargo de la Batería de Saludos del Callao, al teniente 1º de la armada don Ramón Sánchez Carrión, en lugar del sargento mayor de artillería don Alberto Panizo que pasa á otra colocación.

La expresada Batería de saludos se pondrá bajo las órdenes de la comandancia principal de las milicias navales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Ibarra.

Se prohibe el uso de sustancias explosivas para la pesca.

Lima, 5 de Setiembre de 1896.

Teniendo en consideración:

Que es indispensable protejer la industria de la pesca, tanto en el litoral como en los ríos y lagos de la República;

Que el empleo de la dinamita ú otros explosivos, no solo destruye innecesariamente gran cantidad de peses sino que los ahuyenta de los parajes en que se emplea ese medio, habiendo desaparecido del litoral yá algunas especies, y que por lo tanto, es necesario dictar alguna medida que ponga término á tan pernisiosa costumbre;

Se resuelve:

1o. Prohíbese en lo absoluto el uso de sustancias explosivas para la pesca, inclusive la de lobos.

2o. Los empleados de los resguardos y capitanías, practicarán frecuentes y minuciosos reconocimientos en las embarcaciones destinadas á la pesca, imponiendo una multa de cincuenta soles al

Digitized by Google

dueño ó patrón de ellas, en caso de hallarse á bordo alguna sustancia explosiva.

Si no fuera posible hacer efectiva la indicada multa, se declarará en comiso la embarcación.

3o. El producto de la multa se aplicará íntegramente en favor del aprehensor ó denunciante, prévia una sumaria información seguida ante el Capitán de Puerto ó Comandante del resguardo; y

4o· Estas penas no podrán imponerse sino quince días después de la publicación de la presente resolución, la que se fijará en un sitio público del respectivo lugar para que su contenido llegue á conocimiento de todos.

Registrese, comuniquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Cuadros.

Se aprueba el proyecto de insignias, señales y distintivos de la Escuadra.

Lima, 21 de Setiembre de 1896.

Visto el presente oficio del Comandante General de la Escuadra, y siendo justas las razones que alega para comprobar la necesidad de reformar el plan de señales de la Armada Nacional;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el proyecto adjunto, en que están diseñadas, con los colores respectivos, todas las insignias, señales y demás distintivos á que se hace referencia; y que desde la fecha de esta resolución se tendrán como complementarios de plan de señales de la República.

Rúbrica de S. E.

Puente (1).

---

(1) Las insignias, señales á que se refiere esta resolución están publicadas en un folleto.

Digitized by Google

Desígnase el personal y presupuesto para el faro instalado en la isla de Palominos.

Lima, 25 de Setiembre de 1896.

Debiendo librarse próximamente al servicio de la navegación, el nuevo faro instalado en los islotes de «Palominos» y no existiendo partida alguna en el presupuesto general de la República para su sostenimiento;

Decreto:

Desígnase para el citado faro el personal y presupuesto siguiente que regirá del 1o. de octubre al 31 de diciembre del presente año:

Para el 1er guardian, don Manuel Molero y Zola, S/. 300 en tres meses.

Para el segundo guardian, don Y. Jh. Ross Morey, S/. 240 en tres meses,

Para el 3er guardian, don Menotti Biffi, S/. 180 en tres meses.

Para alumbrado y conservación S/. 400 en tres meses.

Total S/. 1.120 en tres meses.

El gasto que origina el anterior presupuesto, se aplicará á la partida Nº 318 pliego 5º del presupuesto general vigente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Puente. (1)

Prohíbese la pesca de lobos.

Lima, 3 de Octubre de 1896.

Visto el anterior recurso de don Mariano Galloso y Cª, solicitando licencia para pescar lobos y no siendo conveniente otorgar esta clase de licencias;

(1) Vease el presupuesto general vigente.

Digitized by Google

Se resuelve:

Prohíbese en lo absoluto la caza de lobos; sirviendo esta resolución como de regla general, para todos los solicitantes análogos.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Cuadros. (1)

En los puertos de la República se recibirán y despacharán los vapores que hacen el tráfico de cabotaje y los que vienen del extranjero, hasta las 9 de la noche.

Lima, 7 de Octubre de 1896.

Señor Capitán de Navío, Comandante principal de las milicias navales.

Ampliando las disposiciones anteriores respecto á la hora de recibo y despacho de los vapores que hacen el cabotaje en la costa de la República y los que vienen del extranjero, dispone el señor Ministro del Ramo, que en todos los puertos se despachen los vapores hasta las 9 de la noche, siempre que el estado de la mar lo permita.

Lo comunico á U. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva pasarla en circular á todas las capitanías de puerto para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

Emilio Díaz.

---

(1) Por resolución de 20 de junio de 1900, se mandó sacar á licitación la caza de lobos y otros cetáceos eu las costas é islas de la Repúbliea, con arreglo á las bases formuladas por el Ministerio de Fomento; y se adjudicó esta esplotaeión á don Pablo Ascher, por resolución de 12 de julio de 1900, quedando en consecuencio sin valor ni efecto el presente decreto.

Digitized by Google

Reglamento marítimo de luces y señales para impedir coliciones en la mar.

Lima, 20 de Octubre de 1896.

Visto el presente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que trascribe el del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica, expresando que por varios motivos, el reglamento para impedir colisiones en la mar, que, debía entrar en vigor el 1º de Marzo de 1895, ha sido aplazado hasta el 1º de Julio de 1897, y que ha sido modificado el artículo 15 referente á señales de bruma; y

Considerando:

Que el texto del citado reglamento, exeptuando la modificación antedicha, es el mismo que fué propuesto en 1894 por el Gobierno de S. M. Británica y mandado imprimir y circular, poniéndose en vigencia desde el 1º de Marzo de 1895; que la nueva versión del artículo 15 está de acuerdo, en el fondo con las opiniones emitidas anteriormente por todos los Gobiernos que aceptaron el proyecto de reglamento de que se trata;

Se resuelve:

Acéptase la modificación propuesta. En consecuencia, expídase las órdenes respectivas para que los buques nacionales, tanto de guerra como mercantes, observen desde el 1º de Julio de 1897, las reglas formuladas para evitar colisiones en la mar.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese para su extricta observancia.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Puente.

Digitized by Google

REGLAS

Para evitar colisiones en el mar adoptadas por todas las Naciones

PRELIMINARES

Estas reglas serán cumplidas por todos los bajeles en alta mar, y en todas las aguas con él relacionadas por los buques que naveguen en ellas.

Conforme á las reglas siguientes, todo buque de vapor que navegue á la vela y no bajo la presión del vapor, debe ser considerado como buque de vela; y todo buque que sea movido por el vapor, lleve ó no mareadas sus velas, será considerado como buque de vapor.

La palabra «buque de vapor» comprende todo buque impulsado por maquinaria.

Un buque está en marcha conforme á estas Reglas, cuando no está fondeado, atracado ó varado.

REGLAS CONCERNIENTES A LAS LUCES

La palabra «visible» según estas Reglas, cuando se aplique á las luces, significa, visible en noche oscura con atmósfera clara.

Art. 1º Las reglas concernientes á las luces, se cumplirán en toda clase de tiempo, desde la puesta hasta la salida del Sol y durante este intervalo, no se exhibirá ninguna otra luz que pueda equivocarse con las aquí prescritas.

Art. 2º Un buque de vapor cuando esté en marcha llevará:

(a) Sobre ó frente al palo trinquete, y si el buque no lo tiene en su parte de proa, una luz blanca brillante, á una altura sobre el casco, no menor de veinte pies; pero si la manga del buque excediese de veinte pies, se colocará entonces, á una altura sobre el casco, no menor de dicha manga; sin embargo, la luz no debe ponerse á una altura mayor de cuarenta pies, cuya luz debe prepararse de tal modo, que ilumine sin interrupción un arco del horizonte de veinte cuartas del compás, y fijada de manera, que alumbre diez cuartas á cada lado del buque; es decir, desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra á cada costado, y de tal intensidad, que sea visible á una distancia no menor de cinco millas.

(b) Sobre el costado de estribor, llevará una luz verde de tal modo preparada, que se distinga sin interrupción hasta un arco del horizonte de diez cuartas del compás fijada de modo, que alumbre desde la línea de la proa, hasta dos cuartas á popa de la cuadra del lado de estribor, y de tal intensidad, que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

Digitized by Google

(c) Sobre el costado de babor, tendrá una luz roja preparada de modo, que se vea sin interrupción hasta un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de manera, que alumbre desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra del lado de babor, y de tal intensidad que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(d) Las antedichas luces de los costados, verde y roja, estarán provistas de mamparos por el lado interior, prolongándose éstos á lo menos tres piés hácia proa de la luz, de manera, que se impida que estas luces sean vistas del otro costado.

(e) Los buques de vapor cuando estén en marcha, pueden llevar una luz blanca adicional semejante en su forma ó preparación á la luz mencionada en la subdivisión (a).

Estas luces se colocarán en línea con la quilla, de tal modo, que la una estará cuando menos quince piés más alta que la otra, y en tal situación, respecto de cada una de las otras, que la más baja esté hácia á proa con relación á la más alta. La distancia vertical entre estas luces, será menor que la horizontal.

Art. 3º Cuando un buque de vapor remolque á otro buque, llevará á más de las luces del costado, dos luces blancas brillantes en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de 6 piés; y cuando remolque más de un buque, llevará una luz blanca brillante adicional, 6 piés arriba ó abajo de las anteriores luces, si la longitud del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la popa del último buque remolcado, excediese de 600 piés. Cada una de estas luces, tendrá la misma preparación é intensidad, y se llevarán en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2º (a) excepto la luz adicional, que se pondrá á una altura no menor de 14 piés sobre el casco.

En tal condición, dicho vapor puede llevar una pequeña luz blanca á popa de la chimenea ó del palo mesana para que pueda gobernar al buque remolcado; pero dicha luz no será visible hacia proa de la cuadra.

Art. 4º (a) El buque que por cualquier accidente esté sin gobierno, llevará á la misma altura una luz blanca como la mencionada en el artículo 2º (a), donde sea mejor vista; y si fuese vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas en linea vertical, una sobre otra separadas no menos de 6 piés y de tal intensidad que se vean en todo el círculo del horizonte, á una distancia de dos millas. De día llevará en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis piés donde sean mejor vistas, dos bolas negras ó figuras semejantes de dos piés de diámetro cada una.

(b) Los buques empleados en tender ó levantar cables telegráficos, llevarán en la misma posición la luz blanca mencionada en el círculo 2º (a); y si fuese buque de vapor, en vez de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de

Digitized by Google

seis piés. La más alta y la más baja de estas luces, serán rojas, y la del medio blanca, y tendrán tal intensidad que sean visibles en todo el círculo del horizonte, á una distancia no menor de 2 millas. Durante el día, llevarán en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis piés, donde sean más visibles, tres figuras de dos piés de diámetro, cuando menos, de las que la más alta y la más baja, serán de forma globular y de color rojo, y la del medio de forma romboidal y blanca.

(c) Los buques á que se refiere este artículo, cuando no avánceu, no llevarán las luces de costado, pero sí las llevarán cuando suceda lo contrario.

(d) Las luces y figuras que conforme á éste artículo se pondrán á la vista, deben considerarse por otros buques, como signos de que el buque que las ha puesto, está sin gobierno y que por consiguiente no puede salir de su rumbo.

Estas señales no son las que deben hacer los buques que corriendo peligro piden auxilio, sino las contenidas en el artículo 31.

Art. 5º El buque de vela en marcha, y el que conduzca remolcado, llevarán las mismas luces que se prescriben en el artículo 2o. para los buques de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas mencionadas allí, las cuales se omitirán.

Art. 6º Cuando, como en el caso de buques pequeños en marcha, durante mal tiempo, las luces de los costados verde y roja no pueden fijarse, se tendrán á la mano encendidas y listas para hacer uso de ellas, las que serán exhibidas en sus respectivos costados antes de la aproximación de otros buques, con tiempo suficiente para evitar colisiones. Estas luces se mantendrán de tal modo que sean lo mejor visibles, cuidando al mismo tiempo, de que la verde no sea vista del costado de babor, ni la roja del de estribor; haciendo lo posible porque tampoco se vean á más de dos cuartas á popa de la cuadra de sus respectivos costados.

Para hacer el uso de estas luces portátiles de la manera más segura y fácil, los faroles que la contengan estarán pintados por la parte exterior con el color de la luz que respectivamente contengan y estarán provistos de sus correspondientes mamparos.

Art. 7º Los buques de vapor de menos de 40, y los á remo ó á la vela, de menos de 20 toneladas (tonelage bruto) respectivamente y los *botes de remo*, cuando estén en marcha, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2o. (a), (b) y (c) pero si no las llevan se proveerán de las luces siguientes:

1.—Bupues de vapor de menos de 40 toneladas llevaran lo siguiente.

(a) En la parte de proa, sobre ó frente á la chimenea, donde se vea mejor y á una altura sobre la regala no menor de 9 piés, una luz blanca brillante formada y fijada como se prescribe en el

Digitized by Google

artículo 2o. (a), y de tal intensidad que sea visible á una distancia no menor de dos millas.

(b) Llevarán dichos buques luces de costado, verde y roja, formadas y fijadas como se prescribe en el artículo 2o. (b y (c) de tal intensidad que sean visibles á una distancia no menor de una milla, ó una linterna combinada de luz verde y roja, desde la línea de la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra en sus respectivos costados. Esta linterna se pondrá no menos de tres piés bajo la luz blanca.

2.—Los pequeños botes de vapor, tales como los que llevan los buques de altamar, pueden usar la luz blanca á una altura no menor de nueve piés sobre la regala, y la pondrán encima de la linterna combinada, mencionada en la subdivisión I. (b).

3.—Los buques á remo ó la vela, de menos de 20 toneladas, tendrán lista á la mano una linterna con vidrio verde á un lado y vidrio rojo en el otro, la que exhibirán antes de la aproximación de otros buques, con tiempo suficiente para evitar colisiones, cuidando de que la luz verde no se vea por el costado de babor ni la roja del de estribor.

4.—Los botes de remo, ya naveguen á remo ó á la vela, tendrán lista á la mano, una linterna que contenga luz blanca, la que exhibirán con frecuencia á fin de que haya tiempo para evitar colisiones.

Los buques á que se refiere este artículo no están obligados á llevar las luces prescritas en el artículo 4º (a), ni en el último acápite del artículo 11.

Art. 8º Los buques de prácticos, cando estén ocupados en los deberes de su cargo, no harán uso de las luces exigidas para otros buques, sino que llevarán una luz blanca al tope del mástil, visible en todo el círculo del horizonte, y exhibirán también, una ó varias luces de destellos á cortos intervalos, que no excederán nunca de 15 minutos.

Desde antes de la aproximación de otros buques tendrán encendidas y listas sus luces de costado para usarlas y las harán brillar mostrándolas á cortos intervalos, para indicar la dirección de su proa, cuidando de que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la roja por el de estribor.

Los buques de Prácticos que deben atracar al costado de otro buque para dejar un práctico á bordo, pueden mostrar la luz blanca en vez de llevarla al tope del mástil, y pueden también en lugar de las luces de colores, arriba mencionadas, tener á la mano lista una linterna con vidrio verde en un lado y rojo en el otro, para usarla como se prescribe más arriba.

Los buques de Práctico, cuando no estén ocupados en los deberes de su cargo, pondrán luces semejantes á las de los demás buques de su tonelage.

Digitized by Google

Art. 9º (*)

Art. 10º El buque alcanzado por otro, mostrará á éste por la popa una luz blanca ú otra de destellos. La luz blanca que según este artículo debe exhibirse, puede colocarse en una linterna; en tal caso dicha linterna estará arreglada y abrigada de manera que alumbre sin interrupción un arco del horizonte de 12 cuartas del compás, es decir, 6 cuartas desde la línea de la popa á cada costado del buque, á fin de que sea visible á una distancia no menor de una milla. Esta luz se colocará tan próximamente como sea posible, al mismo nivel de las luces de los costados.

Art. 11. El buque de más de 150 piés de eslora, que esté fondeado, tendrá por la cara de proa una luz blanca adonde pueda ser mejor vista, á una altura que no exceda de 20 piés cobre el casco. Esta luz estará en un farol construido de manera que muestre una luz clara, uniforme y sin interrupción, visible en todo el círculo del horizonte á una distancia no menor de una milla.

El buque de 150 ó más piés de eslora, cuando esté fondeado, tendrá á proa, á una altura no menor de 20 y que no exceda de 40 piés sobre el casco, una luz semejante, y en, ó cerca de la popa, á tal altura que no esté menos de 15 piés más baja que la luz de proa, otra de la misma clase.

La eslora de un buque se apreciará por la medida que aparezca de su certificado de registro.

Un buque varado en ó cerca de una ruta de tráfico, tendrá la luz ó luces arriba indicadas y las dos luces rojas prescritas en el artículo 4º (a).

Art. 12. El buque que pretenda llamar la atención, pondrá á más de las luces exigidas por estas reglas, una de destellos, ó hará una detonación, cuidando de que esta señal no se equivoque con la de peligro.

Art. 13. Estas reglas no se oponen á las especiales que el Gobierno de alguna nación establezca, adicionando ó modificando las señales de luces respecto de dos ó mas buques de guerra que naveguen en convoy: no se oponen tampoco á las séñales de reconocimiento por armadores, á quienes sus respectivos Gobiernos hayan autorizado con este fin; cuyas reglas en tal caso deben estar registradas y publicadas.

Art. 14. El buque de vapor que navegue sólo á la vela llevando izada su chimenea, tendrá durante el día hácia proa, donde pueda ser mejor vista, una bola negra ó figura semejante de 2 piés de diámetro.

(*) Este artículo tratará de las reglas referentes á botes pescadores, y será objeto de otro reglamento que se someterá más tarde á la aprobación del Gobierno de su Magestad Británica.

Digitized by Google

SEÑALES POR MEDIO DE SONIDOS EN TIEMPO NEBULOSO &.

ART. 15. Todas las señales prescritas en este artículo para buques en marcha se harán:

1º Por «buque de vapor» con el pito ó sirena.

2º Por «buque de vela y buques remolcados» con la corneta de niebla.

Las palabras «soplo prolongado» usadas en este artículo significan un soplo desde 4 hasta 6 segundos de duración.

Todo buque á vapor estará provisto de un pito ó sirena de fuerza suficiente, el cual sonará, por medio del vapor, ó de cualquier otro sustituto, colocado de manera que el sonido no sea interceptado por ningún obstáculo, y además con una fuerte corneta de niebla que suene por algún medio mecánico; tendrá también una campana sonora (*) El buque de vela de 20 ó más toneladas (tonelage bruto) estará provisto de una corneta de niebla y de una campana semejante.

En niebla, nevada, ó lluviosa tempestad, sea de día ó de noche, se hará uso de las señales indicadas en este artículo, del modo siguiente:

(a) El buque de vapor que esté navengando hará á intervalos no mayores de dos minutos un soplo prolongado.

(b) El buque de vapor en alta mar, pero parado y sin viada, dejará oír dos soplos prolongados, cada 2 minutos, con un intervalo de un segundo entre cada uno.

(c) El buque de vela andando, sonará á intervalos no mayores de un minuto, cuando esté con la amura á estribor un soplo, cuando se halle con la amura á babor dos soplos sucesivos y cuando esté con el viento á popa de la cuadra, tres soplos sucesivos.

(d) Cuando un buque esté fondeado tocará la campana rapidamente durante cinco segundos, más ó menos, con intervalos no mayores de un minuto.

(e) Un buque que lleve á otro á remolque, siendo la ocupación de éste tender ó levantar un cable telegráfico, así como un buque en marcha que esté en la imposibilidad de apartarse del rumbo de otro que se aproxima, por estar sin gobierno ó imposibilitado para maniobrar como requieren estas Reglas, en lugar de las señales prescritas en los incisos (a) y (c), de este artículo, sonará á intervalos no mayores de dos minutos, tres soplos sucesivos, es decir: un soplo prolongado seguido de dos cortos.

El buque remolcado, puede hacer esta señal y no ninguna otra.

[*] En todos los casos en que por estas reglas se requiera el uso de una campana, puede ser sústituida pór un tambor á bordo de los buques turcos ó un gong donde tales objetos se usan á bordo de los pequeños buques de alta mar.

Digitized by Google

Buques de vela y botes de menos de 20 toneladas (tonelage bruto) no están obligados á hacer las señales arriba mencionadas; pero en tal caso, harán alguna otra de sonido con fuerza suficiente á intervalos no mayores de un minuto.

MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD DE LOS BUQUES EN TIEMPO NEBULOSO

Art. 16. Todo buque durante la niebla, neblina, nevada ó tempestad de gruesa lluvia, navegará con moderación, acortando su andar, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones que concurran.

El buque de vapor al oír aparentemente hacia á proa de su cuadra, la señal de neblina de otro buque, de cuya situación no tenga seguridad, debe, tan lejos como las circunstancias del caso lo permitan, parar su máquina, y luego navegará con precaución hasta que el peligro de colisiones haya pasado.

REGLAS PARA GOBERNAR Y NAVEGAR.—PRELIMINARES.—RIESGO DE COLISIÓN

El riesgo de colisión puede, reconocerse ó evitarse, cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente la demora del compás del buque que se aproxima. Si la demora no cambia apreciablemente, puede suponerse que existe tal riesgo.

Art. 17. Cuando dos buques de vela se aproximen, de tal modo que haya riesgo de colisión, uno de ellos se apartará del rumbo del otro, del modo siguiente:

(a) El buque que corre libremente, se apartará del rumbo del buque que está ciñendo de bolina.

(b) El buque que ciñe de bolina con la amura á babor, se apartará del rumbo de otro que ciñe de bolina con la amura á estribor.

(c) Cuando dos corren libremente, con el viento en diferentes costados, el buque que tiene el viento á babor se apartará del rumbo del otro.

(d) Cuando los dos corren libremente, con el viento en el mismo costado, el buque que está á barlovento se apartará del rumbo del que está á sotavento.

(e) El buque que lleva el viento en popa se apartará del rumbo del otro.

Art. 18. Cuando dos buques de vapor se encuentren proa con proa, ó próximamente en esta situación, de tal modo que haya riesgo de colisión, cada uno alterará su rumbo hacia estribor, de tal manera, que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Digitized by Google

Este artículo se refiere sólo á los casos en que los buques se encuentren proa con proa, ó próximamente en esta situación, de modo que haya riesgo de colisión, y no se refiere á los buques que deben pasar claros el uno del otro, si ambos conservan sus respectivos rumbos.

Los únicos casos á que se refiere, son cuando cada uno de los dos buques esté proa con proa, ó próximamente en esta situación con el otro; en otros términos, á los casos en que, durante el día, cada buque vea enfilados los mástiles del otro, ó próximamente enfilados con los suyos; y durante la noche, á los casos en que cada buque esté en tal posición que vea las luces del costado del otro.

No se refiere tampoco, durante el día, á los casos en que un buque vea á otro por su proa, cruzando su rumbo; ó durante la noche, á los casos en que la luz roja de un buque, esté opuesta á la roja de otro ó en que la luz verde esté opuesta á la verde de otro buque, ó en que la luz roja sin la verde, ó la verde sin la roja, sea vista por la proa, ó en que ambas luces verde y roja sean vistas por otra parte que no sea por la proa.

Art. 19. Cuando dos buques de vapor se crucen de modo que haya riesgo de colisión, el que tenga al otro á su costado de estripor, se apartará del rumbo de éste.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen en tal dirección que haya riesgo de colisión, el buque de vapor se apartará del rumbo que lleva el de vela.

Art. 21. Cuando por consecuencia de la observancia de estas Reglas, uno de los dos buques se aparte de su rumbo, el otro seguirá el suyo y su andar.

Nota.—*Cuando de un buque no sea posible distinguir los objetos á la menor distancia á consecuencia de la oscuridad del tiempo ó por otras causas, de tal modo que sea inevitable una colisión, por solo la acción del buque que cede el rumbo, el otro tomará por su parte tal actitud que contribuya del mejor modo á evitar la colisión* (*véanse los artículos 27 y 29.*)

Art. 22. Todo buque que dirijido por estas Reglas se aparte del rumbo del otro, evitará si las circunstancias del caso lo permiten, cruzar por la proa del otro.

Art. 23. Todo buque de vapor que siguiendo estas Reglas se aparte del rumbo de otro al aproximársele, acortará su andar, ó parará, ó dará atrás si fuese necesario.

Art. 24. Sin embargo de lo que contienen estas Reglas, todo buque que alcance á otro pasará claro del camino, que lleva el buque alcanzando.

Todo buque que se acerque á otro de cualquiera dirección, á dos cuartas á popa de la cuadra, esto es, en una posición con referencia al buque que está alcanzado, que de noche no sería capaz de

Digitized by Google

ver ninguna de las luces de costado de ese buque, debe ser considerado como un buque á quien se está alcanzando y ninguna alteración posterior de la marcación entre los dos buques hará que el buque que ande más sea un buque que cruce según el sentido de estas reglas ó relevado del deber de mantenerse claro del buque que ha alcanzado hasta que lo haya pasado claro.

Como de día, el buque que está alcanzando á otro no puede siempre conocer con certidumbre si está más adelante ó más atras de esta dirección, respecto del otro buque, deberá si está en duda considerarse como un buque alcanzado á otro y conservarse fuera del camino.

Art. 25. En canales estrechos, todo buque á vapor deberá tomar cuando sea practicable y no haya riesgo para él, el lado ó medio del canal que de á su costado de estribor.

Art. 26. Los buques de vela en marcha se apartarán del rumbo de los buques de vela ó botes pescadores con redes, líneas ó rastras. Esta Regla no dá á los buques ó botes empleados en la pesca, el derecho de obstruir las rutas de tráfico usadas por buques ó botes que no sean pescadores.

Art. 27. Al observar é interpretar estas Reglas, se tendrá cuidadosamente en consideración todos los peligros de la navegación y colisión y cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer nesecario separarse de las Reglas arriba enunciadas, á fin de evitar un inmediato peligro.

SEÑALES DE SONIDOS PARA BUQUES QUE SE AVISAN

Art. 28. Las palabras «soplo corto» usadas en este artículo, significan, un soplo de un segundo de duración más ó menos.

Cuando dos buques están á la vista, el de vapor en marcha al tomar el rumbo exigido por estas Reglas, según el caso que se presente, lo indicará al otro por las siguientes señales con su pito ó sirena.

Un soplo corto para significar «Estoy dirigiendo mi rumbo á estribor».

Dos soplos cortos para indicar «Estoy dirigiendo mi rumbo á babor».

Tres soplos cortos para indicar «Mi máquina está dando atrás á toda fuerza».

Ningún buque sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentre, descuidará las precauciones que deben adoptarse para evitar los daños que pueden sobrevenir.

Art. 29. Estas reglas [illegible] gran á los buques, á los armadores, á los capitanes ó á sus tripulaciones, de las consecu[illegible]as de algún descuido por no llevar luces ó señales, porque no tengan [illegible]

Digitized by Google

la debida vigilancia ó porque omitan alguna precaución que sea conforme á la práctica ordinaria de la gente de mar ó á las especiales circunstancias del caso que ocurra.

SUSPENSIÓN DE LA OBSERVANCIA DE ESTAS REGLAS EN CIERTOS PUERTOS Y EN LA NAVEGACIÓN INTERIOR

ART. 30. Estas reglas pierden su fuerza obligatoria en los puertos, ríos ó mares interiores, respecto de cuya navegación la autoridad local haya establecido Reglamentos especiales.

SEÑALES DE PELIGRO

ART. 31. Cuando un buque esté en peligro y pida auxilio á otros buques ó á tierra, usará ó desplegará las siguientes señales, ya sean juntas ó separadamente.

Durante el día:

1º Disparos de cañón *ú otra señal explosiva* á intervalos de un minuto más ó menos.
2º La señal de peligro del Código Internacional indicada por N.C.
3º La señal á distancia que consistirá en una bandera cuadrada, que tenga arriba ó abajo una bola ó algo semejante.
4º Un sonido contínuo con algún aparato de señal de niebla.

Durante la noche:

1º Disparos de cañón *ú otra señal explosiva* á intervalos de un minuto más ó menos.
2º Llamas en el buque (como de un barril de alquitrán ardiendo ó barril de aceite &.
3º Cohetes ó petardos, cohetes de luces de cualquier color ó descripción, uno á uno á cortos intervalos.
4º Un sonido contínuo con algún aparato de señal de niebla.

Véase el decreto adicional de 25 de Noviembre de 1900.

Digitized by Google

Reglamento de vestuario é insignias de la Marina Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando·

Que es necesario modificar el uniforme de la Marina Nacional, dando un distintivo á los oficiales de guerra;

He venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE

UNIFORME PARA LA MARINA DE GUERRA

OFICIALES DE GUERRA

Art. 1º—El Uniforme será: de diario, media parada y parada.

La tela de que debe hacerse el uniforme será franela azul turquí para el diario; y de paño azul turquí para el de media parada y parada; los galones de hilado de oro, y los botones dorados con ancla y sol sobre el arganéo; debiendo ser los botones grandes, de 24 m/m, y los chicos de 15 m/m.

Art. 2º—El uniforme de diario, lo formarán las prendas siguientes:

Dorman plegado al talle, con cuello recto, sin botones visibles, con franja de lana negra de 23 m/m al rededor del vestido y en las costuras de la espalda, abierto en ambos costados de la falda al talle, para poder ceñir la espada, cuyos tiros se usarán sobre el pantalón.

Pantalón derecho.

Gorra de paño azul turquí con visera de charol, lijeramente inclinada, carrillera de hule llana, descansando sobre la visera y pendiente de dos botones pequeños, franja negra de lana, y al frente, bordada con hilado de oro, una placa compuesta de ancla y sol sobre el arganéo, sobre fondo de paño azul turquí, redeada de una palma y laurel también bordados con hilado de oro.

El dorman llevará las insignias siguientes:

Para los oficiales superiores una flor de lis de color negro de lana de 10 m/m, cosida del cuello á los hombros y asegurada por

Digitized by Google

un botón chico cerca del cuello, con cordones de oro de 6 m/m trasversales, de igual forma á las insignias de bocamanga que corresponden á cada clase militar.

Los oficiales subalternos y guardiamarinas, llevarán la misma flor de lis de cordón negro de lana; y los cordones de oro trasversales, serán de 3 m/m y de igual forma á las insignias de bocamanga que corresponden á cada clase militar.

El dorman llevará en los extremos del cuello, una ancla de metal amarillo, de 20 m/m, colocada diagonalmente hácia el centro.

Los galones en la bocamanga serán de franja de lana negra, de las dimensiones y forma señaladas en el artículo 14.

Art. 3º—El uniforme de diario para los oficiales generales, será en la misma forma señalada en el artículo 2º, teniendo el cuello un cordón de oro de 6 m/m en la costura y parte superior.

La gorra tendrá, en lugar de la franja de lana, el entorchado de 35 m/m correspondiente á la clase militar, bordado en el paño de la gorra; la parte superior de la visera será forrada de paño azul turquí con una rama de laurel de un centímetro de ancho, bordada con hilado de oro en el perímetro. La carrillera será de cordón de oro.

Art. 4º—El Comandante General de Marina, de Escuadra ó División, el Jefe de Apostadero, el Oficial Mayor ó Director de Marina en el Ministerio del Ramo, el Director de la Escuela Naval, el Mayor de Ordenes del Departamento ó de Escuadra, el Comandante principal de las Milicias Navales, el Superintendente de la Factoría del Estado, el Comandante del Arsenal, los Capitanes de Navio y los primeros Comandantes de buque, siendo oficiales superiores, usarán como distintivo, la visera forrada de paño azul turquí con una hoja de sargazo de hilado de oro á cada lado en el contorno saliente, y carrillera de cordón de oro.

Art. 5º—En verano el uniforme diario será de lienzo blanco, en la forma señalada en el artículo 2º; usando funda blanca en la gorrra, dejando la franja y placa descubiertas, y los galones y flor de lis serán de cordón de lana blanca.

Art. 6º—En invierno podrá usarse como abrigo un sobretodo de tela azul turquí, de cuello volteado, sin mangas, derecho y provisto de cinco botones grandes para abrocharlo, distribuidos del cuello á la cintura; tendrá el largo necesario para cubrir los faldones del uniforme y tendrá en la parte posterior una pequeña abertura con tres botones chicos. Estará provisto de una esclavina cosida al cuello y terminada en cada costura del costado; el forro interior de todo abrigo será negro.

Art. 7º—El uniforme de parada tendrá las prendas siguientes: frac con faldones forrados en casimir blanco, los que tendrán en la parte superior á cada costado una cartera horizontal con tres puntas

Digitized by Google

y bajo de cada una de ellas un botón grande; en cada lado de la solapa llevará siete botones grandes y en la parte posterior, seis, de los cuales llevará uno á cada lado del talle, dos en la medianía de los faldones y dos en el extremo inferior.

Chaleco blanco de lienzo, de solapa corta y volteada, con seis botones pequeños.

Pantalón azul, con galón de oro á lo largo de la costura exterior, que será de las dimensiones siguientes: para los oficiales generales de 35 m/m, para los oficiales superiores de 16 m/m, para los oficiales subalternos de 6 m/m y para los guardiamarinas una trensilla de 3 m/m.

Sombrero apuntado de felpa de seda negra, con cabos de seis canelones de oro, escarapela de seda con los colores nacionales, de 55 m/m de diámetro, sobre la que se colocará para los oficiales generales y superiores seis canelones, de oro de 16 m/m de diámetro, y para los oficiales sulbalternos y guardiamarinas, dos galones de oro de 16 m/m de ancho que partiendo de la falda, bajen paralelamente y en sentido diagonal hasta cerca del extremo inferior del sombrero, sujetos en ese sitio por un botón grande, colocado en el medio.

Los oficiales generales llevarán un galón de oro de 35 m/m al rededor de la falda por la parte exterior; los Capitanes de Navío uno de 16 m/m, y los demás oficiales y guardiamarinas una cinta negra llana de seda de 16 m/m.

Art. 8º—Los Vice-almirantes y Contra-Almirantes, usarán el mismo frac, pero el cuello, bocamangas y carteras con los bordados respectivos; el pantalón con el galón que señala el artículo que antecede; y el sombrero para unos y otros llevará una escarapela de paño orlada con galón de oro.

Art. 9º—En el frac se llevarán las charreteras que respectivamente se señala en el artículo 15.

Art. 10.—Los guardiamarinas usarán en parada el uniforme designado á los oficiales, llevando en el pantalón la trensilla que se indica en el artículo 7º; y el frac con las insignias correspondientes

Art. 11.—El uniforme de media parada, se usará en los actos que no sean de rigurosa etiqueta y tendrá las prendas siguientes:

Levita de paño con solapas y cuello volteado, con 18 botones grandes, de los cuales irán siete á cada lado de la solapa; dos en el talle y dos en el extremo inferior de los faldones; abrochada hasta el segundo botón de la parte superior, colocándose encima los tiros de la espada.

Pantalón galoneado y sombrero apuntado, llevando los oficiales generales y superiores, las charreteras correspondientes á su clase.

Digitized by Google

Art. 12.—Todos los oficiales de guerra y guardiamarinas, usarán espada sable, con puño de zapa blanca, vaina de cuero negro, cantonera y guarniciones de metal dorado, terminando ésta en una cabeza de león, y en el centro del guarda puño llevará en relieve una ancla con el sol sobre el arganéo entre ramas de palma y laurel.

Pendiente de la guarnición se usará dragona con borla de 7 m/m de diámetro y 32 m/m de largo; será de oro para los oficiales generales y superiores, y de azul turquí tejido con oro en partes iguales para los oficiales subalternos y guardiamarias.

Art. 13.—Los tiros y cinturón serán de cuero negro; llano para los oficiales subalternos y guardiamarinas; con dos fajas de hilado de oro de 6 m/m bordados en el cinturón para los Capitanes de Corbeta; tres para los de Fragata y cuatro para los de Navío. El cinturón sera de 32 m/m de ancho y los tiros de 20 m/m con igual número de fajas que en el cinturón, bordadas en ambas caras, de un ancho proporcional. Los tiros y cinturón para los oficiales generales serán bordados como los que corresponden á los Generales del Ejército.

La chapa del cinturón será de metal dorado de forma circular, con ancla y sol sobre el arganéo entre una rama de laurel y otra de palma, todo en relieve.

INSIGNIAS

Art. 14.—Las insignias consistirán en galones de hilado de oro, colocadas horizontalmente en la parte superior de la bocamanga y cosidas á la tela del vestido en el frac y levita, debiendo tener una separación de 6 milímetros para los oficiales generales y superiores y tres para los oficiales subalternos.

Estas insignias serán como sigue:

Los Vice-almirantes llevarán dos galones de 35 m/m y sobre éstos dos de 16 m/m. Los Contra-Almirantes dos de 35 m/m y sobre éstos uno de 16 m/m; los Capitanes de Navío, cuatro de 16 m/m; los Capitanes de Fragata tres, y los Capitanes de Corbeta dos de los mismos. Los Tenientes primeros, Tenientes segundos y Alferces de Fragata, usarán respectivamente, tres, dos y uno galones de seis milímetros de ancho.

Los guardiamarinas llevarán una trensilla de hilado de oro de 3 m/m. Los oficiales de guerra y guardiamarinas, usarán un sol de hilado de oro de 24 m/m de diámetro, cosido ensima del galón superior dejando un espacio de 16 m/m.

Los Oficiales Generales y Superiores, usarán en el frac y en el levita las presillas que por su clase militar les corresponde.

Art. 15.—Las charreteras serán como sigue:

Digitized by Google

Para los Vice-almirantes, canelón de 12 m/m de diámetro y ocho centímetros de largo, la pala de paño garance con una rama de laurel y otra de palma, bordadas de oro y en el centro una ancla con dos soles en la parte superior, también de oro.

Contra-Almirantes; iguales á las anteriores, pero teniendo sólo un sol sobre las anclas.

Capitanes de Navío; igual á las de Contra-Almirante, siendo la pala de azul turquí.

Capitanes de Fragata; canelón de 7 m/m de diámetro y ocho centímetros de largo; pala de galón llano de plata, con ancla y sol de oro en el centro.

Capitanes de Corbeta; de las mismas dimensiones que las anteriores; pala de galón llano de oro con ancla y sol de plata en el centro.

Las anclas de las charreteras serán para todos de tres centímetros de largo, independientes del sol.

Los canelones serán de oro vivo, suelto, y tendrán un hilo pasado por la extremidad inferior para conservarlos un poco recojidos.

Art. 16.—Los Oficiales Generales usarán además como distintivo, la faja de seda señalada á los de la clase correspondiente en el Ejército; debiendo ser las borlas que llevan en la extremidad, de canelón de oro de quince centímetros de diámetro. Este distintivo podrán usarlo también con el traje civil.

CUERPO POLÍTICO

Art. 17.—El uniforme para los empleados de este Cuerpo, será el mismo que se ha designado para el Cuerpo General, con la diferencia de llevar la bocamanga de terciopelo azul celeste.

Las insignias serán las siguientes:

Comisarios Ordenadores, cuatro galones; Comisarios de Guerra tres, y oficiales primeros dos, de 16 m/m.

Los oficiales segundos y terceros usarán respectivamente, tres y dos galones de seis milímetros, cosidos sobre la bocamanga.

En parada y media parada, usarán en el pantalón galón del mismo ancho que el de las insignias correspondientes, florete llano de vaina negra sin dragona y cinturón de charol negro.

CIRUJANOS

Art. 18.—Los Cirujanos usarán el mismo uniforme designado para el Cuerpo Político, con la única diferencia de llevar la bocamanga de terciopelo carmesí.

Las insignias serán las siguientes:

Digitized by Google

Cirujano Mayor, tres galones de los señalados para los Oficiales Superiores de la Armada; Cirujanos de 1ª clase, dos de los mismos y en igual forma; Cirujanos de 2ª clase, tres galones como los Tenientes primeros, cosidos sobre la bocamanga.

CAPELLANES

Art. 19.—El uniforme para los Capellanes será el designado para los del Ejército.

MAQUINISTAS

Art. 20.—El uniforme será igual al señalado para el Cuerpo Político, con la diferencia de llevar la bocamanga de terciopelo verde.

Las insignias serán:

Primeros maquinistas, tres galones dorados de seis milímetros; segundos dos, y terceros uno, cosidos sobre la bocamanga. Los cuartos usarán una trensilla de oro de tres milímetros, y los practicantes de máquina una trensilla de seda verde oscura.

TRIPULACIÓN

Art. 21.—Los oficiales de mar, usarán chaqueta de paño con solapas y cuello volteado, sin carteras y con seis botones grandes á cada lado; chaleco cerrado con seis botones pequeños; pantalón de recho y gorra con visera de hule, corbata negra de seda y zapato de cuero llano y sin botones.

Art. 22.—Los Contramaestres, Primeros Condestables, Primeros carpinteros, Maestros de víveres, Farmacéuticos y Buzos, usarán saco de paño azul derècho con solapa y cuello volteado y con seis botones grandes á cada lado.

Art. 23.—Los oficiales de mar de 2ª clase, usarán á bordo, fuera de formación, para el servicio diario, el mismo vestido que la marinería.

Art. 24.—La marinería y gente de máquina, usarán pantalón y camisa de franela azul con cuello largo y volteado, gorra de paño azul sin visera y una cinta de seda negra, en la que al frente irá en letras doradas el nombre del buque ó dependencia á que pertenecen; corbata suelta de lana negra, zapatos de cuero, y navaja sujeta al cuello ó á la cintura por un cordón blanco de algodón.

También usarán igual vestuario de lienzo blanco; la camisa tendrá una cinta azul de un centímetro de ancho en las bocamangas y al rededor del cuello, que será largo y volteado.

Los vertuarios azul y blanco se alternarán y combinarán según la estación del año y las disposiciones que se dén para el servicio.

Digitized by Google

Art. 25.—Las insignias y distintivos son las siguientes:

Los oficiales de mar de 1ª clase comprendidos en el artículo 22, llevarán por insignia en cada brazo del saco ó la chaqueta dos galones de oro de un centímetro de ancho y veinte de largo, colocados de manera que formen dos ángulos rectos de lados paralelos iguales, con los vértices hácia abajo, y en la gorra usarán una ancla de hilado de oro de tres centímetros de largo, con un sol sobre el arganéo colocado sobre la medianía del frente.

Los demás oficiales de mar de 1ª clase, inclusive los cabos de matrícula, llevarán un sólo galón de la misma forma y dimensiones y la gorra con ancla señalada á los anteriores.

Los segundos guardiamarinas, segundos condestables, cabos de fogoneros, segundos carpinteros, segundos calafates, cabos de timoneles y despeuseros, llevarán en cada brazo dos galones de paño garance de la misma forma y dimenciones que las anteriores, y en la gorra el ancla indicada.

Los oficiales de mar de segunda clase llevarán un sólo galón de la clase y forma que los anteriores, y en la gorra el ancla indicada.

Art. 26.—Los artilleros de preferencia que desempeñen cargos de gavieros, cabos de mar, cabos de cañón, timoneles de combate, y patrones de embarcaciones menores, usarán como distintivo un galón de paño garance de un centímetro de ancho y veinte de largo colocado trasversalmente en cada antebrazo.

Art. 27.—La marinería de los buques usará como distintivo de la brigada á que pertenece, una cinta de lana roja, cosida en el hombro con la costura de la manga; debiendo llevarla los de estribor á la derecha y los de babor á la izquierda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.—Solo los oficiales de guerra, cualesquiera que sea su grado, y los guardiamarinas usarán el sol de hilado de oro sobre los galones.

Art. 29.—Todo hilado de oro deberá ser vivo y el bordado de las charreteras de oro mate. Con el uniforme no se usará otra corbata que la de seda negra de manera que deje descubierta la pechera de la camisa.

En parada se presentarán todos con guantes blancos.

El calzado será siempre de cuero negro, llano y sin botones.

Todo oficial y guardiamarina, se presentará, indispensablemente, en actos del servicio, con el uniforme, espada é insignias correspondientes.

Con el uniforme, la única prenda que pueda usarse será la cadena del reloj.

Digitized by Google

Los oficiales generales, superiores y subalternos, fuera de servicio, podrán usar el traje civil, con el cual es prohibido llevar prenda alguna que sea del uniforme, pudiendo usar solamente las medallas de honor; pero á bordo en ningún caso podrá usarse traje civil.

El presente Reglamento regirá en todo su vigor y fuerza, seis meses después de la fecha de este decreto, quedando derogados todos los que anteriormente se han dado para la Marina de Guerra.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 10 de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

José R. de la Puente. (1)

Los matriculados de los puertos no deben hacer el tráfico en los vapores de la carrera

Lima, 10 de Mayo de 1897.

Visto lo informado por la Comandancia Principal de las Milicias Navales;

Declárase sin lugar la presente solicitud y estése á lo dispuesto por oficio de 11 de Noviembre de 1895, referente á que los matriculados de los puertos del litoral no hagan tráfico en los vapores de la carrera.

Puente.

Se suprime el faro de la isla de «San Lorenzo» por estar terminada la instalación del nuevo en Palominos

Lima, 6 de Julio de 1897.

Estando terminada la instalación de un nuevo faro en los islotes Palominos;

(1) Veáse el decreto adicional de 16 de Agosto de 1902.

Digitized by Google

Se dispone:

Que desde el 28 del presente, se entregue al servicio de la navegación; formúlese el aviso hidrográfico respectivo para conocimiento de los navegantes y remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos consiguientes, quedando suprimido, desde esa fecha, el faro que funciona en la actualidad en la cabeza de la isla de San Lorenzo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Puente.

AVISO A LOS NAVEGANTES

COSTAS DEL PACIFICO—SUR

REPÚBLICA DEL PERÚ

Provincia del Callao

Por superior disposición del Ministerio de Guerra y Marina, fecha 6 de Julio de 1897, desde el 28 del mismo mes, será librado al servicio de la navegación, un faro establecido en los islotes Palominos cuya situación es la siguiente:

Latitud..... 12° 08′16=S
Longitud..... 77° 14′305″0 de Greenwich
79° 34′58″90 de Paris.

La torre es de piedra color natural; la linterna es metálica pintada de blanco y terminada en una cúpula pintada de rojo.

La altura del plan focal se encuentra á 55 metros 60 centímetros, sobre el nivel de las altas mareas.

El faro es de 3er. orden, de luz blanca, giratoria, con destellos de 30 en 30 segundos, seguidos de eclipses parciales de la misma duración.

La luz es visible á 20 millas y el sector iluminado es de 275° que abarca todo el horizonte del mar.

Digitized by Google

El aparato es lenticular con 8 lentes.

La distancia de los islotes de Palominos á los islotes Wells próximos á la isla de San Lorenzo, es de una milla con canal franco entre ellos y á un cable del «Faro» se tiene doce brazas de fondo.

Ministerio de Guerra y Marina. Lima, Julio 6 de 1897.

Pedro Rodríguez Salazar.

Vº Bº El Director
DIAZ.

Reglamento para el servicio del faro de Palominos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Está terminada la instalación del faro en los islotes de Palominos y que por lo tanto es necesario atender á la regularidad en su servicio;

Decreto:

Desde la fecha regirá para la administración y servicio interior del faro el siguiente:

REGLAMENTO

Art. 1º El faro de Palominos será regido en la forma que prescribe este reglamento, bajo la inspección de un jefe de marina que será el Capitán del puerto del Callao.

Art. 2º El faro estará dotado de los siguientes empleados:

Un jefe con sueldo anual de 960 soles.
Dos guardianes con 720 id. c/u.

Art. 3º Todos los empleados serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del Capitán del puerto.

Art. 4º Para el depósito y entrega de los artículos, que debe proveerse al faro, se observarán las mismas reglas establecidas en estos casos para el suministro de los buques de la Escuadra.

Digitized by Google

Art. 5º El faro deberá proveerse de petroleo, mechas y demás útiles que necesite para el alumbrado en concepto á un semestre, y los pedidos que al efecto se presenten á la Dirección de Marina, se harán por el jefe, por conducto y visados por el Capitán del puerto, tratando de conservar siempre una existencia para dos meses, mientras se tramita el pedido semestral.

Art. 6º Corresponde al Capitán del puerto:

A.—Visitar el faro cuatro veces al año ó con mayor frecuencia, según lo determine el Gobierno, acompañado de un ingeniero, si lo creyese necesario.

B.—Ponerse al corriente, ya por inspección personal ó por informe del jefe, del estado de los edificios, máquinas, aparatos lenticulares y demás útiles

C.—Proponer al Gobierno, por el conducto respectivo, las reparaciones que á su juicio requieran las máquinas, los edificios, etc.

D.—Vigilar la conducta de los empleados, y atender las quejas á que dé lugar el mal servicio por negligencia de los guardianes.

E.—Llevar los libros que sean necesarios para dejar constancia de la correspondencia oficial, pedimentos, observaciones, consumos, etc.

F.—Tendrá en su oficina un inventario del faro.

Art. 7º El jefe del faro es responsable ante la Capitanía del puerto del Callao, de las faltas que se cometan en el establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias, ó de sus subalternos, debiendo velar extrictamente y de manera especial sobre el buen servicio del faro.

Art. 8º Los guardianes del faro estarán subordinados al jefe y cumplirán sus órdenes en lo concerniente al servicio.

Art. 9º El jefe debe pasar todos los meses á la Capitanía, una relación del consumo de petroleo, tubos, mechas, etc. que hubiese hecho en igual tiempo, y semestralmente, un presupuesto de gastos, llevando al efecto los libros necesarios.

Art. 10º Los empleados harán dos guardias cada noche distribuidos de la manera siguiente:

1er. guardián	de 6 á 7 p. m.	y de	9 á 12 p. m.
2º	»	de 7 á 8 p. m.	y de	12 á 3 a. m.
3º	»	de 8 á 9 a. m.	y de	3 á 9 a. m.

y se alternarán en el rol cada día, de manera que no hagan dos veces consecutivas las mismas horas de guardia.

El guardián que faltare á las obligaciones de su guardia, será penado como sigue:

La 1ª vez quitándole la 3ª parte de su sueldo; la 2ª vez quitándole la mitad de su sueldo y sometiéndolo á prisión por 10 días

Digitized by Google

en un buque; la 3ª vez sometiéndole á prisión por 30 días en un buque sin ganar sueldo y expulsándolo en seguida.

El saliente de guardia entregará al que lo releva, todo perfectamente aseado y al corriente, dando cuerda al reloj en presencia de éste.

Además de las guardias nocturnas, habrá una guardia diurna de 6 a. m. á 8 p. m. Al empleado que le corresponda, tendrá la obligación de limpiar y aceitar la lámpara, linterna, chimenea, obturador, máquina de relojería, etc., teniendo especial cuidado de engrasar, por lo menos, dos veces á la semana, la cadena y rondanas del aparato que dá movimiento, á fin de que con la humedad no se deterioren; así como también, lavar el paramento interior y exterior del faro, para conservar la pintura perfectamente limpia. Igual limpieza se hará en el aparato y vidrios de la linterna, antes de poner en movimiento la máquina de rotación y dar principio á la iluminación. Todo bajo ordenes é inmediata inspección del jefe.

Art. 11º El jefe del faro se alternará en el servicio de guardia, con los dos guardianes y formará el rol correspondiente.

Art. 12º El empleado de guardia, anotará en el libro que llevará de guardias, la hora en que se encienda y apague la luz del faro y de cualquiera interrupción que éste tenga por algún accidente; como así mismo, de las demás ocurrencias del servicio dará parte al jefe.

Art. 13º Siempre que por enfermedad ú otro motivo, esté imposibilitado para prestar servicio alguno de los empleados, el jefe distribuirá el servicio del modo que crea más conveniente, dando cuenta en primera oportunidad á la capitanía.

Art. 14º Los días sábados se hará una limpieza general del faro, herramientas, etc. y en el que tomará parte todo el personal, distribuyendo las labores el jefe, como lo creyere más conveniente.

Art. 15. Los empleados no podrán ausentarse del local, sin prévio permiso del jefe y éste de la capitanía del puerto, que no lo concederá sin proveer á su reemplazo efectivo.

Art. 16º El jefe y guardianes, tendrán derecho á ración diaria de armada en puerto, la que se les suministrará dos veces en la semana.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, el diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

NICOLÁS DE PIÉROLA.

José Rafael de la Puente.

Digitized by Google

Se concede un ascenso íntegro á los que concurrieron á forzar el bloqueo de Arica en la corbeta «Unión» y á los que asistieron al combate de mar y tierra en el mismo puerto, el 7 de Junio de 1880.

Lima, 4 de Noviembre de 1897.

Considerando:

Que es deber del Gobierno premiar los acciones distinguidas de armas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 del Tomo 1º del Código Naval;

Se resuelve:

Concédese un ascenso efectivo á los oficiales superiores, subalternos, guardias marinas y aspirantes, que hubiesen concurrido en la Corbeta «Unión» á forzar el bloqueo de Arica el 17 de Marzo de 1880, y á los que asistieron al combate que tuvo lugar en el mismo puerto contra las fuerzas chilenas de mar y tierra el 7 de Junio del citado año; siempre que no hayan sido premiados por las referidas acciones.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Puente.

Adóptase el Código Internacional de señales de la Gran Bretaña para el servicio de la Marina de Guerra y Mercante

Lima, 4 de Agosto de 1898.

Visto el expediente iniciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores á petición del señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, con el objeto que se adopte por el Perú, el nuevo Código Internacional de Señales formulado por una comisión encargada de prepararlo para reemplazar al que actualmente está en uso;

Oída la Junta Superior de Marina y de conformidad con lo opinado por ella;

Digitized by Google

Se resuelve:

1º Adóptase el expresado Código para el servicio de la Marina de Guerra y Mercante de la República;

2º Acéptase las indicaciones hechas en el oficio pasado por el señor Encargado de Negocios á nombre del Gobierno de S. M. B. respecto á no asignar letras de señales á los buques de guerra ó trasportes del Estado, por ser suficiente distintivo el pabellón nacional; y

3º Que oportunamente se informe al Gobierno de S. M. B. como lo recomienda la expresada Comisión, tocante á distinguir los nombres de ciertos lugares del Perú, mencionados en la tabla geográfica del Código, donde mas tarde pueden establecerse estaciones de salvamento.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y archívese.

Rúbrica de S. E.

Cuadros.

Se aprueba el proyecto de señales de la Escuadra, hechas con el silbato á vapor

Lima, 18 de Enero de 1899.

Visto el presente oficio del Comandante General de la Escuadra y el proyecto que acompaña, en el cual ha combinado la manera de hacer con el silbato á vapor, todas las señales del Plan General, con el objeto de emplearlas en tiempo nublado; cuando se navegue en escuadra ó división á fin de no perder el convoy; y

Considerando:

Que es de importancia y utilidad práctica la adopción del proyecto presentado;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el expresado proyecto y téngase como adición del Plan General de señales de la Escuadra.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Puente. (1)

---

(1) Adicionado por resolución de 12 de Mayo de este año.

Digitized by Google

Se adiciona el proyecto relativo al plan de señales de la Escuadra con el silbato á vapor

Lima, 12 de Mayo de 1899.

Visto el presente oficio del Comandante General de la Escuadra, en el que manifiesta que en el ejercicio de señales con el silbato á vapor, practicado el 27 de Abril último, entre los buques de la Armada, ha notado incorrecciones que es indispensable subsanar, para lo cual acompaña el proyecto respectivo de adición á las señales existentes; y

Considerando:

Que las señales que se hacen navegando con tiempo nublado deben ser tan precisas, que no den lugar á duda alguna, para evitar errores que pueden ocasionar colisiones ú otro accidente de mar;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el referido proyecto como complementario del que se puso en vigencia por resolución Suprema de 18 de Enero del año en curso, y adiciónase á la parte final del tomo 2º del Plan General de señales de la Escuadra.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Puente.

Se aprueba el modelo de papeletas para la provisión de raciones á la Escuadra.

Lima, 8 de Julio de 1899.

Visto el presente oficio de la Comandancia General de la Escuadra, por el que manifiesta los inconvenientes que resultan por la forma en que se hacen las papeletas, para pedir raciones de armada diaria para consumo de los buques de la Escuadra; y

Digitized by Google

Teniendo en consideración:

Que conforme al modelo que se acompaña se facilita la contabilidad en la oficina que entiende del asunto;

Se resuelve:

Apruébase el modelo para papeletas propuesto por la Comandancia General de la Escuadra, para la provisión de raciones diarias á los buques que la componen, suprimiéndose la que se entrega al Proveedor, al que se le expedirá un certificado, firmado por el Contador, con el intervine del jefe del detall y visado por el Comandante de cada buque, por el número total de las raciones suministradas durante todo el mes, conforme á la fórmula que corre á f..... de este expediente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Puente.

La autoridad Superior de Policía del Callao extiende su vigilancia dentro de los muros del Muelle y Darsena

Lima, 29 de Noviembre de 1899.

Vistos los oficios de la Comandancia General de las Milicias Navales y el de su referencia de la Subprefectura é Intendencia de Policía del Callao; y

Teniendo en consideración:

1º Que las continuas quejas que recibe la autoridad superior de Policía del Callao, por robos escandalosos que se efectúan en las mercaderías depositadas en el interior del Muelle y Dársena de dicho puerto, hacen necesario dictar una disposición que tienda á evitarlos.

2º Que siendo la Capitanía del Callao la llamada á ejercer vigilancia en dicho muelle por estar comprendido en la jurisdicción de dicha autoridad marítima, no puede llenar debidamente esa atribución, por cuanto el número de gente de que está dotada,

Digitized by Google

es insuficiente para atender á todas las diversas exigencias de los servicios que se tienen determinados por disposición vigente.

3º Que aunque el Reglamento de Capitanías dispone que las distintas autoridades en los puertos deben prestarse auxilios mutuamente y siempre que alguna de ellas la solicita de la otra, esta disposición no tiene el alcance debido para poder evitar los robos continuos que se verifican dentro de la Dársena; y

4º Que á fin de poner coto á los delitos materia de esta resolución, se hace necesario hacer extensiva la vigilancia de la autoridad superior de Policía del Callao, dentro de los muros del Muelle y Dársena de dicho puerto, solo en la parte que concierne á su ramo; y siendo atendibles, por lo tanto, las razones aducidas por el Intendente y Subprefecto de Policía del Callao cuyos fundamentos se apoyan en el bien del comercio y moradores de esa localidad;

Se resuelve:

La autoridad superior de Policía del Callao queda autorizada para extender su vigilancia hasta dentro de los muros del Muelle y Dársena de ese puerto, en todo lo que tienda á evitar robos que con tanta frecuencia se verifican en ese lugar, procediendo siempre de acuerdo con la Capitanía y el Gerente de dicha empresa.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Carrillo.

Apruébase el proyecto de Código de Marina Mercante y Reglamento de Capitanías formulado por el doctor José T. Flores.

Lima, 13 de Marzo de 1900.

Visto este expediente, los informes emitidos por la Junta Superior de Marina y la Comisión nombrada por decreto de 3 de Diciembre de 1896, en los que manifiesta la conveniencia de reformar el Reglamento de Capitanías, expedido en 31 de Enero de 1897 y la de admitir el proyecto presentado por el doctor José Toribio Flores, en el cual se han verificado las expresadas reforma,

Digitized by Google

ampliando su texto con las últimas resoluciones expedidas hasta la fecha, poniéndolo en concordancia con los tratados y convenciones consulares y con las leyes civiles y de navegación, insertándose además el Reglamento de arqueo de Moorsom y otros marítimos;

Se resuelve:

1º Apruébase el presente proyecto de Código de Marina Mercante y Reglamento de Capitanías, formulado por el referido doctor Flores; autorízase á éste para su impresión y declárase oficial-poniéndose en vigencia desde el 28 de Julio del presente año;

2º Quedan derogados todos los decretos y resoluciones supremas, que están en oposición con el proyecto aprobado;

3º El doctor Flores queda obligado á proporcionar al Gobierno el número de ejemplares que le pidiese, al precio de cuatro soles cincuenta centavos cada uno.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Velarde.

Provisión de víveres á los buques de la Escuadra en el puerto de Mollendo.

Lima, 6 de Junio de 1900.

Visto este expediente y las propuestas presentadas por convocatoria del Prefecto de Arequipa y orden de este Ministerio, para la provisión de víveres á los buques de la Escuadra, en el puerto de Mollendo, para cuyo efecto se han llenado las formalidades de ley; y resultando la de don Manuel Y. Pino la más económica para el Estado;

Se resuelve:

Aprobar la expresada propuesta bajo las condiciones:

1º Cada una de las raciones que soliciten los comandantes de los buques de la Escuadra, en la forma reglamentaria, constará de 575 gramos de carne fresca; 460 gramos de pan y 230 de verduras.

Digitized by Google

2º El precio que el Estado, se compromete á abonar por cada ración en vista de los certificados respectivos, será treinta y cuatro centavos cada una (S/. 0.34);

3º El pago del valor de las raciones que se suministren se abonará á don Manuel Y. Pino, por la Aduana de Mollendo, con aplicación á las partidas correspondientes del Presupuesto General y con cargo de recabar su aprobación:

4º Para responder al fiel cumplimiento de este comtrato, Pino otorgará una fianza de doscientos soles (S/. 200) á satisfacción del Administrador de la Aduana de Mollendo.

Comuníquese, regístrese y vuelva á la Prefectura de Arequipa, para que se eleve á escritura pública, debiendo por cuenta de Pino remitirse un testimonio de ella á la Dirección de Marina.

Rúbrica de S. E.

Carbajal.

Terminado el contrato del local de Santa Sofía, se dispone la traslación de la Escuela Naval al Pontón «Perú».

Lima, 12 de Junio de 1900.

Teniendo en consideración:

Que el local de Santa Sofía, no reune las condiciones exigidas para la instrucción profesional de los jóvenes que se dediquen á la marina;

Que por otra parte, debiendo vencerse en 30 del presente mes, el arrendamiento escriturario del expresado local, es demasiado oneroso para el Estado, continuar pagando la merced conductiva de *seiscientos soles* mensuales que hoy se abona;

Que además, la experiencia ha demostrado que dicho local adolece de condiciones de insalubridad que no podrían desaparecer sino mendiante un fuerte desembolso.

Se resuelve:

Trasládase la Escuela Naval al pontón «Perú», donde estuvo antes establecida, á cuyo efecto el Ministerio de Fomento devolverá al de Guerra y Marina dicho pontón, con todas sus existen-

Digitized by Google

cias: y por cuanto la resolución suprema de 27 de Mayo de 1899, que puso á la expresada nave á órdenes del Ministerio de Fomento, trasladó también la partida Nº 6,248 del Presupuesto vigente, póngase también á disposición del Ministerio de Guerra y Marina, la enunciada cantidad; deduciéndose la parte proporcional correspondiente, al tiempo trascurrido hasta el 30 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Carbajal.

División de la Escuela Militar preparatoria y naval en dos planteles.

Lima, 14 de Julio de 1900.

Considerando:

Que la organización que hoy tiene la Escuela Militar Preparatoria y Naval, no permite educar el número suficiente de alumnos, para satisfacer como corresponde á los fines de su creación;

Que sin alterar su actual Presupuesto, es posible aumentar considerablemente el rendimiento de los desembolsos que el Erario hace en sostenerla;

Que por otra parte, es necesario dar á la instrucción militar la mayor amplitud posible;

Se resuelve:

Art. 1º La Escuela Militar de Aplicación, que, en lo sucesivo se denominará Escuela Militar simplemente, comprenderá, además de las secciones de tropa, que hoy instruye, las siguientes:

1º La Sección Preparatoria, en la que recibirán los jóvenes que se dediquen á la carrera militar, en dos años, la instrucción elemental y general.

2º La Sección de Aplicación, á la que ingresarán los alumnos de la Preparatoria que hubiesen terminado su instrucción y los jóvenes que satisfagan, mediante exámen, los conocimientos del plan

Digitized by Google

de estudios de esta, para recibir la profesional en el arma á que se les destinen.

3º La Sección Superior, destinada á dar la instrucción de Guerra á los Capitanes del Ejército, para prepararlos al servicio del Estado Mayor.

Art. 2º La Sección Preparatoria de la Escuela Militar tendrá 60 alumnos, los que se completarán por concurso conforme á reglamento, sobre la base de los alumnos de la Escuela Militar Preparatoria y Naval que deseen seguir su instrucción, para el servicio del Ejército. Los límites de la edad para ser aceptado en el concurso será de 16 á 18 años.

Art. 3º La Escuela Militar Preparatoria y Naval, con la denominación de Escuela Naval, y la dotación de 40 alumnos, continuará destinada á dar, solamente, la instrucción correspondiente á los jóvenes que se dedican al servicio de la marina. Los cursos de esta instrucción se distribuirán en cuatro años.

Art. 4º Los alumnos que, conforme á esta resolución, ingresen á la Sección de Aplicación de la Escuela Militar, y los de la Naval, que ingresen igualmente al tercer año de estudios, los primeros con la denominación de Sub-Oficiales, y los segundos con la de Aspirantes de Marina, recibirán del Estado la cantidad de 30 soles mensuales para atender á su alimentación y á sus demás gastos personales, con la intervención de las Escuelas respectivas.

Art. 5º Los Sub Oficiales, en la Escuela Militar, serán promovidos á Sub-Tenientes, luego que terminen satisfactoriamente la instrucción que se dará en la Sección de Aplicación de dicha Escuela. Así mismo, los Aspirantes de Marina, que completen conforme al plan de estudios los conocimientos de los dos últimos años, recibirán título de Guardiamarinas.

Art. 6º Los alumnos de cualesquiera de las dos Escuelas, después que terminen el primer año de estudios, si continuasen en éllas, contraen la obligación de servir al Estado, durante cinco años cuando menos, en los cuerpos del Ejército, ó en los buques de la Armada, respectivamente, y á partir de la fecha en que se reciba el despacho ó el nombramiento que les corresponde.

Art. 7º Los Directores de las Escuelas, propondrán el plan de los estudios, la distribución de los cursos en asignaturas y los profesores de éstas. Por separado, el Gobierno, expedirá el presupuesto de gastos á que deberán sujetarse la Sección Preparatoria de la Escuela Militar y Naval.

Art. 8º Continuán en todo su vigor las disposiciones de los reglamentos de 30 de Enero de 1897, y 30 de Noviembre de 1898, así como las dictadas respecto á la organización de la Escuela de Aplicación, en cuanto no se oponga á esta resolución. Los Directores de las Escuelas profesionales, modificarán sus respectivos regla-

Digitized by Google

mentos interiores en armonía con la presente, y las someterán á la aprobación del Gobierno.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Carbajal. (1)

Bases para la caza de lobos y otros catáceos en las costas é islas de la República.

Lima, 20 de Julio de 1900.

Vistas las bases formuladas por la Dirección de Fomento, para la caza de lobos y otros cetáceos en las costas é islas de la República; y

Considerando:

Que las mencionadas bases reunen las condiciones adoptables para el ejercicio y desarrollo de dicha industria con beneficio del Estado y de los que á ella se dediquen;

Se resuelve:

Apruébanse las bases formuladas por la Dirección de Fomento para la caza de lobos y otros cetáceos en las costas é islas de la República, y convóquese á licitación con arreglo á ellas, el permiso exclusivo de la industria de que se hace referencia.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Coronel Zegarra.

(1) Por resolución de 26 de Marzo de 1901, se crearon cuatro becas más en la Escuela Naval.

Digitized by Google

Plan de estudios de la Escuela Naval.

Lima, 21 de Julio de 1900.

Visto el plan de estudios para la Escuela Naval reorganizada á bordo del pontón «Perú» por suprema resolución de 14 de los corrientes, presentado por el Director de ella, el cual está dividido en los cuatro años que comprende la instrucción que debe darse en ese establecimiento, conforme al artículo 3º de la citada resolución;

Se resuelve:

Aprobarlo en todas sus partes y recomendar al Director de la Escuela, salve las diferencias que se presenten en la transición del antiguo al nuevo plan, de manera que en la matrícula de los alumnos, se haga cursar á éstos, los estudios que no hubiesen adquirido y que estuviesen considerados en años anteriores á aquel en que fuesen matriculados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Carbajal.

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NAVAL

Primer año.

Cálculo numérico—Ejercicios.
Algebra elemental y complemento.
Geometría plana.
Geografía é Historia del Perú.
Composición castellana.
Francés
Dibujo Natural y de paisajes.

Segundo año.

Primera parte de análisis—Reglas de diferencias é integración.
Trigonometría rectilínea.
Fisica con principios de mecánica.
Filosofía elemental.
Historia general y leyes orgánicas.

Digitized by Google

Tactica elemental.
Francés.
Dibujo lineal.

Tercer año.

Geometría del Espacio y Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.
Segunda parte de analisis matemático—(Secciones cónicas, geometría analítica—Aplicación del cálculo infinitesimal).
Derecho internacional marítimo.
Mecánica racional.
Estrategia y Tácticas Navales.
Quimica elemental aplicada, Termódinamica y Metalurgia.
Elementos de Historia Natural.
Inglés.
Dibujos de máquinas.

Cuarto año.

Máquinas á vapor.
Arquitectura Naval, Teoría del buque y servo-motores.
Astronomía, Navegación é Hidrografía, Maniobras, Servicios á bordo y Legislación Marítima.
Occeanografía, Artillería Naval y torpedos.
Fisiología é Higiene.
Inglés.
Dibujo topográfico. (1)
Lima, Julio 18 de 1900.

Reglamento de uniforme de la Escuela Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que por resolución suprema de 12 de Junio del presente año, se ha reinstalado la Escuela Naval, á bordo del pontón «Perú», ha venido en expedir el siguiente *Reglameuto de vestuario para los alumnos* de la Escuela Naval.

(1) Por resolución porterior se ha aumentado en el 4º año el curso de Geografía Universal.

Digitized by Google

Art. 1º El uniforme de los alumnos será de cuartel y de parada: de franela azul turquí el primero, y de paño del mismo color el último; en la estación de verano se empleará para el vestuario de cuartel el lienzo blanco y una funda de la misma tela en la gorra.

Art. 2º Pantalón derecho, gorra sin visera, con carrilleras delgadas de cuero y de 80 m/m de altura.

Art. 3º El uniforme de parada se compondrá de:

1º Dorman entallado, con el extremo de las faldas á la altura del rafe, con cuello derecho, y cerrado en todo el frente, con botones, no visibles, abiertas las faldas á la altura de las caderas, y con cinta de lana negra de 23 m/m de ancho, al rededor del vestido, y cubriendo las costuras de la espalda. A ambos lados del cuello una ancla de metal amarillo de 20 m/m de talla en forma de flor de lís, colocada diagonalmente hácia el centro, y hombreras de cordón negro.

2º Pantalón derecho.

3º Gorra de corte recto y de 80 m/m de alto, con visera adelante ligeramente inclinada, carrilleras de cuero charoladas, llanas y pendientes de dos botoncitos amarillos; en el frente una placa igual á la prescrita en el reglamento de uniforme para la marina de Guerra.

Art. 4º Los aspirantes de marina, usarán como distintivo, un sol bordado con hilado de oro de 24 m/m de diámetro y á 15 centímetros de la boca-manga.

Art. 5º El calzado que se usará en el uniforme será de cuero negro y completamente llano, sin punteras, botones, ni adornos de ningún género.

Art. 6º El vestido de abrigo será: capeta de paño azul turquí de altura igual á la de la falda del dorman, abrochada en el cuello que será derecho, caído á la espalda, y sujeto del cuello un capuchón llano y del mismo paño para poder cubrir la cabeza.

Art. 7º Los alumnos graduados, usarán por divisa una gineta de paño azul turquí, de 8 centímetros de largo, atravesada sobre la boca-manga á 10 centímetros de ésta. *El primer* Brigadier, llevará la gineta con los galones de oro de 6 m/m de ancho, con tres de separación, y dos en cada borde; los *segundos* Brigadieres, llevarán la gineta, llana de 16 m/m de ancho.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á cuatro de Setiembre de mil novecientos.

Rúbrica de S. E.

Diez Canseco.

Digitized by Google

Reglamento de administración, pedidos y consumo de artículos navales, para los buques de la Escuadra y dependencias de Marina.

Lima, 26 de Setiembre de 1900.

Vistos: el Reglamento de administración y de consumo para los buques de la Escuadra y Capitanías de puerto de la República; los formularios de pedidos de consumo y uso para el crucero Lima y Constitución, trasporte Santa Rosa, Capitanías de puerto y faro de Palominos, que corren adjuntos;

Se resuelve:

1º Aprobarlos en todas sus partes, debiendo regir desde el 1º de Enero de 1901;

2º Autorizase á la Junta Superior de Marina, á la que se encomendó este trabajo, para que contrate la inmediata impresión de quinientos ejemplares del expresado Reglamento y formularios de pedidos en la Imprenta del Estado y encargue de la corrección de las pruebas á uno de los Vocales de dicha Junta, á fin de conservar la fidelidad en el texto.

Rúbrica de S. E.

Diez Canseco. (1)

Forma en la que debe abonarse el valor de las raciones en los puertos de la República, para el consumo de los buques de la Escuadra.

Lima, 13 de Noviembre de 1900.

Visto este expediente y las observaciones que hace el Contador de la Aduana de Payta, referente al precio de las raciones que deben suministrar los señores Sánchez hermanos á los buques de la Escuadra que arriben á dicho puerto, conforme á la propuesta de 7 de Julio último y aprobada por resolución de 1º de Setiembre de presente año;

(1) El Reglamento está impreso en folletos separados.

Digitized by Google

Se resuelve:

Absuélvese las expresadas observaciones en el sentido de que, el valor de las raciones que se suministren en los puertos de la República para consumo de los buques de la Escuadra, debe abonarse por las respectivas aduanas y éstas remitir como contingente á la Tesorería del Callao el expediente respectivo, á fin de que la expresada oficina solicite la aprobación correspondiente, y que, el precio según contrata, que la Aduana de Payta debe abonar á los señores Sánchez hermanos por cada ración, es de cuarenta centavos y no de cuarenta y ocho que por error se dijo en la resolución de 1º de Setiembre ya citada.

Téngase este decreto como regla general en su primera parte resolutiva, y conforme á los contratos celebrados ó que se celebren en adelante para el suministro de raciones frescas á los buques de la Escuadra, en los puertos del litoral donde arriben.

Regístrese, comuníquese y devuélvase á la Prefectura de su procedencia para los fines del caso.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Adición al Reglamento Marítimo Internacional de Luces y Señales de la Escuadra

Lima, 26 de Noviembre de 1900.

Visto el presente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que se adjunta el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. B., con el objeto de llenar el espacio que hasta hoy ha permanecido vacío, en el Reglamento marítimo internacional de luces y señales, para evitar colisiones en el mar, respecto á barcos pescadores y de prácticos; estando á lo informado por la Junta Superior de Marina, cuyos fundamentos se reproducen;

Se resuelve:

Acéptase la ampliación del artículo 8º del Reglamento en referencia, sobre luces y señales en la mar, para embarcaciones á vapor de los prácticos; así como el contenido del artículo 9º del mis-

Digitized by Google

mo reglamento, para embarcaciones pescadoras, conforme á las especificaciones adjuntas, formuladas por el Gobierno de S. M. B.

En consecuencia, insértense los expresados artículos en el Reglamento mandado observar en los buques nacionales, de guerra y mercantes, por resolución Suprema de 20 de Octubre de 1896.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y oficinas de marina, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

PROYECTO DE REGLAMENTO

CON RESPECTO Á LAS LUCES DE LAS EMBARCACIONES Á VAPOR DE LOS PRÁCTICOS.

Una embarcación á vapor de práctico empleado en el servicio de pilotaje, autorizada y con certificado de la sección de pilotaje, al estar en servicio activo en su estación, pero no fondeada, además de las luces de reglamento para los botes de prácticos, llevará á la distancia de 8 pies debajo de la luz blanca del tope, una luz roja visible de cualquiera parte del horizonte, y de manera que pueda ser distinguida en una noche obscura con atmósfera clara, á la distancia de dos millas, y también las luces de colores de los costados que llevan los buques durante la navegación.

Pero al estar en servicio activo en su estación y fondeada, además de las luces de reglamento para las embarcaciones de prácticos, llevará la luz roja arriba indicada, mas nó las de colores de los costados.

Siempre que no esté en servicio activo en su estación, llevará las mismas luces que llevan los demás buques á vapor.

REGLAMENTO SOBRE LAS LUCES Y SEÑALES DE LAS EMBARCACIONES DE PESCADORES

Art. 9º Los buques y botes pescadores que se encuentren á la vela y no tengan necesidad de llevar visibles las luces indicadas en este artículo, llevarán visibles las luces prescritas para las embarcaciones de su tonelaje á la vela.

Digitized by Google

(*a*) Los botes abiertos, es decir, aquellos que no tienen ningún lugar cubierto para abrigo de la tripulación, llevarán una luz blanca en toda su circunferencia, siempre que estén pescando de noche.

(*b*) Las embarcaciones y botes que no sean abiertos, al estar pescando con redes flotantes, llevarán dos luces blancas donde más visibles sean. Estas luces serán colocadas de manera que la distancia vertical entre sí no sean menos de 6 pies, ni más de 15, y de modo que la distancia horizontal entre sí, medida en una línea con la quilla, no sea menos de 5 pies, ni más de 10. La más baja de estas luces estará hácia la parte de la embarcación de donde se desprenden las redes, y ambas deberán ser vistas de cualquiera parte del horizonte, desde una distancia de tres millas.

(*c*) Las embarcaciones y botes que no sean abiertos, al estar pescando con anzuelos y no fondeados ó estacionarios, llevarán las mismas luces que llevan las embarcaciones que pescan con redes flotantes. Al lanzar ó remolcar sus redes, llevarán las luces prescritas para los buques ó vapores en marcha respectivamente, y además pueden ostentar una luz blanca en toda su circunferencia, colocada á 4 pies de la cubierta.

(*d*) Las embarcaciones que hagan uso del alvareque, es decir, de un aparato de arrastre en el fondo del mar;

1) si es buque á vapor, llevará en la misma posición que las luces indicadas en el art. 2º (a), una linterna tricolor construída de modo que despida una luz blanca á proa, dos cuartas á cada lado, y una luz verde y otra roja sobre un arco del horizonte, desde dos cuartas á cada lado de la proa, hasta dos puntos hácia la popa, á babor y estribor respectivamente; y no menos de 6 ni más de 12 pies debajo de la citada linterna, habrá otra luz blanca también en linterna, construída de manera que se distinga clara y uniforme de cualquiera parte del horizonte.

2) si es buque de vela, llevará una luz blanca en linterna construída de manera que se distinga la luz clara y uniforme de cualquiera parte del horizonte; también estará provisto de una cantidad suficiente de luces pirotécnicas rojas y verdes, cuya duración sea de 30 segundos, y se hará uso de ellas según la bordada que corre el buque al estar pescando con rastra (rojo para babor y verde para estribor), á la aproximación de otro buque, en tiempo oportuno para impedir la colisión.

En el mar Mediterráneo, los buques mencionados en subdivisión (d) 2, harán uso de una luz vacilante en lugar de las pirotécnicas.

Las luces mencionadas en la sub-división (d) 1 y 2, deberán ser visibles desde una distancia de dos millas por lo menos.

(*e*) Los pescadores de ostras llevarán las mismas luces que los de rastra.

Digitized by Google

(*f*) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz vacilante además de las que, según este artículo, están obligados á llevar.

(*g*) Todo buque y bote pescador al anclar ostentará una luz blanca visible de cualquiera parte del horizonte, desde una distancia de una milla, y si tiene más de 150 pies de longitud, llevará una luz adicional con arreglo al artículo II.

(*h*) Si un buque ó bote ocupado en la pesca permaneciere estacionario á consecuencia de haberse enredado sus aparejos en las rocas, ó por otras causas, mostrará una luz, y en tiempo nebuloso, hará la señal de niebla prescrita para los buques fondeados (Véase art. 15 (d) último párrafo).

(*i*) En tiempo nebuloso ó de tempestad de nieve ó de agua, los buques que estén ocupados en pescar con redes flotantes, alvareques ó con cualquiera clase de red barredera, y con anzuelos, si son de 20 ó más toneladas, lanzarán un sonido de vocina á intervalos de un minuto; si son buques á vapor, lo harán con el pito, y si de vela, con la vocina, seguido de un toque de campana. Los buques y botes de menos de 20 toneladas, no están en el deber de hacer las señales indicadas, sino que harán otra señal de sonido cualquiera á intervalos de un minuto.

(*k*) Todo buque ó bote que esté pescando con anzuelos, redes ó alvareques, indicará su ocupación á las embarcaciones que se aproximen, mediante la exhibición de una canasta ú otro objeto en parte donde sea más visible. Los buques ó botes que estando fondeados se ocupen en la pesca con aparejos de pescar en el agua, á la aproximación de otro buque, harán la misma ó parecida señal por el lado por donde pase el buque que se aproxima. Las embarcaciones á que se refiere este artículo no están obligadas á llevar las luces prescritas por el artículo 4º (a) y artículo II, último párrafo.

Es conforme.

El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Alberto Ulloa.

Vº Bº—El Director de Marina.

Rodríguez Salazar

Digitized by Google

Suprimiendo las capitanías de Santa y Malabrigo y encargando estas funciones al resguardo respectivo

Lima, 18 de Diciembre de 1900.

Resultando del informe emitido por el visitador de las capitanías del norte de la República que no es necesario mantener las capitanías de Santa y Malabrigo;

Se resuelve:

1º Suprímase las expresadas capitanías.
2º Las funciones que desempeñaban los capitanes de esos puertos quedarán á cargo de los inspectores de los resguardos respectivos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

El Código de Justicia Militar, rige para la Marina

Lima, 8 de Enero de 1901.

Habiéndose derogado en la República con la promulgación del Código de Justicia Militar, el procedimiento privativo, establecido por las antiguas ordenanzas, y teniendo en cuenta que aunque el artículo 20 del Código citado, se refiere á la jurisdicción de Marina, no habiéndose aprobado el Código de la materia por las Cámaras Legislativas, deben rejir en tanto las disposiciones del Código Militar, pues no es posible excepcionar á la Armada de los preceptos de ese Código que comprende á todos los habitantes de la República; que la existencia y funcionamiento del Consejo Supremo de Guerra y Marina, comprueba la verdad de esta doctrina, pues de lo contrario no tendría aquel razón de existencia; que á mayor abundamiento, hay precedentes establecidos y ejecutoriados, por ese mismo Supremo Tribunal, sobre la competencia de la jurisdicción de Guerra en asuntos de Marina, mientras ésta no tenga Código propio;

Digitized by Google

Se dispone:

Vuelvan estos antecedentes, al Jefe de la Zona Militar del Callao, para que ordene el enjuiciamiento que tiene pedido el Alférez de Fragata don Alfonso T. Castro y P. que este Ministerio dispuso se llevara á cabo por decreto de 17 de Diciembre del año pasado, sirviendo la presente resolución de regla general para casos análogos.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Suprimiendo la Comandancia General de la Escuadra

Lima, 10 de Enero de 1901.

Considerando:

1º Que el erario nacional necesita hacer economías, suprimiéndose todo servicio que no sea absolutamente indispensable.

2º Que por ahora carece de objeto el mantener la Comandancia General de la Escuadra, dados los pocos trasportes que forman ésta, hasta tanto que se adquiera el material naval que para su servicio necesita la República;

3º Que las economías que se hagan en el ramo de marina, debe aplicarse á la adquisición del expresado material;

Se resuelve:

1º Suprímase la Comandancia General de la Escuadra.

2º La Mayoría de Ordenes asumirá las funciones que determina el título 2º del tomo 1º del Código Naval, con dependencia directa del Ministerio del Ramo, por conducto de la Dirección de Marina, mientras no se restablezca la Comandancia General del departamento marítimo del Callao.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Digitized by Google

Cuatro becas más en la Escuela Naval

Lima, 26 de Marzo de 1901.

Siendo insuficiente el número de becas que tiene la Escuela Naval;

Se resuelve:

Créase en el citado establecimiento cuatro becas á más de las cuarenta que se tienen designadas por suprema resolución de 14 de Julio de 1900, abonándose mensualmente por la Contaduría del Ministerio del Ramo, con cargo á la partida del pontón «Perú», la suma de cincuentidos soles para atender á la alimentación de los alumnos que ocupen las expresadas becas.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Tovar. (1)

Se crea la «Escuela de Grumetes», á bordo del crucero Constitución y se dá el Reglamento orgánico de dicha escuela.

Lima, 6 de Abril de 1901.

Considerando:

1º Que la comisión nombrada para hacer la visita de inspección de los buques de la Escuadra, ha expresado en su informe de 5 de Marzo último, que los Comandantes han manifestado las dificultades que se les presenta para tener completas sus tripulaciones, pues se hace difícil conseguir gente idónea y que las deserciones son frecuentes por falta de educación militar;

2º Que es por lo tanto de necesidad inaplazable dotar los buques de la Escuadra con personal propio, que tenga la instrucción marinera y militar adecuada, para que pueda prestar con provecho servicios á la Nación;

(1) El Reglamento de la Escuela Naval, está en revisión.

Digitized by Google

3º Que con la cantidad votada en el Presupuesto General para el sostenimiento del crucero «Constitución», se puede atender al expresado objeto, sin que el buque deje de estar siempre expedito para las comisiones del servicio y mantenido en pié de guerra;

4º Que es atribución del Presidente de la República, organizar las fuerzas de mar y tierra conforme al artículo 94 inciso 9º de la Constitución del Estado;

Se resuelve:

Créase una Escuela de Grumetes á bordo del crucero «Constitución», en conformidad con los reglamentos orgánicos acordados.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto que se registrará y comunicará á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Tovar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que se ha dispuesto por resolución de la fecha la creación de una Escuela de Grumetes á bordo del crucero «Constitución» con el objeto de formar marinería para la Escuadra y educar técnica y prácticamente á los individuos que deben dedicarse á las especialidades de timoneles, artilleros, torpedistas, electricistas prácticos y oficiales de mar de maniobra, he venido en expedir el siguiente:

Reglamento orgánico de la Escuela de Grumetes

DISPOSICIONES GENERALES

1º La Escuela de Grumetes tiene por objeto formar marineros instruídos, teórica y prácticamente, para el buen servicio de los buques de guerra nacionales.

2º El Director de la Escuela y Comandante del buque dependerá del Ministerio de Guerra y Marina, con facultad de proponer á los Jefes, Oficiales y maestros-inspectores y nombrar á los demás del personal de la dotación.

Digitized by Google

DE LOS ALUMNOS

3º Serán admitidos como grumetes los jóvenes que reunan las condiciones siguientes:

1º Ser peruano de nacimiento y tener de 16 á 18 años de edad.

2º Ser sano, bien conformado y de complexión robusta.

4º El número de grumetes será por ahora de 150, dedicándose á los cursos especiales á los que por sus aptitudes se hayan distinguido durante el curso anterior.

DE LA ENSEÑANZA

5º El plan de enseñanza será formulado por el Consejo de Instrucción presidido por el Director, y comprenderá solo la instrucción elemental requerida para la especialidad á que se dedican los grumetes.

6º El mismo Consejo acordará el programa á que debe sujetarse el plan de cada curso.

7º Terminado los dos primeros años de instrucción, pasarán al servicio de los buques de guerra ó dependencias de marina en la clase de marineros.

8º Los que terminen el tercer año de especialidades, pasarán al servicio de los buques de guerra en las clases que á continuación se expresan:

1º Los del curso de timoneles, en la clase de timoneles de órdenes.

2º Los del curso de artillería, en la clase de artilleros.

3º Los del curso de torpedistas, en la clase de marineros torpedistas.

4º Los del curso de oficiales de mar de maniobra, en la clase de gavieros.

9º La Junta de Instrucción acordará los programas á que deben sujetarse los oficiales, y los maestros inspectores para los diferentes cursos que enseñan.

SUELDOS, RENTAS Y GASTOS

10. El personal de la Escuela será el siguiente:

Un Director Comandante del buque.
Un Sub-Director segundo Comandante.
Un Teniente primero cajero y oficial de Detall.
Dos Tenientes segundos.

Digitized by Google

Dos Alfereces de Fragata.
Un Guardia marina.
Un Capellán.
Un Cirujano.
Un primer maquinista.
Tres Maestros Inspectores.
Un Contramaestre.
Un Condestable.
Un Farmacéutico.
Un Carpintero Calafate.
Dos primeros guardianes.
Un Pañolero general.
Un Maestro de víveres.
Tres cocineros.
Dos Mayordomos.
Cuatro timoneles.
Cuatro marineros.
Cinco sirvientes.
Un fogonero y
Dos carboneros.

11. Los sueldos del personal detallado anteriormente se designarán por decreto especial.

12. Al monto de esos haberes se agregará la suma de £ 10 mensuales para gastos de compra y reposición de artículos de enseñanza y £ 2 para gastos de escritorio.

13. Los gastos de conservación, limpieza y mantenimiento del buque será hecho en conformidad con las partidas que vote el presupuesto para el crucero «Constitución».

14. El costo del vestuario de la dotación se hará de la partida que para vestuario de la marinería de la Escuadra, se consigna en el presupuesto general.

15. El importe total de los haberes de los alumnos y raciones de la dotación se destinará á la alimentación del personal.

EXÁMENES

16. Los exámenes tendrán lugar anualmente: el Director dará aviso antelado al Ministerio, de la época en que deben tener lugar, quien nombrará una comisión que los presencie sin perjuicio de lo que concierne á la Dirección.

17. El gasto que demanden los exámenes lo sufragará el Estado.

DISCIPLINA

18. Esta será conforme con lo que prescribe el Código de la Marina militar y el Reglamento interior de la Escuela.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

19. El Comandante Director de la Escuela formulará el Reglamento interior de ésta, de acuerdo con el orgánico.

20. No será admitido como Grumete, ningún individuo que no satisfaga las condiciones prescritas por este Reglamento y previo el reconocimiento médico respectivo.

21. Una vez dado de alta un Grumete no podrá solicitarse su baja de la Escuela, sin que se abone préviamente los gastos que hubiese aquel ocasionado al Fisco, durante su permanencia en la Escuela.

22. Derógase todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los seis días del més de Abril de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Agustín Tovar. (1)

Se aumenta el personal de la Escuela Naval y de Grumetes con dos farmacéuticos

Lima, Mayo 12 de 1901.

Siendo necesarios los servicios profesionales de farmacéuticos en las Escuelas Naval y de Grumetes que funcionan á bordo del pontón «Perú» y del crucero «Constitución» para que corran á cargo de sus respectivos botiquines, y atiendan á la asistencia de los alumnos;

Se resuelve:

Auméntase el personal de las mencionadas Escuelas con dos farmacéuticos, con el haber mensual de Lp. 4 oro, cada uno. Cárguese el gasto respectivamente, á las partidas Nos. 7041 y 6245 del Presupuesto General vigente.

Regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Tovar.

---

[1] Véase el Reglamento interior de la Escuela de 26 de Julio de este año.

Digitized by Google

Reglamento interior de la Escuela de Grumetes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario determinar el régimen que debe observarse en la escuela de grumetes, he venido en expedir el siguiente:

Reglamento de la Escuela de Grumetes

RÉGIMEN DE LA ESCUELA

Artículo 1º La escuela de grumetes, establecida á bordo del crucero *Constitución*, por resolución suprema de 6 de Abril del presente año, será considerada como un buque de guerra y regirá para su servicio con toda estrictez lo prescrito para estos en el Código de la marina militar y lo que dispone el presente reglamento.

Art. 2º El director de la escuela y comandante del buque será un oficial superior de clase no inferior á la de Capitán de fragata.

Art. 3º La plana mayor se compondrá de:

Un subdirector, segundo comandante, de clase no inferior á la de Capitán de corbeta.

Un teniente primero cajero y oficial de detall.

Dos tenientes segundos.

Dos alfereces de fragata.

Un guardia marina.

Un cirujano.

Un capellán.

Tres maestros de primera enseñanza é inspectores.

Art. 4º Los oficiales superiores, subordinados y demás personal que componen la plana mayor y tripulación de la escuela, estarán sujetos á todas las disposiciones que prescribe el Código de la marina militar y á las especiales que este reglamento les determine.

DEL COMANDANTE DIRECTOR

Art. 5º El primer comandante director de la escuela tendrá todas las funciones que como comandante de buque de guerra le están asignadas.

Art. 6º Presidirá las juntas de administración é instrucción.

Art. 7º Propondrá al gobierno por conducto de la dirección

Digitized by Google

de marina las reformas que juzgue convenientes en el servicio general ó en las prescripciones del presente reglamento.

Art. 8º Propondrá á la consideración del gobierno por conducto de la dirección de marina, la separación de los oficiales y maestros inspectores cuya permanencia en la escuela no fuese conveniente, exponiendo las causas que justifiquen esa medida.

Art. 9º Dictará las disposiciones convenientes para la organización y buen régimen de la escuela.

Art. 10. Las órdenes que dicte serán copiadas en un libro especial que se llamará «Libro de órdenes» del director comandante.

Art. 11. Dará de baja de la dotación del buque á cualquier oficial de mar ó individuo de la tripulación que no cumpla sus deberes.

DEL SUBDIRECTOR

Art. 12. El subdirector de la escuela será el segundo comandante del buque, quién como tal tiene sus funciones determinadas por el Código de la marina militar.

Art. 13. Hará cumplir las prescripciones de este reglamento y las del régimen interior y disciplinario que se observen en el buque.

Art. 14. Será miembro de las juntas de instrucción, de administración y de disciplina y las presidirá en ausencia del comandante.

DEL OFICIAL DE DETALL Y CAJERO

Art. 15. El oficial de detall, además de los deberes y atribuciones que le señala el Código de la marina militar, será el cajero y contador del buque.

Art. 16. En los primeros días de cada mes presentará sus libros de caja á la junta de administración, acompañados de las facturas y documentos comparativos.

Art. 17. Llevará un libro matriz en que se inscriba á cada uno de los aprendices, anotando todas las circunstancias, desde su ingreso, con la filiación completa, y semanalmente pondrá en él las notas de conducta y aprovechamiento de cada uno.

Art. 18. Vigilará que las libretas de servicio de los aprendices estén siempre con el día, así como conservará las libretas de ahorros de que se ocupa el reglamento en la sección premios.

Art. 19. Cuidará que los cuadros de servicio interior y distribuciones estén colocados en los lugares que corresponden para su puntual y estricta observancia.

Art. 20. Inspeccionará frecuentemente los pañoles de víveres y de artículos navales, poniendo en conocimiento del segundo comandante cualquiera falta que notare.

Digitized by Google

Art. 21. Las notas de que trata el artículo 17, deben ser leídas los domingos en la revista de inspección, así como las penas en que incurran los aprendices.

Art. 22. Los fondos de la escuela serán depositados en un banco ó en la caja del buque y los jiros que se hagan serán visados por el comandante.

DE LOS OFICIALES

Art. 23. Los oficiales de guerra de dotación del buque, además de los deberes que les asigna el Código de la marina militar, cumplirán con lo que se determina en este reglamento.

Art. 24. Asistirán á todos los ejercicios generales y harán con regularidad y precisión los que á cada uno de ellos les asigne el reglamento de servicio interior.

Art. 25. Además del libro de guardias, llevarán un libro especial en el que anotarán las faltas en que incurran los individuos de la tripulación ó los aprendices, resumiendo los partes que deben pasar los maestros inspectores.

Art. 26. El oficial de guardia saliente presentará diariamente el libro de notas al primer teniente para que este anote las libretas.

Art. 27. Corregirán con energía las faltas que cometa cualquier individuo de la tripulación ó aprendiz, poniendo en detención al culpable si mereciese castigo por la gravedad de la falta, é inmediatamente lo pondrán en conocimiento del segundo comandante.

Art. 28. Las faltas leves las corregirán como se dispone en el artículo que trata de las penas y correcciones.

DEL CIRUJANO

Art. 29. El cirujano, además de los deberes que le asigna el Código naval, cumplirá los que éste reglamento le determina.

Art. 30. Cuidará que el hospital y el botiquín, se conserven en el más perfecto estado de aseo.

Art. 31. Llevará un libro de cargo y consumo del botiquín y de todos los artículos que contenga el hospital.

Art. 32. Llevará un libro de hospital en que anotará todos los enfermos que se asistan, indicando la enfermedad, tratamiento y tiempo que cada uno ha permanecido en el hospital.

Art. 33. Diariamente pasará al oficial de guardia una lista en la que consigne el número y nombre de cada uno de los enfermos, enfermedad que tiene y el estado en que se encuentra.

Art. 34. Reconocerá á los aprendices que ingresen á la escue-

Digitized by Google

la y pasará al detall un informe sobre el estado de robustez y condiciones especiales de cada uno.

Art. 35. Propondrá al comandante las medidas que juzgue conveniente para la higiene del buque y de la tripulación.

Art. 36. Mensualmente pasará al comandante un estado de hospital, en el que consignará el número de enfermos que se han asistido, especificando la enfermedad de cada uno y el consumo de medicina y útiles de su cargo.

Art. 37. Las prescripciones para enfermos, serán copiadas en un resetario.

DEL PRIMER MAQUINISTA

Art. 38. El primer maquinista tiene la obligación de mantener la máquina y calderos en perfecto estado de aseo y conservación, y estarán bajo sus órdenes inmediatas los demás maquinistas que sean necesarios para el servicio del buque.

Art. 39. Mantendrá permanentemente el número de estufas necesario al pié de las calderas para evitar la humedad y conservar la cámara de fuego en la temperatura conveniente.

Art. 40. Cada quince días recorrerá por sí ó por sus subordinados, el interior de las calderas para cerciorarse de su buena conservación.

Art. 41. Hará girar con frecuencia la máquina solicitando del oficial de guardia el auxilio de gente que tuviera necesidad.

Art. 42. Cada sábado pasará un parte al comandante, dando cuenta de los trabajos hechos durante la semana y del consumo de carbón en los hornos.

Art. 43. Visitará frecuentemente cada uno de los compartimentos interiores del buque, cuidando que las compuertas de los mamparos estén en buen estado.

Art. 44. Cuidara que los forros interiores del buque estén en buen estado y á medida que las carboneras se vacien las hará rascar y pintar.

Art. 45. Inspeccionará semanalmente las cigüeñas y bombas y anotará el estado de éstas en el parte que pase los sábados al comandante.

CAPELLÁN

Art. 46. Además de las obligaciones que el Código naval le determina, el capellán cumplirá las que este reglamento le prescribe.

Art. 47. Dictará el curso de Catecismo.

Art. 48 Hará las distribuciones que en el reglamento interior se puntualicen.

Digitized by Google

Art. 49. Celebrará misa los domingos y días de precepto á la hora que determine el reglamento interior.

DE LOS MAESTROS INSPECTORES

Art. 50 Los maestros inspectores dictarán los cursos que determine el reglamento.

Art. 51. Para el servicio general están comprendidos en las funciones que corresponde á los guardiamarinas de la armada y á las que les asigne el reglamento interior.

Brt. 52. Usarán á bordo el uniforme designado para los guardiamarinas, pero sin insignias y una ancla en la gorra en lugar de la placa.

ENROLAMIENTO Y CONDICIÓN DE LOS APRENDICES

Art. 53. Serán dados de alta como aprendices los jóvenes de 16 á 18 años que tengan complexión robusta y no adolescan de ningún defecto físico, ni enfermedad crónica.

Art. 54. Los aprendices están sujetos á las disposiciones generales del Código naval y á los que prescriben los reglamentos especiales de la escuela.

Art. 55. Los aprendices usarán el uniforme prescrito para la marinería de la escuadra y las insignias que se determinen en este reglamento.

Art. 56. El período de estudio en la escuela es de dos años para los aprendices de marinero y de tres años para los que por sus condiciones de aplicación y buena conducta, sean dedicados al estudio de alguna de las especialidades para oficiales de mar.

CURSO DE ESPECIALISTAS PARA OFICIALES DE MAR

Art. 57. Los aprendices que terminen sus dos años de estudios y que por su aprovechamiento y buena conducta se hagan acreedores á cursar una especialidad, seguirán el curso de los que se le designe por un año más en la escuela, prévio el juramento de fidelidad de prestar sus servicios en la escuadra por siete años.

Art. 58. Los cursos de especialidad son, para timoneles, artilleros, torpedistas y oficiales de mar de maniobra.

Art. 59. Al término de sus estudios pasarán al servicio de los buques de guerra ó á donde los destine el supremo gobierno, en las clases que en el artículo siguiente se determinan.

Art. 60. Los del curso de timoneles pasarán al servicio en la clase de timoneles de órdenes, y por su aplicación y buena conduc-

Digitized by Google

ta serán promovidos á la clase de timonelés de combate y cabos de timoneles.

Art. 61. Los del curso de artillería pasarán al servicio de la escuadra en la clase de artilleros, y por sus méritos ascenderán á cabos de cañón y condestables segundos y primeros.

Art. 62. Los del curso de torpedistas pasarán al servicio de la clase de marineros torpedistas de segunda y primera clase, asimiladas á los practicantes de máquina y cuartos maquinistas.

Art. 63. Los oficiales de mar de maniobra pasarán al servicio de los buques en la clase de gavieros y ascenderán sucesivamente á cabos de mar, segundos y primeros guardianes y segundos y primeros contramaestres.

Art. 64. Los ascensos de que se trata en los artículos anteriores serán conferidos á los que además de haber observado buena conducta, rindan el examen de competencia ante la junta de exámenes que se nombre para estos casos.

DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCIÓN E HIGIENE

Art. 65. El consejo de instrucción será formado por el cuerpo de oficiales, cirujano y capellán y presidido por el director ó subdirector cuando el primero así lo disponga, siendo suficiente la concurrencia de la mitad de sus miembros para formarlo.

Art. 66. El consejo de instrucción se reunirá siempre que el comandante lo disponga.

Art. 67. Son atribuciones del consejo de instrucción discutir y fallar sobre todas las cuestiones que, de acuerdo con su objeto, le fueren sometidas por el director para su deliberación.

Art. 68. La aprobación de los asuntos sometidos á discusión, será resuelta por mayoría absoluta de votos y en caso de empate será dirimido por el del presidente.

Art. 69. Las resoluciones del consejo se consignarán en un libro de actas que será llevado por el oficial menos caracterizado del buque.

Art. 70. La junta de instrucción reglamentará las horas de estudio y de cada clase, y los días de la semana en que debe dictarse cada curso.

Art. 71. El consejo de higiene dictará todas las disposiciones convenientes á la conservación de la higiene de la tripulación y medidas sanitarias que deban adoptarse en el buque.

Art. 72. La junta de administración se compondrá del personal que prescribe el reglamento de administración y consumo que rige para la escuadra.

Art. 73. En los primeros días de cada mes se reunirá la junta para acordar los gastos que sean necesarios hacer para atender á la

Digitized by Google

alimentación de la tripulación, conservación del buque y examen de las cuentas del mes anterior, las que con sus respectivos comprobantes presentará el oficial de detall y cajero, para que, con el Vº Bº del comandante sean elevados á la Dirección de marina.

Art. 74. La adquisición de los víveres será por contrata.

PLÁN DE ESTUDIOS

Primero y segundo año

Art. 75. Lectura, caligrafía, cálculos numéricos de las cuatro operaciones de la aritmética y decimales, nociones de geografía astronómica y del Perú, nociones de historia del Perú, nociones de geografía universal, catecismo explicado, educación moral y cívica.

CURSO DE TIMONELES

Tercer año

Art. 76. Pilotage práctico, nociones de meteorología, semáforos, sistema de faros, obligaciones de los timoneles de combate y de órdenes, reglamento para evitar colisiones en el mar, plán de señales de guerra y universal.

CURSO DE ARTILLEROS

Art. 77. Nociones de artillería, diferentes piezas de sistema moderno en los buques de guerra Ejercicios de artillería diversos. Reglas de puntería. Santa Bárbara y pañoles de bombas. Pañoles de dinamita y su conservación. Precauciones para la conservación de la dinamita y modo de conocer sus condiciones Proyectiles. Explosivos. Aparatos para medir distancias. Ametralladoras Hotchkiss. Cañones neumáticos. Sistema de cureñas y su conservación. Diferente clase de tiros y proyectiles que se emplean según las circunstancias.

TORPEDISTAS

Art. 78. Torpedos automóviles. Torpedos de botalón. Minas submarinas. Torpedos automáticos. Torpedos de lanzamiento. Explosivos, su potencia de deflagración. Efectos de los torpedos fondeados y diferentes modos de establecerlos.

Dinamos y pilas eléctricas. Acumuladores eléctricos. Circuito eléctrico. Unidades eléctricas. Voltámetro. Aparatos de luz eléctrica, de incandescencia y en el vacío. Aplicación de la electricidad á los torpedos y á la artillería. Teléfonos y su mecanismo.

Digitized by Google

OFICIALES DE MAR DE MANIOBRA

Art. 79. Diferentes aparejos de los buques. Maniobras para levantar y trasportar pesos. Armar cabrias y plumas. Nudos y gazas. Maniobras de fondear muertos y levarlos. Maniobra de labor. Maniobra firme. Velas y reglas para cortarlas y confeccionarlas. Cabos de Manila alquitranados y otros diversos. Resistencia de cabos y cadenas. Nudos y gazas. Labor y fuerza de los diferentes aparejos.

PREMIOS Y GRATIFICACIONES

Art. 80. Los aprendices que terminando sus dos años de estudios merezcan por su buena conducta y aprovechamiento seguir un curso de especialidad, percibirán una gratificación mensual de cinco soles.

Art. 81. Los artilleros ó rifieros que obtengan mejores puntos en las series de ejercicios que se hacen en la escuela, tendrán mientras mantengan sus puntos un premio mensual de un 20 por ciento del haber de su clase.

Art. 82. El número y clasificación de los premios se hará por el consejo de instrucción cada tres meses.

Art. 83. Los aprendices que al fin del mes obtengan el mejor punto en su clase ó se distingan por su buena conducta ó aprovechamiento en los ejercicios, tendrán un premio de un 10 por ciento sobre su haber.

PENAS Y CASTIGOS

Art. 84. Las faltas se califican en leves y graves.

1º Son faltas leves todas aquellas que no merecen enjuiciamiento.

2º Son faltas graves aquellas que por su entidad merezcan someter al delincuente á la sanción de un juicio militar.

Art. 85. Las faltas leves se corregirán con arresto en la cubierta, servicio de policía y de hospital.

Art. 86. Las faltas graves como insubordinación ó atentado contra la moral, serán juzgados en juicio militar y castigados conforme á los preceptos del código militar.

REENGANCHES

Art. 87. Los aprendices que cumplan el tiempo de servicio obligatorio de siete años en los buques de la escuadra y se reengan-

Digitized by Google

chen por tres años más, tendrán una gratificación del 25 por ciento sobre el haber de la clase que invisten.

Art. 88. El reenganche solo tendrá efecto cuando el aspirante haya observado buena conducta y no tenga notas graves en su libreta.

LIBRETA DE SERVICIOS Y CAJA DE AHORROS

Art. 89. Cada aprendiz tendrá una libreta en que se le anotará su filiación, fecha de embarque en la escuela, lugar de su nacimiento, edad y certificado médico expedido por el cirujano del buque.

Art. 90. Mensualmente se anotará por el teniente de detall la nota que los aprendices tuvieran, tanto en sus clases como en los ejercicios, extractando los partes que deben pasarle los maestros inspectores y tenientes de brigadas.

Art. 91. Tan pronto como un aprendiz tenga una pensión ó premio pecuniario, se le abrirá en la Beneficencia de Lima una cuenta de ahorro, la que no podrá ser retirada hasta que el aprendiz sea licenciado del servicio.

Art. 92. Al terminar sus cursos y pasar al servicio de la escuadra, se entregará al comandante del buque ó dependencia á que sea destinado, su libreta de ahorros y libreta de servicios, exigiendo el respectivo comprobante.

ESTUDIOS Y EJERCICIOS

Art. 93. Las horas de estudio y ejercicios se consignarán en el reglamento de servicio interior.

SERVICIO MILITAR DE GUERRA

Art. 94. Diariamente entrará de servicio de guardia una sección.

Art. 95. Las guardias se relevarán á 8 h. a. m. como lo prescribe el Código naval.

Se mantendrán los centinelas que en el servicio del buque sean necesarios.

Art. 96. Para los ejercicios generales y horas de clases los individuos de guardia se incorporarán á sus puestos ó clases, salvo orden en contrario.

UNIFORME É INSIGNIAS

Art. 97. El uniforme será el prescrito para la marinería de la escuadra.

Digitized by Google

Art. 98. El orden en que debe alternarse el uniforme á bordo, será como se dispone en el reglamento de servicio interior.

Art. 99. Las insignias que se usarán por los grumetes aprendices, por los oficiales de mar y aprendices de especialidades, serán las que á continuación se expresa:

1º El primer contramaestre usará en el brazo izquierdo, á 15 centímetros bajo la costura de la manga, una placa compuesta de ancla y sol sobre el arganéo, rodeado por palma y laurel bordados de oro y dos galones de 16 milímetros de oro, en ángulo recto bajo la placa, de siete centímetros por lado y el vértice para abajo.

2º El segundo contramaestre usará dos anclas cruzadas con el sol encima, bordados de oro y un galón en la misma forma en que el anterior.

3º Los primeros guardianes usarán una ancla de oro con sol y dos galones de ocho milímetros.

4º Los segundos guardianes usarán una ancla con sol y un galón como el anterior.

5º Los primeros condestables usarán dos cañones bordados de oro de cinco centímetros de largo con sol encima y dos galones como el primer contramaestre.

6º Los segundos condestables usarán un cañón horizontal con un sol encima, bordado de oro y un galón como el anterior.

7º Los torpedistas de primera usarán un facsímil de torpedo de 5 centímetros, bordado de oro con sol encima y dos galones.

8º Los torpedistas de segunda usarán el torpedo como el anterior, sin sol y un galón.

9º El cabo de timoneles usará una rueda de gobierno de 5 centímetros de diámetro, bordado de lana roja y un galón de oro como los segundos guardianes.

10º Los artilleros usarán un cañón bordado de lana roja y un galón de lana en la misma forma que los anteriores.

11º Los cabos de cañón usarán dos cañones enlazados, bordados de lana roja y dos cintas del mismo color.

12º Los timoneles de órdenes usarán la rueda de gobierno y un galón, todo de lana roja.

13º Los timoneles de combate usarán la rueda de gobierno y dos galones.

14º Los gavieros usarán una ancla y un galón.

15º Los cabos de mar usarán una ancla y dos galones.

Art. 100. Todos los oficiales de mar usarán la gorra de reglamento y una ancla con sol de oro en el frente.

Art. 101. El director de la escuela queda autorizado para

Digitized by Google

arreglar el plán general de ejercicios militares y marineros y el de servicio mecánico interior que regirá á bordo.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á veintiseis de Julio de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Agustín Tovar.

Reglamento del régimen interior y disciplinario de la Escuela de Grumetes

1º Los oficiales de la dotación además de las obligaciones generales que el Código y el Reglamento les asigna, tendrá cada uno un cargo especial, el que les determinará una de las funciones especiales que deben llenar á bordo.

El Teniente más antiguo será el Teniente á cargo de la Artillería, Santa Bárbara, Pañoles de bombas y Torpedos.

El que le sigue en antigüedad será el Teniente de Derrota.

El Alferez más antiguo será Oficial á cargo de las embarcaciones y aparejos.

El Alferez menos antiguo será Oficial de señales.

El Guardia Marina será encargado de los ranchos.

2º El Teniente á cargo de la artillería cuidará que ésta se mantenga en perfecto estado de conservación, así como la santa bárbara y pañoles de bombas, los que revisará frecuentemente.

3º Dictará el curso de artillería y torpedos.

4º Llevará un libro de artillería en que se inscribirá:

1º Número de cañones, su calibre y sistema, alcance máximo, carga máxima y reducida, tabla de punterías.

2º Ejercicios de fuego; especificando la fecha, el número de tiros hechos por cada cañón, blanco y distancias á que ha sido hecho cada tiro, nombre del individuo que hizo el disparo y punto que obtuvo.

Digitized by Google

3º Mensualmente formará un cuadro de tiro al blanco, tanto de cañón como de rifle, en el que inscribirá los puntos que han alcanzado los tiradores y el cómputo que corresponde á cada uno.

5º En las horas asignadas para academias disertará sobre punterías, manejos de espoletas, cálculo de distancias y sobre los diferentes ejercicios de artillería, zafarrancho y tiro de rifle.

6º El Teniente de derrota, tendrá á su cargo los cronómetros, planos é instrumentos del buque y aparatos de gobierno.

7º Cuidará de hacer observaciones frecuentes con los compaces para determinar con la mayor exactitud posible sus observaciones.

8º Arreglará los relojes de buque.

9º Cada sábado determinará las horas de la puesta del sol para la semana siguiente y entregará la planilla al Teniente del buque.

10º Será de su cargo dictar el curso de Timoneles.

11. En los días de academia disertará sobre las diferentes clases de compaces, su conservación, y labores que es necesario hacer para determinar las desviaciones, cuando se ejecuta esta operación virando el buque.

12. En la mar hará observaciones frecuentes para determinar la situación del buque; por altura de sol y estrellas y por marcaciones cuando haya tierra á la vista.

13. En la mar rectificará las desviaciones de los compaces diariamente y las curvas correspondientes.

14. Llevará un libro en el que insertará todos los cálculos que haga; el movimiento de los cronómetros y las tablillas de desviaciones.

15. El Oficial de aparejos y embarcaciones dictará el curso de maniobras.

16. Cuidará que el aparejo esté en perfecto estado de conservación, dando parte al segundo comandante de cualquiera falta que notase ó reparaciones que fuera preciso hacer.

17. Cuidará que las embarcaciones tengan todos sus útiles, aparejos, velas, barriles, etc.

18. Hará presente al segundo Comandante cualquiera desperfecto que tenga un bote para que sea reparado y vigilará su buena compostura.

19. Todos los días á las 9 a. m., inspeccionará las embarcaciones, tanto las que están en pescantes, como en servicio, para ver si han sido debidamente aseadas y si tienen todos sus útiles.

20. En las horas de academia, disertará sobre maniobras de pesos, ejercicios de arboladura, cruzar vergas, arrear y guindar masteleros, armar cabrias, maniobras de ancla, modo de izar y arriar embarcaciones, nudos diferentes y disciplina que debe observarse durante las maniobras.

Digitized by Google

21. El Oficial de señales, vigilará el servicio de señales de día y de noche, cuidará que las banderas de señales estén completas, así como los faroles, poniendo en conocimiento del segundo cualquiera falta.

22. Una vez por semana hará ejercicio de señales con el plán nacional, el general y señales de mano á los Timoneles de combate, de órdenes y Grumetes del curso de Timoneles.

23. Pondrá su conforme al libro de señales del cabo de Timoneles, cuidando que se consignen en él las que se hagan.

24. Hará academia á los Timoneles de combate y órdenes de las diversas señales universales que se usan para práctico, peligro, auxilio, latitud, lonjitud, así como también las empleadas con pito, cañón, cohetes y luces de bengala.

25. El Guardia Marina encargado de los ranchos, cuidará que las mesas, bancas, manteles y útiles de servicio, estén en perfecto estado.

26. Presenciará el relevo de los ranchos y el reparto de raciones en la cocina.

27. Vigilará el aseo y buena conservación de los pañoles de víveres, poniendo en conocimiento del segundo Comandante cualquiera falta que notare.

28. Inspeccionará diariamente las cocinas y cuidará que estén en perfecto estado de aseo.

29. Vigilará que se reparta el agua dulce y periódicamente informará al segundo Comandante para que se limpien los tanques.

SERVICIO DE OFICIALES

30. Los Oficiales se altenarán en el servicio de guardias como se previene en el Código de la marina militar.

31. A las horas que designe este Reglamento se despacharán los botes que deben ir en comisión.

32. Tendrán especial cuidado que los botes que se destaquen del buque, lleven todos sus útiles y que la gente esté aseada y vestida con extricta uniformidad.

33. Cuidarán que al arriar ó izarse las embarcaciones, estas bajen ó suban, conservándose en la horizontal.

34. Darán las voces de mando para todas las faenas que se ejecuten á bordo.

35. Concurrirán á todos los ejercicios, tanto generales, como doctrinarios, á sus Brigadas.

36. Usarán diariamente el uniforme que se designe por este Reglamento.

37. Cada Oficial de Brigada, tendrá un libro en el que copiarán la lista de su Brigada, lista de prendas, plán de zafarrancho, incendio, embarcaciones, rancho y aparejo.

Digitized by Google

38. Tendrá copia de los ejercicios doctrinales para la uniformidad de la enseñanza.

39. Reprenderá toda falta á la disciplina poniendo en detención al culpable y dará parte al segundo Comandante ó al Oficial mas caracterizado que esté á bordo para que determine el castigo que le corresponda,

40. Cuidarán que el aparejo esté en perfecto estado, que no haya maniobra en banda, que las vergas estén perfectamente cruzadas y que al costado del buque no haya cabo colgando, ni objeto alguno que dé mala vista, así como que el Pabellón y gallardete ó insignia, si la hubiere, estén bien izadas.

41. Para todas las distribuciones del servicio debe formar la gente en cubierta por Brigadas, y harán que esto tenga lugar en el mayor orden, reprimiendo toda falta de disciplina que altere el silencio y respeto que debe observarse.

DE LOS INSPECTORES

42. Los Inspectores, estarán subordinados á los Oficiales y asimilados á los Guardia Marinas de la Escuadra.

43. Los Inspectores harán servicio de guardia durante las noches de 6 p. m., á 6 a. m., alternándose de cuatro en cuatro horas.

44. Durante su guardia cuidarán, que se mantenga el más perfecto orden en los entrepuentes en que duerme la gente, y darán parte de toda falta al Oficial de guardia de cubierta.

45. Cuidarán que las luces de reglamento en los entrepuentes, se mantengan claras.

46. Despues del toque de silencio no permitirán conversación ni bulla, dando parte al Oficial de guardia de aquellos que falten al cumplimiento de esta prescripción.

47. Al toque de diana, harán que la gente se levante con prontitud y que trinquen sus coyes bien y con rapidez.

48. En las horas designadas por este Reglamento, harán las clases, ejercicios y academia que á cada uno se le determine.

49. Concurrirán á los ejercicios doctrinales y generales, ocupando los puestos y desempeñando las funciones que les asigne el segundo Comandante.

DE LOS OFICIALES DE MAR

50. Los Oficiales de mar, desempeñarán todos los deberes que les asigne el Código militar y las especiales que se les asigne por órdenes del segundo Comandante.

Digitized by Google

DE LOS PATRONES DE BOTE

51. Los Patrones de botes, son los directamente responsables del cuidado de la embarcación que se les asigne.

52. Mantendrán su embarcación en perfecto estado de aseo.

53. Estando su embarcación de servicio, cuidarán que permanezca en ella el número de su dotación á quien corresponda la guardia y que tenga puesta la bandera.

54. A la hora de baldeo general, vigilará que el individuo de guardia baldée su bote y limpie los metales.

55. Cuidará que los remos tengan sus respectivas rabisas, así como las chumaceras, timón, caña y bicheros.

56. Cuando se mande embarcar su bote recibirá el paño del Timonel de órdenes y se situará en el portalón para activar el embarque de la gente por el tangón y que atraque al costado lo más pronto posible, dando parte al Timonel de órdenes y embarcándose una vez que el bote esté listo.

57. Cuando el bote esté izado y haya que arriarlo, hará que la gente se embarque prontamente por los aparejos y que atraque al costado, debiendo dejar los aparejos enganchados.

58. Cuando navegue á cargo de su bote, llevará el paño doblado é irá sentado á popa gobernando; si tuviese que atracar á un buque subirá á cubierta, se cuadrará saludando militarmente y dará cuenta de su comisión; si tuviese que permanecer al costado del buque, hará desatracar el bote y permanecerá aguantando sobre los remos sin alejarse del costado.

59. Cuando navegue á cargo de su bote, no permitirá desorden de ningún género y hará los honores á todos los Jefes y Oficiales tanto nacionales como extranjeros que encuentre en su tránsito.

60. Salvo orden contraria mantendrá siempre en su embarcación, tanto izada como en el agua, el aparejo, remos, chumaceras, asta de bandera, bicheros, caña, guardines, barril para agua dulce, bandera y gallardete, estos guardados en una funda de lona encerada.

61. Cuidará de hacer una funda para cubrir las velas cuando no estén en uso y mantener el aparejo al medio del bote asegurados á las bancadas.

DE LOS CABOS DE RANCHO Y RANCHEROS

62. Los cabos de rancho, tendrán una lista de los individuos que pertenecen al rancho indicado, el número que á cada uno co-

Digitized by Google

rresponde, y colocará una copia en la alacena que tiene el rancho para guardar el servicio.

63. Tendrá una lista de los artículos de uso de su rancho y será responsable por el maltrato ó pérdida de cualquiera de ellos si oportunamente no dá parte al Oficial de guardia de la falta y del individuo que es responsable.

64. Los individuos que componen un rancho están en la obligación de hacer servicio de ranchero, alternándose semanalmente siguiendo el número correlativo de cada uno.

65. El Cabo de rancho, nombrará los sábados á la hora de almuerzo al individuo á quién le corresponda hacer servicio de ranchero, y presenciará que se haga la entrega por el saliente de todos los enseres que se hallan á su cargo.

66. El Cabo de rancho se sentará á la cabeza de su mesa, al lado del centro del buque y cuidará que á las horas de comida, la gente lo haga sin hacer bulla, pudiendo conversar en voz baja.

67. Cuidará que la gente coma con sus cubiertos y que no ensucien el mantel, ni boten desperdicios á la cubierta.

68. Reprenderá á cualquier individuo que cometa faltas y dará parte al Oficial de guardia de cualquiera infracción á la disciplina.

69. Terminada la comida verá que se limpie el servicio y que se coloque en su sitio respectivo y que los bancos y mesas queden izadas, siempre que no se disponga de otro modo.

70. El Cabo de rancho presenciará el reparto de ración y cuidará de prevenir al cocinero que guarde la comida para la gente de su rancho, cuando esta estuviese fuera del buque.

71. El ranchero servirá la comida á la gente de su rancho, haciendo proporciones iguales para cada uno y distribuir el pan, fruta ó cualquier otro extraordinario que se sirviese en el rancho.

72. Cada rancho tendrá un encerádo de un metro cuadrado para colocarlo en cubierta y hacer la limpieza de los artículos de su rancho sin ensuciar la cubierta.

73. Los días de lavado, lavarán los manteles de su rancho y diariamente á la hora de baldeo, lavarán sus mesas, bancas y encerados.

DEL CABO DE TIMONELES

74. El Cabo de Timoneles, es el Jefe de Sección de Timoneles de combate y de órdenes.

75. Son de su cargo y responsabilidad todos los útiles que corresponden al servicio de Timoneles y que le asigne el Reglamento de administración y consumo.

76. Hará el rol de servicio de Timoneles de combate y de órdenes y lo presentará al segundo Comandante para su aprobación.

Digitized by Google

77. El Cabo de Timoneles vigilará constantemente el servicio de los Timoneles y dispondrá con venia del segundo Comandante la confección de banderas, señales, gallardetes,, etc.

78. Una vez al mes cuidará de hacer sacar las banderas y señales, no izando las primeras en los palos, si nó tendidas en la cubierta ó sobre la barandilla de popa y las segundas en andariveles de palo á palo ó en dos drizas de cada palo.

79. Cuidará que el libro de guardia de Timoneles esté llevado con corrección.

80. Todos los días á 11. 30 a. m., ocurrirá á la Cámara del Comandante para recibir el libro de órdenes del día y lo presentará al segundo Comandante, quién le dará las instrucciones convenientes.

81. Cuidará de dar cuerda á los relojes del buque á las 12 m., tomando la hora exacta del Oficial de señales.

TIMONELES DE COMBATE

82. Los Timoneles de combate hacen su guardia relevándose de cuatro en cuatro horas lo mismo que los Oficiales.

83. El lugar en que deben hacer su servicio varía según las condiciones del buque; consultando aquel que preste más facilidades para poder observar al exterior del buque.

84. Durante el tiempo de su servicio, no deben abandonar su puesto por ningún motivo; no podrán fumar, comer, conversar ni hacer nada que pueda distraerlos de la extricta vigilancia que deben observar.

85. Estando de servicio tendrán el anteojo en la mano, para que con su auxilio puedan ver con prontitud las señales que se hicieran, ó reconocer cualquier buque que se aviste, ejercitándose cuanto puedan en su uso para obtener la práctica que se requiere para poder reconocer una señal ó buque á la larga distancia.

86. Deben conservar siempre lista la inteligencia del buque, teniéndola envergada en una de las drizas.

87. Darán parte al Oficial de guardia de toda embarcación que se dirija á bordo, reconociendo antes las personas que vienen en ella, y si entre ellas hubiese algún Jefe ú Oficial de marina ó de ejército, harán prevenir al Guardián de guardia para que toque honores.

88. Cuando avisten una embarcación con insignia, tendrán especial cuidado de observar á donde se dirije para ponerlo en conocimiento del Oficial de guardia; en el caso de que se dirijiese á bordo, le avisarán inmediatamente, previniendo al Guardián, Cabo de guardia ó Sargento, para que estén listos á hacer los honores. Si hubiese que izar insignia, la harán alistar con uno de los Timoneles francos en el lugar que le designe el Oficial de guardia, y

Digitized by Google

que romperá en el momento que la autoridad pise la cubierta del buque.

89. Deberán conocer en todas sus partes el Reglamento interior del buque, avisando al Oficial de guardia antes de picar cada hora, el ejercicio ó distribución que corresponda hacerse, y á las horas de vestirse la gente indicarán al Contramaestre el color de que deben hacerlo (c. m.).

90. Antes de cada distribución ó ejercicio á que deban asistir uno ó más Oficiales, harán que el Timonel de órdenes prevenga á los que deba llamarse, y les participará el ejercicio ó distribución que se va á hacer.

91. Al entregar su guardia, manifestarán al entrante las observaciones hechas ó novedades que hubiesen ocurrido, le harán entrega de las embarcaciones que están en el costado y de las que están en comisión; y si hubiera en la bahía alguna embarcación con insignia, le indicarán donde se halla.

92. Estando en Escuadra ó en puerto donde hay arsenal, tendrán mucho cuidado con las señales que se hagan al buque, las que una vez interpretadas las contestarán con inteligencia dando parte al Oficial de guardia, y las anotarán en su diario.

93. Tendrán cuidado de observar si el Almirante ó Jefe de Escuadra sale de su buque, sea con insignia ó sin ella, para poner en conocimiento del Oficial de guardia el buque ó lugar donde se dirije.

94. Vigilarán que en cada uno de los botes que está en el agua haya siempre un hombre de guardia; y cuando notase que falta en alguno, pondrán esta falta en conocimiento del Oficial de guardia y haciendo prevenir al Guardián de servicio para que sea remediado inmediatamente.

95. Durante la noche, después del toque de retreta, pasará la voz (al bote) á toda embarcación qne pase cerca del buque, cuando alguno se dirijiese á bordo, darán parte al Oficial de guardia y hará prevenir al sargento ó cabo de guardia y muchacho de portalón para que saque el farol.

96. Cuidará que el farol de posición esté siempre claro, y cuando hubiese que arriarlo para limpiarlo ó cebarlo, hará que se ize otro en su lugar.

97. El Timonel que estuviese de guardia á la puesta del sol, cuidará que la bandera se aferre bien y se guardará en su caja y que el gallardete ó insignia se cambie por otra de más uso. Así mismo se cerciorará que todos los faroles de señales estén siempre expeditos para que si fuese necesario hacerlas en un momento dado, pueda procederse sin demora.

98. Cuidarán preferentemente que el pabellón y gallardetes estén bien izados y las drizas tesas.

Digitized by Google

SERVICIO EN LA MAR

99. En la mar los Timoneles de combate harán su guardia relevándose de cuatro en cuatro horas sucesivamente, empezando el servicio por el más antiguo, su puesto será de lado de la rueda si no hubiese Guardia Marina; pero si hubiese ocupará la toldilla ó el lugar que en el buque se preste para poder observar el compás y ver el horizonte. Generalmente en los buques de toldilla hay colocado sobre ella un compás que se llama Estandar, de modo que se reunan todas las condiciones para que el Timonel pueda ejercer una perfecta vigilancia desde ese lugar.

100. No abandonarán nunca el anteojo, con el que observarán continuamente el horizonte para participar al Oficial de guardia lo más insignificante que notasen.

101. Si avistasen un buque cualquiera, tratarán de reconocerlo si es de guerra ó mercante y su nacionalidad si llevase pabellón izado, si estuviese á la vela, verán la vuelta y aparejo que trae.

102. Durante la noche redoblarán su vigilancia inmediatamente que avistasen una luz, lo avisarán al Oficial de guardia, fijándose bien en la posesión de las luces para reconocer el rumbo á que viene navegando.

103. Presenciarán el relevo de los (Timoneles) hombres de la rueda, para cuidar que se entregue el rumbo con exactitud.

104. De hora en hora ó de media en media hora, según las condiciones en que se navegue echarán la corredera al agua, avisando al Oficial de guardia el número de millas que ha medido.

105. Lo mismo que en puerto, avisarán al Oficial de guardia las horas que corresponda distribución, ejercicio, descubierta ó cualquiera otra faena consignada en el reglamento interior del buque.

106. Los Timoneles llevarán un diario según el modelo (Figura número 1) en el que anotarán todas las ocurrencias habidas durante su guardia, y las señales que se hubiesen hecho.

107. Durante su guardia cuidarán que tanto las luces de posición como las de bitácora y demás que hubiesen en cubierta, se conserven claras y los faroles bien limpios, haciendo llamar al encargado de las luces cada vez que hubiese que reparar alguna falta.

108. Cuidarán que la corredera de patente, si estuviese en el agua, no se enrede con algún sargazo ú otro objeto cualquiera, y si esto sucede la levantarán para aclararla.

109. Cuando el Oficial de guardia disponga que se levante la corredera de patente, lo harán á la hora precisa llevándola al Oficial de guardia, con un rol para que éste pueda leerla y disponga lo conveniente.

Digitized by Google

110. Tendrán cuidado que los faroles de señales estén perfectamente limpios y cebados para poder hacer señales en cualquier momento que se ordene.

111. Navegando en Escuadra, los Timoneles de cuatro á ocho de la mañana, en cuanto aclare el día, dispondrán que se arríen los faroles de posición y demás que hubiese izados; arriarán la telera de noche é izarán la de día. Así mismo, el que esté de guardia al oscurecer armará la telera de señales de día y alistará la de faroles, cuidando por sí mismo que se coloquen todas las luces de reglamento.

112. Cuidará que las salva-vidas estén siempre listas y en estado de poderse echar al agua; si fuesen de patente, se cerciorán que el botón que sirve para arriar las trabaje bien y que los aparatos de luz estén corrientes. Si hubiese falta en algo, harán prevenir al Condestable para que la repare. Si fuesen salva vidas comunes, verán que estén siempre claras para que en caso, de necesidad puedan echarlas al agua sin retardo ninguno.

TIMONELES DE ÓRDENES

113. Timoneles de órdenes son los de clase inferior al Timonel de combate y que tienen por misión trasmitir las órdenes del Oficial de guardia.

114. Los Timoneles de órdenes hacen guardia en la mar y en puerto, relevándose del mismo modo que los Timoneles de combate.

115. Los Timoneles de órdenes durante su guardia estarán siempre á la voz del Oficial de guardia para comunicar sus órdenes y cumplir sus comisiones.

116. Observarán constantemente el reloj para picar las horas, avisando antes al Timonel de combate para que éste le comunique lo que deban hacer.

117. Para la trasmisión de órdenes se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1º El Timonel de guardia que debe llamar á un Oficial para que tome la guardia, abrirá la puerta del camarote después de haber tocado, y no entrará sino recibe autorización para ello.

Durante la noche entrará con su farol encendido sin tocar, y si la persona á quien llama debe levantarse, encenderá inmediatamente una luz en el camarote á no ser que reciba orden contraria.

2º En la Cámara de Oficiales ó camarita de Guardia Marinas, el Timonel entrará sin tocar; hablará en voz alta, de modo que sea oído de todos si la comunicación es general; pero si tuviese que dirijirse á una sola persona, se acercará á ella y le trasmitirá su mensaje.

3º Tendrá muy especial cuidado de imponerse exactamente

Digitized by Google

de las órdenes que le dé el Oficial de guardia, para trasmitirla en los mismos términos que le han sido dadas por el Oficial de guardia.

118. Siempre que tuviese que tratar con cualquier superior lo hará con todas las formalidades que prescribe la disciplina militar.

119. Cuando vea que una embarcación se dirije á bordo, llamará inmediatamente al Guardián y muchachos de portalón, y si la persona que viniese tuviese honores, avisará al Cabo ó Sargento de guardia para que tenga su guardia lista.

120. En los puertos que fuese necesario tendrá siempre una bosa lista, para darla á los botes que atraquen.

121. A la brevedad posible tratará el Timonel de órdenes de imponerse del nombre y clase de todos los Oficiales y empleados del buque, del rol del servicio, nombre de los Guardianes, Cabo de mar, Gavieros y, en general de todos los individuos que tienen un cargo especial á bordo.

122. Los Timoneles de órdenes cuidarán que los muchachos de guardia estén bien vestidos, y el que está de servicio de 4 á 8 a. m., les pasará una visita prolija, cuidando que se laven y aseén bien y desde esa hora les distribuirá el servicio.

123. Según el número de muchachos que hay destinados para guardias, nombrará el número de ellos que deben estar siempre listos para hacer honores al portalón, y bajar á la escala real ó alcanzar los guarda-mancebos

SERVICIO EN LA MAR

124. En la mar los Timoneles dé órdenes harán su servicio en el mismo orden que los Timoneles de combate.

125. El puesto que ocupen será siempre cerca del Oficial de guardia; separándose de su puesto sólo para ver las horas ó trasmitir las órdenes que éste les imparta.

126. A las horas que deba echarse la corredera avisarán al Timonel de combate, y después al Guardián de servicio para que mande la gente nombrada para este objeto; después llevarán un farol y la ampolleta, la que tomará él para medir el tiempo.

127. Tendrán cuidado de ver que todas las luces se conserven bien claras y los vidrios limpios; cuando hubiese alguna falta en este sentido, si en el buque hubiese Cabo de luces, le avisarán para que ponga remedio, si no lo hubiese él será el encargado de repararlas.

128. Llamados los Timoneles de órdenes á ascender á Timoneles de combate, deberán distinguirse por su buen porte, buenas maneras, aseo y la constante aplicación á conocer todas las materias que un buen Timonel de combate debe saber, teniendo presen-

Digitized by Google

te que por su aplicación y buena conducta, puede después pasar á obtener la clase de piloto en un buque mercante.

129. Quince minutos antes de la hora en que se relevan las Brigadas de servicio, avisarán al Guardián para que llame á la guardia entrante, llevando un farol á popa, para que el Guardia Marina pueda pasar lista.

OBLIGACIÓN DE LOS TIMONELES DE COMBATE CUANDO SE DA ORDEN DE PREPARAR EL BUQUE PARA ZARPAR

130. Inmediatamente que se recibe orden para preparar el buque, los Timoneles de combate alistarán la rueda de gobierno, verán que los Guardianes laboreen bien, para lo cual moverán la rueda en todo sentido; verán que los varones del timón estén claros y que sus grilletes estén en buen estado; verán que los compaces estén limpios y cuidarán que no haya á su derredor ninguna pieza de fierro que pueda perturbarlos; alistarán la corredera de patente y la ordinaria, colocándolas á popa dispuestas á ser echados al agua; y pondrán dos escandallos en los sitios designados para sondar, colocando también las fajas que sirven para este objeto.

131. Si fuese el viaje á la vela, prepararán dos catavientos, uno cerca del puente donde se halla el Oficial de guardia y otro cerca de la rueda para que sirva á los Timoneles que gobiernan; cuidando de ponerlos al lado de barlovento.

132. Si el buque estuviese en Escuadra, cuidarán que la telera esté corriente y que el plan de señales esté á la mano para poder interpretar con prontitud las señales que haga la capitana.

133. Si la salida fuese de noche, alistarán además de todo lo que se lleva dicho, los faroles de posición, de bitácora y demás que sea costumbre llevar, según los reglamentos del caso; cuidando siempre tener un farol cerca de la rueda.

134. Si el buque estuviese en Escuadra, prepararán la telera de noche y todos los faroles de señales de que se hace uso.

135. Cuidarán de que siempre haya á la mano unas tres luces de Bengala y otros tantos cohetes para hacer uso de ellos en cualquier momento que sea necesario.

136. Una vez todo preparado, el Cabo de Timoneles ó Timonel más antiguo, dará parte al Oficial de guardia de estar «todo listo para zarpar».

ROL DE PUESTOS AL ZARPAR

137. Inmediatamente que se mande ocupar puestos para zarpar, los Timoneles de combate se distribuirán ocupando los puestos según su antigüedad, en el orden siguiente:

Digitized by Google

138. Si hubiese Cabo de Timoneles ocupará la toldilla para estar atento á las señales, cuidando del Pabellón y corredera de patente si hubiese orden para echarla; será asistido por el Timonel de órdenes más antiguo.

139. El más antiguo que succede al Cabo de Timoneles ó el segundo sino hubiese Cabo, irá á la rueda del timón.

140. El que sigue en antigüedad irá á la sonda de estribor con el segundo Timonel de órdenes.

141. El que sigue irá á la sonda á babor con el tercer Timonel de órdenes.

142. Si hubiese Cabo de Timoneles, ó Timonel de combate menos antiguo se colocará en un puesto intermedio entre el sitio donde se encuentra el que manda y la rueda del timón, para trasmitir las voces si fuese necesario á la máquina ó á la rueda, ó bien irá á ayudar á las señales si hubise que hacer estas.

143. Los Timoneles de órdenes ayudarán en todo á los Timoneles de combate y al zarpar ocuparán los puestos que les corresponda en relación con el Timonel de combate que tiene el mismo orden de antigüedad, como se ha designado en el párrafo anterior.

ZAFARRANCHO

144. Al toque de zafarrancho los Timoneles harán todos los preparativos como para zarpar, ocupando los puestos designados; pero si no hubiese necesidad de sonda, los dos á quienes corresponda ese puesto irán á la rueda.

145. Prepararán un juego de guardines nuevos y un par de aparejos á la caña de respeto.

146. En cada palo envergarán un pabellón para que si uno es derribado pueda izarse otro inmediatamente.

OBLIGACIONES AL FONDEAR

147. Cuando se prepara el buque para fondear, los Timoneles de combate prepararán un pabellón para el pico, verán que la insignia ó gallardete estén en buen estado y claros.

148. Prepararán el pabellón de la Nación en cuyo puerto se va á fondear, en una de las drisas del tope de trinquete si hubiese que saludar, y en este caso ó en el de haber buques extranjeros fondeados en la bahía, verán si hay alguno que tenga insignia para preparar su pabellón.

149. Como al zarpar, recorrerán los guardines para cerciorarse que estén en buen estado, corrigiendo oportunamente el más pequeño defecto que encuentren; pues deben tener en consideración las fatales consecuencias de la falta del timón al fondear en un puerto.

Digitized by Google

150. Prepararán las líneas de sonda, ocupando cada uno los mismos puestos que se ha designado para zarpar.

151. El Cabo de Timoneles más antiguo recorrerá el costado para ver que no haya cabo, arandela mal colocada ó cualquiera otro objeto que ofrezca fea vista. De cualquiera falta en este órden, avisarán al Contramaestre ó Condestable para que la reparen, y darán parte al Oficial de guardia.

152. Una vez todo preparado, el Cabo de Timoneles ó Timonel más antiguo dará parte al Oficial de guardia de estar "todo listo para fondear," y le preguntará el momento en que debe izarse el pabellón.

153. Una vez cerca del puerto si no hubiese órden contraria, avisarán al Oficial de guardia para levantar la corredera de patente sí estuviese en el agua; la omisión de esta medida ocasionaría la perdida de este instrumento al dar el buque atrás, á demás que se enredaría la línea en la mariposa.

154. Luego que el buque haya fondeado pondrá la caña al medio, abarbetarán los guardines y pondrán la chaveta al perno de la caña para evitar que dé bandasos.

155. Una vez que se arríen las embarcaciones de servicio, el Cabo de Timoneles pedirá un bote al Oficial de guardia para ir á ver el calado del buque y anotarlo en el diario.

CASTIGOS Y PENAS

156. Los individuos que cometan falta leve serán amonestados por primera vez, si reincidiese se les arrestará por una hora ó se les pondrá de centinela por igual tiempo ó serán destinados á servicio de hospital.

157. Los que cometieran faltas graves serán puestos en la barra ó pañol de castigo y serán destinados al servicio de hospital por un periodo de ocho á treinta días.

158. Los individuos que al fin de la semana tengan cinco amonestaciones por falta leve, serán penados con la obligación de lavar la ropa de hospital y de enfermos.

159. Los que cometan falta grave no recibirán los domingos el extraordinario de fruta ó biscocho que se reparte á la gente.

160. Los individuos que cometan falta gravísima de desacato insubordinación ó contra la moral, serán sometidos á juicio en conformidad á lo prescrito por el Código de justicia militar y naval.

SERVICIO DE HOSPITAL

161. El Barchilón encargado del hospital conservará el local perfectamente limpio, las camas bien hechas y toda la vasijería y útiles de servicio en perfecto estado de aseo.

Digitized by Google

162. Llevará un libro de alta y bajas de enfermo y un libro de artículos de uso de hospital.

163. Inmediatamente que ingrese un enfermo le asignará cama y correspondiente número que ésta tiene, le dará ropa de hospital, taza de noche, y las vasijas nesesarias para su medicación y alimento.

164. Cuando los enfermos entren en convalecencia ó puedan levantarse, les dará ropa de hospital, y los ocupará en hacer hilas, lampasos, ó cualquiera otra ocupación que puedan desempeñar.

165. Una vez que un enfermo sea dado de alta, dará parte al Oficial de guardia para que éste ordene al Jefe de su serie le lleve su ropa y útiles recojiendo el Barchilón todos los artículos y vasijería que ha usado.

166. En los días de lavado, hará lavar la ropa de hospital con los individuos designados para ese objeto, para lo cual tomará la venia del Oficial de guardia.

167. No permitirá que permanezca ni entre al hospital ningun individuo de la tripulación que no esté de baja por enfermo.

168. Tendrá en lugar visible un cuadro con este reglamento, un recetario y la relación de los individuos enfermos con designación del mal que adolecen.

ALTAS Y BAJAS DEL HOSPITAL.

169. Cuando algún individuo de la tripulación se siente enfermo, lo pondrá en conocimiento del Jefe de serie quién irá con él á donde el Oficial de guardia para que le dé su baja de hospital.

170. Determinado el pase de hospital, el Jefe de serie, recojerá coy, saco y todos los libros y efectos del individuo y los guardará en el pañol general, en seguida conducirá al enfermo al hospital y recojerá la ropa de uso de éste, la que hará lavar el primer día de lavado y después la entregará al pañol.

171 Dado de alta un individuo por el Cirujano, éste dará parte al Oficial de guardia quién ordenará á los respectivos Jefes de serie para que retiren del pañol general, la ropa y prendas que cada uno depositára, y se las entregará al salir del hospital.

DISPOSICIONES GENERALES DE DISCIPLINA

172. Siempre que la tripulación tenga que subir á cubierta, yá sea para ejercicios ó para cualquiera distribución del servicio, lo hará en silencio y con la mayor prontitud, formando inmediatamente en sus series.

173. Cuado se toque zafarrancho, todos acudirán á los puestos

Digitized by Google

que le está designado en el plan de combate y procederán á cumplir lo que prescribe el reglamento de zafarrancho de combate.

174. Es prohibido á la gente pasar á popa del mámparo de popa de la máquina salvo en actos del servicio.

175. Todo individuo de la tripulación que se encuentra en el camino de un Oficial, se cuadrará dandole frente y saludará militarmente.

176. Cuando la gente no esté ocupada en faenas de servicio y en ejercicio y pasare el Comandante á proa, todos se cuadrarán ó harán el saludo militar, y cuando bajase á los entrepuentes el cuartelero, dará la voz de Atención y saludo, debiendo ponerse todos en posición de saludo

177. Es prohibido á todo individuo de la tripulación dirijirse al Comandante, los que deseen hablar con él por cualquier motivo, solicitarán permiso del Oficial de guardia.

178. Siempre que el Comandante esté en la cubierta, la gente pasará al otro lado, salvo que se estuviesen en faena del servicio.

179. Cuando se mande arriar embarcaciones la gente formará al frente del pescante en que está izado su bote, y aclararán las tiras para que á la voz de mando se arrie el bote sin dificultad.

180. Es absolutamente prohibido que desde á bordo se dé gritos ó se entable conversación con los botes que pasan cerca del buque.

SERVICIO DE AGUA

Las bombas para agua dulce solo se abrirán á las horas designadas en el Reglamento de distribución de agua, debiendo permanecer cerradas.

A las horas designadas para abrirse las bombas, los rancheros acarrearán agua para el servicio de la cocina y almacenes, y los sirvientes de las camaras lo necesario para el servicio de ellas.

Las llaves de las bombas de agua dulce, se conservarán en la oficina del Detall y solo á las horas designadas el Oficial de guardia comisionará al Inspector de servicio para que las tome y abra las bombas. (1)

---

(1) Este Reglamento se dió en consonancia con el de 26 de Julio de este año.

Digitized by Google

Creando la Cátedra de Cálculos Prácticos en la Escuela Naval

Lima, 5 de Setiembre de 1901.

Visto el presente oficio del Director de la Escuela Naval en el cual manifiesta que al formularse el Plan General de Estudios de ese Establecimiento, no se consideró el curso de Cálculos Prácticos de Navegación, que es indispensable para la instrucción de los alumnos de último año;

Se resuelve:

Considerarse el citado curso en el Plan de Estudios de la expresada, y asígnase al Catedrático que lo desempeñe, el haber mensual de diez libras, con cargo á la partida Nº 7041 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Tovar.

LEY restableciendo, los haberes del Ejército y Marina, conforme á la escala de 12 de Julio de 1855.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es acto de justicia mejorar la condición de los servidores en el Ejército y la Armada.

Digitized by Google

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Desde el 1º de Enero de 1902, el pago de los sueldos de los militares del Ejército y la Marina, en servicio activo, se hará conforme á la escala de 12 de Julio de 1855, con excepción de las clases é individuos de tropa y de los tripulantes de los buques de la armada, que continuarán percibiendo el haber que hoy tienen.

Artículo 2º A los capitanes, tenientes y subtenientes ó alferces del Ejército y á los oficiales de la Armada, con clases equivalentes á éstos, cuando estén en servicio activo, así como á los guardia marinas en la misma condición, se les dará una gratificación igual al treinta por ciento del sueldo que les corresponda.

Artículo 3º Consígnese en el Presupuesto General de la República la cantidad necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos uno.

M. Candamo, Presidente del Senado.
Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.
M. Teófilo Luna, Senador Secretario.
Carlos Forero, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos uno. (1)

Eduardo L de Romaña.

M. Melitón Carvajal.

---

(1) Véase la escala de sueldos de la Armada de 1855 en la página 10 de este volúmen.

Digitized by Google

Se dan por terminadas las labores de la Junta Superior de Marina.

Lima, 7 de Enero de 1902.

No habiendo sido aceptado por las Cámaras Legislativas, el Proyecto del Ejecutivo, para que sancionase la subsistencia de la Junta Superior de Marina, adscrita al Ministerio del ramo y organizada por resolución suprema de 14 de Febrero de 1900, y no consignándose, por lo tanto, en el Presupuesto General de la República, la partida respectiva para el sostenimiento de aquella;

Se resuelve:

Dáse por terminadas las labores de la expresada Junta y manifiestase que el Gobierno está satisfecho de los servicios que ha prestado en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Carvajal.

Los oficiales superiores y subalternos destinados en los buques de la Escuadra y Escuelas, sólo gozarán del haber de sus respectivas clases y gratificaciones conforme á ley.

Lima, 7 de Enero de 1902.

Considerando:

Que está prescrito en el artículo 728 del tomo 1º del Código de Marina Militar, que á ningún servidor de la Marina podrá concederle sueldo de empleo superior al de su clase efectiva;

Se resuelve:

Los oficiales superiores y los subalternos que se encuentren embarcados en los buques de la Escuadra y en las Escuelas Naval

Digitized by Google

y de Grumetes, tendrán los sueldos y las gratificaciones que por sus clases les corresponda conforme á la escala de sueldos del año 1855 y á la ley de 27 de Setiembre de 1901.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Carvajal.

Se libra al servicio de la navegación el faro instalado en el puerto de Supe.

Lima, 7 de Mayo de 1902.

Visto el resultado de la comisión encargada al Capitán de Fragata don Juan M. Ontaneda y Teniente 2º don Hector Carvajal, por resolución de 17 de Marzo del presnte año, para informar respecto á las condiciones del faro instalado en el puerto de Supe, de acuerdo con lo opinado por dicho jefe en el informe que antecede;

Se resuelve:

1º Que desde el 1º de Junio del preseute año, se libre al servicio de la navegación el expresado faro.

2º Formúlese el aviso hidrográfico respectivo para conocimiento de los navegantes y remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores, el número de ejemplares que sea necesario para los efectos consiguientes.

3º Los derechos que pagarán los buques, nacionales ó extrangeros, por los servicios que presta el faro, serán los fijados por la ley de 21 de Enero de 1875.

4º Por decreto separado desígnase el presupuesto para el cuidado y conservación del expresado faro, con aplicación á los extraordinarios del Ramo, y consígnese en el proyecto de presupuesto para el año próximo la cantidad necesaria para atender á ese servicio.

Y por cuanto la instalación del indicado faro se debe á los esfuerzos del Capitán de dicho puerto don Teodocio Torrico, quién lo ha construído bajo su dirección y sin gravámen alguno para el Estado, exprésesele la satisfacción del Gobierno por el servicio que ha prestado á la navegación.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Fernández.

Digitized by Google

Creación del Consejo Superior de Marina

Lima, 21 de Mayo de 1902.

Considerando:

1º Que el Supremo Gobierno, para adoptar resolución en las multiples cuestiones que se relacionan con la marina militar mercante, y demás dependencias del ramo, necesita tener la opinión autorizada de oficiales generales y superiores del cuerpo general de la Armada, que por sus conocimientos y experiencia profesionales, puedan estudiar é informar sobre dichas cuestiones.

2º Que las juntas de marina consideradas en el título 7º del Código Naval, no pueden desempeñar estas funciones, por que dichas juntas son de orden secundario, y están destinadas á llenar otras funciones del servicio, bajo la dependencia y dirección del Comandante general del departamento marítimo ó fluvial, cargos que han sido suprimidos.

3º Que sin gravar al Presupuesto General de la República se puede atender al lleno de la mencionada necesidad;

Se resuelve:

Créase una Junta de carácter permanente, con la denominación de Consejo Superior de Marina, el que se compondrá del personal siguiente:

Un Contralmirante.
El Capitán del puerto del Callao.
El Mayor de Ordenes.
El Director de la Escuela Naval.
El Director de la Escuela de Grumetes y los Comandantes de los buques, siempre que tengan la clase de oficiales superiores.

El Gobierno someterá al expresado Consejo, todas las cuestiones en que crea necesario oír su opinión facultativa.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Fernández.

Digitized by Google

Secretario del Consejo Superior de Marina

Lima, 21 de Mayo de 1902.

Habiéndose creado por resolución suprema de la fecha, el Consejo Superior de Marina, designase, para Secretario al de la Mayoría de Ordenes, que estará á disposición del Presidente del expresado Consejo en todo lo relativo á las funciones de éste.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Fernández.

Presidente del Consejo Superior de Marina

Lima, 21 de Mayo de 1902.

De conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de la fecha:

Nómbrase Presidente del Consejo Superior de Marina, al Contra Almirante don M. Melitón Carvajal.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Fernández.

Se declara que los maquinistas de la Armada no tienen derecho á pensión por indefinida.

Lima, 24 de Mayo de 1902.

Visto lo oxpuesto en los informes emitidos por la Mayoría de Ordenes y Tribunal Mayor de Cuentas y dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en que se manifiesta que la ley de 3 de Febrero de 8148 no acuerdaá los maquinistas de la Arma-

Digitized by Google

da goces por indefinida, y que la ley de 10 de Mayo de 1879, les dá sólo derecho á goces en los casos de invalidez ó retiro;

Declárase sin lugar la petición del maquinista don Márcos B. Molina, por la que solicita cédula de indefinida; sirviendo esta resolución como de regla general.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Rúbrica de S. E.

Fernández.

Adicionando el reglamento de uniformes de la Marina Nacional.

Lima, 16 de Agosto de 1902.

Visto el oficio que antecede del Ministerio de Relaciones Exteriores, trascribiendo el del Ministro residente de S. M. Británica en el Perú, relativo á la circular que éste ha recibido del primer secretario de Estado de dicho Gobierno, sobre la conveniencia de alterar los reglamentos referentes al uniforme que hayan de usar los oficiales de la Marina Real, siempre que deban pasar á bordo de los buques de guerra extrangeros ó pagar visitas de etiqueta á los oficiales de tales buques, en los climas cálidos;

Se resuelve:

Acéptase, como arreglo internacional, lo propuesto por los Lord Comisarios del Almirantazgo; debiendo en lo sucesivo los oficiales de la Armada nacional, cuando pasen á bordo de los buques extrangeros de guerra ó vayan á ellos á pagar visitas de etiqueta, usar el uniforme blanco cuando se encuentren en climas cálidos.

Téngase la presente resolución como adicional al Reglamento de vestuario aprobado en 10 de Mayo de 1897.

Regístrese, trascríbase en contestación al Ministerio de Relaciones Exteriores y á quienes corresponda y archívese.

Rúbrica de S. E.

Canseco.

Digitized by Google

Autorizando al Prefecto de Loreto, para vender en subasta pública la lancha Iquitos y su albarenga Pachitea

Lima, 24 de Agosto de 1902.

En vista de lo expuesto en el presente oficio por el Prefecto de Loreto;

Se resuelve:

1º Procédase por la citada autoridad, á vender en subasta pública y con las formalidades de ley, la lancha Iquitos y su albarenga Pachitea, que se encuentra en malas condiciones.

2º Que la dotación designada para la lancha citada por suprema resolución de 20 de Enero del presente año, pase á tripular la lancha Urubamba ultimamente adquirida por el Estado.

3º Que la autoridad oficiante formule el presupuesto mensual para la dotación y demás gastos que origine la lancha próxima á llegar á Liverpool para servicio del Estado en los ríos orientales, elevándolo al Ministerio del ramo para su aprobación.

4º Díctense las provindencias necesarias para el envío á Iquitos de los dos maquinistas y dos artilleros que solicita la expresada autoridad para servicio de las lanchas del Estado, y

5º No existiendo oficiales de marina disponibles para poderse constituirse en Iquitos á prestar servicios en las indicadas lanchas, autorízase al Prefecto de Loreto para que contrate prácticos para el comando de ellas, dando cuenta.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Canseco.

Reforma del plán de Estudios de la Escuela Naval

Lima, 3 de Octubre de 1902.

Vistas las razones expuestas en el presente oficio del Director de la Escuela Naval, refórmase el plan de estudios del Estableci-

Digitized by Google

miento, considerando en el primer año de instrucción elemental el curso de Geografía Universal, quedando modificada en este sentido la suprema resolución de 11 de Abril del presente año.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Canseco.

Se modifica el artículo 1º de la resolución de 17 de Setiembre último, sobre extracción de lastre en el puerto del Callao.

Lima, 25 de Noviembre de 1902.

Vista la solicitud del Gerente del Muelle y Dársena del Callao, en que pide reconsideración de la resolución suprema de 17 de Setiembre último;

Se resuelve:

Modifíquese el artículo 1º de dicha resolución en la parte dispositiva, en el sentido de que el lastre en el puerto del Callao puede extraerse no sólo de la boca del río Rímac, sino en la bahía por medio de dragas á una distancia de la playa de ciento cincuenta metros por lo menos, desde el lugar que está frente á los depósitos de la Empresa del Muelle y Dársena por el sur, hasta la boca del río por el norte, cuidándose que se cambie periódicamente de lugar para el dragaje, todo lo cual vigilará la Capitanía del puerto del Callao, conforme á sus atribuciones; quedando obligada dicha empresa, á colocar una boya á la distancia indicada, cada vez que sitúe una draga para la extracción del lastre.

Quedan derogadas las resoluciones supremas de 30 de Junio de 1891 y 22 de Enero de 1892 expedidas al respecto.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio. (1)

---

(1) La resolución suprema de 17 de Setiembre, disponía, que la extracción de lastre en el Callao, solo podía hacerse en la boca del río Rímac.

Digitized by Google

Adición al Reglamento de la Escuela de Grumetes

Lima, 25 de Noviembre de 1902.

Vista la consulta que antecede del Director de la Escuela de Grumetes, referente á la aplicación que debe darse á las sumas que depositan en la Caja de Ahorros de esta Capital, los alumnos que han concluído sus estudios en el Establecimiento y que pasan á prestar sus servicios en la dotación de los buques de la Escuadra, conforme al artículo 91 del decreto orgánico de esa Escuela y que deserten sin terminar los siete años de servicio obligatorio, según lo determina el mismo decreto;

Se resuelve:

1º—Las sumas que resulten á favor de dichos desertores se distribuirán por partes iguales entre los demás ex-alumnos que hayan salido el mismo año de la Escuela y que se encuentren prestando sus servicios en el mismo buque ó dependencia del Ramo, en que ocurra la deserción.

2º—Para el cumplimiento de esta disposición, la Caja de Ahorros de la Beneficencia Pública de esta Capital, procederá á liquidar y cancelar la libreta de los desertores, distribuyendo las sumas que resulten á su favor en la forma indicada, para cuyo efecto el Jefe respectivo pasará á dicha institución una relación de los que resulten con derecho á ese aumento en sus libretas.

Téngase esta resolución como adicional al artículo 91 del decreto orgánico de la Escuela de Grumetes, de 26 de Julio de 1901.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

La inscripción de los guardias marinas en el Escalafón de la Armada, debe hacerse prévio examen en la Escuela Naval

Lima, 23 de Diciembre de 1902.

Vista la solicitud de don Juan H. Mulgrew en la cual pide se le reinscriba en el Escalafón de la Armada, en la clase de Guardia Marina; y

Digitized by Google

Considerando:

1° Que el recurrente, como los demás alumnos que en el año de 1879 hacían sus estudios en las Escuelas Naval y preparatoria, obtuvo nombramiento de aspirante de marina á causa de la guerra con Chile, bajo la condición de que terminada ésta, volviera á dicha Escuela á concluír su carrera profesional.

2º Que, aún cuando en Diciembre de 1879, obtuvo título de Guardia Marina, fué sólo con el objeto de que percibiera el sueldo de tal, por ser el de los aspirantes menor que el de un oficial de mar y subsistiendo, por consiguiente, la obligación á que se refiere el considerando anterior.

3º Que la resolución suprema de 18 de Mayo de 1895, ordena que todos los Guardias Marinas que no hubiesen terminado sus estudios profesionales ingresasen á la Escuela Naval á continuarlos, cancelándose los títulos expedidos que no estén en conformidad con lo prescrito en el artículo 699 del Código de la Marina Militar, quedando por lo tanto, sin valor el que obtuvo el recurrente.

Se resuelve:

Que para que don Juan H. Mulgrew, pueda ser inscrito en el Escalafón de la Armada, es necesario que acredite, mediante examen, que debe rendir en la Escuela Naval, su suficiencia, para obtener nuevo título de Guardia Marina.

Téngase esta resolución por regla general.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Autorización á la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, para adquirir una draga para extraer lastre.

Lima, 20 de Enero de 1903.

Vista la solicitud del Gerente del Muelle y Dársena del Callao, en que pide autorización para hacer el gasto necesario en la adquisición de una nueva draga, para extraer lastre; y que para

Digitized by Google

cautelar los intereses de la Empresa que representa se le garantice que no se le prohibirá mas tarde dragar en la bahía;

Vista la aclaración que se le pidió para que fijase el tiempo que debia durar dicha autorización, y considerando que son justas las razones aducidas por el solicitante;

Se resuelve:

1º Concédese la autorización que se pide, la cual estará en vigencia hasta el 5 de Mayo de 1912, en cuya fecha termina la exclusiva que por veinticinco años obtuvo la citada Empresa, según el artículo 20 del contrato que celebró con el Supremo Gobierno en 5 de Mayo de 1887.

2º La expresada autorización es sin perjuicio de tercero, pudiendo todo aquel que lo solicite, extraer lastre por medio de dragas en la bahía del Callao en la forma que establece la suprema resolución de 25 de Noviembre de 1902.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Derechos del faro de Mollendo

Lima, 10 de Febrero de 1903.

Visto el presente oficio del Capitán de Navío Visitador de Capitanías y los antecedentes agregados, en los cuales consta que desde el 6 de Enero de 1899 en que se libró al servicio de la navegación el faro instalado en Mollendo, no se ha recaudado los derechos que corresponden al Fisco por ese servicio;

Se resuelve:

1º Que la Capitanía de Mollendo reciba de la Peruvian Corporation Limited, bajo inventario el expresado faro.

2º Que desde el 1º de Marzo entrante cobre la indicada Capitanía los derechos respectivos, en conformidad con lo que dispone la ley de 21 de Enero de 1875 sobre la materia.

3º Que la misma oficina formule el presupuesto de los gastos

Digitized by Google

que cause el mantenimiento de dicho faro y lo eleve al Gobierno para su aprobación.

4º Con el voto unánime del Consejo de Ministros dispónese: que de la entrada bruta que produzca el faro, deducidos los gastos de mantenimiento y el 4 % de recaudación, se aplique la mitad al sostenimiento del hospital de dicho puerto y la otra á la construcción de un local apropiado para la capitanía, con cargo de pedir á la próxima Legislatura la aprobación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio. (1)

División de la Escuela Naval en dos secciones: una Preparatoria y otra Especial

Lima, 10 de Marzo de 1903.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la falta de aptitudes de algunos jóvenes que ingresan á la Escuela Naval; que esta circunstancia solo puede apreciarse debidamente en el trascurso del primer año escolar, y ocasiona al Fisco un gasto inútil con perjuicio de la marcha regular del establecimiento y del propósito del Supremo Gobierno de formar marinos expertos y de aptitudes indispensables; que bastan tres años de estudios superiores y profesionales para que los alumnos adquieran los conocimientos indispensables siempre que se encuentren suficientemente preparados;

Se dispone:

1.° La Escuela Naval se dividirá en dos secciones denominadas: Sección Preparatoria y Sección Especial. La primera comprende los cursos que deben hacerse en un año y que sirven de base para ingresar á la especial; y ésta los cursos superiores y profesionales que se harán en tres años, de conformidad con los tres últimos del reglamento vigente;

---

[1] Modificada por resolución de 29 de Marzo de este año.

Digitized by Google

2.° Los jóvenes que soliciten ingresar á la sección preparatoria, además de reunir los requisítos expresados en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, del artículo 82 del reglamento, deben presentarse á concurso para ser examinados en las materias siguientes:

Lectura y escritura
Gramática Castellana
Aritmética Elemental
Historia y Geografía del Perú

3.° Si no resultasen vacantes para todos los candidatos aprobados, estos tendrán derecho á ocuparlas tan luego como se produzcan, pero solo hasta el 30 de Junio.

4.° Los alumnos de dicha sección abonarán 45 soles al trimestre, adelantados, comenzándose desde Abril, para su alimentación y servicio; el trimestre de Enero á Marzo no se abonará. Los que no satisfagan el valor del primer trimestre no serán admitidos en la Escuela Naval; y los que no cumplan en los siguientes, serán excluidos de los exámenes trimestrales y perderán su derecho á la beca para ingresar á la sección especial.

5.° Los referidos alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todos sus cursos, que hubiesen observado buena conducta, conforme á las notas y puntos de aplicación y mérito, y tengan expeditas sus pensiones, tendrán derecho para obtener las becas que ocurran y pasar á la sección especial.

6.° El año de estudios de la sección preparatoria conprende los cursos siguientes:

(2 trim.)	Composición Castellana.....	(coef. 2)
(2 trim.)	Revisión de Aritmética.....	» 4
(3 trim.)	Algebra elemental.....	» 5
(3 trim.)	Geometría plana.....	» 4
(2 trim.)	Geografía General.....	» 3
(2 trim.)	Historia General..... ...	» 3
(3 trim.)	Dibujo imitativo.....	» 3
(3 trim.)	Francés-primera parte.....	» 3

7.° Los alumnos del primer año de la sección especial, serán denominados de segunda clase y los de segundo y tercer año de primera clase ó aspirantes de marina en armonía con el reglamento actual.

8.° El Supremo Gobierno abonará, además de los gastos generales del establecimiento, quince soles por cada alumno de segunda clase y treinta soles por los aspirantes de marina.

Digitized by Google

9.° Los jefes, oficiales y guardia marinas que, además de sus deberes militares, abordo de la Escuela, regentasen mas de una clase, recibirán respectivamente, como gratificación S/. 40, 30 y 20 mensuales, prévia consulta al Ministerio. La presente disposición forma parte integrante del reglamento vigente dela Escuela Naval, debiendo sujetarse á ella los artículos pertinentes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio. (1)

Quienes deben atender al sostenimiento y conservación del faro de Mollendo, é inversión de los derechos que se recauden

Lima, 29 de Marzo de 1903.

Visto el oficio de la Capitanía del puerto de Mollendo y la parte pertinente del contrato de 17 de Marzo de 1891, con los concesionarios del muelle de Mollendo;

Se resuelve:

1º Que conforme á la cláusula tercera del contrato de 17 de Marzo de 1891, los concesionarios del muelle de Mollendo, deben continuar atendiendo al sostenimiento y conservación del faro establecido en el indicado puerto.

2º La Capitanía de ese puerto recaudará los derechos de faro establecidos por la ley de 21 de Enero de 1875 y demás resoluciones vigentes, debiendo remitir el producto líquido, deducido el 4% por derechos de recaudación, á la Tesorería Fiscal del departamento de Arequipa, para que ésta la entregue á la Sociedad de Beneficencia de Mollendo para sostenimiento del hospital.

3º La Aduana de Mollendo remitirá mensualmente á la expresada Tesorería el movimiento marítimo del puerto para controlar los derechos por los ingresos de dicho faro.

4º Queda derogada la resolución Suprema de 10 de Febrero del presente año, expedida al respecto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

---

[1] No se inserta el Reglamento de la Escuela, porque está en revisión.

Digitized by Google

Las rentas líquidas por derechos de la la Capitanía de Iquitos, se aplicarán á la refección del malecón en dicho puerto.

Lima, 14 de Abril de 1903.

Apruébase el decreto trascrito en el presente oficio, expedido por la Prefectura de Loreto con fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado, por el que se dispone que las rentas líquidas naturales por derechos del ramo en la Capitanía de Iquitos, se aplique á la refección del malecón de dicho puerto, conforme á los estudios gratuitos practicados por el ingeniero señor Lachenal, comisionado por la Booth Compañía, para la implantación de un muelle flotante en el mismo lugar; debiendo verificarse la obra bajo la vigilancia del Gobernador, el que recibirá el importe de los jornales semanales en vista de la planilla respectiva, con el conforme de la Camandancia Principal de las Milicias Navales y visadas por la autoridad oficiante, la que remitirá cuenta documentada del total gasto qne se haga para darle la aprobación respectiva. Las partidas parciales que se sienten en libros con motivo de este egreso se cargarán á la partida núm. 6,269 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Contrato para la provisión de raciones, carbón y agua, á los buques de la Escuadra.

Lima, 2 de Junio de 1903.

Vistas, en acuerdo supremo, las propuestas presentadas por las casas de comercio de Thomas Shute y Cª, de Nosiglia hermanos y de W. R. Grace y Cª, para la provisión de víveres, carbón y agua, para los buqnes de la Escuadra, conforme á los avisos publicados en los diarios de esta capital, ofreciendo la primera:

La ración de puerto á.....	S/.	0.37 c/u
» Id. de trasporte á.....	»	0.35 »
Carbón Cardiff á.....	»	30 tonelada
Agua á..	»	1 tonelada

Digitized by Google

La segunda:

Ración de puerto á.....	S/. 0.40 c/u
Id. de trasporte á.....	» 0 36 »
Carbón Cardiff á.....	» 30 tonelada
Agua á.....	» 0.80 tonelada

Y la última:

Ración de puerto á.....	S/. 0.36 c/u
Id. de trasporte á.....	» 0.32 »
Carbón Cardiff á.....	» 25 tonelada
Id. New Castle á.....	» 17.50 tonelada
Agua á.....	» 0.60 tonelada

Siendo por lo tanto, la mas veniajosa para el Estado y la que ofrece mayores garantías para su cumplimiento, la de la casa W. R. Grace y Cª;

Se resuelve:

Acéptase la indicada propuesta bajo las condiciones siguientes:

1ª El presente contrato regirá por dos años contados desde la fecha de su aceptación, y no tendrá derecho el proveedor durante este tiempo, á pedir aumento alguno sobre los precios fijados, cualesquiera que sean los acontecimientos que sobrevengan, así como tampoco podrá rebajarse el precio estipulado.

2ª El proveedor deberá proporcionar diariamente las raciones necesarias para consumo de las dotaciones de los buques del Estado que se encuentren fondeados en el Callao, conforme á las papeletas que se presentarán en la forma acostumbrada.

3ª Proporcionará así mismo, á la brevedad posible y según las exigencias del servicio. las raciones de puerto y de trasporte que se le designen con la debida anticipación, en vista de los pedidos que se le presenten, previa valoración y entrega respectiva.

4ª Las raciones consistirán en los siguientes artículos:

Especies	Ración de puerto
Pan.....	460 gramos
Carne fresca.....	575 »
Verduras.....	150 »
Arroz.....	450 »
Menestras variadas.....	100 »
Azúcar granulada	56 »
Cacao.....	30 »
Manteca.....	42 »
Sal.....	20 »

Digitized by Google

Té	5	»
Ají	1	»
Rón	140	»
Vinagre	23	»
Especies	10	»
Fideos	25	»

LAS DE TRASPORTE SERAN:

Galleta	431	gramos
Carne fresca ó res viva	460	»
Arroz	150	»
Menestras variadas	100	»
Azúcar granulada	42	»
Manteca	28	»
Sal	7	»
Té	5	»
Ají	1	»
Vinagre	23	»
Rón	92	»
Especies	10	»
Fideos	25	»

5ª El valor de cada ración de puerto será S/. 0.36

El valor de la ración de trasporte será S/. 0.32

El valor de cada tonelada de carbón Cardiff de primera clase de 1.016 kilos, será S/. 25

El valor de cada tonelada de carbén New Castle de primera clase de 1.016 kilos, será S/. 17.50.

El valor de cada tonelada de agua será S/. 0.60.

6ª El proveedor de víveres estará obligado á proporcionar la carne en res muerta ó viva según se le pida.

7ª La carne en res viva, será pesada en presencia del oficial de Detall y Contador del buque y se recibirá con un descuento del 25 % de su peso bruto.

8ª Atenderá con toda puntualidad á los pedidos que se le hagan por dichos artículos, tanto para los buques, como para cualquier otra dependencia del ramo; el carbón será puesto en carboneras y el agua al costado de los buques, sin ningún gravamen para el Estado.

9ª Los artículos solicitados serán entregados por el contratista, y en caso de demora para la entrega, pagará una multa del 4°/₀ sobre el valor total del pedido demorado.

10 No se abonará por el Estado cantidad alguna por embases de los víveres ú otros artículos que entregue el proveedor, cualesquiera que ellos sean, con excepción de los sacos para carbón por los cuales se abonará el precio de plaza.

Digitized by Google

11. Los víveres y demás artículos que entregue el proveedor, serán de la mejor calidad y peso neto, deduciéndose el de los embases, á satisfacción de la Junta, que antes deberá examinarlos para evitar posteriores reclamaciones.

12. Si en el suministro de provisiones y demás artículos, hubieran algunos de mala calidad, la Junta, prévio reconocimiento que efectuará inmediatamente, ordenará el cambio, y en caso de demora, autorizará al Contador con orden escrita, para que compre en plaza el artículo devuelto, por el que abonará el Estado el precio de contrata. Esa orden y la cuenta del vendedor, con el intervine del Contador y el Vº Bº del Comandante del buque, volverá á la Junta, que dispondrá su inmediato pago por el proveedor; quedando éste sugeto á la pena designada en la cláusula 9ª

13. La casa proveedora no expedirá vales por artículos que librados, no entregase por cualquier motivo, procediéndose por la Junta á rebajar su valor de los pedidos, pues en caso contrario, el Gobierno impondrá al proveedor una multa igual al valor que representa el vale.

14. El proveedor pasará su cuenta al Supremo Gobierno tan pronto como tenga el recibo correspondiente en el pedido librado, debiendo hacerlo por una solicitud y acompañando los comprobantes respectivos. Aprobado y ordenado el pago del valor del pedido entregado, el proveedor recibirá su valor en la Caja Fiscal ó Tesorería del Callao, según le convenga, sin que tenga derecho á reclamar del Estado el abono de intereses por cualquier demora en el pago.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, faculta al Gobierno para rescindir de hecho el contrato, debiendo en este caso hacerse efectiva la responsabilidad del proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.

16. Si vencidos los dos años á que se refiere la cláusula 1ª no se hubiese dado un aviso anticipado de 30 días para finalizar el contrato, se considerará éste prorrogado por ambas partes por tiempo indeterminado, y en este caso para ponerle fin ó término, se dará nuevo aviso por igual tiempo, por una de las partes á la otra.

17. Para responder del cumplimiento de las anteriores condiciones el contratista deberá depositar en la Tesorería del Callao y á satisfacción del Tesorero, una fianza hipotecaria de S/. 2,000 ó su equivalente en bonos de Deuda Interna al tipo de plaza.

18. El proveedor cualquiera que sea su nacionalidad queda sujeto á las leyes de la República, en todo lo relativo al fiel y exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

19. El proveedor queda obligado á proporcionar dos copias autorizadas de la escritura de este contrato por su cuenta, una para la Dirección de Marina y otra para la Junta Económica del ramo.

Digitized by Google

Regístrese y pase al Ministerio de Hacienda para que mande extender la escritura correspondiente.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Venta de la lancha «Iquitos» y su albarenga «Pachitea»

Lima, 8 de Junio de 1903.

Apruébase el decrero expedido por la Prefectura de Loreto con fecha 6 de Marzo del presente año, por el que cumpliendo las disposiciones del Ministerio del ramo, se dictan las órdenes respectivas para la venta en subasta pública, de la lancha «Iquitos» y su albarenga «Pachitea», y que la dotación de ésta pase á la «Urubamba» hoy «Iquítos»; debiendo arreglarse el presupuesto de la última conforme al votado para la primera.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

No son de abono en las libretas de servicios de los militares, sino los prestados en virtud de nombramiento del Gobierno.

Liua, 11 de Junio de 1903.

Vista la solicitud del Teniente 1º de la Armada don Enrique Gamero, en la cual pide se le declare de abono diez y ocho años, tres meses, cinco días en su foja de servicios, entre los que incluye el tiempo que estuvo como capitán en los diversos vapores que surcan el lago Titicaca;

Vistos los informes de la Junta Calificadora de Marina y de la Mayoría de Ordenes y dictamen fiscal;

Digitized by Google

Considerando:

1º Que los cinco años y diez días que comprende el tiempo desde que dicho oficial ingresó á la Escuela, el año 1878, hasta 1883, no le son de abono, según lo dispuesto en la suprema resolución de 33 de Noviembre de 1846, por haber permanecido más de dos años fuera del servicio, sin haber alcanzado goce pecuniario alguno;

2º Que los trece años, dos meses y diez y nueve días, cuyo abono también solicita, para formar el total de diez y ocho años, tres meses y cinco días que reclama, no deben tomarse eu cuenta por haber sido prestados á la Peruvian Corporation, que es empresa particular;

3º Que no puede aceptarse lo que insinúa el Ministerio Fiscal, de que por equidad se abonen servicios no prestados directamente al Estado, cualesquiera que ellos sean, pues resultaría que un militar ó empleado público alcanzaría en esa forma á obtener pensión íntegra del Fisco, sin haber servido un solo día, desde que de ese reconocimiento de servicios, se derivarían los derechos consiguientes á la indefinida, retiro, cesantía y montepío, sin que para atender á éste último, se hubiese acumulado en las arcas fiscales el 4% de descuento que sufren en sus haberes los empleados en servicio activo;

Se resuelve:

1º Que el Teniente 1º don Enrique Gamero, no tiene derecho á que se le abone en su foja de servicios, los que reclama en el presente recurso,

2º Téngase como regla general, que no son de abono en las fojas de servicios de los militares, marinos y demás empleados de la Administración Pública, sino los servicios prestados directamente al Estado, en destino ó comisión, por nombramiento expedido por el Supremo Gobierno.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Digitized by Google

Creando la «Comisión hidrográfica»

EL PRESIDENTE DE REPUBLICA

Considerando:

1.° Que los mapas de la República publicados hasta hoy adolecen de notables inexactitudes á causa de no haberse practicado en el territorio, levantamiento alguno geodésico;

2.° Que mientras se establecen trabajos de esta naturaleza conviene rectificar por medio de observaciones astronómicas la posición geográfica de las ciudades y de los puntos importantes del territorio, particularmente de aquellos situados en la costa del Pacífico y en la región bañada por los ríos de Oriente;

3.° Que existe en esta última gran extensión completamente inexplorada; principalmente en zonas de frontera, cuyo perfecto conocimiento es indispensable para el estudio y resolución de las cuestiones de límites;

4.° Que para lograr el propósito de determinar coordenadas geográficas y de practicar levantamientos hidrográficos, es necesario unificar estos trabajos dándoles la debida centralización;

5.° Que conviene utilizar los servicios de los oficiales de marina, los cuales por su competencia profesional poséen las aptitudes necesarias para realizar los expresados trabajos.

Decreto:

1.° Créase una Comisión, que se denominará «*Comisión hidrográfica*», y se ocupará de fijar la situación geográfica de las ciudades y de los puntos principales del territorio de la República; de estudiar la costa del Pacífico y los ríos orientales levantando los planos necesarios y determinando los datos que contribuyan á facilitar la navegación á lo largo de la primera y en el curso de estos últimos; y de explorar y trazar el mapa de las zonas orientales que colindan con las Repúblicas vecinas.

2.° El personal de esta Comisión lo compondrá, oficiales del Cuerpo General de la Armada.

3.° La «Comisión hidrográfica» dependerá del Ministerio de Guerra y Marina, que queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 20 de Junio de 1903.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Manuel Villavisencio.

Digitized by Google

A los Padres Misioneros se les proporcionará pasage, alimentacion y trasporte de sus equipajes, en las lanchas del Estado, que surcan los ríos orientales.

Lima, 25 de Junio de 1903.

Vista la consulta que hace el Prefecto de Loreto y considerando: que es un deber del Gobierno proteger y dar toda clase de facilidades á las misiones establecidas en la región de nuestros ríos orientales, á fin de que puedan llenar las funciones de su ministerio en bien de la civilización y consiguiente adelanto de dicha región;

Se resuelve:

Que á los R. Padres Misioneros de todas las órdenes religiosas, se les proporcione sin gravamen alguno, pasage, alimentación y trasporte de sus equipajes en las lanchas del Estado que surcan los ríos orientales, cargándose el gasto de alimentación á la partida N.° 6,269 del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

El Jefe de la seccion de límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, es miembro nato de la Comisión hidrográfica.

Lima, 10 de Julio de 1903.

Considerando:

Que la Comisión hidrográfica creada por decreto de 20 de Junio último, á fin de corregir los errores de que adolecen los mapas de la República y establecer la posición geográfica de los puntos importantes del territorio nacional, necesita del concurso de la Sección de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Se resuelve:

Que el Jefe de la Sección de Límites de dicho Ministerio, sea miembro nato de la expresada Comisión hidrográfica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Digitized by Google

LEY—Se declara que los capitanes de puerto y sus ayudantes están comprendidos en la escala de sueldos de 27 de Setiembre de 1901.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Los capitanes de puerto y sus ayudantes que pertenezcan al Cuerpo General de la Armada, se hallan comprendidos en la ley de 27 de Setiembre de 1901, y, por tanto, les corresponde los beneficios que dicha ley acuerda á los militares de mar y tierra en activo servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1902.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

P. DE OSMA, Diputado Presidente.

M. Teófilo Luna, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se comunique, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á veintisiete de Julio de mil novecientos tres.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Manuel Villavisencio.

Se designa las clases militares que deben investir los capitanes de puerto y sus ayudantes

Lima, 27 de Julio de 1903.

Considerando:

1.° Que el Supremo Gobierno ha puesto en la fecha el cúmplase á la ley de 25 de Octubre de 1902, que dispone: que los capitanes de puerto y sus ayudantes, que pertenezcan al Cuerpo Ge-

Digitized by Google

neral de la Armada, se hallan comprendidos en la ley de 27 de Setiembre de 1901, y, por tanto, les corresponde los beneficios que dicha ley acuerda á los militares de mar y tierra en activo servicio;

2. ° Que para dar cumplimiento á la citada ley, es necesario designar las clases militares que deben investir los capitanes de puerto y los ayudantes de las capitanías;

Se resuelve:

1. ° Las capitanías de puerto de la República serán desempeñadas por oficiales superiores ó subordinados del Cuerpo General de la Armada, de las clases siguientes:

Tumbes	Capitán de puerto		Capitán de Corbeta
Talara	id.	id	Teniente 1º
Paita	id.	id	Capitán de Fragata
Id	Ayudante		Teniente 1.°
Sechura	Capitán de puerto		Teniente 1.°
Pimentel	Id.	id	Teniente 1º
Eten	Id.	id	Capitán de Corbeta
Id	Ayudante		Teniente 2.°
Pacasmayo	Capitán de puerto		Capitán de Corbeta
Id	Ayudante		Teniente 2º
Huanchaco	Capitán de puerto		Teniente 1.°
Salaverry	id	id	Capitán de Fragata
Id	Ayudante		Teniente 1º
Chimbote	Capitán de puerto		Teniente 1.°
Samanco	id.	id	Teniente 1º
Casma	id.	id	Teniente 1º
Huarmey	id.	id	Teniente 1º
Supe	id.	id	Teniente 1.°
Huacho	id.	id	Capitán de Corbeta
Chancay	id.	id	Teniente 1.°
Ancón	id.	id	Teniente 1º
Callao	id.	id	Capitán de Navío
Id	1er. Ayudante		Capitán de Fragata
Id	2.°	id	Capitán de Corbeta
Id	3.°	id	Teniente 1º
Cerro Azul	Capitán de puerto		Teniente 1.°
Tambo de Mora	id.	id	Teniente 1º
Pisco	id.	id	Capitán de Fragata
Id	Ayudante		Teniente 1.°
Lomas	Capitán de puerto		Teniente 1.°
Chala	id.	id	Teniente 1.°
Quilca	id.	id	Teniente 1º
Mollendo	id.	id	Capitán de Fragata

Digitized by Google

Mollendo	Ayudante.....	Teniente 1.°
Ilo.....	Capitán de puerto	Capitán de Fragata
Id	Ayudante.....	Teniente 2º
Puno	Capitán de puerto.....	Capitán de Fragata
Id.....	Ayudante	Teniente 2.°

2º El haber que percibirán los capitanes de puerto y sus ayudantes, será el de la clase militar efectiva que invistan; y si ésta fuera mayor que la que se designa en el presente decreto para las capitanías, percibirán sólo el haber fijado en el Presupuesto General para la capitanía correspondiente.

3º Si por carencia de Oficiales de Marina fuesen nombrados, Oficiales del Cuerpo Político ó ciudadanos como Capitanes de puertos menores ó Ayudantes en los mayores, percibirán dichos capitanes de puerto el haber de Tenientes segundos y los Ayudantes el de Alfereces de Fragata.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Reforma de la Escuela de Grumetes

Lima, 27 de Julio de 1903.

Teniendo en consideración:

1º Que al crearse la Escuela de Grumetes, á bordo del trasporte «Constitución», se fijó en ciento cincuenta el número de aprendices para formar marineros con que dotar los buques del Estado;

2º Que habiéndose llenado ese objeto, se hace preciso reducir dicho número, suprimiendo así gastos que no son por ahora de absoluta necesidad y que pueden aplicarse más convenientemente;

Se resuelve:

1º Redúcese á ciento el número de aprendices de la Escuela de Grumetes.

2º De esas cien plazas se dedicarán, doce para formar fogoneros para los buques del Estado, cuya práctica adquirirán en la misma Escuela.

Digitized by Google

3º De los grumetes que serán dados de baja de dicho establecimiento, conforme á esta resolución, se trasbordarán al trasporte «Chalaco» ocho, de los más aparentes para que aprendan igualmente para fogoneros.

4º Los grumetes de la Escuela que por su aprovechamiento y aptitudes estén en condición de adquirir la práctica necesaria en la mar, serán embarcados en buques de vela de travesía, debiendo pasar sus revistas á bordo del «Constitución». Dichos grumetes, después de adquirir la práctica necesaria, ingresarán al servicio de la Escuadra en la clase que se les designe según su aprovechamiento.

5º Tanto los grumetes aprendices de fogòneros, como los embarcados en los buques de travesía, percibirán el haber de diez soles (S/. 10) mensuales y sus respectiravas ciones de armada, durante su aprendizaje, con cargo al presupuesto del «Constitución.»

6º Autorízase al Capitán de puerto del Callao para que contrate con los capitanes de travesía el embarque de los expresados grumetes, para lo cual se le dará por el Ministerio del ramo las instrucciones convenientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

El Visitador de capitanías forma parte del Consejo Superior de Marina

Lima, 14 de Agosto de 1903.

Por convenir al servicio, se dispone: que el Visitador de Capitanías forme parte del Consejo Superior de Marina, creado por decreto supremo de 21 de Mayo de 1902.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villavisencio.

Digitized by Google

El Gobierno del Perú se adhiere á la Asociación Internacional permanente de los Congresos de Navegación en Bruselas, contribuyendo con la subvención de mil francos anuales.

Lima, Octubre 23 de 1903.

Vistos los oficios 123, 124 y 159 del Ministerio de Relaciones Exteriores, trascribiendo los que le ha pasado la Legación de Bélgica en el Perú, invitando al Gobierno, para que se adhiera á la Asociación Internacional permanente de los Congresos de Navegación, que tiene su asiento legal en Bruselas; y

Considerando:

Que es de suma conveniencia para el Estado, utilizar los grandes progresos que ha realizado dicha Asociación en todos ramos de la navegación, tanto interior como marítima, debido á los estudios y trabajos de orden internacional emprendidos desde 1885 por los especialistas é Ingenieros más competentes;

Se resuelve:

1.° Acéptase la invitación hecha, y en consecuencia, el Gobierno del Perú se adhiere á la expresada Asociación.

2.° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombrará el Delegado del Gobierno.

3.° El Gobierno contribuye con una subvención de mil francos anuales que se abonarán á la Legación de Bélgica en Lima, la cual otorgará el comprobante respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser enviado al Secretario de la Asociación en Bruselas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Se amplía el artículo 17 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías.

Lima, 23 de Noviembre de 1903.

Visto el oficio de la Comandancia principal de las Milicias Navales, por el que consulta si lo dispuesto en el artículo 17 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías vigente, que determina la intervención de esa oficina en las cuestiones que se susciten entre los Capitanes y los equipajes de las naves mercantes, sobre pagos de salarios, y si ésta es extensiva á los Oficiales ó Pilotos;

Teniendo en consideración:

Que vericándose los contratos de servicios de los Oficiales ó Pilotos mercantes, directamente con los Capitanes de las naves, sin que la autoridad marítima intervenga en ellos; y estando á lo opinado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el dictamen que antecede;

Se resuelve:

1.° Que no es de la competencia de los Capitanes de puerto de la República, sino de los Juzgados ordinarios, las controversias que se susciten entre los Capitanes y Oficiales de las naves mercantes, sobre pago de salarios.

2.° Queda ampliado en dicho sentido, el artículo 17 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías vigente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Ley concediendo franquicias y protección á la Marina Mercante Nacional.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando;

Que es de inaplazable necesidad fomentar y proteger la Marina Mercante Nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinen á la pesca, trasporte de carga ó pasajeros, carguío de lastre ú otros objetos, en los puertos del litoral, quedan exonerados de toda gabela ó derecho, cualquiera que sea su denominación, excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena semestral, que pagarán las que excedan de cincuenta toneladas. Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libres de todo gravamen. Los pasavantes de las menores de cincuenta toneladas se otorgarán gratuitamente.

Art. 2.° No están sujetos á pago alguno los reconocimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentren los buques, operación destinada á asegurar los intereses del comercio.

Art. 3.° Las naves nacionales tendrán abordo, por lo menos un quinto de tripulantes que sean nacidos en el Perú; computándose en el número un capitán como tres, un piloto ó maquinista co, mo dos y el grumete ó mozo como si fuera un marinero. Además cada nave llevará en su cámara un aprendiz para practicar el pilotaje, prefiriéndose á los alumnos de la Escuela Naval ó de la Náutica de Paita.

Art. 4.° Las naves nacionales en que se falte á lo dispuesto en el artículo anterior, no gozarán de los privilegios que concede esta ley.

Art. 5.° Las naves á vapor que trafiquen con bandera nacional recibirán, como subvención del Ejecutivo, un centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo. Para gozar de este subsidio es indispensable que el andar mínimun de la nave sea de diez nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana recibirán también como subsidio un cuarto de centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6.° A los jefes, oficiales y guardias marinas de la arma-

Digitized by Google

da, que, con permiso del Ministerio del Ramo, sirvan en la marina mercante nacional, se les abonará en su respectiva libreta, la mitad del tiempo de servicios.

Art. 7.° Los jefes y oficiales de la armada, para servir en la marina mercante, se inscribirán en el registro respectivo que llevará la Capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, ó el Cónsul del Perú si lo hubiere en puerto extranjero. Al inscribirlos, se anotará su certificación de estudios; los diarios de navegación, visados por el jefe ó jefes de los buques en que navegaron como oficiales; y la constancia de los examenes que hayan rendido para obtener sus ascensos conforme al Código naval. Los capitanes ó pilotos mercantes, harán constar, así mismo, su título respectivo que se les expedirá exentos de todo gravamen.

Art. 8.° Declárase libre del impuesto de Capitanías, el embarque ó desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con particulares ó sociedades, el establecimiento de Compañías nacionales de vapores que se encarguen de hacer un servicio regular de cabotaje, otorgándosele en cambio, todas las franquicias que, por la presente ley, se acuerda á la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes:

1ª Hacer gratituamente el servicio postal;

2ª Cumplir con los requisitos que establece la presente ley;

3ª Ceder á los capitalistas nacionales un 33 por ciento del capital que en acciones represente la Compañía que se forme; y

4ª Someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

Art. 10. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo.

1.° Para que pueda ceder á las Compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

2.° Para modificar la actual clasificación de los puertos, designando cuales quedan abiertos á todas las Compañías y cuales exclusivamente á las naves que trafiquen con bandera nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos tres.

Antero Aspillaga, Presidente del Senado.
Nicanor Alvarez Calderón, Presidente de la Cámara de Di diputados.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Senado.
Ernesto L. Raez Diputado Secretario.

Digitized by Google

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Presidente del Congreso.

Luis F. del Solar, Prosecretario del Congreso.

Lima, 21 de Diciembre de 1903.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Leguía.

Se aumenta un escribano adscrito al departamento marítimo del Callao.

Lima, 11 de Enero de 1904.

Habiendo incrementado el tráfico marítimo en el puerto del Callao, y siendo necesario dar facilidades al comercio en lo relativo á la traslación de dominio de las naves y en todas las operaciones mercantiles que se perfeccionen mediante escritura pública;

Se resuelve:

Las plazas de escribano de marina, adscritos al Departamento marítimo del Callao, serán dos en lugar de una que fijó la resolución Suprema de 23 de Julio de 1886.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz. (1)

---

[1] El artículo 1º del decreto de 23 de Julio de 1886, que reorganiza el personal del deptrtamento marítimo del Callao, fijaba un sólo escribano adscrito á ese departamento.

Digitized by Google

Servicio de cabotage en el río "Amazonas"

Lima, 27 de Enero de 1904.

Vistos los oficios de la Prefectura de Loreto, por los que consulta si los capitanes ó patrones de las lanchas á vapor nacionales, que hacen el cabotaje en el Amazonas y sus afluentes, deben ser exclusivamente peruanos, y la manera como debe practicarse en esa zona fluvial el tráfico de cabotaje, el cual se lleva á cabo en la actualidad por embarcaciones nacionales y brasileñas, haciendo presente la circunstancia de que el Brasil no permite ese tráfico en sus ríos, por los que enarbolan bandera peruana;

Vistos los informes emitidos por el Consejo Superior de Marina y por la Sección diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y la opinión del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia en el dictamen que antecede; y

Teniendo en consideración:

1º Que no existe disposición alguna en el Código de la Marina Mercante y Reglamento de las Capitanías vigente, que prescriba que los capitanes ó patrones de las embarcaciones nacionales deban ser precisamente peruanos, pues en su artículo 333 sólo exige que la tripulación de los buques mercantes nacionales se componga de una quinta parte de individuos nacidos en el mismo territorio ó nacionalizados; que del artículo 472 se desprende que pueden solicitar el nombramiento de capitanes, pilotos, contramaestres ó patrones de buques mercantes los nacionales y los extranjeros sean ó no nacionalizados: y que la ley de 29 de Marzo de 1879 permite á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje, con las licencias expedidas por las aduanas en la forma establecida para los buques peruanos.

2º Que conforme á la convención fluvial de 22 de Octubre de 1858, celebrada con el Brasil, hoy vigente, á la citada ley de 29 de Marzo de 1879 y decreto de 17 de 1868, que abrió la navegación de todos los ríos de la República á los buques mercantes de todas las naciones, cuyas disposiciones implican no un simple decreto de pasaje ó tránsito, sino completa libertad de comercio.

Se resuelve:

Absuélvase las expresadas consultas en la forma siguiente:

Digitized by Google

Los capitanes, pilotos, contra-maestres y patrones de los buques con bandera peruana que navegan en el río Amazonas y sus afluentes pueden ser extranjeros. El comercio de cabotaje en los expresados ríos pueden hacerlo las embarcaciones brasileras con sujeción á los reglamentos de la materia.

El Ministro de Relaciones Exteriores hará las gestiones que estime convenientes con el Gobierno del Brasil para el cumplimiento de la Convención fluvial de 22 de Octubre de 1858, en la parte referente al libre tráfico de cabotaje en los ríos brasileños por las embarcaciones que enarbolan bandera peruana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz. (1)

Honores fúnebres á los Vocales del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Lima, 23 de Febrero de 1904.

Visto el presente oficio del Presidente del Excmo. Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el cual comunica que ha fallecido el Capitán de Navío D. Francisco Sanz, Vocal de dicho Consejo;

Se resuelve:

Que de conformidad con la segunda parte del artículo 79 del Código de Justicia Militar, se tributen á los restos del expresado Vocal, los honores que corresponden á un Ministro de Estado, sirviendo esta resolución de regla general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

(1) Derogada por resolución de 14 de Junio de este año.

Digitized by Google

Sin lugar la dispensa de tiempo á D. Jorge Antonio, para que se le expida titulo de capitán de cabotage

Lima, 9 de Abril de 1904.

Vista la solicitud del 2º piloto de la marina mercante nacional, D. Jorge Antonio, por el que pide que, previo el examen correspondiente y dispensa del tiempo de navegación que le falta, se le expida el título de capitán de cabotaje; y

Teniendo en consideración:

Que el art. 476 del Código de la Marina y Reglamento de Capitanías vigente, exige siete añes de navegación, y por lo menos dos años de 2º piloto, y que el recurrente no ha llenado aún los requisitos antes mencionados;

Se resuelve:

No ha lugar á la petición del 2º piloto D. Jorge Antonio, para que se le expida título de capitán de cabotaje, mientras no reuna los requisitos exigidos por el art. 476, antes citado; y declárase como regla general que la Comandancia Principal de las Milicias Navales, no admita en lo sucesivo solicitudes que no estén ajustadas á las prescripciones del Reglamento de Capitanías.

Comuníquese, regístrese y archívese, devolviéndose al interesado los documentos que acompaña.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Que se continúe abonando el 25 % de gratificación á los sobrevivientes del «Huáscar» en servicio activo.

Lima, 3 *de Mayo de* 1904.

No habiéndose resuelto por el Congreso la consulta hecha con fecha 18 de Agosto del año próximo pasado, sobre el alcance de la resolución legislativa de 31 de Octubre de 1900, que acuerda goces á los tripulantes del «Monitor Huáscar», en el combate de

Digitized by Google

Angamos el 8 de Octubre de 1879, ni votádose en el Presupuesto General de la República partida alguna para atender á ese gasto.

Se resuelve:

Miéntras el Congreso resuelve lo conveniente, declárase vigente las supremas resolucianes de 30 de Diciembre de 1202, Enero 13, 20 de Marzo, 7 de Mayo, 20 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1903, que manda abonar á los sobrevivientes de esa acción: Luis Landa, de la dotación del trasporte «Chalaco», Francisco Espiell, de la del trasporte «Constitución»; Tomás Proaño, de la Capitanía del Callao; Marcos E. Molina, de la Maestranza de la Artillería; Silverio Chuquiconsa, Apolinario Galindo y José del Carmen Hernández, de la Columna Gendarmes de esta Capital, el haber que hoy disfrutan con la gratificaeión del 25 % del que percibían en la fecha del contrato; de cuya gratificación gozarán durante todo el tiempo que permanezcan en servicio activo.

Cárguese el egreso á la partida número 6269 del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbriea de S. E.

Muñiz. (1)

Plan de estudios de la Escuela Naval

Lima, Mayo 24 *de* 1904.

Vistos los antecedentes que se acompañan y el informe que precede del Contra Almirante don M. Melitón Carbajal;

Se resuelve;

1º Apruébase los programas adjuntos de los cursos que se enseñan en la Escuela Naval, los que se publicarán impresos para facilitar su observancia.

Los profesores se sujetarán extrictamente á la letra y espíritu de ellos y observarán las instrucciones que para su mejor cumplimiento reciban del director de dicha escuela.

Las alteraciones que en lo sucesivo hubiese que introducir en

(1) Igual resolución se puso para los demás supervivientes del Huáscar que prestan servicio.

Digitized by Google

dichos programas, se ordenarán por el Ministerio del ramo antes de comenzar el año escolar, previa propuesta del director de la escuela.

2º El año escolar en la Escuela Naval, comenzará en 1º de Marzo y terminará en 31 de Enero; este período se dividirá en tres terminos ó trimestres como sigue:

Primer trimestre, del 1º de Marzo al 18 de Junio.
Segundo trimestre, del 19 de Junio al 7 de Octubre.
Tercer trimestre, del 8 de Octubre al 31 de Enero.

2º Las materias de enseñanza en la Escuela Naval se distribuyen en los doce trimestres que comprenden los cuatro años de estudios, como sigue:

PLAN DE ESTUDIOS

PRIMER AÑO

Primer trimestre

Cálculo numérico — Algebra — Geografía general — Historia general — Francés — Dibujo.

Segundo trimestre

Algebra — Geometría plana — idem General — Historia general — Francés — Dibujo

Tercer trimestre

Geometría del espacio — Trigonometría rectilínea — Derecho usual — Composición castellana — Francés — Dibujo.

SEGUNDO AÑO

Primer trimestre

Análisis — Geometría descriptiva — Historia Natural — Filosofia — Francés — Dibujo.

Segundo trimestre

Análisis — Física — Historia Natural — Táctica de Infantería — Francés — Dibujo.

Digitized by Google

Tercer trimestre

Análisis — Física — Higiene naval — Historia naval — Francés — Dibujo.

TERCER AÑO

Primer trimestre

Mecánica — Física — Máquinas — Historia naval — Derecho marítimo — Inglés — Dibujo.

Segundo trimestre

Mecánica — Química y explosivos — Maniobras — Derecho marítimo — Inglés — Dibujo.

Tercer trimestre

Astronomía — Estratejia y táctica navales—Máquinas —Teoría del buque — Construcción naval — Inglés — Dibujo.

CUARTO AÑO

Primer trimestre

Astronomía — Meteorología náutica — Artilleria — Torpedos — Legislación naval — Inglés — Dibujo.

Segundo trimestre

Navegación — Artillería — Hidrografía — Meteorología náutica — Legislación naval — Inglés — Dibujo.

Tercer trimestre

Navegación — Cálculos prácticos de navegación — Hidrografía — Artillería — Legislación naval — Inglés — Dibujo.

Los cursos funcionarán tres horas por semana.

4º Los interrogatorios mensuales tendrán lugar dentro de los seis primeros días de cada mes, en las mismas horas en que funcionan los cursos, y se practicarán por el director de la Escuela ó por el subdirector acompañado de uno de los profesores que él designará; éstos establecerán la nota de calificación mensual de cada

Digitized by Google

alumno, según la expedición de éste en las materias estudiadas durante el mes anterior.

5º Los exámenes de promoción, para tener el título de aspirante de marina tendrán lugar en la segunda quincena de Febrero, en el día que señale el director.

6º Quedan expresamente modificados los artículos 108, 109, 110 y 115 del reglamento de la Escuela Naval y todo aquello que en esto se opusiese implícitamente á la presente resolución.

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Se modifica el artículo 464 del Reglamento de Capitanías

Lima, 7 de Junio de 1904.

Visto el oficio de la Cámara de Comercio del Callao, por el que, á pedido de algunos consignatarios de embarcaciones menores, se solicita la modificación del artículo 464 del Reglamento de Capitanías vigente, sobre trámite de expedientes para nacionalización de embarcaciones menores de cincuenta toneladas; y

Teniendo en consideración:

Que la modificación de que se trata tiende á dar curso rápido y económico á los expedientes sobre embarcaciones menores de cincuenta toneladas, las que por la ley de 16 de Diciembre de 1903 están liberadas de toda gabela.

Estando á los informes emitidos al efecto, por el Consejo Superior de Marina en los que se determina la forma en que debe modificarse el artículo 464 del citado reglamento, cuyo contexto apoya el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia en el dictamen que antecede.

Se resuelve:

1º Modifícase el artículo 464 del Reglamento de Capitanías vigente en la forma siguiente:

«Art. 464. El expediente para la nacionalización de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas inclusive para abajo, cualquiera que sea su clasificación, se organizará con los documen-

Digitized by Google

tos y en la forma prescrita en los artículos 449, 450 y 452, y que según los casos sean aplicables.

La Comandancie Principal de las Milicias Navales, ordenará la mensura y tasación por el jefe arqueador y recibirá las declaraciones del dueño y capitán en la forma establecida por los artículos 453 y 454. Terminadas estas diligencias, previo otorgamiento de la fianza respectiva, la Comandancia expedirá el pasavante mercantil para que pueda manejar la embarcación, haciendo uso de la bandera nacional. La Comandancia del tercio, mediante el recurso en que solicite el interesado matricular la embarcación, expedirá el certificado que corresponda.»

«2º Como consecuencia de la modificación que antecede, suprímase en los artículos 466 y 467 del Reglamento de Capitanías, las citas de los artículos que en ellos se expresan, constituyéndolos con la referente al mencionado artículo 464.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Matriculación de los peones del Muelle y Dársena

Lima, 14 de Junio de 1904.

Considerando:

1º Que el Reglamento de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, aprobado por supremo decreto de 31 de Marzo de 1875, no establece precisamente que las operaciones de carga y descarga de mercaderías por la Dársena, sean verificadas por individuos no matriculados.

2º Que estando dispuesto en los artículos 560 á 562 del Código de la marina mercante y reglamento de capitanías vigente, que están en concordancia con los 499 y 500 del Código de la marina militar, que toda industria marítima es libre, pero que para ejercerla, es necesario estar inscrito en alguno de los gremios de la residencia del individuo.

3º Que ha desaparecido el fundamento que motivó la suprema resolución de 22 de Junio de 1895, por la que se declara que el personal que emplea la Empresa del Muelle y Dársena del Ca-

Digitized by Google

llao, en el servicio de carga y descarga, no está obligada á inscribirse en la matrícula respectiva, mientras subsista el citado reglamento de la Empresa, aprobado en 31 de Marzo de 1875.

El Ministro de Guerra y Marina dispondrá lo conveniente á fin de que la Capitanía del Callao proceda á la matriculación del personal que tiene á su servicio dicha Empresa, de conformidad con el Reglamento de Capitanías y demás disposiciones vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Se deroga la resolución de 27 de Enero de este año, sobre cabotaje en los ríos orientales

Lima, 14 de Junio de 1904.

Habiéndose presentado dudas, respecto á ia manera como debe cumplirse la resolución suprema de 27 de Enero de 1904, sobre cabotaje en los ríos orientales, por las diversas interpretaciones que se dá á las leyes y reglamentos en que se funda;

Se resuelve:

1º Derógase la citada Suprema resolución que corre á f. 8 y 9 de este expediente.

2º Comisiónase al Prefecto de Loreto para que presente un estudio sobre marina mercante nacional y comercio de cabotage en los ríos orientales, teniendo en cuenta las leyes y disposiciones vigentes al respecto; indicando las modificaciones que deban hacerse por el Ejecutivo, ó las que sea necesario solicitar del Congreso para incrementar el desarrollo comercial de esa región, y proponiendo, si lo estima conveuiente, disposiciones especiales pera reglamentar la navegación en los expresados ríos.

3º Remítase como antecedentes al Prefecto de Loreto, copia certificada de este expediente que sirvió de fundamento para expedir la mencionada resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Un farmacéutico y un 2º Guardián y aumento de tres centavos por ración de aprendices del «Constitución».

Lima, 21 de Junio de 1904.

Visto el presente oficio eel Comandante del trasporte «Constitución» y Director de la Escuela de Grumetes, por el que manifiesta que la cantidad de una libra mensual, ó sean veintitres centavos diarios por plaza, que asigna el Presupuesto administrativo para el buque de su mando, aprobado por supremo decreto de 12 de Abril del presente año, es insuficiente para la alimentación de los aprendices de su establecimiento, y que se han suprimido las plazas de Farmacéutico y segundo Guardián, que son indispensables para el buen servicio del buque; siendo atendibles las razones expuestas, y teniendo en consideración:

1º Que la plaza de Teniente primero asignada al «Constitución» en el Presupuesto citado, está actualmente desempeñada por un Teniente primero graduado, cuyo haber es el de Teniente 2º

2º Que las plazas de un Alferez de Fragata y de un Guardiamarina, designadas para el mismo buque, se encuentran vacantes.

3.º Que existe un sobrante de dos libras, treintitres centavos en el mencionado Presupuesto, todo lo que produce una economía mensual de diecisiete libras, siete soles, veintinueve centavos (Lp. 17. 7. 29.)

Se resuelve:

1º Auméntase en la dotación del trasporte «Constitución», las plazas de un Farmacéutico y la de un segundo Guardián, con el haber mensual de cuatro libras y dos libras seis soles, respectivamente, más la ración de armada á treinta y seis centavos cada una, que es el valor fijado para los buques de la Escuadra; y

2º Auméntase á treinta y seis centavos el valor de la ración de armada diaria para los aprendices de la Escuela de Grumetes, en lugar de los treinta y tres centavos que se le asigna en el citado Presupuesto

Aplíquese el gasto que ocasiona la presente resolución, al sobrante de la partida número 6245 del Presupuesto General vigente.

Regístrese comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Que la Comisión Hidrográfica comienze sus tral ajos

Lima, 27 de Junio de 1902.

Siendo necesario dar principio á los trabajos de la Comisión Hidrográfica, creada por decreto supremo de 20 de Junio de 1903, y no pudiendo verificarse por ahora todos aquellos que se determinan en dicha resolución, hasta tanto no lleguen de Europa los instrumentos de precisión que se han pedido;

Se resuelve:

La expresada Comisión procederá con los elementos de que se pueda disponer, á fijar las posiciones geográficas de los puntos principales de la costa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Líneas telegráficas á disposición de la Comisión Hidrográfica

Lima, 27 de Junio de 1904

Necesitando la Comisión Hidrográfica usar de las líneas telegráficas del Estado, para la determinación de longitudes geográficas, así como para sus comunicaciones oficiales;

Se resuelve:

1º La Dirección General de Correos y Telégrafos, permitirá el uso de sus líneas para hacer señales telegráficas en los momentos que las necesite el Presidente de dicha Comisión;

2º Concédese franquicia telegráfica directa al Presidente de la Comisión Hidrográfica, para comunicarse oficialmente con el Ministerio de Guerra y Marina, con los Capitanes de Puerto y con los oficiales dependientes de la Comisión y á estos últimos con dicho Presidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

«Constitución» á órdenes del Contra Almirante Carvajal

Lima, 27 de Junio de 1904.

Debiendo principiar los trabajos de la Comisión Hidrográfica, con los primeros días del próximo mes de Julio y siendo para ello necesario, utilizar los servicios de la oficialidad y tripulación de uno de los buques de la Armada;

Se resuelve:

Póngase con tal objeto el trasporte «Constitución» á órdenes del Contra Almirante don M. Melitón Carvajal, Presidente de dicha Comisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Derechos de Capitanía de Iquitos

Lima, 21 de Julio de 1904.

Visto este expediente y el informe emitido por la Prefectura de Loreto y;

Considerando:

Que no es arreglada á la ley la inversión que se dá al producto de los derechos naturales de la Capitanía de Iquitos en la obra del malecón de ese puerto;

Que tampoco es ajustada á ley la creación de las bases sobre los pasajes en las lanchas que navegan en los ríos y la aplicación de su producto al mismo objeto; que por ellos se ordenó á la Prefectura de Loreto, en 7 de Setiembre del año próximo pasado, al pedírsele el referido informe, que suspendiese todo procedimiento que no fuese conforme á las leyes y reglamentos vigentes, sobre recaudación de derechos de Capitanía;

Que establecido el servicio de faro en Iquitos es necesario regularizar la percepción del impuesto correspondiente;

Digitized by Google

Se resuelve:

1º—Derógase en todas sus partes la suprema resolución de 14 de Abril de 1903, por la que se aprobó el decreto expedido por la Prefectura de Loreto en 30 de Setiembre de 1902, aplicándose las rentas líquidas naturales, por derechos de Capitanía de Iquitos, á la refección del malecón de dicho puerto;

2º—Suspenda la indicada Capitanía la recaudación de las cuotas que sobre pasajes en las lanchas, convinieron en abonar los armadores y comerciantes en ese puerto, según el acta original de 8 de Junio de 1902, que corre en este expediente, para aplicarlas á la misma obra;

3º—Díctese, oportunamente, previo informe del Ministerio de Hacienda, las disposiciones que convenga para la normalización del ramo de faros en Iquitos y demás puertos fluviales; así como para hacer efectivas las responsabilidades á que pudiera haber lugar, y para la rendición de cuentas á la oficina fiscal competente;

4º—Pídase informe sobre el estado de construcción del malecón de Iquitos, lo que falta para su conclusión y demás que se relacione con dicha obra, á fin de resolver lo que convenga en resguardo de la seguridad del puerto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Sobre ajustamientos de la Comisión Hidrográfica

Lima, 27 de Agosto de 1904.

Vista la consulta de la Intendencia General de Guerra, referente al ajustamiento presentado por la Comisión Hidrográfica, correspondiente al presente mes, y las observaciones formuladas por la Contaduría de la citada Intendencia;

Se resuelve:

1º Absuélvese la expresada consulta en el sentido, de que los gastos por indemnización por residencia en tierra, fijados en el decreto supremo de 27 de Junio último, han sido estimados en el

Digitized by Google

concepto de que cuatro oficiales, por término medio, sean de la Comisión Hidrográfica ó del buque, tengan que separarse de éste, para recidir en tierra, ó estimándose igualmente, como término medio, que el Presidente de la Comisión pudiera estar separado del buque unos diez días del mes; y que no habiéndose hecho gasto alguno de dicha partida, durante el mes próximo pasado, según lo ha informado á este Despacho el expresado Presidente, y dejado de abonar en el ajustamiento de Julio el total de £ 41.800 votado en dicho Presupuesto, se abone en el correspondiente al presente mes, solamente £ 7.700 que es lo que falta para el completo de dicha partida.

2º Que durante la residencia en tierra del Presidente y los oficiales, no se les considere las raciones de armada de que disfrutan mientras están embarcados, puesto que en su lugar reciben el diario correspondiente.

3º Que la Comisión Hidrográfica rinda mensualmente á la Intendencia General de Guerra, por conducto de la Dirección de Marina, la cuenta documentada de las sumas que reciba de dicha Intendencia, para su sostenimiento.

Regístrese y vuelva á la Intendencia General de Guerra para sus efectos.

Rúbrica de S. E.

Muñiz (1)

Matrícula de jornaleros del Muelle y Dársena.

REGLAMENTO

PARA LA MATRICULACIÓN DE LOS JORNALEROS DE LA EMPRESA DEL MUELLE Y DÁRSENA DEL CALLAO Y COMPAÑÍAS DE VAPORES

Estando dispuesto por la suprema resolución fecha 14 de Junio último, la matriculación de los jornaleros á quienes proporciona trabajo la empresa del muelle y dársena del Callao, y siendo conveniente dictar reglas especiales, en armonía con las disposiciones vigentes, á las que deberán sujetarse dichos matriculados, así como los de las compañías de vapores; la junta presidida por el señor capitán de navío y del puerto, y formada por las personas que suscriben, ha formulado y recomienda la adopción del siguiente proyecto de reglamento:

(1) El decreto que se cita, es referente al presupuesto de la Comisión Hidrográfica.

Digitized by Google

Artículo 1º El capitán de puerto del Callao, matriculará á los jornaleros del dársena y compañías de vapores, en la proporción que la referida empresa y agentes de dichas compañías lo expresen en comunicación dirijida al citado funcionario.

Art. 2º Todo matriculado deberá estar provisto de la respectiva matrícula otorgada por el capitán del puerto.

Art. 3º Siempre que las necesidades del comercio requieran mayor número de jornaleros para el servicio de la empresa y de las compañías, podrán tomar para los trabajos, individuos no matriculados; pero con conocimiento y previa autorización del capitán del puerto.

Art. 4º No siendo posible que la totalidad de los jornaleros sepan leer y escribir, autorízase la inscripción en la matrícula de todos aquellos que no reunan esos requisitos, pero deberán acreditar ser peruanos y tener las condiciones físicas requeribles para el género de trabajo al cual ván á dedicarse.

Art. 5º La Cámara de Comercio del Callao podrá recomendar á individuos capaces para los trabajos marítimos, los que serán matriculados por la capitanía del puerto. Las empresas, por tal circunstancia, no quedan obligadas á turnar en los trabajos á dichos matriculados con los propuestos por ellas; siendo á juicio de éstas, el proporcionarles ocupación cuando lo necesiten.

Art 6º Las reclamaciones en todos los asuntos que se refieran á los matriculados, solo podrán hacerse ante la capitanía del puerto por dicha empresa y la Cámara de Comercio.

Art. 7º La Empresa del muelle y dársena y las compañías de vapores, abonarán á los matriculados, así como á los jornaleros que en casos extraordinarios se tomen para los trabajos, los salarios siguientes:

a) Cuatro soles de plata (S/. 4), en la carga de metales.

b) Tres soles veinte centavos (S/. 3.20), por la descarga de de carbón, cuando se trate de un vapor ó de trabajar á bordo de un buque; y dos soles sesenta centavos (S/. 2.60), por la descarga de madera y de todos los demás artículos y mercaderías.

Art. 8º Las horas de trabajo serán nueve por jornal. Los matriculados que por alguna circunstancia dependiente de ellos, no pudieran trabajar el número de horas señalado, percibirán su salario en justa proporción al tiempo que hubiesen trabajado.

Art. 9º El matriculado designado para determinado trabajo, que lo abandone ó deje de concurrir á él, sin conocimiento del capitán del puerto, gerente de la empresa ó agente de la compañía á cuyo servicio se encuentre, será penado con una multa de cincuenta centavos por la primera vez. Esta multa será aumentada de veinte en veinte centavos en los días subsiguientes, hasta el tercero, en que será borrado de la matrícula, á solicitud de las empresas y reemplazado con otro individuo que se inscribirá en su lugar.

Digitized by Google

Art. 10. Las multas á que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el capitán de puerto, previo aviso que por escrito darán las empresas, en el cual indicarán el nombre y apellido del matriculado que se hubiese hecho acreedor á esa pena. El monto de dichas multas, se mantendrá en depósito en la capitanía del puerto. -A fin de año, será distribuido por sorteo entre los matriculados que hubiesen observado buena conducta. La cantidad que represente cada premio, será determinada por una Junta compuesta, por el Capitán del puerto, que la presidirá, el Presidente de la Cámara de Comercio, el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena y los Agentes de las Compañías de Vapores. Los sorteos se verificarán en presencia de la expresada Junta.

Art. 11. La inasistencia al trabajo por causa de enfermedad, será comprobada por certificado del médico de la Empresa del Dársena ó de las Compañías de Vapores.

Art. 12. Todo trabajo sea de carga ó descarga, que se verifique en los muros de la Dársena, en las lanchas ó á bordo de los vapores será hecho, precisamente, por los matriculados; salvo el caso determinado en el artículo 3º

Art. 13. Los matriculados no podrán rehusar su asistencia al trabajo en los domingos, días feriados y horas extraordinarias, si las necesidades del servicio de las Empresas ó del comercio lo exijiesen; pero tendrán derecho al doble jornal que fija la tarifa, y al mayor pré ó remuneración por las horas extraordinarias en la proporción siguiente:

a) Sesenta centavos, por hora extraordinaria, en trabajos de carbón y metales.

Art. 14. La Empresa del Dársena y compañía de vapores, fijarán diariamente el número de matriculados de que deberá constar cada cuadrilla, según la clase y necesidades del trabajo; pudiendo designar como capataz de cada cuadrilla á los matriculados que se distingan por su consagración y formalidad, de lo que darán aviso á la capitanía del puerto.

Art. 15. Los matriculados que traten de promover huelgas ó desórdenes dentro ó fuera de la Dársena, á bordo de los vapores y buques, ó que cometan faltas punibles,serán apresados inmediatamente y puestos á disposición del capitán del puerto, para que dicha autoridad, en ejercicio de sus funciones, los someta, como pertenecientes á las milicias navales, al respectivo juicio militar.

Art. 16. El matriculado que obtuviese condena judicial, ó que por disposición de la autoridad marítima, á pedido de las empresas, fuese separado del gremio, entregará la matrícula, no pudiendo en consecuencia reinscribírsele.

Art. 17. El Gerente de la empresa del Dársena y los agentes de las compañías de vapores, darán parte diario al capitán del

Digitized by Google

puerto de las ocurrencias habidas en el trabajo y de las providencias que hubiesen dictado con el objeto de mantener el orden y moralidad de los matriculados, para conocimiento y la respectiva sanción de la autoridad marítima.

Art, 18. Como matriculados de marina, quedan los jornaleros de la Empresa del Dársena y de las Compañías de vapores. sujetos á las disposicionés contenidas en el Código de Marina militar y en el Código de Marina mercante y reglamento de Capitanías vigente.

Art. 19. Los jornaleros que en servicio de las Empresas sufran accidentes en el trabajo, serán asistidos por los médicos de éstas, pagados los gastos de botica, y además, atendidos con la cantidad de *un sol* diario para su alimentación.

En caso de fallecimiento, es de cargo de las Empresas los gastos de sepelio.

Un sello de la Capitanía del Puerto y Comandancia Principal de las Milicias Navales del Callao·

Callao, 21 de Octubre de 1904.

Juan José Raigada.—Juan C. Peralta, Presidente de la Cámara de Comercio.—Juan Rousello, Subgerente de la Empresa del Muelle y Dársena.—Cárlos Roe, Secretario de la Cámara de Comercio. —A. Birrel, Agente de la Pacífic Steam Navigation Company.— C. Makehenie, Agente de la Compañía Sud Americana de Vapores.

Un sello de la Capitanía del Puerto y Comandancia Principal de las Milicias Navales.

Callao, Octubre 21 de 1904

Señor Capitán de Navío, Director de Marina:

S. D.

Consecuencia de la última huelga de jornaleros en este puerto, fué la suprema resolución fecha 14 de Junio último, que ordenó á esta Capitanía la matriculación de los peones que para su servicio emplea la Empresa del Muelle y Dársena.

Para mejor cumplimiento de la citada disposición, persuadidos de la conveniencia de cambiar ideas con las personas que habían intervenido en el arreglo sobre aumento de salario que obtuvieron

Digitized by Google

los huelguistas, constituí una Junta que presidida por mí, fué compuesta por miembros de la Cámara de Comercio, el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena y los Agentes de las Compañías Inglesa y Sud-Americana de Vapores.

Estudiada en forma conveniente la situación de esos matriculados, que desde luego, se encuentran en condiciones especiales, tomando en consideración la libertad que debe concederse á la Empresa, y consultando á la vez, la legislación vigente en el ramo, ha sido aprobado el proyecto de Reglamento que acompaño al presente oficio.

Dígnese US. hacerlo conocer al señor Coronel Ministro del Ramo y obtener su aprobación, si así lo juzgase conveniente.

Dios guarde á US.

Juan José Raigada.

Lima, 8 de Noviembre de 1904.

Visto el proyecto de Reglamento que eleva el Comandante Principal de Milicias Navales, formulado para los efectos de la Suprema resolución de 14 de Junio del presente año, que ordena la matriculación de los jornaleros que emplea para su servicio la Empresa del Muelle y Dársena del Callao; y

Teniendo en consideración:

1º Que el expresado proyecto ha sido formulado de acuerdo con los miembros de la Junta convocada por el Jefe oficiante y constituída por dos miembros de la Cámara de Comercio del Callao, del Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena, y de los agentes de las Compañías Inglesa y Sud-americana de Vapores.

2º Que es conveniente dictar reglas especiales á las que deberán sujetarse no solo dichos matriculados sino también los que empleen para su servicio las Compañías de Vapores y el comercio en general del expresado puerto;

Se resuelve:

Apruébanse los diecinueve artículos de que consta el expresado proyecto de reglamento, el que deberá tenerse como adición al Código de Marina Mercante y Reglamento de Capitanías vigente, quedando derogados los artículos de éste, que se opongan á la presente resolución.

Regístrese y vuelva á la Comandancia Principal de las Milicias Navales, para sus efectos; remitiéndose copia autorizada del proyecto, para el archivo de la Dirección del Ramo.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Prohibiendo el uso de dinamita para la pesca

Lima, 8 de Noviembre de 1904.

Visto este expediente iniciado por la Capitanía del puerto de Mollendo, con motivo del abuso que cometen los matriculados pescadores de ese puerto y caletas vecinas, al hacer uso de dinamita para el ejercicio de su industria; y

Considerando:

1º Que existen disposiciones vigentes, que prohiben en lo absoluto, el uso de explosivos para la pesca y caza de lobos;

2º Que las restricciones y penas señaladas en el artículo 375 del Código de la marina mercante y Reglamento de Capitanías vigente, son insuficientes en la práctica para impedir el empleo de explosivos, que tantos perjuicios ocasionan á la industria de la pesquería;

3º Que es necesario adoptar medidas más eficaces para castigar severamente á los infractores y evitar la extinción ó alejamiento de la especie;

Estando á lo opinado, en parte, por la Sección de Industrias del Ministerio de Fomento y á lo dictaminado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Se resuelve:

1º Los matriculados en los gremios de pescadores en la República, que hagan uso de explosivos para el ejercicio de su industria, ó se encuentre en su poder ese artículo sin comprobar debidamente la aplicación que se le va á dar, sufrirán por primera vez, la pena de una á veinte libras, ó arresto de ocho días, según la gravedad de la falta, á juicio del Capitán del puerto, á cuya jurisdicción pertenezcan los infractores, y en caso de reincidencia, serán separados definitivamente de la matrícula y no se les permitirá ingresar á ninguno de los otros gremios del litoral.

2º A los individuos extraños á las matrículas y que incurran en la misma falta, se les multará con una suma que no baje de diez libras ni exceda de veinte, ó en su defecto ocho días de arresto, sin que esto obste para que, tanto los matriculados, como los que no lo sean, que incurran en los casos á que se refieren los artículos 160, 357, 358 y 359 del Código Penal, deba el Agente Fis-

Digitized by Google

cal, en cumplimiento de su deber, formalizar contra ellos la acusación ó denuncia respectiva.

Queda modificado en este sentido, el artículo 375 del Código de la marina mercante y Reglamento de Capitanías vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Libre ejercicio de la industria de porteadores y comisionistas en los puertos de la costa

Lima, 10 de Diciembre de 1904.

Visto el recurso de D. Francisco y D. Antonio Vargas y D. Ignacio Bazalar, por el que piden que el capitán del puerto del Callao, suspenda la orden que les prohibe hacer el tráfico entre ese puerto y el de Huacho, conduciendo mercaderías, encomiendas y equipajes de pasajeros;

Visto igualmente, el dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, que precede, en el que se manifiesta que la industria de porteadores ó comisionistas que ejercen los recurrentes, no sólo es lícita sino que está reconocida especialmente por los artículos 1637 y siguientes del Código civil y artículos 237 y siguientes del de comercio; leyes que establecen las obligaciones, derechos y responsabilidades de los que á ella se dedican, por lo que ninguna autoridad puede legítimamente limitar su ejercicio y mucho menos prohibirlo; y que, además, el artículo 23 de la Constitución del Estado, garantiza efectivamente aquella industria; no estando los reclamantes tampoco, bajo las órdenes del Capitán del puerto del Callao, puesto que no son matriculados;

Se resuelve:

Declárase fundada la queja interpuesta por los recurrentes y dígase al Capitán del puerto del Callao, que no estorbe á los peticionarios en el ejercicio libre de su industria, como porteadores y comisionistas entre el Callao y los demás puertos de la República.

Téngase esta resolución como regla general para casos análogos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Los alumnos de la Sección Preparatoria de la Escuela Naval, sólo están exonerados del pago de pensión por Febrero de cada año

Lima, 28 de Diciembre de 1904.

Visto el presente oficio del Director de la Escuela Naval, en el que manifiesta la necesidad de hacer extensivo á los meses de Enero y Marzo el pago de las pensiones de los alumnos de la Sección preparatoria de ese Establecimiento, en razón de que según el nuevo plan de estudios aprobado por Suprema resolución de 24 de Mayo del presente año, aumenta en un mes la permanencia de los alumnos á bordo, y que sólo están fuera del Establecimiento el mes de Febrero, que es el de vacaciones, siendo por lo tanto necesario atender á la alimentación de aquellos, durante los indicados meses de Enero y Marzo, gravando los fondos de la Caja de la Escuela, que están destinados á la adquisición de obras y revistas científicas para la biblioteca de la misma, conforme al artículo 77 del Reglamento;

Se resuelve:

De la fecha en adelante, los alumnos de la Sección preparatoria de la Escuela Naval, sólo quedan exonerados del pago de la pensión que corresponde al mes de Febrero de cada año, debiendo en consecuencia abonar las pensiones sus padres ó turores, los once meses restantes á razón de quince soles cada uno, por los trimestres adelantados que comienzan en 1º de Marzo, 1º de Junio y 1º de Setiembre y el trimestre de Diciembre del mismo año y Enero del siguiente, quedando modificado en la parte respectiva, el artículo 4º del decreto de 10 de Marzo de 1903.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Sueldos que deben disfrutar los paisanos que desempeñen Capitanías de puertos mayores.

Lima, 23 de Enero de 1905.

No habiéndose prescrito en el Supremo decreto de 27 de Julio

Digitized by Google

de 1903, el caso de que, por falta de Jefes de Marina fuese necesario nombrar ciudadanos sin clase militar para el desempeño de las Capitanías en puertos mayores, ni tampoco fijado el sueldo que éstos deberían disfrutar;

Se resuelve:

Los ciudadanos sin clase militar que se nombren para ejercer el cargo de Capitanes en los puertos mayores de la República, percibirán el haber mensual que corresponde á un Capitán de Corbeta de la Armada, conforme á la escala de sueldos de 12 de Julio de 1855.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Reglamentación del servicio obligatorio de las Milicias Navales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del Código de la Marina Militar con relación al servicio obligatorio en las Milicias Navales;

Ha venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO 1º

Art. 1º Los matriculados en los gremios que constituyen industria ó profesión marítima, están obligados á servir en las fuerzas navales de la Nación, con arreglo al Código de la Marina (Tomo 1º art. 497), en la forma siguiente:

Art. 2º El servicio se hará:

A. En la Escuela de Grumetes.

B. A bordo de los buques de guuerra y trasportes de la armada.

C. En las dependencias de Marina.

Digitized by Google

D. En los resguardos marítimos.

E. En las reservas navales.

Art. 3º Servirán en el grupo *A.* los matriculados de 14 á 18 años y los voluntarios que estando comprendidos en esa misma edad, soliciten con anuencia de sus padres ó tutores, ingresar á las Escuelas Navales, siempre que reunan los requisitos que se exijan en los reglamentos de esos establecimientos.

Servirán en el grupo *B.* los matriculados de 19 á 25 años de edad que hayan ó no prestado antes servicios.

Servirán al grupo *C.* los mayores de 25 á 40 años, que hubiesen ó no prestado antes servicios.

Servirán al grupo *D.* los mayores de 40 á 50 años que se encuentren en las mismas condiciones; y

Servirán al grupo *E.* los veteranos y mayores de 50 años. (Tomo 1º del Código de la Marina. Art. 526.)

Art. 4º El orden ó turno en que cada uno de los individuos de cualquiera de los grupos debe ingresar al servicio, será el mismo en que fueron sorteados.

Art. 5º El tiempo de servicio obligatorio en época de paz será el que sigue:

Para los matriculados correspondientes á los grupos *A*, *B* y *C*, comprendidos en el artículo 501 del Código de Marina: cinco años.

Para los matriculados, según el artículo 497 del mismo Código:

1º—18 meses á bordo de los buques de guerra (Letra *B*)

2º—En dependencias ó resguardos 3 años (Letras *C* y *D*.)

Los matriculados correspondientes á la letra *E*, sólo serán llamados al servicio en época de guerra y empleados en funciones de servicio local.

Art. 6º En el caso del artículo 514, del tómo 1º del Código citado, los que se presenten voluntarios, irán incluídos sólo por esa ocasión, en los últimos de los turnos respectivos.

Art. 7º En tiempo de guerra exterior, el servicio será obligatorio para todos los matriculados con sólo las excepciones que se expresan en el capítulo respectivo.

El tiempo de servicio será en este caso, todo el que dure el estado de guerra.

CAPÍTULO 2º

Excepciones

Art. 8º Estará exceptuado del servicio:

A—El matriculado, hijo único de madre viuda pobre.

B—El matriculado, hijo único de padre mayor de 60 años

Digitized by Google

C—El hijo designado por madre viuda si tuviere varios.

D—El hijo designado por padre viudo y pobre, mayor de 60 años.

E—El viudo, padre de hijos que no tengan 14 años.

F—El matriculado que adolezca de algún defecto físico que lo inhabilite para todo servicio.

G—El matriculado que padezca de enfermedad crónica incurable ó contagiosa.

H—El matriculado veterano y el mayor de 60 años de edad.

Art. 9º Cuando desaparezca alguna de las causales que se expresan en el artículo anterior, al que la hubiese tenido, se le declarará hábil para el servicio.

CAPÍTULO 3º

De los sorteos

Art. 10. El 1º de Enero de cada año se efectuará el sorteo para cada uno de los grupos ó letras que se expresan en el artículo 2º de este Reglamento y en armonía con las disposiciones del artículo 581 del Código de la Marina Militar, tomo 1º

Art. 11. Quince días antes del fijado para el sorteo, esto es el 15 de diciembre, se publicará por carteles en las capitanías, muelles, resguardos y demás lugares públicos de cada distrito, partido y tercio, los nombres de los matriculados, clasificados por grupos, conforme al artículo 2º, á fin de que, después de eliminar los exceptuados con arreglo al artículo 15 y á los inhábiles, se pueda formar la lista definitiva de los que entrarán en el sorteo, la que se publicará al mismo tiempo que se fije la fecha de este acto (artículo 512, tomo 1º del Código de la M. M.)

Art. 12. El sorteo se verificará para grupo en la plaza pública del distrito correspondiente, colocándose en el ánfora, en cédulas iguales, los nombres de los matriculados en el grupo ó letra cuyo sorteo se efectúe.

En seguida se sacarán de una en una hasta terminar, y el orden en que vayan saliendo indicará aquel en que cada uno de ellos debe ir presentándose para el servicio, lo que constituirá el turno respectivo.

Art. 13. Se sentará inmediatamente el acta correspondiente en el libro respectivo, remitiéndose copia legalizada al jefe inmediato superior, acompañada de todos los antecedentes del sorteo; dicho jefe á su vez, las enviará junto con las de su propia jurisdicción, á su superior gerárquico.

Esta remisión se hará por el primer correo, después del sorteo.

Digitized by Google

Art. 14. Inmediatamente que se haya terminado el sorteo de los distintos grupos, se publicará por carteles y por grupos separados, el resultado de cada elección, á fin de que cada matriculado sepa el turno que le corresponde, en el contingente de su respectivo grupo.

Art. 15. Dentro de los ocho primeros días después de publicadas las listas á que se refire el artículo 11 de este Reglamento, se podrán formular las reclamaciones por los que se consideren con derecho á dispensas y excepciones.

Las reclamaciones se interpondrán en papel común ante el jefe inmediato, quién las resolverá por sí, en los casos que fuese manifiesta la causal alegada, ó las someterá con los informes que adquiera, á la Junta de sorteo designada en el artículo 581, del Código de la Marina Militar, ante la cual podrá apelarse de las resoluciones que expida el jefe citado.

Pasado este plazo no se admitirá ninguna solicitud al respecto

Art. 16. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, que por su naturaleza son distintas de las expresadas en los artículos 528 y 529 del Código de la Marina, deberán ser resueltas antes del sorteo, para que todos los matriculados á quienes él comprenda, estén expeditos para el servicio en la época oportuna.

Art. 17. El tiempo de servicio comenzará á contarse desde el día en que el matriculado salga del lugar de su residencia, con destino al punto en que deba servir; si el servicio fuera en el lugar de residencia se contará desde el día de su destino.

CAPÍTULO 4º

Reparto de contingente

Art. 18. Los Comandantes Principales de la Milicias Navales, remitirán anualmente al Ministerio, debidamente rectificadas hasta el 31 de diciembre, copia de las matrículas de los tercios, partidos y distritos que les están subordinados, cuidando de que éstas se formen separadamente, por partidos y para cada uno de los grupos ó letras expresadas en el artículo 3º del reglamento.

Art. 19. La disposición del artículo anterior no modifica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 462 del Código de la Marina Militar, pues debe entenderse como independiente de éste.

En la matriz ó matrícula que por gremios lleven los tercios, partidos y distritos á que se refiere el artículo 462 citado, deberán colocarse en una columna suplementaria y frente á cada matriculado la letra que le corresponda, en conformidad con la clasificación que se le ha hecho de grupos en el artículo tercero de éste reglamento.

Art. 20. También remitirán al Ministerio los Comandantes

Digitized by Google

principales, el resultado de los sorteos en cada grupo, á fin de que pueda conocerse el orden en que á cada uno le corresponde el turno para el servicio.

Art. 21. El Ministerio, en vista del anterior documento y de aquel á que se refiere el artículo, designará cuando lo crea conveniente, el contingente que de cada grupo corresponda enviar á cada partido.

Esta designación la comunicará á los Comandantes principales con la debida anticipación.

Art. 22. Tan luego como se reciba por los jefes de los partidos, el número del contingente que le corresponda prodorcionar á cada grupo, publicará por carteles los nombres de los que deban alistarse, en el orden en que fueron sorteados, ó lo que es lo mismo en el turno á que cada uno le corresponda.

En los mismos avisos se expresará la fecha y lugar en que deban reunirse para salir al de su destino.

Art. 23. Si entre los designados para formar el contingente se encontrasen individuos comprendidos en el artículos 516 del Código de la Marina, tomo primero, los capitanes de puerto excluirán de aquel al que corresponde conforme á dicho artículo y se tomará para reemplazarlo al que sigue en el sorteo.

De todo lo que se dará conocimieuto al Ministerio.

Art. 24. Los contingentes que correspondan al Departamento fluvial de Loreto, serán determinados por el Prefecto de ese Departamento, mientras se restablece allí la Comandancia general del Departamento fluvial, á la que corresponderá entonces hacer esa determinación.

Art. 25. Tanto los contingentes del Departamento fluvial de Loreto, como los del apostadero del Lago Titicaca, se emplearán exclusivamente al servicio de sus respectivas territorialidades.

CAPÍTULO 5º

De las penas.

Art. 26. Los capitanes de puerto, omisos á las disposiciones de este reglamento, sufrirán la pena de suspensión de empleo por nn mes ó más á juicio del Ministerio. En caso de reincidencia serán sometidos á juicio militar.

Art. 27. Los matriculados que sin causa justificada no se hallasen presentes en el acto del sorteo, ó tratasen de eludir el cumplimiento de las obligaciones qne tanto el Código de la Marina Militar, como este reglamento les impone, sufrirán como pena un recargo de servicio á bordo de los buques de la armada, igual al que

Digitized by Google

para casos análogos señala para el ejército la ley de conscripción militar, mientras se sanciona el Código Penal Naval.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en el artículo 5º, del tomo primero del Código de la Marina Militar, determinarán los procedimientos que deberán observarse en los casos no señalados.

Art. 29. El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintiocho días de Enero de mil novecientos cinco.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Sorteo sobre servicios de matriculados

Lima, Enero 28 de 1905.

Teniendo en consideración:

Que por razón del tiempo se hace indispensable por ahora modificar los plazos establecidos para el sorteo y operaciones preliminares establecidas en el reglamento expedido en la fecha para el servicio obligatorio de los matriculados en las milicias navales;

Se dispone:

1º Por esta sola vez los sorteos de que trata el artículo 10 del Reglamento de la fecha, sobre servicios de los matriculados, tendrán lugar el 10 de marzo próximo, y por consiguiente, las publicaciones á que se refiere el artículo 11 se publicarán el 22 de febrero del presente año.

2º Los capitanes de puerto procederán inmediatamente á rectificar las matrículas, á fin de dar oportuno cumplimiento á lo que disponen los artículos 10° y 11° del decreto de la fecha, debiendo remitir dentro de los 15 días posteriores al sorteo, por conducto de las comandancias principales de las milicias navales, todos los documentos y publicaciones que hayan servido de base para dicho acto, y los expedientes relativos á excepciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Sobre fondos "Capitanía Iquitos"

Lima, 7 de Abril de 1905.

Visto el decreto que se trascribe en el presente oficio, expedido por el Prefecto de Loreto, con fecha 21 de Febrero del presente año, por el que se dispone que la Capitanía de Iquitos abone £p. 1.5.0 por un «Reglamento de Capitanías» para el servicio de la Capitanía de Leticia; y

Teniendo en consideración:

1º Que en la partida N° 36 del Pliego de Ingresos del Presupuesto General vigente, está considerado el proveniente de los derechos de Capitanías;

2º Que la Capitanía de Iquitos no es oficina pagadora, sino simplemente recaudadora de los derechos del Ramo, con arreglo á las leyes y resoluciones vigentes, cuyo producto debe entregarse mensual é íntegramente á la Tesorería Fiscal de Loreto; y

3º Que no es aceptable, ni está autorizado por disposición legal alguna, que la Capitanía de Iquitos conserve en su caja los fondos de recaudación, ni mucho menos los denominados "*fondos que no están afectos á servicios especiales*" según lo expresa en su decreto el expresado Prefecto;

Se resuelve:

Apruébase, por esta vez, el pago de Lp. 1.5.00, mandado efectuar á la Capitanía de Iquitos, por el Prefecto oficiante; cargándose el egreso á la partida número 6269 del Presupuesto General vigente, y dígase á la expresada autoridad política, que ordene á la Capitanía de Iquitos, entregue mensual é íntegramente, á la Tesorería de ese Departamento, todos los fondos que recaude por derechos que estén sustentados por leyes y resoluciones vigentes, igualmente que los que haya recaudado cualesquiera que sea su naturaleza; esto, sin perjuicio de informar sobre los llamados "fondos que no están afectos á servicios especiales".

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz

Digitized by Google

Entrega de la correspondencia de Correos en los puertos

Lima, 30 de Mayo de 1905.

Visto el oficio del director general de correos y telégrafos, en el cual manifiesta que la capitanía del puerto de Pisco ha presentado algunas dificultades á la oficina de correos de ese lugar, para el trasporte de correspondencia de los vapores á tierra, á lo que está obligado, según lo dispuesto en la resolución suprema de 23 de Noviembre de 1895.

Visto lo informado por la comandancia principal de las milicias navales; y

Considerando:

1º—Que la citada resolución fué dictada con el carácter de provisional, mientras se daba al ramo de correos la organización definitiva que exige el buen servicio;

2º—Que el mucho tráfico marítimo en los puertos mayores impide á los capitanes de puerto el atender con la celeridad que es necesaria al recibo y entrega de las balijas de correspondencia, en el acto de practicar la visita de recepción y despacho de los vapores, desde que esa operación tienen que practicarla en muchos casos con varios á la vez.

3º Que el director del ramo, ha manifestado que los puertos mayores tienen el personal necesario para hacer el servicio de correos.

Se resuelve:

1º En los puertos mayores será un empleado del correo el que reciba y entregue la correspondencia á bordo de los vapores, para lo cual los capitanes de puerto proporcionarán á dichos empleados la embarcación tripulada con la gente de la capitanía, prestándoles además todas las facilidades que les sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

2º En los puertos en que no haya mas que un empleado de correos, la correspondencia la entragará y recibirá á bordo de los vapores el capitán de puerto

3º En el caso de que la capitanía no tenga embarcación dispo-

Digitized by Google

nible por encontrarse ésta en carena ó en mal estado, se empleará una particular, y el gasto que demande el flete de ella para la entrega y recibo de la correspondencia á bordo, se pagará por el ramo de correos.

Queda derogada la suprema resolución de 23 de noviembre de 1895, en cuanto se oponga á la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Tipo de las raciones de armada.

Lima, 30 de Mayo de 1905.

Teniendo en consideración: Que es necesario atender en mejor forma al racionamiento de los buques de la Escuadra y determinar el tipo de la ración de armada en puerto, en la mar, de trasporte para oficiales y tropa, y para las Escuelas Naval y de Grumetes;

Se resuelve:

1º Los tipos de raciones, serán los siguientes:

RACIÓN DE ARMADA EN PUERTO

Pan	460	gramos
Carne fresca	575	„
Verduras, raíces, etc	250	„
Arroz	150	„
Menestras	100	„
Azúcar granulada	56	„
Cacao	30	„
Manteca	35	„
Sal	25	„
Ají	1	„
Té	2	„
Vinagre	5	„

Digitized by Google

Especías	4	„
Jabón	40	„
Fideos	25	„

RACIÓN EN LA MAR

Galleta	460	gramos
Carne conservada	460	„
Verduras, raíces, etc	250	„
Arroz	150	„
Menestras	100	„
Azúcar granulada	56	„
Cacao	30	„
Manteca	35	„
Sal	25	„
Té	2	„
Ají	1	„
Vinagre	5	„
Especías	4	„
Jabón	40	„
Fideos	25	„

RACIÓN DE TRASPORTE PARA OFICIALES

Carne conservada	400	gramos
Galleta	300	„
Arroz	200	„
Menestras	70	„
Fideos	25	„
Manteca	40	„
Sal	25	„
Café	30	„
Té	2	„
Azúcar	70	„
Papas y camotes	160	„
Verduras	90	„
Pimienta, achiote, etc	3	„
Ajos	4	„
Salsa de tomate	3	„
Aceite	5	„
Vinagre	10	„

Digitized by Google

RACIÓN DE TRASPORTE PARA TROPAS

Carne conservada	350	gramos
Galleta	300	„
Arroz	200	„
Menestras	100	„
Fideos	25	„
Manteca	30	„
Sal	25	„
Café	10	„
Té	2	„
Azúcar	45	„
Papas y camotes	160	„
Verduras	90	„
Pimienta y achiote	3	„
Ajos	4	„
Salsa de tomata	3	„
Vinagre	5	„
Chancaca	60	2 veces por semana
Harina	50	2 veces por semana

RACIÓN PARA ALUMNOS DE LA ESCUELA NAVAL

Carne gorda	516	gramos
Pan	230	„
Verduras	230	„
Manteca	50	„
Fideos	25	„
Arroz	175	„
Azúcar	140	„
Azúcar para dulce	15	„
Sal	30	„
Té inglés	7	„
Menestras surtidas	100	„
Aceite	4	„
Vinagre	5	„
Carbón	500	„

RACIÓN PARA GRUMETES EN EL PUERTO DEL CALLAO

Pan	460	gramos
Carne engrasada	460	„

Digitized by Google

Verduras varias etec.....	250	gramos
Arroz.....	150	,,
Menestras.....	100	,,
Azúcar granulada	56	,,
Cacao	30	,,
Manteca	35	,,
Sal	25	,,
Té	2	,,
Ají	1	,,
Vinagre...	5	,,
Especías	4	,,
Jabón	40	,,
Fideos.....	25	,,

Art. 2º La carne conservada que se designa para la ración de mar y de trasporte, podrá ser sustituida por carne fresca, en concepto á los días que indique el comandante del buque, considerando la carne fresca, á razón de 575 gramos por ración de mar y 460 gramos por la de trasporte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñíz.

Suministro de raciones á los buques de la Armada y Escuelas

Lma, 30 de Mayo de 1905.

Teniendo en consideración:

Que debiendo terminar el 2 del próximo mes de Junio, el contrato de provisión de víveres para los buques de la Escuadra, celebrado con la casa R. W. Grace y Cª, es conveniente atender á ese servicio, en conformidad con los tipos de racionamiento determinado en el decreto supremo de la fecha sobre el particular;

Se resuelve:

1º Encárgase por el término de dos meses al proveedor del ejército don Lúcas Raffo, y mientras se resuelve lo conveniente, el

Digitized by Google

suministro de las expresadas raciones á los buques de la Escuadra Escuelas á los precios siguientes:

Ración de armada en puerto	35	cts.	c/u.
Id. de mar.....	35	„	„
Id. de trasporte para oficiales.....	31	„	„
Id. de id. para tropa	32	„	„
Id. de grumetes en el Callao.....	33	„	„
Id. de la Escuela Naval	37	„	„

2º Don Lúcas Raffo entregará diariamente, antes de las siete de la mañana las expresadas raciones, en el local del Arsenal del Callao, que se le ha designado, las cuales se recibirán pesadas por los maestros de víveres.

3º En el caso que hubieran buques de la Escuadra en Ancón ó Chorrillos, el proveedor les suministrará los víveres frescos, corriendo á cargo de la Intendencia de Guerra el flete de ferrocarril para el trasporte de víveres, y por cuenta del proveedor la conducción de éstos á las respectivas estaciones, y de éstas á los muelles.

4º Para los buques que se encuentran fuera del Callao, el proveedor les remitirá los víveres secos conforme al pedido que hagan los Comandantes.

5º La carne de la ración para jefes y oficiales, será de primera clase (gorda) y la de la tripulación (engrasada).

Toda carne que se suministre será de vaca, novillo ó buey, y deberá haber sido muerta el día anterior al de su entrega á los buques de la Escuadra, siendo absolutamente prohibido el suministro por el proveedor, de carne de res, que tenga más tiempo de muerta que el arriba fijado.

Todas las piezas de que se componen las reses á excepción de aquellas de que se habla con el nombre genérico de menudencias, deberán ser comprendidas en el racionamiento, quedando prohibido extraer de ellas las conocidas con el nombre de lomos, pejerreyes, asados, etc.

6º El proveedor está obligado á entregar diariamente en la mesa de partes de la Intendencia de Guerra, un certificado expedido por el veterinario del Matadero General en el que constará que la carne que ese día ha comprado para la provisión de la Escuadra, es sana, gorda y de primera clase, para la alimentación de jefes y oficiales, y de buena calidad engrasada, para individuos de tropa, como se expresa en dicho artículo.

7º La Intendencia General de Guerra se reserva el derecho de mandar inspeccionar diariamente, ó cuando lo tenga á bien, la calidad de las carnes y comprobar si las cantidades están en

Digitized by Google

conformidad con los pedidos y si es de la calidad y condiciones estipuladas en los tipos de raciones.

La misma atribución tendrá la mayoría de Ordenes.

8º Los jefes de buque podrán rechazar la carne que no reuna las condiciones estipuladas en este artículo, debiendo dar cuenta inmediata y por el medio más rápido, á la Intendencia General de Guerra, la que resolverá lo conveniente respecto de la justicia del reclamo, quedando el proveedor obligado á respetar este fallo.

9º Cada vez que la Intendencia General de Guerra rechase la carne, que no está en conformidad con lo prescrito anteriormente, la comprará en la plaza por cuenta del proveedor al precio que pueda obtenerla, aunque sea mayor que el pactado, descontando el precio al proveedor en el primer pago que se le haga.

10. Todos los demás artículos para el racionamiento de jefes y oficiales, serán de la mejor calidad y los de la tripulación de buena calidad.

11. Las raciones de pan se dividirán en el número de piezas que la Intendencia de Guerra tenga á bien ordenar, pudiéndose aumentar ó disminuir dicho número siempre que ésta lo estime conveniente. No se aceptará como ración, para los efectos del pago, el pan frío, conocido con el nombre de desecho, ni el elaborado con harina que no sea de buena calidad.

12. Tanto en las raciones de pan, como en la de verduras, y demás artículos, subsiste en la Intendencia de Guerra y en la Mayoría de Ordenes, el derecho de hacerlas inspeccionar; el de los jefes de buques para rechazarlas, y el de la Intendencia de Guerra para reponerlas por otras, en las mismas condiciones que las estipuladas respecto de la carne.

13. Las papeletas diarias que corran los buques para el suministro de raciones, serán intervenidas por el Mayor de Ordenes y pasarán á la Intendencia de Guerra, para que, con la debida oportunidad, ordene al proveedor el número de las que debe entregar.

14. Para el pago de las raciones, el proveedor presentará, cada diez días, á la Intendencia General de Guerra, sus planillas acompañadas de las órdenes que se le hayan impartido por la Intendencia, para la entrega de raciones, con los recibos otorgados por los contadores de los buques, con el *es conforme* del oficial detall y el *visto bueno* del comandante, en que se acredite el número de raciones recibidas por cada buque, debidamente especificadas. El importe de estas planillas será pagado por la tesorería de la Intendencia de Guerra, después de liquidadas por la contaduría, según los trámites del reglamento de esa oficina.

15. El último día de cada mes la Intendencia General de Guerra liquidará las raciones recibidas por cada buque; y de las

Digitized by Google

que corresponden á los jefes y oficiales, que por decreto de 6 de julio de 1847, (1) tienen derecho á mas de una ración, formará una planilla especial, cuyo importe abonará en dinero, con cargo al racionamiento de los respectivos buques.

16. El número de raciones que se considere en las papeletas diarias para ser entregadas por el proveedor, será solo para el personal presente disponible á bordo, y una cuando menos, para los jefes y oficiales que tengan derecho para percibir dós ó mas raciones.

17. El abono de la ración de trasporte, se hará en la forma siguiente:

Jefes y oficiales..... ..... 31 cts. c/u.
Tropa..... ..... 32 » »

El abono de la ración para jefes y oficiales, se hará solo por 31 centavos cada uno, más las dietas que les corresponden como embarcados de trasporte.

Los tres centavos que resultan de diferencia por jeje ú oficial aumentarán el fondo de racionamiento, con la aplicación que indican los artículos 2º y 3º de la resolución suprema de 13 de Enero del presente año.

18. Importando la ración de los alumnos de la Escuela Naval 37 centavos, acuérdase siete centavos diarios sobre cada ración para atender á un plato extraordinario en cada una de las comidas y al lunch, los que serán liquidados y entregados al director de dicha escuela, y los seis centavos de economía que resultan por abonarse actualmente los 50 centavos para alimentación de cada alumno, formarán un fondo especial que quedará como depósito en la Intendencia de Guerra, para atender con él á los pedidos extraordinarios y mejoras que se soliciten en beneficio de los mismos alumnos. Los abonos con cargo á estas economías, serán ordenadas por el Ministerio del Ramo.

19. Siendo de 33 centavos el importe de la ración de los grumetes en el Callao, y habiéndose abonado antes al buque-escuela «Constitución» 36 centavos por cada ración, los tres centavos de diferencia, formarán igualmente un fondo especial, sujeto á las mismas condiciones que los relativos á la Escuela Naval.

20. Siendo el precio de la ración de armada de 35 centavos y habiéndose abonado á los contratistas que terminan 36 centavos, el centavo de diferencia que resulta, estará sujeto á las mismas condiciones que las economías anteriores.

21. Las dietas para generales, jefes y oficiales embarcados de trasporte, serán liquidados por la Intendencia de Guerra en concepto á la duración del viaje y con arreglo á la gratificación que

[1] El artículo 1º del decreto que se cita, señala las raciones para jefes y oficiales, y está publicado en la obra "Diccionario de Legislación" del Dr. García Calderón, en la palabra *ración*.

Digitized by Google

disfrutan los de las mismas clases de la armada, embarcados sin mando, según la correspondencia de éstas con las del ejército.

22. Las dietas á que se refiere el artículo anterior serán pagadas por la Intendencia de Guerra, con cargo á la partida Nº 6,036 del presupuesto general vigente, para pasajes de mar y previo el giro del Ministerio de Guerra y Marina.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MUÑIZ.

Lima, 2 de Junio de 1905.

Debiendo atender la Intendencia General de Guerra al servicio administrativo de la armada, desde el 1º del próximo mes de Julio, según resolución suprema de la fecha;

Se resuelve:

1º Que durante el mes de Junio el pago de liquidación de raciones suministradas por el proveedor á los buques de la armada á que se refiere el artículo 14 de la suprema resolución de 30 de Mayo último, se haga por la Tesorería fiscal del Callao, sujetándose en cuanto á las raciones que deben pedirse de los buques y las que deben abonarse en dinero, á lo que prescriben los artículos 15 y 16 de la citada resolución.

2º La Tesorería del Callao abonará como hasta hoy el presupuesto de la Escuela Naval, y el Director, de ella, remitirá á la Intendencia General de Guerra, el último día del citado mes de Junio, los seis centavos de economía, por ración á que se refiere, el artículo 18 de la resolución antes mencionada.

3º La Escuela Naval, procederá á liquidar la cuenta de los alumnos de paga, hasta el 30 de Junio inclusive, remitiendo á la Intendencia de Guerra los saldos que tienga en Caja, por cobros efectuados, como así mismo todos los datos referentes á los apoderados ó personas encargadas de abonar las pensiones de dichos alumnos.

4º Desde el 1º del próximo mes de Julio, la recaudación por pensiones de los alumnos de la Escuela Naval, la hará la Intendencia General de Guerra, abonando su importe en la cuenta que abrirá para dicha Escuela y otorgando el correspondiente rebibo talonado.

Digitized by Google

5º Encargada la Tesorería del Callao del pago de raciones por el mes de Junio, los tres centavos de economía que resultan de cada una de las que se suministren á la Escuela de Grumetes, los remitirá á la Intendencia General de Guerra, con su respectiva liquidación, el 30 de dicho mes, lo mismo hará con el centavo de economía que según el artículo 20 de la antedicha resolución deja cada una de las raciones de armada que se suministra á los buques.

6º Las dietas á que se refiere el artículo 21 serán pagadas por la Tesorería del Callao, las que corresponden al mes de Junio, y en lo sucesivo verificará dicho pago la Intendencia General de Guerra.

7º Debiendo aplicarse el importe de las raciones de trasporte de jefes y oficiales, á la partida Nº 3. del pliego adicional y el de las de tropa á la Nº 6032 del Presupuesto General vigente, para racionamiento, dichas raciones, en caso de trasporte, serán liquidadas y pagadas por la Intendencia General de Guerra.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MUÑIZ.

Servicio administrativo de la Armada

Lima, 2 de junio de 1905.

Teniendo en consideración:

1º Que el buen servicio de la armada nacional, demanda imperiosamente la expedición de medidas que contribuyan á la mayor regularidad en la administración que corresponde á las naves de guerra;

2º Que no habiendo sido posible, por razones de economía, designar el personal para el servicio de la comandancia general del departamento marítimo del Callao, es conveniente dictar providencias que aseguren el servicio administrativo de la armada;

Se dispone:

La Intendencia general de guerra atenderá al servicio administrativo de la armada, desde el día 1º del próximo mes de julio, ejerciendo al respecto las atribuciones que confiere el artículo 4º

Digitized by Google

del Código de la marina militar, al comisario de marina del departamento, y, en consecuencia, abrirá las cuentas respectivas á la marina, por haberes y racionamiento, efectuando los pagos que correspondan.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S.E.

Muñiz.

Contingente de las milicias navales

Lima, 5 de junio de 1905.

Siendo necesario designar el contingente con que deben contribuir las milicias navales de la república, para el servicio de los buques de la escuadra y escuela de grumetes, conforme lo dispone el reglamento aprobado por suprema resolución de 28 de Enero del presente año, arreglada en concordancia con las disposiciones que contiene el Código de la marina militar, en la parte pertinente;

Se resuelve:

1º Llámase al servicio de campaña, de acuerdo con los sorteos verificados, á cuarenta y cuatro individuos de los que corresponden al grupo A y sesenta al grupo B.

2º Los jefes de los partidos que componen las milicias navales de la república, remitirán al Callao, para el 1º de Julio del presente año, el número de individuos que corresponda á cada grupo, conforme á la especificación siguiente:

	GRUPO A	GRUPO B
Tumbes	0	2
Paita	5	6
Sechura	5	8
Pimentel	5	3
Eten	3	3
Pacasmayo	2	2
Huanchaco	3	3
Salaverry	2	3
Malabrigo	1	1
Chimbote	1	1

Digitized by Google

	GRUPO A.	GRUPO B.
Casma	0	1
Supe	2	1
Huacho	3	3
Ancón	0	1
Callao	4	10
Chorrillos	1	0
Cerro Azul	1	3
Tambo de Mora	1	2
Pisco	2	2
Chala	1	1
Quilca	0	1
Mollendo	1	2
Pacocha	1	1
Total	44	60

3º El comandante principal de las milicias navales remitirá á los jefes de partido, el número de pasajes de mar para el contingente que le corresponda á fin de efectuar su traslación al Callao.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

APÉNDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE

LEYES Y RESOLUCIONES EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD, O NO CONSIDERADAS EN EL SEGUNDO TOMO

GUERRA

Lima, 10 de Octubre de 1903.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto hacer extensiva á los hijos de los fundadores de la Independencia, la resolución legislativa de 11 de Diciembre de 1899, que concede el goce de la pensión íntegra de montepío á las viudas é hijos de los vencedores en aquella guerra.

Lo comunicamos á V. E para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.
NICANOR ALVAREZ CALDERON, Diputado Presidente.
Víctor Castro Iglesias, Secretario del Senado.
Ernesto L. Raez, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 15 de Octubre de 1903.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

M. CANDAMO.

Pedro E. Muñiz.

Digitized by Google

Medalla para los defensores de Pisagua

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar para su mejor cumplimiento, la ley que acuerda una medalla á los defensores de la plaza de Pisagua, el 2 de Noviembre de 1879, en uso de la atribución 5ª del artículo 94 de la Constitución del Estado;

Decreto:

Artículo 1º La asistencia al combate de Pisagua, el 2 de Noviembre de 1879, se acreditará ante una junta compuesta de cinco miembros, cuyo personal determinará el Gobierno oportunamente.

Art. 2º Dicha junta conformará sus procedimientos á lo prescrito en decreto de 3 de Diciembre de 1901, relativa á los combatientes en Arica.

Art. 3º Señálase el plazo de seis meses, á fin de que, dentro de él, se presenten los interesados para los efectos del art. 1º—Terminado dicho plazo, la junta dará cuenta al Gobierno.

Art. 4º La medalla á que se refiere el art. 2º de la ley de 25 de Noviembre, tendrá la forma y dimensiones siguientes:

Forma elíptica, cuyo eje mayor tenga 37½ milímetros y el eje menor 25 milímetros. En el anverso tendrá la inscripción siguiente, rodeando un sol: «A los defensores de Pisagua»; y en el reverso, esta otra: «2 de Noviembre de 1879» entre dos palmas. Para los jefes será de oro con esmalte rojo y blanco, en la dirección del pabellón nacional; para los oficiales, de oro sin esmalte; y de plata para la tropa.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.

MANUEL CANDAMO.

Pedro E. Muñiz. (1)

(1) Por decreto de 15 de Marzo de 1905 se nombró el personal de la Junta Calificadora.

Digitized by Google

No se aceptan solicitudes sobre rivalidación de despachos

Lima, 8 de Enero de 1904.

Visto el recurso de don Mariano Luis Cárdenas, acompañando los despachos de la clase de Sargento Mayor, conferida por el General Don Andrés A. Cáceres, en su calidad de Jefe Político y Militar de los Departamentos del Centro, en Junio de 1884, y solicitando que el Gobierno le reconozca dicha clase y lo mande reinscribir en el Escalafón del Ejército;

Considerando:

Que la ley de 29 de Octubre de 1886, declaró nulos los nombramientos y ascensos conferidos desde el 21 de Diciembre de 1879, hasta el 2 de Diciembre de 1885;

Que el Gobierno Constitucional establecido en uso de sus atribuciones, procedió á la calificación de los ascensos conferidos dentro de aquel periodo, reconociéndolos, conforme á sus méritos y mandando extender los despachos respectivos;

Que ese procedimiento ha tenido término definitivo con la ley de ascensos de 22 de Noviembre de 1901, que prescribe la manera de obtenerlos;

Que no es posible atender solicitudes como la presente, formuladas para reclamar derechos después del trascurso de cerca de veinte años; de acuerdo con lo informado por la Sección 2ª de la Dirección de Guerra:

Se declara sin lugar la petición de D. Mariano Luis Cárdenas. Téngase por regla general para casos de la misma naturaleza.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Utiles de escritorio y arrendamiento de casa de los juzgados militares

Lima, 11 de Abril de 1904.

Siendo necesario fijar dentro del ejercicio del Presupuesto General vigente, las sumas con que debe atenderse á los gastos de secretaría y arrendamiento de local de los juzgados militares;

Se dispone:

Asígnase la cantidad de cinco soles mensuales, para útiles de escritorio de cada uno de los juzgados militares de la República, y la de diez soles para arrendamiento de local de los mismos, con aplicación á las partidas números 10 y 11, respectivamente, del Pliego adicional del Presupuesto General de la República, ramo de Guerra.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Se aprueba el Reglamento interior de la Escuela Superior de Guerra

Lima, 10 de Mayo de 1904.

A fin de determinar las funciones del personal de la Escuela Superior de Guerra, apruébase el adjunto Reglamento interior, que comenzará á regir desde la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Reglamento interior de la Escuela Superior de Guerra

DIRECCIÓN

Corresponde á la Dirección, además de las asignaturas designadas á su personal, la supervigilancia y desarrollo de la instrucción técnica y militar de los oficiales. Su iniciativa la ejercitará con toda la amplitud necesaria para el mejor éxito de la Escuela, sometiendo sus decisiones á la aprobación del Ministerio del Ramo.

ADJUNTO Á LA DIRECCIÓN

Será el intermediario entre los profesores y oficiales y la Dirección, estando bajo su dependencia la oficina de servicio, biblioteca y gabinete, como así mismo la parte administrativa del personal del pelotón de picadero y en general de la Escuela.

Prestará su concurso á la Dirección para los trabajos que tenga á bien encomendarle y le dará parte de las disposiciones que, en su ausencia, tomare para la buena marcha de la Escuela.

OFICIALES

Cursos.—Los oficiales que componen el curso preparatorio, se sujetarán extrictamente en lo relativo á las horas de conferencias, equitación, trabajos exteriores, &, á las indicaciones que se señalarán en el cuadro de servicio.

Deberán concurrir á todas las conferencias y ejercicios, salvo caso de enfermedad debidamente constatada por la Sección de Sanidad. En este caso, lo pondrán en conocimiento, tanto de la Dirección, como del profesor encargado del curso ó ejercicio á que no pudieren asistir.

Ordenes.—Todas las órdenes impartidas á los oficiales, ya sea por la Dirección ó por los profesores, serán comunicadas por medio de notas que se leerán al terminar las conferencias diarias y fijadas en seguida en la oficina de servicio.

Permisos.—Los permisos, autorizaciones y solicitudes de toda especie, serán dirigidas por escrito al adjunto á la dirección y entregadas en la oficina de servicio, donde existirá un registro especial con tal objeto.

Salidas á caballo.—Los oficiales que desearen salir á caballo los domingos, deberán solicitarlo la víspera, antes de las 10 a. m., en el registro arriba mencionado, indicando el nombre del caballo y la hora de partida.

Digitized by Google

Los que salieren á caballo sin haberlo solicitado previamente, se harán acreedores á un castigo disciplinario.

Uniforme.—Para las conferencias é interrogaciones que tengan lugar en la mañana, los oficiales podrán usar indistintamente el pantalón con bota ó sin ella. Para las que se efectúen á otras horas, se presentarán con uniforme de diario.

Para los trabajos de equitación, los oficiales llevarán invariablemente pantalón de montar y bota, y se sujetarán en todo lo relativo al equipo, á las instrucciones del mayor instructor de equitación.

PROFESORES

Los profesores se sujetarán á la distribución del tiempo señalado en el cuadro de la oficina de servicio y á los programas determinados en el decreto orgánico de la Escuela para el presente año preparatorio.

Para detalles de servicio se dirigirán al adjunto, el cual dará parte oportunamente á la dirección de cualquiera ocurrencia.

OFICINA DE SERVICIO

En esta oficina, bajo la dependencia del adjunto á la dirección, se llevarán los registros que sea indispensable establecer conforme á las necesidades de la Escuela.

Existirá permanentemente un cuadro de servicio, y al fin de cada mes se entregará á todo el personal una copia, indicando la distribución de los cursos y empleo del tiempo en el mes siguiente. No podrá efectuarse ninguna modificación sin autorización de la dirección.

En la oficina de servicio se fijará un cuadro con la dirección de los profesores y oficiales de la Escuela. Se fijarán igualmente en un cuadro especial todas las órdenes de la dirección.

PELOTÓN DE PICADERO.

El teniente comandante del pelotón de picadero, estará á órdenes del adjunto á la dirección para todo lo relativo á la administración del personal de su pelotón, y será responsable de la alimentación y cuidado de los caballos, así como de la conservación del equipo.

Llevará el libro de distribución de forrajes y asistirá al reparto diario y rasqueteos.

Para todo lo relativo á este servicio se dirigirá al mayor instructor de equitación á fin de recibir sus órdenes.

Digitized by Google

Los individuos que componen el pelotón. estarán en subsistencia en el Regimieuto de Artillería, á cuya disciplina quedarán sujetos de modo general.

Por el servicio especial á que eslán destinados, serán exclusivamente empleados por la dirección de la Escuela, única que tiene faoultad para determinar sus funciones.

Sus haberes serán pagados por la Intendencia.

BIBLIOTECA Y GABINETE

Estarán á cargo del amanuense de la oficina de servicio y bajo la dependencia del adjunto á la dirección.

Además de los catálogos, se abrirá un registro de salida de las obras que soliciten los profesores y oficiales, quienes no podrán conservarlas en sú poder más de quince días, sin hacerlas inscribir de nuevo.

Los periódicos no saldrán de la biblioteca y ésta permanecerá abierta de 9 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m.

HABERES

Los haberes del personal de la Escuela serán pagados por la Intendencia de Guerra, en la forma que establece su reglamento, quedando en la oficina de servicio constancia por medio de una lista de pago firmada por los interesados.

ACCESO AL LOCAL.

El acceso al local está prohibido á toda persona que no forme parte de la Escuela.

Lima, 10 de Mayo de 1904.

(Firmado)—*Naulin.*

Uniformes de la Esuela Superior de Guerra

Lima, Mayo 24 de 1904.

No estando determinado en el Reglamento de vestuario vigente, el qne deben usar los oficiales de la Escuela Superior de Guerra;

Digitized by Google

Se dispone:

Los oficiales de la Escuela Superior de Guerra, conservarán el uniforme de su arma, debiendo llevar como distintivo una granada bordada, de 6 y 3 centímetros en el cuello y kepí, respectivamente.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Conservación del material y atalaje del Regimiento de Artillería

Lima, 30 de Mayo de 1904.

Visto este oficio del Estado Mayor General del Ejército, y su referente del Regimiento de Artillería de Montaña, en el que se hace presente que en el Presupuesto General de la República vigente, se ha omitido considerar la partida correspondiente á la conservación del material y atalaje con que está dotado el citado cuerpo, y siendo necesario atender á dicha conservación;

Se resuelve:

Que á partir del presente mes, la suma de £ 10 mensuales, que se consigna en el Presupuesto administrativo del ramo de Guerra, en la partida número 6036, se descomponga de la manera siguiente: £ 5 para la conservación del material del Parque y 5 para la del atalaje del Regimiento de Artillería, quedando así subsanada la omisión á que se refiere el oficio que antecede.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Licencias á los pensionistas, para cambiar de residencia eventualmente dentro del territorio

Lima, 13 de Junio de 1904.

Visto el recurso del teniente don Guillermo Sparrow, que se halla en la condición de indefinido, solicitando licencia temporal por un año para trasladarse al norte de la República por asuntos de familia; y considerando: que la suprema resolución de 31 de Enero de 1872, dispone que los pensionistas de las distintas listas, no podrán recibir la pensión que les corresponde, sino en el departamento de su residencia; que el tiempo por el cual pide el recurrente se le otorgue licencia, dá mérito para dictar las reglas que deben seguirse en lo sucesivo al concederse licencias á los individuos de las listas pasivas dependientes de los ramos de Guerra y Marina;

Se resuelve:

1º El Ministro podrá conceder licencia á los pensionistas de los ramos de Guerra y Marina, hasta por tres meses para cambiar eventualmente de residencia; sin que sea necesario que el interesado determine lugar, siempre que no salga del territorio. En este caso, la misma tesorería continuará pagando la pensión.

2º El Gobierno se reserva la facultad de conceder estas licencias por más tiempo ó prorrogar las anteriores; siendo necesario que el interesado determine lugar, y que exprese si debe ó no trasladarse la pensión al Departamento de su nueva residencia.

3º Concédese al teniente Sparrow la licencia que solicita, para cambiar de residencia dentro del territorio nacional, por un año, con condición de cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, antes de hacer uso de ella; y

4º Esta resolución es complementaria de lo resuelto en 31 de Enero de 1872 y 16 de Marzo de 1891, sobre esta materia.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Dotación á cada cuerpo del Ejército de un cocinero para oficiales

Lima, Junio 14 de 1904.

Siendo atendibles las razones expuestas en el oficio que precede, por el señor Coronel Intendente General de Guerra;

Se dispone;

Que la Intendencia de Guerra, proceda á dotar á cada cuerpo del Ejército, de un cocinero para oficiales con el haber mensual de £ 2, cuidándose que sea empleado civil y que no pertenezca al efectivo del cuerpo; aplicándose el gasto á la partida número 6032 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Examen y concurso de oficiales para el ascenso

Lima, 13 de Julio de 1904.

Visto el cuadro elevado por el Estado Mayar General del Ejército, en relación con el movimiento del personal de Jefes y Oficiales, después del 1º de Febrero del año en curso;

Visto igualmente el cuadro elevado en el mismo sentido por el Director de la Escuela Militar, con designación de la vacancia de empleos; y

Teniendo en consideración:

Que ha llegado la oportunidad de fijar las vacantes, con arreglo á la ley de 22 de Noviembre de 1901, para los efectos de la promoción que debe efectuarse el 27 del actual; y habiéndose llamado á la actividad del servicio, con posterioridad á la última promoción de Febrero ya citado, á cinco Sargentos Mayores, cuatro Capitanes y cinco Tenientes; y existiendo diez vacantes de esta clase en la Escuela Militar, cuyos empleos se desempeñan actualmente por Subtenientes ó Alfereces;

Digitized by Google

Se declara:

1º Son vacantes para la formación del 27 de Julio de este año, las siguientes:

A. Cuatro de Mayor de cualquiera de las tres armas, en esta forma: un Mayor para el Estado Mayor General, y tres Mayores para las Comisiones Militares;

B. Cinco Capitanes, en esta forma: dos para la Escuela Superior de Guerra, dos para oficiales del arma de Artillería; uno para oficial del arma de infantería;

C. Nueve de Tenientes, en esta forma: tres en el Regimiento de Artillería, uno en el Batallón número 3 de Infantería, y cinco en la Escuela Militar, en distintas armas.

2º Queda expedito el destino de la Escuela Militar para cinco Tenientes de la condición de indefinidos, según el artículo 24 de la ley de ascensos.

3º Los cinco empleos de Tenientes á que se refiere el artículo anterior, que corresponden á Tenientes indefinidos, se tendrán en cuenta como vacantes en la próxima regulación, si no fueran provistos en esa época.

4º El Estado Mayor General, en vista de la ley de ascensos, dispondrá lo conveniente para la formación de los cuadros respectivos, celebración de concursos, exámenes y demás prácticas exigidas por el Reglamento de la ley de ascensos, y que se relaciona con la promoción de Julio del presente año, dando cuenta al Ministerio en su oportunidad, para los efectos á que haya lugar.

5º El Estado Mayor General, cuidará de proponer para la promoción de Febrero de 1905, todos los elementos en orden á vacantes, cuadros de mérito, etc., conforme detalla al respecto el Reglamento de la ley de ascensos. De una manera especial atenderá á determinar en toda oportunidad la justa proporción en que, conforme á la ley, deben ser llamados al servicio los Jefes y Oficiales en disponibilidad, á fin de que no exceda al número que le corresponda, con perjuicio del ascenso de los que se hallan en servicio.

6º La regulación de vacantes para el ascenso de los sargentos primeros á Sub-tenientes ó Alfereces, se efectuará en Diciembre de este año, de conformidad con el Reglamento, para lo cual el Estado Mayor General solicitará, con la oportunidad debida, los datos que debe suministrar la Escuela Militar del número de alumnos de la División superior que les corresponda ascender para la promoción de Febrero, á fin de establecer la proporción que la ley determina para los sargentos primeros del ejército.

Comuníquese.

Muñiz.

Digitized by Google

Ampliando la resolución suprema de 6 de Marzo de 1899, en el caso de fallecimiento de los individuos de tropa del Ejército.

Lima, 8 de Agosto de 1904.

Vista la consulta hecha por el primer Comandante del Batallón número 9, referente á la forma en que debe solicitarse los veinte soles establecidos por resolución Suprema de 6 de Marzo de 1899, para sepelio de individuos de tropa que fallezcan en servicio activo; y teniendo en consideración: que organizada la intendencia General de Guerra, ha reasumido las funciones de las antiguas cajas de los cuerpos, y está obligada por lo mismo, á satisfacer las atenciones que á aquellas correspondía, con sus fondos naturales; de conformidad con lo informado por la segunda sección de la Dirección de Guerra;

Se resuelve:

Que en lo sucesivo los veinte soles para sepelio de individuos de tropa, se soliciten de la expresada Intendencia General de Guerra, la que atenderá á este gasto con cargo á la cuenta de economías del cuepo á que pertenezcan.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Haberes de la Guarnición Militar de Loreto

Lima, 10 de Agosto de 1904.

Teniendo en consideración: Que las condiciones económicas del Departamento de Loreto, demandan el aumento del haber de que hoy disfrutan, con arreglo á la resolución de 16 de Octubre del año próximo pasado, las clases é individuos de tropa de la Guarnición Militar de dicho Departamento;

Que el referido aumento ha sido propuesto á la presente Legislatura, para el ejercicio del Presupuesto del próximo año de 1905- y que mientras tanto se hace indispensable proveer á las necesida,

Digitized by Google

des de la mencionada guarnición, durante los meses que faltan para la terminación del año en curso;

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se dispone:

Auméntase en veinte soles el haber de las clases é individuos de tropa del Batallón «Guarnición Militar de Loreto», desde el presente mes hasta Diciembre del presente año; aplicándose el egreso al crédito suplementario mandado abrir por resolución suprema de 14 de Julio último.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz. (1)

Límite para la calificación de edad, de los oficiales inscritos en el Escalafon.

Lima, Setiembre 17 de 1904.

Atendiendo á las razones expuestas por el señor General Presidente de la Comisión Calificadora del Escalafón General del Ejército; y teniendo en consideración;

Que la calificación por razón de edad debe computarse en una fecha determinada y común para todos los militares;

Se resuelve:

Que la edad de los Jefes y Oficiales calificados é inscritos en el Escalafón de disponibilidad del Ejército, se compute hasta el 27 de Julio último, cualquiera que sea su condición de actividad ó fuera de servicio.

Comuníquese.

Muñiz.

---

(1) Los haberes de esta Guarnición, están fijados en el Presupuesto General vigente.

Digitized by Google

Abono de tiempo de servicio, á los oficiales de la Escuela de Tiro.

Lima, Octubre 18 de 1904.

Visto el adjunto oficio, y teniendo en consideración: que el Supremo decreto orgánico de la Escuela Superior de Guerra, en su artículo 17 dispone: que á los oficiales de dicho plantel les será abonables en sus respectivas fojas como tiempo de servicios, todo aquel que consagren al estudio; que el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1902 que organiza la Escuela Militar, en su artículo 42 dispone igualmente: que el tiempo de estudio de las secciones Técnica y de Aplicación será considerado de abono en las correspondientes libretas; y que siendo la Escuela de Tiro anexa á la Escuela Militar, con dependencia de la Dirección de ésta, por razón de aprendizaje, debe gozar de los mismos beneficios en lo que se refiere á los servicios que se reclama;

Se resuelve:

Declárase de abono en las fojas respectivas, como tiempo de servicios, todo el que empleen los oficiales alumnos de la Escuela de Tiro, en conformidad con el supremo decreto de 22 de Marzo último.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Numeración de Leyes

EL PRESIDENTE DE REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la numeración de las leyes facilita su conocimiento y sirve para precisar su antigüedad y las citas y referencias que de ella se hace;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo fijará las áleyes y resolucio-

Digitized by Google

nes legislativas, el número cardinal que les corresponda, según el orden en que las promulgue.

Art. 2° La numeración comenzará con la presente ley.

Art. 3° A las leyes y resoluciones legislativas que promulgue el Presidente del Congreso, se les asignará el número que les corresponda, al ordenarse su publicación por el Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

M. B. PEREZ, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Aquiles Rubina, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

JOSÈ PARDO.

E. I. Romero.

Aprobacion de los "Reglamentos de servicio interior" para los cuerpos del Ejército

Lima, 25 de Octubre de 1904.

Considerando:

1.° — Que los «Reglamentos de Servicio General» de 22 de Enero de 1901, para las tropas del Ejército, carecen de la necesaria armonía con las leyes y disposiciones vigentes;

2.° — Que la experiencia acredita la necesidad de separar la reglamentación del servicio interno de los cuerpos del Ejército, de la del servicio de guarnición;

Digitized by Google

Decreto:

Artículo 1º Apruébanse los Reglamentos de «Servicio interior» para los cuerpos, formulados por la comisión que presidía el Coronel Sub jefe de Estado Mayor General, con las modificaciones introducidas por el Ministerio de la Guerra, los cuales regirán desde el 1° de Enero de 1905.

Artículo 2° Mientras se expide el reglamento de «Servicio de guarnición» continuará en vigencia la segunda parte del citado Reglamento de «Servicio General» para las tropas de 22 de Enero de 1901, quedando derogadas las demás partes de él.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Los individuos de tropas, combatientes en Arica, no están comprendidos en el ascenso que concede la ley de 5 de noviembre de 1901.

Lima, 28 de Octubre de 1904.

Disponiéndose expresamente en la ley de 5 de Noviembre de 1901, sobre premio á los coucurrentes al combate de Arica, que únicamente los jefes y oficiales que combatieron en esa jornada, son acreedores al ascenso de la clase superior de aquella en que combatieron, con tal hasta la fecha no lo hubiesen obtenido;

Declárase sin lugar la solicitud del sargento 2º Enrique Garaycochea, que fué uno de los asistentes á dicha acción, por la que pide cédula de retiro en la clase de sargento 1º

Téngase esta resolución como regla general para casos análogos, comuníquese á quienes corresponda, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Concurrencia de empleados públicos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es indispensable regularizar la concurrencia de los empleados públicos á sus oficinas, y dictar las disposiciones que requiere el buen servicio de éstas;

Decreta:

Artículo 1º Los empleados de la Administración pública concurrirán á sus oficinas todos los días de 9 á 11 de la mañana y de 1 á 6 de la tarde, excepto los domingos y días de fiesta.

En los meses de enero á febrero las horas de oficina, serán de 12 del día á 6 de la tarde.

Artículo 2º Además de las horas ordinarias de trabajo señaladas en el artículo anterior, los empleados públicos concurrirán á horas extraordinarias, cuando así lo disponga el jefe de quién dependan.

Artículo 3º El jefe de cada oficina pasará lista de los empleados, dando cuenta diariamente al superior inmediato, de las faltas de asistencia de sus inferiores.

Artículo 4º En las oficinas públicas se abrirá un libro que se denominará «Registro de asistencia», en el cual se anotarán las faltas de concurrencia de los empleados.

Artículo 5º El «Registro de asistencia» estará dividido en columnas verticales que correspondan al nombre y apellido del empleado, á la lista diaria en el mes, y al total mensual, conforme al modelo que se remitirá por el ministerio de gobierno á las distintas oficinas.

Artículo 6º El «Registro de asistencia» correrá á cargo del secretario de los Ministerios y en las oficinas que tengan dicho empleo; ó á cargo del empleado que desempeñe funciones análogas.

Artículo 7º La salida de los empleados de su oficina, sin permiso del jefe, se reputa como falta de asistencia.

Artículo 8º Los empleados que por enfermedad no puedan concurrir á su puesto, darán á su jefe aviso escrito, antes de las horas de lista.

Artículo 9º Los jefes pueden exijir, cuando lo juzguen con-

Digitized by Google

veniente, certificado médico que compruebe la enfermedad alegada por un empleado, como excusa de asistencia en día de trabajo.

Artículo 10.° Cuando la enfermedad de un empleado dure más de dos días, deberá enviar á su jefe certificado médico que la acredite.

Artículo 11. Si la enfermedad de un empleado se prolonga por más de ocho días, pedirá licencia á quien corresponda, para su curación; y le será concedida prévio reconocimiento del facultativo que se le designe. Estas licencias podrán acordarse por treinta días y se prorrogarán hasta 90, previos nuevos reconocimientos médicos.

Artículo 12. Las licencias que pasen de tres meses, por enfermedad, serán concedidas sin goce de sueldo; y el empleado será subrrogado por otro con el carácter de interino.

Artículo 13. Se procederá al reemplazo definitivo de los empleados que presenten síntomas de enfermedad contagiosa é incurable.

Artículo 14. Las penas en que incurrirán los empleados inasistentes sin causa justificativa, serán las siguientes: multa, suspensión del empleo y destitución.

Artículo 15. La multa se aplicará al que falte más de una vez y consistirá en el descuento de la treintava parte de su haber.

La suspensión se impondrá por el término de un mes, sin goce de sueldo, por más de diez faltas en un año.

Por último decretará el Gobierno la destitución del empleado que cometa treinta faltas en igual fecha.

Artículo 16. Los encargados de llevar el «Registro de asistencia», darán aviso quincenalmente á los habilitados de las respectivas oficinas para los efectos de los descuentos en los haberes de los faltos.

Artículo 17. Durante las horas del servicio los empleados públicos no podrán dedicarse á asuntos extraños á sus ocupaciones.

Artículo 18. En las horas de la mañana, el público no tiene acceso á las oficinas del Estado.

Artículo 19. Habrá en todas las oficinas públicas, un cuadro del domicilio de los empleados, para que pueda llamárseles en horas extraordinarias, cuando lo requieran lar necesidades del servicio.

Artículo 20.—La puntual asistencia á la oficina y el bien probado anhelo por el estricto cumplimiento del deber, serán tomados en consideración cuando se trate de las promociones á empleos superiores.

Digitized by Google

Artículo 21.—Todo aquel que sea nombrado para el desempeño de un empleo en la administración pública, tomará posesión de él dentro de tercero día, más el término de la distancia, á partir de la fecha en que sea definitivamente despachado.

Si pasado el tiempo, no toma posesión, se tendrá por renunciado el nombramiento y vacante el destino; salvo que concurran circunstancias que disculpen el hecho.

Artículo 22. Se reputarán, asi mismo, vacantes, los destinos de los que se ausenten de la población en que funcionan, sin previa y formal licencia concedida por la autoridad correspondiente.

Artículo 23.—Ningún empleado podrá dejar el puesto que hubiera renunciado, ó del que hubiera sido separado, mientras no se presente el que lo ha de reemplazar; á no ser que medie una orden del Gobierno.

Artículo 24.—Quedan derogados todos los decretos supremos y resoluciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, á los 17 días del mes de Noviembre de 1904.

JOSÉ PARDO.

E. I. Romero.

Ley N.° 31—Disponiendo que el plazo de tres años fijado en la de 4 de Octubre de 1901, para la prescripcion de derechos contra el Estado por montepío, y otros, comenzará á contarse, para los combatientes en las batallas Nacionales, desde la fecha de la presente ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—El plazo de tres años que para la prescripción de los derechos contra el Estado señala el artículo 1.° de la ley de 4 de Octubre de 1091, comenzará á contarse para los combatientes de Tarapacá, Arica, San Pablo, Campo de la Alianza y Huama-

Digitized by Google

chuco, y para sus deudos desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.
CESAREO CACALTANA, Presidente de la Cámara de Diputados.
José Manuel García, Senador Secretario.
Aquiles Rubina, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

JOSÉ PARDO.

Pedro E. Muñiz.

Prórroga para la calificación de oficiales en el Escalafón General del Ejercito

Lima, 22 *de Noviembre de* 1904.

Teniendo en consideración:

Que á tenor de lo expuesto por el Presidente de la Comisión calificadora del Escalafón General del Ejército aún faltan por calificarse algunos Jefes y Oficiales del Ejército, para su respectiva inscripción:

Que es indispensable, por exigencia de la Estadística Militar y la regularidad del servicio, satisfacer tal requisito á todos los jefes y oficiales del Ejército, ya se ecuentren dentro ó fuera de la República y en cualquiera condición activa ó pasiva.

Se dispone:

Concédese por equidad, una última prórro a que terminará en 31 de Marzo de 1905, para que los militares residentes en la República ó fuera de ella, que no hayan dado cumplimiento al decreto de

Digitized by Google

14 de Noviembre de 1903 y que figuran en el Escalafón del Ejército, se presenten ante la junta calificadora que continuará en el desempeño de sus funciones, á efecto de que sean debidamente calificados, observándose el procedimiento establecido en los títulos 3º, 4º y 5º del reglamento de la materia aprobado por resolución de 12 de Diciembre del año próximo pasado, debiendo la expresada Junta, publicar avisos por cuatro veces en cada mes, en los periódicos de mayor circulación en esta capital, para que llegue esta prórroga á noticia de los ausentes, previniéndoseles que en caso de no presentarse en ese plazo, serán inscritos de hecho en el Escalafón de retiro que corresponda á 1905.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Polar.

El militar para dejar opción á montepío, en clase determinada, es preciso que en ella haya pasado por lo menos una revista de Comisario.

Lima, 24 de Diciembre de 1904.

Visto este expediente, en el que doña Elena Loyola, solicita montepío como viuda del Teniente Coronel Don Enrique García, fallecido en la condición de indefinido, el 14 de Mayo del presente año;

Y apareciendo de los antecedentes agregados:

Que los trece años siete meses veintidos días de este Jefe, liquidados por el Estado Mayor General del Ejército, solo alcanza hasta el mes de Abril de 1899 obteniendo cédula de indefinido, con una pensión computada á la clase de Sargento Mayor, que entónces tenía;

Que fué ascendido posteriormente á Teniente Coronel, en 5 de Setiembre de 1899, hallándose en la misma condición de indefinido y no habiendo pasado una sola revista de Comisario, ni servido por lo tanto en esta clase hasta su fallecimiento; y

Considerando:

Que el artículo 17 de la ley de 16 de Enero de 1850 preceptúa de manera expresa «que no produce efecto alguno para

Digitized by Google

goces de montepío, el estar propuesto ó recomendado para ascenso, ni el haberlo recibido después de heridas graves», lo cual revela el espíritu de la ley, de que no se concedan estos goces sino al militar que haya prestado positivos servicios en clase determinada y obtenida legalmente;

Que no es justo que la Nación esté obligada á retribuír serviciós que no le han sido prestados.

Se resuelve:

Expídase cédula de montepío á doña Elena Loyola viuda del Teniente Coronel don Enrique García, con la pensión de veintisiete soles (S. 27) con arreglo á los años de servicio de este jefe que le son abonables en la clase de Sargento Mayor, y á los artículos 6, 13 y 22 de la ley de 16 de Enero de 1850;

Y se declara, por regla general, para que sirva de norma en casos análogos, que para que un militar deje opción á montepío en clase determinada, es indispensable que con ella haya pasado, por lo menos una revista de Comisario, de conformidad con las disposiciones legales citadas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Raciones para el Ejército

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para atender con la regularidad debida á la distribución, del racionamiento en el Ejército, es indispensable sistemarlo en armonía con los derechos que al respecto corresponden á los distin. tos grados de la gerarquía militar y á las exigencias del servicio-

Decreto:

Art. 1º Los jefes y oficiales pertenecientes á la dotación de los

Digitized by Google

cuerpos de las distintas armas del Ejército, tienen derecho al racionamiento en la forma que sigue:

El primer jefe de un regimiento, dos raciones.

El segundo jefe de un regimiento, ración y media.

Los jefes de batallón, escuadrón ó grupo, que forman parte de un regimiento, ración y media.

El primer jefe de un batallón ó escuadrón autónomo, dos raciones.

El segundo jefe de un batallón ó escuadrón autónomo, ración y media.

El tercer jefe de un batallón autónomo, ración y media.

Los oficiales subalternos de los cuerpos de las distintas armas, una ración.

Art. 2º Tienen también opción al racionamiento en la forma establecida en el artículo anterior:

a) Los jefes y oficiales de la Escuela Militar y de la Escuela de Tiro.

b) Los jefes y oficiales de la Escuela Superior de Guerra, durante los viajes de instrucción, ó cuando se hallen destacados por vía de aplicación en los cuerpos del Ejército.

c) Los empleados de la Intendencia General de Guerra, cerca de los cuerpos movilizados y sólo durante el tiempo en que con su intervención se suministre racionamiento á dichos cuerpos.

d) Los empleados de la Intendencia General de Guerra, con residencia fija en los lugares de acantonamiento ó campamento.

e) Los cirujanos movilizados y asimilados militares que desempeñen funciones fuera de la capital al servicio de tropas.

Art. 3º El racionamiento por ningún motivo se entregará en dinero, salvo el caso de fraccionamiento de la unidad á que pertenezca una tropa, debiendo regir entonces las disposiciones vigentes de la Intendencia General de Guerra, en la parte pertinente á destacamentos ó comisiones de tropas.

Art. 4º El racionamiento de jefes, oficiales subalternos y tropa, será confeccionado en el local de cada cuerpo; y su servicio corresponderá á comedor de tropa, comedor de oficiales y comedor de jefes, ó bien de jefes y oficiales, si así lo dispusiere el jefe.

Art. 5º Pierden la opción al racionamiento los oficiales ausentes con licencia ó permiso y cualquiera que sea el motivo de la ausencia.

Art. 6º Es prohibido sacar artículos ó especies relativas á las raciones, fuera del establecimiento ó cuartel.

Art. 7º Los cuerpos acantonados fuera de la capital y que no sean racionados por el delegado de la Intendencia General, recibirán, de conformidad con los días de presencia, la cantidad señalada para el precio del racionamiento.

Ar. 8º La suma á que se refiere el artículo anterior, por nin-

Digitized by Google

gún motivo excederá de la cantidad fijada para los cuerpos acantonados en Lima y será administrada por una junta económica compuesta de un capitán y dos oficiales, que se alternarán mensualmente, y cuyos nombres, así como la cuenta del fin del mes, se publicarán en la orden del cuerpo.

Art. 9º Los cuerpos acantonados fuera de la capital, cuyo racionamiento corra por cuenta del delegado de la Intendencia General de Guerra, estarán sujetos á las disposiciones que se adopten para los cuerpos de Lima. El tipo del racionamiento podrá modificarse en este caso, de conformidad con los productos de la localidad; pero por ningún motivo, el racionamiento importará mayor cantidad que la señalada para Lima.

Art. 10. La modificación del tipo del racionamiento á que se refiere el artículo anterior, será materia de acuerdo entre el jefe de la unidad y el representante de la Intendencia General de Guerra; acuerdo que constará en una nota, que se extenderá por duplicado y cuya copia enviará el delegado á la Intendencia General de Guerra, por el primer correo. La modificación adoptada comenzará á regir al siguiente día del acuerdo.

Art. 11. Los individuos de tropa tendrán derecho á una ración, que se les suministrará confeccionada en su propio cuartel ó campamento, y por ningún motivo les será entregado su equivalente en dinero, salvo el caso á que se contrae el artículo 3º del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á doce de Enero de mil novecientos cinco.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Tipo de las raciones del Ejército

Lima, Enero 13 de 1905.

Teniendo en consideración:

Que expedido el supremo decreto, relativo al racionamiento de los cuerpos del Ejército, se hace indispensable determinar los tipos de las distintas raciones, así como el empleo y distribución de su respectivo importe.

Digitized by Google

Se dispone:

1º El tipo correspondiente á la ración de oficiales superiores y subalternos y tropa, en Lima y sus alrededores, Callao, Chorrillos, etc, será el que sigue:

Tipo de ración	Oficiales	Gramos	Tropa	Gramos.
Carne	»	460	»	460
Pan	»	300	»	400
Arroz	»	200	»	200
Menestras	»	70	»	100
Fideos	»	25	»	25
Manteca	»	40	»	30
Sal	»	25	»	25
Café	»	30	»	10
Té	»	2	»	2
Azúcar	»	70	»	45
Papas, yucas y camotes	»	160	»	250
Verduras	»	90	»	
Pimienta, achiote, etc	»	3	»	
Ajos	»	4	»	20
Salsa de tomate	»	3	»	
Aceite	»	5	»	..
Vinagre	»	10	»	5
Chancaca	»	...	»	60
Harina,	»	...	»	50
Carbón de piedra	»	500	»	450

Además, de conformidad con el contrato celebrado el 10 del presente y solamente para jefes y oficiales, tres centavos en efectivo, por cada ración, para compra de pescado ó para un plato que reemplace á éste.

2º La Intendencia General de Guerra, atenderá al racionamiento de jefes y oficiales en la forma que sigue:

Racionamiento según Presupuesto, cada uno al mes S. 12.

Al año ..... S. 144.

Importe de la ración diaria, incluyendo los tres centavos á que se refiere el artículo anterior, cada uno, S. 0.34; al año ..... » 124.10

Sobrante para cada uno; al año ..... S. 19.90

Con este sobrante por ración, suministrará la Intendencia de Guerra el servicio de mesa, descontando el importe del lavado, de servilletas, etc.

Digitized by Google

3º Para los efectos del artículo anterior, la Intendencia de Guerra llevará cuenta á cada unidad del importe del servicio que les proporcione, lo gastado en lavado cada mes, y de las diferencias que resulte entre los S. 0 34 que importa el racionamiento y los doce soles mensuales que vota el Presupuesto de la República para este objeto; siendo de responsabilidad de la expresada Intendencia el mayor gasto que se verifique.

4º La Intendencia de Guerra atenderá al racionamiento de tropa como sigue:

Por ración de tropa al mes, S. 10 50 c/u; al año.....	S. 126.00
Importe de la ración diaria, según contrato, S. 0.32 al año	» 116.80
Sobrante por ración, al año	S. 9.20

Con este sobrante se atenderá al servicio ó suministro de útiles de rancho para la tropa.

5º Para los efectos del artículo anterior, la Intendencia de Guerra, procederá en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 3º sobre racionamiento de oficiales, excepción hecha del lavado de servilletas, que figurará junto con las demás prendas del lavado de tropas; y sin que lo dispuesto en el presente decreto, modifique la aplicación de las economías de rancho que se consigna en los reglamentos en vigencia de la Intendencia General de Guerra, y de los cuales llevará también esta última la cuenta respectiva.

6º La Intendencia General de Guerra, cuidará del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, y vigilará la exactitud de los tipos de ración y la bondad de los artículos.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Vacantes en el Ejército

Lima, 16 de Enero de 1905

Vistos los cuadros elevados por el Estado Mayor General del Ejército, relativo al personal militar, llamado á la actividad del servicio desde Agosto hasta Diciembre, inclusive de 1904, y á las vacantes que resulten para el ascenso en los cuerpos del Ejército;

Vistos igualmente los cuadros que al respecto eleva la direc-

Digitized by Google

ción de la Escuela Militar; y atendiendo á que ha llegado la oportunidad de regular las vacantes correspondientes á la promoción de 1º de Febrero de este año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de ascensos y en el supremo decreto de 30 de Diciembre último;

Se declara:

1º Son vacantes para la promoción del 1º de Febrero de 1905, correspondientes á las distintas armas del Ejército, las que siguen:

Artillería — 2 vacantes de Capitán.

Infantería — 1 vacante de Teniente Coronel, 1 idem de Capitán y 10 idem de Tenientes.

Caballería — 1 vacante de Mayor y 1 de Capitán.

2º Se declara así mismo: 7 vacantes de Subtenientes ó Alferece para los sargentos primeros que reunan los requisitos de la ley, y satisfagan las pruebas detalladas en el reglamento de la ley de ascensos.

El Estado Mayor General determinará la proporción para los ascensos de los sargentos primeros de cada oficina.

3º Considerándose en el personal de los alumnos de la Escuela Superior de Guerra, Capitanes y Mayores, se designará las vacantes que le corresponden de esta última clase, despues de los exámenes del primer año facultativo.

Comuníquese.

Muñiz.

Vestuario de gala para el «Escuadron Escolta de S.E.»

Lima, 9 de Marzo de 1905.

Considerando: que el Reglamento de vestuario para el Ejército y sus dependencias, expedido por decreto supremo de 6 de junio de 1898, detalla un uniforme de parada para el uso exclusivo del Escuadrón Escolta, y que este cuerpo, por el servicio que desempeña cerca del Supremo Gobierno, necesita de un uniforme de gala, que llene debidamente las exigencias, que con tal fin se requiere;

Se resuelve:

Modifícase el expresado Reglamento de vestuario solo para el Escuadrón Escolta de S. E. como sigue:

Digitized by Google

JEFES Y OFICIALES

1) *Dolmán*:—De paño azul oscuro, entallado, largo de 22 centímetros bajo el talle.—Cuello cuadrado de 4 centímetros de alto, de color blanco con marruecos del fondo, de ancho proporcionado al correspondiente monograma. Una carrera de nueve botones entre el cuello y la cintura por delante y dos carreras de tres botones en la parte posterior sobre las carteras. Del centro del talle por detrás, partirán hácia abajo dos carteras paralelas, con 10 centímetros de separación del color del uniforme, y entre ambas carteras correrá un vivo negro del mismo paño imitando la separación de las faldas de una levita. Las mangas llevarán las divisas circulares á 3 milímetros de distancia cada galón, á partir del vivo de la botamanga; las mangas terminarán en botamangas cuadradas de 7 centímetros del color del uniforme, ribeteadas con vivos negros. En el centro, sobre la parte exterior de las botamangas y vivos, habrá una cartera de color blanco de 10 centímetros de largo, por cuatro de ancho, con tres ojales, imitados, sobre los que se fijarán tres botones de 10 milímetros de diámetro. El dolmán tendrá en los hombros una presilla de oro para las charreteras. Las extremidades del cuello del dolmán no llevarán vivo. Sobre el costado á la altura de la cintura, tendrá un corte vertical, para dar salida á la cadena del sable Los botones serán de metal amarillo, dorado á fuego, convexos, de 9 milímetros y 15 milímetros de diámetro, de forma semi-esférica.

2) *Pantalón*—Será de paño grance y de corte recto, con franjas color negro, de 6 centímetros de ancho.

3) *Pantalón de montar.*—Será corto y ceñido debajo de la rodilla.

4) *Morrión.*—Modelo francés (Cazadores de Africa) con fondo grance y llevará un plumaje peruano.

5) *Charreteras.*—De oro, canelón suelto, modelo francés.

6) *Cordones.*—Con agujetas del hombro derecho al segundo botón del costado izquierdo.

7) *Guantes.*—Blancos y cabritillas.

8) *Calzado.*—Tendrá la forma de botina de una sola pieza con elásticos. Taco plano con espolín llano, bruñido, debiendo terminar la espiga, ligeramente arqueada, hacia arriba, en un simple boton. Los que por reglamento deben presentarse á caballo, usarán para el caso, bota alta de cuero de vaca, sin pliegues, caña de sección recta á la altura de un centímetro de la rótula y 3 centímetros menos por el lado de la corva. La espuela será de metal blanco, con roceta de acero.

TROPA

Dolmán.—De paño azul oscuro teniendo cuadrado el cuello,

Digitized by Google

color blanco, de cuatro centímetros de altura con marruecos del fondo, de ancho proporcional al correspondiente monograma.— Una carrera de nueve botones entre el cuello y la cintura por delante y dos carreras de tres botones en la parte posterior, sobre las carteras. Del centro del talle por detrás, partirán dos carteras paralelas de diez centímetros del color del uniforme y entre ambas carteras correrá un vivo del mismo paño. Las mangas terminarán en botamangas cuadradas de 7 centímetros y medio, del color del uniforme, ribeteadas, así como el cierre y las carteras, con vivo blanco en el centro, habrá una cartera de color blanco de 10 centímetros de largo, por cuatro de ancho con tres ojales imitados, sobre los que se fijarán igual número de botones de 10 milítremos de diámetro. El dolmán tendrá en los hombros una precilla roja para las charreteras. Las extremidades del dolmán no llevarán vivo.

Pantalón:—Será de paño grance y de corte recto con franjas color negro, de 6 centímetros de ancho.

Morrión:—Modelo francés (Cazadores de Africa) con fondo grance y llevará un plumaje peruano.

Charreteras:—Serán de estambre color rojo.

Guantes:—Blancos.

Calzado:—De cuero, sin clavazón, sobresaliente bajo la suela.

Polainas:—De cuero negro.

Bandolera:—De suela blanca con cartuchera negra. Fuera de parada, estará en todo sujeto á lo que establece como uniforme y prendas de uso para el referido cuerpo, el Reglamento citado.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Personal de la Junta Calificadora de los conbatientes en Pisagua

Lima, 15 de Marzo de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 3 de Diciembre de 1903, relativo á los asistentes al combate de Pisagua, el 2 de Noviembre de 1879; y en cumplimiente de la ley de 25 de Octubre de 1903:

Digitized by Google

Se resuelve:

1º Nómbrase una Junta compuesta por el General de Brigada don Isaac Recabarren, Coronel don Manuel A. Saavedra, Teniente Coronel don Nicanor Salazar y Aramburú, Mayor don Abel Torre Bueno y Mayor don Manuel A. Espinoza, para que ante ella presenten los interesados los documentos justificativos de su derecho.

2º El cargo de miembro de esta Junta es *ad honorem* y por lo tanto no dá opción á otro haber que el que por su situación militar disfruten los nombrados.

3º La Junta conformará sus procedimientos á lo prescrito en el decreto de 3 de Diciembre de 1901, en lo que se refiere á los combatientes en Arica y Tarapacá.

4º Señálase el plazo improrrogable de tres meses para las funciones de esta Junta, terminado el cual cerrará sus libros y dará cuenta al Ministerio con un estracto de sus labores.

Por el Ministerio de Guerra se mandará abonar á la Junta, la cantidad que crea suficiente para útiles de escritorio, con aplicación á la partida 6,269 del Presupuesto general vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muiz.

Organización regional militar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la práctica ha demostrado, en la aplicación de la ley del "Servicio militar obligatorio," la necesidad de constituir, para su mejor cumplimiento, la organización regional de la República, modificándose así la composición y jurisdicción de las actuales Comisiones militares;

Qne la organización regional es además indispensable para la inmediata formación de los cuerpos de supernumerarios, reservas y guardia nacional, á que la citada ley se refiere;

Que siendo insuficiente la partida votada en el Presupuesto General, se hace necesario emplear en el servicio regional á oficiales que disfruten de pensión de indefinida, á fin de organizar, en

Digitized by Google

relación con el servicio militar obligatorio, el mayor número posible de provincias;

Decreto:

Art. 1º Para los efectos de la ley del servicio militar obligatorio, se dividirá la República en cuatro regiones, en la forma que sigue:

A—Región del Norte.
B—Región del Centro.
C—Región del Sur.
D—Región fluvial ó del Oriente.

Art. 2º La región del Norte, comprenderá dos circunscripciones:

1ª Tumbes, Piura, Lambayeque y Libertad.
2ª Amazonas y Cajamarca.

Art. 3º La región del Centro, comprenderá cuatro circunscripciones:

3ª Ancachs.
4ª Junín y Huánuco.
5ª Lima, Callao é Ica.
6ª Huancavelica y Ayacucho.

Art. 4º La región del Sur, comprenderá tres circunscripciones:

7ª Apurimac y Cuzco.
8ª Arequipa y Puno.
9ª Moquegua y Tacna.

Art. 5º La región del Oriente, comprenderá dos circunscripciones:

10ª Loreto.
11ª Colonias y regiones de montaña en la red fluvial.

Art. 6º En la región del Norte, será cabeza de región Piura, y capitales de circunscripción, Trujillo y Cajamarca.

Art. 7º En la región del Centro, será Lima cabeza de región, y capitales de circunscripción, Huaráz y Tarma.

Art. 8º En la región del Sur, será Arequipa cabeza de región y capitales de circunscripción, Cuzco, Puno y Moquegua.

Ar . 9º En la región del Oriente, será cabeza de la región, Iquitos.

Art. 10. El servicio regional estará á cargo de un Estado Mayor de región, que constará de:

Un Jefe, Coronel
Un Sub-Jefe, Coronel ó Teniente Coronel.
Dos Mayores ó Capitanes, Jefes de Seccion, y
Cuatro amanuenses, Sargentos primeros ó asimilados.

Digitized by Google

Art. 11. El servicio de circunscripción, con dependencia del Estado Mayor regional respectivo, se compondrá de:

Un Jefe Coronel ó Teniente Coronel y

Dos amanuenses Sargentos primeros ó asimilados.

Art. 12. El servicio provincial estará encomendado á un Oficial superior ó subalterno, y á un amanuense Sargento segundo ó asimilado.

Art. 13. El personal del Estado Mayor de región, en cuanto á oficiales superiores, así como el que corresponde á circunscripciones y provincias, será de preferencia de la condición de indifinidos, siempre que estén inscritos, en el Escalafón de Disponibilidad.

Los oficiales subalternos que se destinen al servicio de las regiones, estarán también inscritos en el Escalafón de Disponibilidad, debiendo ser los Capitanes, además, de preferencia de la condición de indefinidos, circunstancia que no es indispensable para los Subtenientes ó Alfereces y Tenientes,

Art. 14. El haber del empleo en el servicio regional, se abonará en conformidad con el que corresponde á la clase, aplicándose al efecto la partida votada para las reservas, con el fin de cubrir la diferencia entre la pensión de indefinido y el monto del haber.

Art. 15. Los oficiales superiores y subalternos que actualmente sirven en las comisiones militares, y que sean considerados en la organización á que se refiere el presente decreto, procederán en consecuencia á la liquidación de sus servicios, para los efectos del artículo anterior.

Art. 16. El servicio militar en las reservas, será de abono para los derechos á que haya lugar.

Art. 17. Por decretos separados se designará el personal respectivo para el servicio regional, así como las funciones que correspondan al Estado Mayor de la región, y á las oficinas de circunscripción y provinciales.

Art. 18. La región fluvial, mientras se le organiza en conformidad con sus peculiares condiciones, estará á cargo del Prefecto del Departamento de Loreto.

Art. 19. Los haberes de los oficiales á que se refiere el artículo 15, se pagarán con cargo provisional á la partida votada para la organización de reservas y guardias nacionales, hasta que efectuada la liquidación de servicios al 1º de Abril del presente año, se carguen á la partida que corresponde desde esa fecha, la pensión de indefinida según la liquidación.

Dado en Lima, á 16 de Marzo de 1905.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Digitized by Google

Gratificación para movilidad de los destinados en el servicio regional

Lima, 16 de Marzo de 1905.

De conformidad con el Supremo decreto de la fecha, que designa el personal para el servicio de las regiones militares;

Se dispone:

Art. 1º Acuérdase á los oficiales superiores y subalternos, en servicio regional, las siguientes gratificaciones de movilidad:

a) A los jefes de Estado Mayor regional, tres libras mensuales.

b) A los Sub-jefes de Estado Mayor regional, y Jefes de suscripción, dos libras, cinco soles, mensuales.

c) A los Jefes provinciales, y Jefes de sección de Estado Mayor regional, dos libras mensuales.

2º La gratificación de movilidad, no será de abono en los ajustamientos respectivos sino durante el mes en que ella se efectúe, por razón de servicio, para lo cual en el ajustamiento del mes siguiente se acompañará la constancia debida.

3º La gratificación á que se refiere el artículo anterior, sólo se obtiene con relación á la residencia de cada oficina; cuando la movilidad sea á más de cinco leguas de la residencia, y que la ausencia comprenda cuando menos en conjunto, ó sumadas las diferentes comisiones, el tiempo de diez días.

Con dicha gratificación se atenderá al recargo extraordinario de subsistencia y á los bagajes correspondientes.

Cuando la comisión sea de más de diez días, fuera del lugar de residencia, se tendrá derecho á los bagajes y pasajes por separado, de conformidad con las disposiciones vigentes.

4º La constancia á que se refiere el artículo 2º será autorizapor el superior respectivo. La autoridad política del lugar del destino ó del tránsito, firmará la hoja de viaje que le presentará al efecto el comisionado, con expresión de la fecha de la llegada.

5º No corresponden bagajes por movilidad á los Jefes de conscripción dentro de la provincia en que esté la capital de su residencia, ni á los Jefes provinciales dentro del territorio de su jurisdicción.

6º El personal de los Estados Mayores regionales, tendrá derecho á la gratificación de movilidad y á sus pasajes y bagajes, siempre que salgan de la provincia en que se halle la cabeza de región.

Digitized by Google

Esta disposición es extensiva á los Jefes de circunscripción en igualdad de circunstancias.

7° La movilidad del personal del servicio de región, se anotará en una libreta especial que llevarán los Estados Mayores regionales, cuyo extracto será remitido mensualmente al Estado Mayor General, en vista de los documentos que les remitan sus respectivas dependencias.

8º Las gratificaciones de movilidad, se abonarán con cargo á las partidas consignadas en el Presupuesto para las reservas; y los pasajes y bagajes que correspondan, con aplicación á los gastos generales del Ejército.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Personal al servicio regional

Lima, 16 de Marzo de 1905.

De conformidad con el decreto de la fecha, el personal correspondiente al servicio regional, será el que sigue:

Art. 1º—

REGIÓN DEL NORTE

Jefe—Coronel D. Samuel Palacios Mendiburu.
Sub-jefe—Teniente Coronel D. Alfredo Alfaro.
1ª Sección—Mayor D Benjamín Ramírez.
2ª » Capitán D. Adolfo Wilstatter.

REGIÓN DEL CENTRO

Jefe—Coronel D. Eduardo Jessup.
Sub-jefe—Teniente Coronel D. Ricardo Cuadros Pacheco.
1ª Sección—Mayor D. Ricardo Queens.
2ª » Capitán D. Armando Cáceres.

REGIÓN DEL NORTE

Jefe—Coronel D. Francisco Luna.
Sub-jefe—Teniente Coronel D. José A. Mavila.

Digitized by Google

1ª Sección—Mayor D. Federico Cariat.
2ª » Id. D. Neptalí Latorre.

CIRCUNSCRIPCIONES

1ª—Piura, Tumbes, Lambayeque y Libertad.—Jefe: Coronel graduado D. Jacinto A. Bedoya.

2ª—Cajamarca y Amazonas.—Jefe: Teniente Coronel D Adolfo Carmelino.

3ª—Ancachs.—Jefe: Coronel graduado D. Juan Rosa Meneses.

4ª—Junín y Huánuco.—Jefe: Coronel D. Guillermo Yañez.

5ª—Lima, Callao é Ica.—Jefe: Coronel graduado D. Mariano C. Bustamante.

6ª—Huancavelica y Ayacucho.—Jefe: Teniente Coronel D. Benjamín B. Saez.

7ª—Apurimac y Cuzco.—Jefe: Coronel graduado D. Domingo G. del Valle.

8ª—Arequipa y Puno.—Jefe: Teniente Coronel D. Faustino Velasco.

9ª—Moquegua y Tacna.—Jefe: Coronel D. Manuel E. Gómez.

Art. 2º Los oficiales de las extinguidas Comisiones militares y de la Junta de Conscripción departamental de Lima, que resulten excedentes, se pondrán á órdenes del Ministerio de Guerra.

Art. 3º Los documentos, archivo, mobiliario, etc., de las Comisiones militares, se entregarán por sus Jefes, previo inventario, con intervención de la Autoridad política, á los jueces instructores en los lugares en que haya personal nombrado para el servicio de la región.

Los jueces instructores entregarán á su vez, con la misma formalidad, los documentos, archivo y mobiliario que reciban al oficial respectivo del servicio regional.

Art. 4º Los oficiales que por virtud del presente decreto tengan que cambiar de residencia, deberán pasar la revista respectiva de Abril próximo, en el lugar que corresponda á su nueva colocación, para cuyo efecto los Prefectos les proporcionarán la movilidad y pasajes necesarios, con cargo á la partida de gastos generales del Ejército.

Art. 5º El personal que corresponda á los Jefes provinciales, se designará por decreto separado y por nombramiento en conjunto, para cada circunscripción.

Art. 6º Los amanuenses que corresponden á los Estados Mayores regionales, y á los Jefes de circunscripción, serán nombrados por el Ministerio de Guerra, á propuesta del Estado Mayor General.

Art. 7º Las asignaciones para casa, alumbrado, útiles de escritorio y gratificación de movilidad, se determinarán por decreto separado.

Digitized by Google

Art. 8º El haber correspondiente al personal de los Estados Mayores regionales, será según la escala de sueldos vigente en el Ejército, para el arma de Caballería, cualquiera que sea á la que pertenezcan.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Arrendamiento de casa, y gastos de escritorio para el servicio regional

Lima, 16 *de Marzo de* 1905.

De conformidad con el Supremo decreto de la fecha, que organiza el servicio regional;

Se dispone:

1º Asígnase para gastos de arrendamiento de casa en los lugares en donde no los haya de propiedad del Estado, hasta las sumas siguientes:

		AL MES.
Estados Mayores regionales	£	4. » »
Jefes de circunscripción	«	2. » »
Jefes provinciales	«	1.5. »

2º Asígnase á cada oficina para gastos de escritorio, alumbrado, policía, etc., las cantidades que siguen:

Estados Mayores regionales	«	2. » »
Jefes de circunscripción	«	1. » »
Jefes provinciales	«	0.5. »

3º En los gastos de escritorio á que se refiere el artículo anterior, no se comprenden los libros en blanco, ni los formularios é impresos del servicio obligatorio.

4º Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se aplicarán á la partida número 6,034 del Presupuesto General, votada para la organización de las reservas.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Ensayos del cañón Scheneider-Canet 75 mm. tiro rápido L. D. M. 1904.

Lima, 23 de Marzo de 1905.

Debiendo procederse al exámen y estudio del cañón de campaña 7,5 cm. sistema Scheneider Canet, de tiro rápido L. D., modelo 1904, que se encuentra actualmente depositado por el representante de dicha fábrica en la Escuela Militar.

Nómbrase una comisión, que presidirá el General de Brigada don Juan M. Echenique, compuesta del personal siguiente:

Coronel.....	don	Enrique Varela
Id. graduado.....	»	René Chametón
Id. id.....	»	Ernesto de la Combe
Id. id	»	Celso N. Zuleta
Id. id.....	»	Cárlos Y. Abril
Teniente Coronel.....	»	Luis B. Regal
Id. id.....	»	Moisés B. Cornejo
Mayor.....	»	Manuel M. Salazar.

Dicha comisión se sujetará á las instrucciones que se le remitirán por este despacho.

Comuníquese.

Muñiz.

INSTRUCCIONES

Que observará la comisión encargada del estudio del cañón de 7,5 cm. sistema Scheneider Canet, de tiro rápido, modelo ligero L. D. 1904.

La Comisión, al practicar los estudios y verificar las pruebas respectivas, deberá informar al Ministerio de la Guerra acerca de los puntos que siguen:

1º—Descripción del material y de las municiones.

2º—Ensayos de tiro.

3º—Ensayos de rodaje.

4º—Exámen de funcionamiento del material, antes, durante los ensayos y después de ellos.

I.

DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL Y DE LAS MUNICIONES.

Se formulará.

A) La descripción detallada del cañón, de la cureña, del armón volteable, de los avantrenes, juegos de armas, herramientas, accesorios y repuestos.

Digitized by Google

B) La descripción detal'ada de las municiones, vainas y pólvora.

C) El cuadro de los pesos y dimensiones de las diversas partes de que se compone el material.

II

ENSAYOS DE TIRO

Los tiros se ejecutarán en un campo de tiro que se designará posteriormente.

Antes de romper el fuego, se observarán en la batería y en el puesto de observación, la presión barométrica, la temperatura y el estado higrométrico del aire, así como la dirección y la velocidad del viento. Estos datos se consignarán en el Boletín de Tiro.

Durante el tiro, se consignarán en el Boletín, todos los incidentes que se hayan producido.

Después de cada sesión en que se haya efectuado un tiro sobre blanco, se ejecutará el levantamiento de los puntos de impacto.

Blancos.— Los blancos empleados para los tiros, serán de dos clases.

A) Para los tiros de precisión; cuadros de loma de 6 m. por 6 m. cuadrillados.

B) Para los tiros de eficacia; tableros de madera de 2 m. 50 de ancho por 2 m. de altura.

Los ensayos de tiro se compondrán de:

1º — TIRO PARA DETERMINAR LA VELOCIDAD Y LAS PRESIONES

Se dispararán dos series de cinco granadas ordinarias.

Se establecerán los dos cuadros á 25 y 75. metros, respectivamente, de la boca del cañón, lo que permitirá medir la velocidad á 50 metros, y de allí deducir la velocidad inicial.

En la primera serie de disparos, no se medirá sino la velocidad con el «Cronógrafo Leboulenge.»

En la segunda serie de disparos, se medirá la velocidad con el «Cronógrafo Leboulenge» y las presiones por el método «Crushers.»

Se aprovecharán estos tiros, para estudiar la dispersión en el alcance y los ángulos de caída; colocándose á 1,000 metros de la boca de un blanco A: y para medir el ángulo de reelevamiento se colocará á veinte metros adelante de la boca un cuadro de cartón.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

Además de los datos referentes á la medida de la velocidad y

Digitized by Google

de las presiones después de cada disparo, se anotará en el Boletín de Tiro:

1º — El retroceso del cañón.

2º — El desarreglo de puntería en dirección.

3º — El id. id. en altura.

4º — Los datos relativos á la determinación del ángulo de caída, de los desvíos probables y del ángulo de reelevamiento.

2º — TIRO CON CARGA AUMENTADA

Con el objeto de determinar la variación de la presión, que corresponde á un aumento de la densidad de carga, se volverán á ejecutar los tiros de la segunda serie precedente, aumentando la carga en $\frac{1}{50}$ de su peso natural.

3º — TIRO DE PRECISIÓN Y DE RAPIDEZ

Distancia: 1000 metros.
Blanco: A.
Proyectiles: 20 granadas ordinarias.

Ejecución del tiro. — Los cinco primeros cartuchos, serán disparados en tiro lento, para arreglar el alza y sentar la cureña. Los 15 últimos se dispararán en tiro rápido.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

Se anotarán particularmente en el Boletín de Tiro los datos siguientes:

1º — Duración en segundos del tiro rápido de los 25 últimos disparos.

2º — Funcionamiento de las espoletas.

3º — Se adjuntará al Boletín de Tiro, el levantamiento de los puntos de impacto, $\frac{1}{50}$

4º — TIRO DE PRESIÓN

Distancia: 200 metros.
Blanco: A.
Proyectiles: 20 granadas ordinarias.

Ejecuciôm del tiro. — Los cinco primeros cartuchos serán disparados en fuego lento para reglar el alza y sentar la cureña. Des-

Digitized by Google

pués, se dispararán los últimos quince cartuchos, con la mayor rapidez, compatible con una buena puntería.

ANOTACIONES ESPECIALES À LA CLASE DE TIRO

Se anotará en el Boletín de Tiro:
1º—El funcionamiento de las espoletas.
2º—El retroceso total de la cureña.
3º—Su desplazamiento lateral total.
4º—Se adjuntará al Boletín de Tiro; el levantamiento de impactos, al $\frac{1}{50}$

5º — TIRO RÁPIDO SIN MODIFICACIÓN DE PUNTERÍA

Distancia: 50 metros.
Blanco: A.
Proyectiles: 10 á 12 granadas ordinarias.

Ejecución del tiro.—Se dispararán de 2 á 4 cartuchos en tiro lento para sentar la cureña; después se dispararán ocho cartuchos con toda la rapidez que permita el material.

Durante el tiro rápido de ocho cartuchos, se prohibirá absolutamente tocar los mecanismos, tanto de puntería en dirección como de puntería en altura.

Observaciones:—Se adjuntará al Boletín de Tiro, el levantamiento del blanco después del tiro, al $\frac{1}{10}$

6º — TIRO EN TERRENO DURO

(PLATAFORMAS DE PIEDRA Ó CAMINO EMPEDRADO)

Distancia: 1000 metros.
Blanco: A.
Proyectiles: 10 granadas ordinarias.

Ejeeución del tiro.—Los dos primeros cartuchos se dispararán en tiro lento, para reglar el alza y sentar la cureña; los ocho últimos cartuchos serán disparados en tiro rápido.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

Se anotará especialmente en el Boletín de Tiro:
1º—El retroceso total de la cureña.
2º—El desplazamiento lateral de ésta.

Digitized by Google

3º—Se adjuntará al Boletín de Tiro el levantamiento de los puntos de impacto, al $\frac{1}{30}$

7º — TIRO DE VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO DE PERCUSIÓN DE LAS ESPOLETAS DE DOBLE EFECTO.

Proyectiles: 5 Schrapnel.

Ejecución del tiro. — Se apuntará sobre el suelo, 100 metros más ó menos, adelante de la boca del cañón.

Se dispararán cinco Schrapneles armados con escopelas de doble efecto, graduadas al 8.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

Se anotará en el Boletín de Tiro si los Schrapneles estallaron al tocar el suelo.

8º — TIRO DE EFICACIA

Distancia: 2050 metros

Blanco: cuatro líneas de tableros colocados á 2000, 2050, 2100 y 2150 metros, respectivamente, de la boca del cañón, cada línea compuesta de 12 tableros, B. juntos, dando un frente de 30 metros.

Proyectiles: 25 Schrapneles.

Ejecución del tiro—Los diez primeros Schrapneles, serán disparados en tiro lento, para reglar el tiro sobre los tableros situados en el punto 2050 metros y estudiar el régimen de la espoleta; después se graduarán de antemano los 15 Schrapneles á la distancia y con el corector hallado por el tiro de reglaje. Hecha esta graduación, se dispararán los 15 Schrapneles en tiro rápido.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

En el Boletín de Tiro se añotará:

1º — El tiempo empleado para la graduación de los 15 Schrapneles de la última serie.

2º — El tiempo empleado para la ejecución del tiro rápido de estos 15 Schrapneles.

3º—Se adjuntará al Boletín de Tiro el levantamiento, á $\frac{1}{100}$, de los puntos de impacto sobre las cuatro series de tableros.

Digitized by Google

9º — TIROS EN TERRENO INCLINADO

Distancia: 1000 metros.
Blanco: A.
Proyectiles: 30 granadas ordinarias.

Ejecución del tiro — Se dispararán tres series de diez disparos, colocando sucesivamente el cañón, en un terreno inclinado hacia adelante, hacia atrás, y por fin perpendicularmente á la línea de tiro.

La pendiente máxima del terreno será de 10 á 12 grados más ó menos 16 %.

En cada serie, los cinco primeros cartuchos serán disparados en tiro lento para estudiar el funcionamiento de la cureña y reglar el tiro; los cinco restantes serán disparados en tiro rápido.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

En el Boletín de Tiro se anotará:

1º El funcionamiento del material haciendo las medidas siguientes:

a) Retroceso máximo del cañón.
b) Retroceso máximo de la cureña.
c) Desplazamiento máximo lateral de la cureña.
d) Desplazamiento de la cureña hacia adelante al fin de la recuperación, si hay lugar.
e) Cuantas veces se ha tenido que volver á apuntar moviendo la contera, y en este caso, amplitud del desplazamiento.

2º Tiempo empleado en el tiro de cada serie de cinco cartuchos en tiro rápido

3º Se adjuntará al Boletín de Tiro, el levantamiento de los puntos de impacto, al $\frac{1}{30}$

10 — TIRO PROGRESIVO SEGADOR

Distancia: zona de terreno comprendida entre 2000 y 2300 metros.

Blancos: 16 tableros de 12 m. de ancho formados de tableros B, dispuestos en cuatro líneas colocadas respectivamente á 2000, 2100, 2200 y 2300 metros de la boca de fuego. Cada línea tendrá un frente de 60 metros y se compondrá de cuatro blancos de 12 m. separados por un intérvalo de cuatro metros.

Digitized by Google

Proyectiles: 37 Schrapneles.

Ejecución del tiro—Los cinco primeros Schrapneles se dispararán en tiro lento, para reglar el alza y el corrector, y para sentar la cureña. Después se disparará una ráfaga de 32 Schrapneles, en tiro progresivo segador, con toda la rapidez que permita el material, graduando las espoletas durante el tiro, como en el tiro de guerra.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

1.° — El tiempo empleado para ejecutar el tiro progresivo segador.

2.° — La facilidad de ejecución, bajo el punto de vista del comando y del servicio de la pieza.

3.° — La eficacia y seguridad de los efectos, en todo el frente y profundidad del objetivo, adjuntando un croquis, al $\frac{1}{100}$, de los puntos de impacto, que existan en los tableros después del tiro.

11. — TIRO CON PROYECTIL DE GRAN CAPACIDAD CARGADO CON SCHNEIDERITA

La Schneiderita es un explosivo de la clase de la melinita francesa (empleada para la carga interior de las granadas de gran capacidad de la Artillería francesa).

La Schneiderita es un explosivo muy potente, fabricado sólo por la casa Schneider y Cª y propiedad exclusiva de dicha casa.

Distancia: 1000 metros.

Objetivo: El objetivo será determinado posteriormente, debiendo ser éste una casa vieja, una pared ó una huaca, que pueda ser derribada sin inconveniente y sin peligro para la vecindad.

Proyectiles: 10 á 15 granadas de gran capacidad cargadas de Schneiderita.

Ejecución del tiro — Se reglará el tiro en la cantidad necesaria de proyectiles; en seguida, con los proyectiles sobrantes, se ejecutará un tiro de eficacia.

ANOTACIONES ESPECIALES Á LA CLASE DE TIRO

Se anotará en el Boletín de Tiro el efecto destructor de las granadas explosivas.

Digitized by Google

12. — PETARDOS DE CABALLERÍA

La Comisión procederá á ensayos prácticos con los petardos de caballería cargados con Schneiderita. Estos ensayos podrán constar de: destrucción de una línea férrea, de una tapia ó cerca; derribo de un arbol, &.

OBSERVACIONES GENERALES

A. — Para los tiros lentos, la Comisión fijará la atención sobre los hechos relativos á la estabilidad del material, al funcionamiento de los diversos mecanismos y en particular del freno y del recuperador, en las condiciones normales y anormales.

Anotará cuando lo juzgue conveniente los puntos siguientes:

a) Longitud de retroceso del cañón.

b) Id. id. de la cureña.

c) Amplitud del desplazamiento lateral de la cureña.

d) Amplitud del desplazamiento hacia adelante, de la cureña, al volver el cañón en batería.

e) Croquis de los puntos de impacto en el blanco.

B—Para los tiros rápidos, se anotarán los datos siguientes:

a) Tiempo trascurrido entre el primero y el último disparo de tiro rápido.

b) Longitud máxima del retroceso del cañón.

c) Longitud total del retroceso de la cureña.

d) Desplazamiento lateral de la cureña, si hay lugar.

e) Croquis de los puntos de impacto en el blanco.

C—Para todos los tiros, se anotarán en los boletines de tiro y de observación:

a) La consistencia del terreno en que se encuentra el cañón.

b) La consistencia del terreno en que se encuentran los objetivos.

c) Los datos metereológicos, temperatura de la atmósfera, presión barométrica, estado higrométrico del aire, dirección y velocidad del viento.

d) Los incidentes que se produzcan durante el tiro.

D—La Comisión aprovechará los distintos tiros para verificar que los alcances y duración de trayecto observados, después de haber sufrido las correcciones que se relacionan con el ángulo de situación la densidad balística del aire, en viento etc., corresponden á los respectivos elementos de las tablas de tiro; si la Comisión lo

Digitized by Google

juzga necesario podrá también, durante los tiros medir el ángulo de reelevamiento, y algunos ángulos de caída.

III.

ENSAYOS DE RODAJE

Se estudiará como se comporta el material en las marchas que se ejecuten para ir y regresar al campo de tiro: además, si la Comisión lo juzga necesario hará ejecutar una marcha en caminos variados.

Se anotarán en un Boletín especial, todos los incidentes que se produzcan durante las marchas, averiguando las razones que las hayan producido.

Cada día, antes de salir y al regreso, se pasará una revista sumaria de material.

Al terminar las experiencias, la Comisión hará un exámen detallado de todas las partes del material, y anotará todos los desgastes y desperfectos que haya sufrido; verificará también el estado de las municiones.

IV.

EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO DEL MATERIAL ANTES DEL TIRO Y DESPUÉS DE ÉSTE

La Comisión examinará con cuidado:

1º El cañón.
2º El mecanismo del cierre.
3º El freno y el recuperador.
4º Los instrumentos de puntería.
5º La cureña y en particular los mecanismos de puntería.
6º El arado de contera.
7º El modo de trasporte de las municiones, avantrenes y armón.
8º Las municiones.
9º El conjunto del material.

1º CAÑÓN

A) Se verificará por lo menos dos veces durante las experiencias con la «etoile mobile» el ánima del cañón; la primera vez antes de principiar los tiros, la segunda vez, depués de las experiencias.

Digitized by Google

B) Se verificará la facilidad del montaje y desmontaje del cañón.

2.° MECANISMO DE CIERRE

Durante los tiros se observará cuidadosamente todos los incidentes que se produzcan, tales son: dificultad de maniobra, necesidad de emplear los repuestos, dificultad para sacar las vainas del ánima después del disparo, etc., etc.

Se estudiará el mecanismo de cierre, bajo el punto de vista de la sencillez de manejarlo, del número de piezas de que consta, de la facilidad para armarlo ó desarmarlo, y se anotará también la seguridad que posea.

3º FRENO Y RECUPERADOR

Se observará durante los tiros la regularidad en el funcionamiento del freno y del recuperador; y en todas circunstancias se anotarán los incidentes que sucedan.

Además de las experiencias prescritas, la Comisión podrá asegurarse por experiencias adecuadas de la sencillez, facilidad y rapidez del montaje y desmontaje del freno y del recuperador; examinará también, el modo de unión del cañón con el trineo, y la facilidad de conservación y reparación de las superficies de frotamiento.

4º INSTRUMENTOS DE PUNTERÍA.

La Comisión estudiará los instrumentos de puntería (aparato de puntería y nivel de situación), bajo el punto de vista de la facilidad del empleo y de la exactitud, de la conservación y de la limpieza.

Se apreciará el dispositivo empleado para conseguir la independencia de las alzas y del ángulo de situación. También se estudiará el anteojo de batería bajo el punto de vista de su empleo en el tiro para determinar la deriva, el ángulo de situación y las distancias.

5º CUREÑA Y MECANISMO DE PUNTERÍA

El estudio de la cureña versará sobre su ligereza y solidez, y su disposición para facilitar el servicio; en lo que concierne á los mecanismos de puntería, la Comisión fijará su atención sobre la facilidad y rapidez de su manejo, y las ventajas que puede ofrecer el desplazamiento de la cureña á lo largo del eje; además, se estudiará si al disparar, sufre la cureña algún solevantamiento nocivo á su conservación.

Digitized by Google

6º ARADOS DE CONTERA

La Comisión hará su apreciación sobre las ventajas que puede presentar el empleo del arado movible en ciertos terrenos.

7º TRASPORTE DE LAS MUNICIONES

Los avantrenes y el armón se estudiarán en lo que se refiere á la solidez, ligereza, disposición y compartimento de los cofres y la facilidad de sacar los cartuchos de éstos.

En particular, se estudiarán las ventajas que puede presentar el armón volteable para aumentar la rapidez del tiro y abrigar á los sirvientes; en fin, se estudiará el reglador automático, bajo el punto de vista de la rapidez y exactitud de la graduación de las espoletas.

8º MUNICIONES

El estudio de las mnniciones, versará sobre los puntos siguientes: vainas, fulminantes. espoletas, proyectiles diversos.

La Comisión dará su juicio sobre la fabricación de los cartuchos y la eficácia del tiro.

9º CONJUNTO DEL MATERIAL

La Comisión apreciará el material en su conjunto, en lo que se refiere á:

A—La presición del tiro.

B—Su rapidez.

C—La eficácia de los Schrapneles.

D—La regularidad del funcionamiento de las espoletas de percusión y de doble efecto.

E—La movilidad y lijereza del material.

F—Las aptitudes de utilizar el material en circunstancias diversas que puedan presentarse en una guerra de campaña.

G—La calidad y fabricación; regularidad del funcionamiento y resistencia del conjunto y de cada parte.

V.

Después de los estudios y pruebas á que se refieren las instrucciones anteriores, que deben constar en actas especiales, procederá la Comisión á expedir el informe *in extenso* acerca de los diversos objetos de su cometido, expresando con la debida minuciosidad las observaciones que le sugieran las experiencias por ella practicadas

Digitized by Google

ya en el detalle ó en el conjunto de todo el material, debiendo indicar, además, con razones fundadas, si convendría ó no la adquisición de este sistema de Artillería para el Ejercito del Perú.

Lima, 23 de Marzo de 1905.

PEDRO E. MUÑIZ.

Funciones de los Estados Mayores Regionales, Jefes de circunscripción, y Provinciales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que según el artículo 17 del Supremo decreto de 16 del presente, relativo á la división militar del territorio, deben señalarse las funciones correspondientes á los Estados Mayores Regionales, á los Jefes de circunscripción y á los de Provincia;

Decreto:

ESTADO MAYOR REGIONAL

Artículo 1º El Estado Mayor Regional tiene por objeto vigilar y centralizar la formación de los registros relativos al servicio militar obligatorio, correspondientes á las provincias de la región y atender á la organización é instrucción de los supernumerarios, de la 1ª y 2ª reservas, y de la Guardia Nacional.

Art. 2º El Estado Mayor Regional residirá ordinariamente en la cabeza de región.

Art. 3º Son atribuciones del Estado Mayor Regional:

A) Vigilar la formación de los registros relativos al servicio militar obligatorio en los distritos y provincias de los departamentos de la región, á cuyo efecto darán las instrucciones que convengan, para que los Jefes militares de provincia cuiden del cumplimiento de la expresada ley del servicio obligatorio, y de las disposiciones del reglamento de la materia.

B) Organizar las unidades de supernumerarios de la 1ª y 2ª reservas y de la guardia nacional, en conformidad con las disposiciones que se dicten por separado, y para lo cual suministrarán al Estado Mayor General, en la forma y tiempo que éste le señale,

Digitized by Google

previa depuración de los registros, los datos que siguen:—De supernumerarios disponibles por provincia, descontadas las excepciones y con expresión de la clase respectiva, esto es, del año en que se cumple ó se ha cumplido 19 años, y así sucesivamente y con designación del lugar de residencia.—De inscritos en la 1ª reserva, con expresión de clase y residencia.—De inscritos en la 2ª reserva, con expresión de residencia.—De inscritos en la guardia nacional, con expresión de residencia.

C) Proponer el personal de dotación de los jefes y oficiales para las distintas unidades de la región, observándose al respecto, las disposiciones que por decreto separado se detallarán.

D) Impartir las órdenes para la reunión de contingentes de conscriptos, su traslación y distribución, según las instrucciones del Estado Mayor General.

E) Impartir las órdenes para la reunión de las distintas unidades, para los efectos de la instrucción ó de la movilización parcial ó general, con arreglo á las disposiciones del Estado Mayor General.

F) Estudiar el territorio de la región, adquiriendo los datos más precisos, acerca de sus condiciones geográficas y topográficas, de su población, recursos, vías de comunicación, elementos de trasporte, extensión y naturaleza de fronteras, y de cuanto pueda interesar á la subsistencia, movilidad y operaciones de las tropas.

G) Organizar la instrucción militar de las distintas unidades, determinando los periodos en que debe darse, y la progresión que debe seguir, para lo cual se consultarán las estaciones más apropiadas y la ocupación habitual de la mayoría de los habitantes de cada localidad.

H) Remitir al Estado Mayor General copia de los registros del servicio militar obligatorio, correspondientes á la región, y de todos los documentos y datos relativos al servicio regional.

I) Informar al Estado Mayor General en los asuntos que para tal efecto se le trasmitan.

J) Cuidar de que las dependencias que le están subordinadas, cumplan extrictamente sus obligaciones.

K) Inspeccionar las distintas circunscripciones en las épocas en que el Estado Mayor General señalare.

L) Comunicarse con las autoridades políticas de la región, y pedirles informes en todo aquello que se relaciona con el cumplimiento de la ley del servicio militar, y con los datos relativos al servicio regional.

M) Llevar los libros de registros de supernumerarios, de reservas, y guardia nacional, en vista de los datos y copias que solicitará de las autoridades políticas, de las informaciones de los jefes de circunscripción y de los jefes militares de provincia.

N) Llevar los libros de contingentes, con expresión de la

Digitized by Google

clase correspondiente, y su calidad de voluntario, sorteado ó enrolado.

O) Llevar el libro de licenciados por tiempo cumplido, ó por inútiles, y el correspondiente á desertores, con designación de clase y procedencia.

P) Llevar el libro de organización de unidades y servicios correspondientes á supernumerarios, reservas y guardia nacional.

Art. 4º El Estado Mayor Regional constará de dos Secciones: primera y segunda. La Sección 1ª tendrá á su cargo todo lo relativo al servicio militar y á la organización é instrucción de las distintas unidades de la región.—La Sección 2ª entenderá en todo lo que se refiere al estudio del territorio, movilización, concentración y servicio administrativo.

Art. 5º El régimen interior del Estado Mayor Regional, será determinado por el Estado Mayor General del Ejército, previa aprobación del Ministerio de Guerra.

JEFES DE CIRCUNSCRIPCIÓN

Art. 6º Los Jefes de circunscripción, con residencia ordinaria en la capital de ella, están subordinados al Estado Mayor Regional, y tienen por objeto atender al establecimiento y marcha de la instrucción militar en los departamentos de la circunscripción, así como á la reunión y distribución de los contingentes de conscriptos en la forma, en uno y otro caso, que dispusiese el Estado Mayor de la Región.

Art. 7º Son sus atribuciones: disponer la reunión de las diversas unidades de la circunscripción, para los efectos de la instrucción militar, ó de la movilización, en conformidad con las órdenes del Estado Mayor Regional.

Cuidar que la instrucción militar se sujete, en su método y práctica, á las disposiciones del Estado Mayor Regional, para la circunscripción.

Comunicarse con las autoridades políticas de la circunscripción, en todas las circunstancias que lo requiera el mejor cumplimiento del servicio militar obligatorio, para la formación de contingentes de altas ó reemplazos, y siempre que se trate de reunir las unidades de los departamentos ó de la circunscripción, sea para la instrucción militar ó movilización, y en los casos que lo exija el servicio regional.

Tomar el mando superior de las unidades reunidas de la circunscripción, y cuidar de su órden, instrucción y disciplina.

Establecer el régimen interior de la oficina de su dirección.

Art. 8º El Jefe de circunscripción, para los efectos de la formación de los registros del servicio militar, así como para los que

Digitized by Google

se refieren á la organización ó instrucción militar de la provincia en que reside, será el Jefe militar de ella.

DE LOS JEFES MILITARES DE PROVINCIA

Art. 9º Los Jefes militares de provincia tienen por objeto atender al cumplimiento de la ley de servicio militar obligatorio, como miembros de la Junta de Conscripción, y á la organización é instrucción de las unidades correspondientes á la Provincia.

Art. 10. Son sus atribuciones:

Formar parte de la Junta de Conscripción de la provincia.

Recorrer los distritos en las épocas que determine el Estado Mayor Regional, para el exámen y rectificación de los registros.

Remitir directamente al Estado Mayor General y al Estado Mayor Regional, copia de los registros de distrito y de provincia, formados en conformidad con las disposiciones de la ley y del Reglamento de la materia.

Suministrar al Estado Mayor Regional, los datos relativos al territorio de la provincia, á su población, caminos, ríos, distancias, recursos, &., de suerte que pueda formarse cabal concepto de las condiciones geográficas, topográficas y estadísticas de la localidad y de su importancia, bajo el aspecto militar.

Remitir al Jefe de Circunscripción, en el tiempo y forma que lo ordene, los estados, partes, situaciónes, listas de revista y documentos que se refieren á la organización ó instrución de las unidades, así como el extracto numérico de los sorteos y de los registros militares de la provincia.

Llevar el libro de contingentes, con expreción de clase y residencia del conscripto, y con indicación además, de su calidad de voluntario, sorteado ó enrolado.

Llevar el libro copiador de actas de sorteos, excepciones y formación de listas de contingentes.

Llevar el libro de licenciados por tiempo cumplido ó por inútiles.

Llevar el libro de organización militar de provincia, con expresión de cada una de sus unidades, de su composición y respectiva dotación de Jefes y Oficiales correspondientes á los supernumerarios, á la 1ª y 2ª reservas, y á la guardia nacional.

Instruir á cada una de las unidades de la provincia, siguiendo el método determinado por el Estado Mayor Regional, y con las instrucciones que reciba del Jefe de la Circunscripción, para recorrer todos los distritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 11.—Los Jefes de Circunscripción, mientras se nombre el

Digitized by Google

personal correspondiente á las provincias de sus respectivos departamentos, cuidarán de atender en ellas, en la forma que disponga el Estado Mayor Regional, á la formación ó revisión de los regístros y demás funciones del servicio militar obligatorio.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, 28 de Marzo de 1905.

JOSÉ PARDO.

Pedro E. Muñiz.

Examen de ingreso á la Escuela Superior de Guerra

Lima, 28 de Marzo de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto orgánico de la Escuela Superior de Guerra, de 29 de Marzo de 1904, con relación á los exámenes de ingreso;

Se resuelve:

1º Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior de Guerra, se efectuarán en los días 25, 26, 27 y 28 de Abril y 1.° y 3 de Mayo próximo, ante el Jurado que para el efecto se nombrará.

2º Podrán presentarse á concurso los Capitanes y Mayores del Ejército, hayan ó no seguido los cursos del año preparatorio, debiendo elevar los pedidos al Estado Mayor por conducto del Jefe del cuerpo ó dependencia á la cual pertenecen, hasta el día 20 de Abril.

3º Las pruebas se presentarán en el orden siguiente:

PRUEBAS ESCRITAS

Primer día.—25 de Abril

I.—Topografía.—Ejecución á caballo de un itinerario á la escala de 1/100,000 en los alrededores de Lima.

Cada candidato deberá llevar para dichas pruebas una brújula y un cartón de tirantes.

El papel cuadrillado y los lápiees serán proporcionados por la Escuela.

El itinerario será fijado por el Ministerio y comunicado en el

Digitized by Google

momento de la reunión que tendrá lugar en el picadero de la Escuela de Guerra (Santa Catalina) á las 7 de la mañana.

Los candidatos encontrarán con los caballos ensillados y serán vigilados durante la ejecución del itinerario por el Teniente Coronel adjunto á la dirección.

Segundo dia.—26 de Abril

II.—Táctica aplicada (de 8 á 12.)

Resolver sobre la carta de Lima al 1/100000, una cuestión de Táctica aplicada en las condiciones fijadas por el decreto orgánico

III.—Organización, Legislación ó Administración (2 á 5 p. m.)

1. Constitución Política del Estado.
2. Organización actual del Ejército. Proporción de las diferentes armas. Proporción existente, fuerza de cada unidad, batallón, escuadrón.
3. Ley de servicio militar obligatorio.
4. Ley de ascensos.
5. Ley de retiro.
6. Ley de licencia indefinida.
7. Decretos sobre la situación de los militares.

ADMINISTRACIÓN

Administración actual del Ejército.

Principios sobre los cuales debe reposar la administración de las unidades (haberes, gratificaciones, rancho, vestuario, armamento) en tiempo de paz. Administración de las tropas en campaña.

Tercer dia.—27 de Abril

IV.—Historia militar (9 á 11) a. m.

1º Guerra del Pacífico, causas de la guerra, fuerzas de ambos países. Ejército regular. Reservas. Estado de la Marina. Calidad y número de los buques.

2º Primera parte de la guerra. Combate naval de Angamos.

3º Segunda parte.—San Francisco, Tarapacá, Tacna y Arica.

4º Tercera parte.—Desembarque del Ejército chileno en Pisco y caletas de Lurín, San Juan, Chorrillos y Miraflores.

5.° Huamachuco.

V.—Geografía (de 2 á 5 p. m.)

1. América del Norte.—Canadá, Estados Unidos y México.
2. América del Centro.—Guatemala, Honduras, Nicaragua, San Salvador, Costa Rica, Panamá y Cuba.

Digitized by Google

3. América del Sur.—Colombia, Ecuador, Venezuela, Las Guayanas, Brasil, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina y Chile.

Para todos estos países el examen versará sobre los puntos siguientes: Geografía física. Límites.

Ciudades importantes, ríos, vías de comunicación, población, gobierno, sistema electoral, cámaras, finanzas, recursos del presupuesto, razas, agricultura, producciones, exportación é importación, inmigración europea, ejército y marina, sistema de reclutamiento, fuerzas del tiempo de paz y de guerra.

Dia 28 de Abril

VI.—Ciencias aplicadas (9 á 11 a. m.)

Resolver un problema de Geometría y otro de Trigonometría. Aplicaciones de las conferencias del curso dictado en el año preparatorio de las escuelas y publicadas en el « Boletín Militar ».

PRUEBAS ORALES

Primer dia.—1º de Mayo

VII.—Reglamentos tácticos y de servicio en campaña. (Infantería y Caballería) 9 á 12 m.

Los candidatos serán examinados en los correspondien al arma á que pertenecen.

VIII.—Reglamentos tácticos y de servicio en campaña.

(Artillería y fortificación pasajera) 2 á 5 p. m.

División de la fortificación. Casos generales del empleo de la fortificación pasajera. Elementos constitutivos de los atrincheramientos. Efectos de los proyectiles sobre ellos. Utiles portátiles que se emplean en el Ejército francés. Trinchera abrigo normal, bosquejada y reforzada. Trinchera abrigo para tiradores de rodillas y de pié. Empleo de las trincheras en casos particulares y según las clases de terreno. Cresta militar. Organización defensiva de los accidentes del suelo.

Segundo dia.—3 de Mayo

IX.—Idiomas extranjeros (francés) 9 á 11 a. m.

Traducción al castellano, de un párrafo de una obra militar; los candidatos deberán responder á las preguntas sobre análisis gramatical.

Las pruebas escritas tendrán lugar en la sala de conferencias de la Escuela de Guerra y las orales en la de los Consejos de Guerra del Estado Mayor General.

Digitized by Google

Los coeficientes de los exámenes de las distintas materias de que se ocupa esta resolución, serán las siguientes:

PRUEBAS ESCRITAS

Topografía	4
Táctica aplicada	6
Legislación ó administración	5
Historia Militar	4
Geografía	2
Matemáticas	3
Total	24

PRUEBAS ORALES

Reglamentos tácticos de infantería	3
Id. id. de Artillería	3
Id. id. de Caballería	3
Fortificación pasajera	2
Idioma francés	2
Equitación	3
Total	16

Muñiz.

Reglamento del servicio de la Sección de Sanidad

Lima, 11 de Abril de 1905.

Considerando:

Que es necesaria la expedición del Reglamento Interior del servicio de Sanidad, para el mejor cumplimiento del Reglamento orgánico de 30 de Marzo de 1904;

He venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO I.

Art. 1º Las oficinas de la Sección Técnica, tienen por objeto

Digitized by Google

la preparación de todo el trabajo, de manera tal, que el Jefe como responsable de la buena marcha del Instituto, tenga al corriente al Ministerio de Guerra y Marina del estado de salud é higiene de las tropas y puedan cumplirse con rapidez las órdenes que de él emanen.

Art. 2º El trabajo de estas oficinas, será distribuido por el Jefe, según las atribuciones de cada uno y la naturaleza del servicio, en conformidad con los decretos orgánicos del servicio de sanidad de 30 de Marzo de 1904.

Art. 3º Las horas de oficina se designarán por el Jefe de la Sección Técnica en conformidad con las disposiciones superiores y las exigencias del servicio.

Art. 4º El primer deber de los oficiales sanitarios es la discreción y tacto en el desempeño de sus labores, así como el del secreto profesional, de manera que en ningún caso pueda suministrarse datos del servicio, sin la autorización respectiva.

Art. 5º La entrada en las oficinas, en las horas de trabajo, estará prohibida para toda persona extraña, á no ser por asuntos del servicio.

Art. 6º Los expedientes ó solicitudes en tramitación no demorarán más de 24 horas en las oficinas, excepción hecha de aquellos, que por resoluciones especiales estén sujetos á fecha determinada y de los que para su ejecución necesiten de más tiempo.

CAPITULO II.

SERVICIO INTERIOR

Art. 7º Los Oficiales sanitarios se turnarán en el servicio de guardias, según el rol que forme la Jefatura.

El Oficial de guardia dará parte al Jefe de todas las ocurrencias habidas durante las 24 horas de su servicio, por intermedio del ayudante, y por conducto suyo recibirán las órdenes que de él emanen; debiendo hacer la guardia sin perjuicio de atender al servicio de enfermerías que le está encomendado.

Art. 8º El Ayudante de la Sección estará encargado de trasmitir todas las órdenes que se le imparta, por los Cirujanos encargados de los servicios, así como de la correspondencia, telegramas, relaciones con la prensa &.

Art. 9º Asistirá al acuerdo del Jefe, con los Cirujanos de los servicios, tomando nota de las conclusiones á que se llegue; asi como arreglará la documentación para la firma.

El Ayudante del servicio ejerce también las atribuciones inherentes á la recaudación de los fondos del Instituto.

Digitized by Google

ACUERDO Y PARTE

Art. 10. Diariamente á las 11 a. m. recibirán los Cirujanos los partes de sus reepectivos servicios, impartirán sus nuevas órdenes y procederán á su vez á elevar su parte al Jefe de la Sección Técnica, con quien acordarán la resolución que convenga dar á cada asunto en consulta.

COMISIONES

Art. 11. Siempre que lo exijan las necesidades del servicio, podrá el Jefe de la Sección Técnica encomendar indistintamente á cualquier Cirujano ú Oficial sanitario el desempeño de comisiones especiales.

CAPITULO III.

DISCIPLINA

Art. 12. En el Instituto de Sanidad se observarán las prescripciones del Reglamento Interior del servicio de 25 de Octubre de 1904.

Art. 13. En materia de permisos sólo el Jefe podrá concederlos por más de un día; los cirujanos de servicio por un día, dando cuenta al Jefe, á cuyo fin los Oficiales sanitarios que por cualquier motivo estén en la imposibilidad de concurrir á la oficina ó al servicio que se les está encomendado, deberán avisarlo anticipadamente por escrito para evitar la interrupción de él.

UNIFORME É INSIGNIAS

Art. 14. Se observarán las prescripciones del Reglamento de Servicio Interior sobre uniforme con las modificaciones del presente Reglamento.

Art. 15. El uso del uniforme será obligatorio en los actos del servicio.

Art. 16. Los Cirujanos y Oficiales de Sanidad, llevarán el uniforme prescrito en el Reglamento de Vestuario, con el color del paño negro, la divisa de soutache de oro é insignia especial de sanidad, que es el caduceo en el cuello y kepí; y el brazal de seda con la cruz de Ginebra para maniobras y paradas; además corresponde á los de la Sección Técnica, en estos últimos casos, penacho de plumas rojo.

Los Cirujanos al servicio de las fuerzas fuera de la capital y

Digitized by Google

sus alrededores, llevarán en el kepí el número del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 17. Los individuos de tropa usarán el uniforme prescrito en el Reglamento General de Vestuario, según los cuerpos á que pertenezcan y además el caduceo, como distintivo del servicio; brazal con cruz de Ginebra para maniobras y paradas.

CAPITULO IV.

PERSONAL

Jefatura y documentación

Art. 18 El Cirujano Jefe del servicio en general, toma el título de Jefe del servicio de Sanidad militar y naval; como tal, tiene autoridad sobre todo el personal de la Sección Técnica, de la que es también su Jefe nato, y su acción se extiende, no sólo en los cuerpos del Ejercito, sino también en los buques de la Armada.

Señalará el personal técnico y profesional, vigilará la buena marcha de las enfermerías regimentarias, el estado del material y grado de instrucción de los enfermeros, recibirá y estudiará los pedidos trimestrales del material y repuestos de medicinas que soliciten los cirujanos de las fuerzas fuera de esta capital y los oficiales sanitarios de las existentes en ella, por conducto de los Comandantes de los cuerpos, para las necesidades de sus enfermerías.

Como Jefe del servicio, tiene el encargo de cuidar la higiene de los cuarteles, campamentos etc., recibiendo para el objeto, además de los partes detallados de los cirujanos de la Sección Técnica, los que le envíen directamente los cirujanos al servicio de los cuerpos fuera de la capital y los oficiales sanitarios sobre el estado higiénico de sus dependencias, elevando al Ministerio de la Guerra los respectivos partes y dando cuenta de las medidas tomadas para impedir ó detener el desarrollo de cualquiera epidemia.

Art. 19.—Toca á la Jefatura, además de las atribuciones que le señalan los decretos orgánicos, las revistas mensuales, acompañada de todo el personal de la Sección Técnica y jefes del detall de los cuerpos, al hospital militar y cuando los estime conveniente á los cuarteles y lugares de estacionamiento de las tropas, elevando á la superioridad el informe que al respecto emitan los cirujanos 1º y 2º de la Institución, especialmente al tratarse de las bajas por inutilidad en el servicio.

Tócale igual atribución, respecto de los buques de la Escuadra, enfermería de la Escuela Militar y demás establecimientos especiales, dependientes del Ministerio de la Guerra.

Digitized by Google

Las revistas mensuales á que se refiere este artículo, deberán ser anunciadas con la anticipación debida á los primeros jefes de los cuerpos, ya se refieran al hospital ó á los cuarteles, para su inteligencia y disposiciones consiguientes.

Art. 20.—Estará bajo su vigilancia el arreglo de los libros de ingreso de conscriptos, observaciones y bajas por enfermedades de las tropas, con clasificación de las causas que las motivaron; de estadística de morbilidad, mortalidad, de vacunación y revacunación y del movimiento del material; el libro copiador de informes médico-legales, el de correspondencia con el Ministerio de la Guerra, el de correspondencia con el Estado Mayor General, Intendencia de Guerra, Zona Militar y demás oficinas, el de actas de las secciones de la Junta Superior de Sanidad Militar y Naval, el de órdenes de la Sección y el de asistencia á la oficina, enviando en su oportunidad á la Junta Superior de Sanidad Militar y Naval, la memoria correspondiente al año.

Art. 21.—Solicitará del Ministerio de la Guerra, la movilidad necesaria para la buena marcha del servicio, debiendo poseer, con el mismo objeto, el uso franco del correo y telégrafos.

1er. Cirujano

Art. 22.—El 1er. Cirujano es el encargado del servicio sanitario de los cuerpos fuera de la capital y de las facilidades de su movilidad, cuidando que el personal esté completo y que el material satisfaga las exigencias del servicio, de conformidad con el reglamento orgánico de sanidad de 30 de Marzo de 1904.

Art. 23.—Suministrará mensúalmente, la estadística de la movilidad en sus dependencias y un estudio detallado sobre la etiología, evolución y concomitancia de las enfermedades que hayan reinado en las tropas á su cuidado; trasmitiendo mensualmente también, á la Jefatura, los datos sobre ingreso, bajas y observaciones en las tropas en su relación con las enfermedades; los comprobantes del consumo de medicinas y demás.

Art. 24.—Elevará á la Jefatura el duplicado de los pedidos que hagan los cirujanos de su dependencia por conducto regular, es decir, del Comandante 1er. Jefe del cuerpo á cuyo servicio estén.

Art. 25.—Ordenará estudios especiales sobre endemias y epidemias, climatología del sitio en que se halle el cuerpo, así como la vacunación y revacunación debiendo anotarse el éxito de la inoculación.

Art. 26.—Practicará con el 2º Cirujano los reconocimientos médicos en las revistas mensuales ú otros casos, emitiendo el informe respectivo, así como todos los estudios que se le sometan por la superioridad.

Digitized by Google

Art. 27.—Reemplazará al jefe de la Sección Técnica, en caso de impedimento temporal.

CIRUJANOS AL SERVICIO DE LOS CUERPOS FUERA DE LA CAPITAL

Art. 28.—Los cirujanos al servicio de los cuerpos fuera de la capital, seguirán al cuerpo en cuyo servicio actúan, en los cambios de localidad que éste tenga, cumpliendo en todo, los deberes profesionales que les competen, así como los que prescriben el Reglamento de servicio interior de 25 de Octubre de 1904; pertinente á los cirujanos de cuerpo.

Art. 29.—Ejecutarán todas las órdenes que les imparta el primer cirujano de la Sección Técnica, sobre vacunaciones y revacunaciones, epidemias, endemias, climatología y otras observaciones profesionales que se reservan á su juicio; pasando un parte mensual sobre esto y las ocurrencias del servicio.

Art. 30.—Harán los pedidos de respuestos del material y de medicinas por conducto del primer Jefe del cuerpo, enviando además un duplicado al primer Cirujano, al que también remitirán mensualmente los comprobantes del consumo.

Art. 31.—Tienen á su cargo la organización, disciplina y reemplazo de los sanitarios del cuerpo á que pertenecen, así como de la instrucción peculiar de ellos, dando cuenta de toto ésto á la superioridad para la respectiva aprobación.

Art. 32.—Cuando sea necesario establecer en los hospitales civiles de las diferentes localidades de su tránsito, salas militares, procederán con toda discreción á solicitar el permiso de los jefes directores de esos establecimientos, procurando en todo caso obviar, con celoso cuidado, todos los invonvenientes que pudieran presentarse con relación al uso del material y mobiliario de ellos.

2º CIRUJANO

Art. 33.—El 2º Cirujano, mantendrá la organización del servicio sanitario de los cuerpos en esta capital, conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del servicio de sanidad de 30 de Marzo de 1904, vigilando y haciendo cumplir por los oficiales sanitarios de las enfermerías de su dependencia, cuanto concierne á las prescripciones del Reglamento del Servicio Interior de 25 de Octubre de 1904.

Art. 34.—Cuidará que el personal y material sean completos; á cuyo efecto hará los pedidos de repuesto, por conducto del primer jefe del cuerpo, enviando el respectivo duplicado á la Jefatura, así como los comprobantes del consumo.

Art. 35.—Vigilará de manera inmediata las visitas de los oficiales sanitarios y el buen servicio de las enfermerías regimenta-

Digitized by Google

rias, atendiendo á todas las ocurrencias como inmediato responsable, á cuyo efecto practicará en el curso de la semana una visita obligada á cada enfermería y al Hospital Militar, elevando diariamente, á la Jefatura, el parte respectivo, que estará en consonancia con los que trasmitan los oficiales sanitarios.

Art. 36.—Pondrá especial cuidado en la higiene de los cuarteles, llevando á conocimiento de los señores jefes las necesidades de ellos, dando cuenta mensual á la Jefatura, del estado en que se encuentran, así como de la morbilidad y demás datos estadísticos de las tropas, con las apreciaciones y estudios correspondientes á todas las dependencias de su cargo.

Art. 37.—Con el primer Cirujano practicará los reconocimientos médicos que se ordene, emitiendo los informes respectivos y de una manera especial sobre el resultado de las revistas mensuales.

OFICIALES SANITARIOS

Art. 38.—Los oficiales sanitarios tienen por inmediato jefe al 2º Cirujano de la Sección Técnica, están sujetos para el desempeño de sus funciones al reglamento del servicio interior para los cuerpos de tropas, pasando un parte diario con Vº Bº del jefe del detall, del movimiento de la enfermería, y hospital, al inmediato 2º cirujano, y dejando en la mayoría del cuerpo el respectivo duplicado para conocimiento de los jefes.

Art. 39.—Hacen el servicio de los practicantes externos; y como tal es, además de la visita diaria, á la hora señalada por el jefe del cuerpo, atenderán todas las llamadas extraordinarias, con cuyo objeto dejarán la dirección de sus domicilios y telefónica en las oficinas de la Sección Técnica y en la mayoría del cuartel, pidiendo el auxilio del 2º cirujano, si alguna circunstancia así lo requiera.

Art. 40. Como inmediatos jefes del servicio regimentario, mantendrán la organización, disciplina, distribución del trabajo y régimen de los enfermos, enseñando á los sanitarios la asistencia hospitalaria.

Art. 41. Llevarán los libros de alta y baja de enfermería y hospital con la cuenta de sus estancías; harán la lista de los pedidos, remitirán los comprobantes del consumo, cumpliendo además las órdenes que dicte la Jefatura para servicios especiales.

Art. 42. Dirigirán y mandarán practicar los ejercicios de camilleros, conductores, &, conforme las órdenes que emanen de la Jefatura.

SARGENTOS Y CABOS SANITARIOS

Art. 43. Están encargados de la preparación y suministro de

Digitized by Google

los medicamentos, su distribución, colocación de apósitos y práctica de las curaciones que les señale el oficial sanitario; de la policía de las enfermerías, distribución del alimento, vigilando su buena condimentación, todo lo que quedará anotado en el recetario que llevarán á la hora de la visita.

Art. 44. Darán cuenta del estado de los enfermos y responderán del botiquín y del material que estará á su cuidado.

Art. 45. Tendrán á sus órdenes á los soldados sanitarios, á quienes enseñarán todo lo relativo al servicio de camilleros, conductores y demás que les compete en el servicio que les es anexo.

Art. 46. Uno de los clases con la respectiva mochila ó saco de curación, asistirá á los ejercicios de tiro al blanco y maniobras que practique el cuerpo ó fracción de él.

SOLDADOS SANITARIOS

Art. 47. Los soldados sanitarios ejercen el oficio de camilleros y están por lo demás obligados á los ejercicios militares y disciplina del cuerpo, con excepción del relativo al servicio de armas.

Art. 48. Serán ejecutores de las medidas de higienización que se dicten por sus superiores.

LABORATORIOS

Art. 49. El jefe de los laboratorios tiene por obligación la preparación, estudio y examen de todos los asuntos que se le someta, de los que emitirá su informe verbal ó por escrito, si así le fuere ordenado por el jefe, cuidando del material y su buena conservación, así como del buen funcionamiento de los instrumentos y aparatos, llevando de todo un inventario detallado del que será responsable.

AUXILIAR

Art. 50. El auxiliar asistirá al jefe de los laboratorios, compartiendo con él todos los trabajos que se le encomienden; estando obligado á cumplir los servicios especiales que se le ordene por el jefe.

FARMACÉUTICOS

Art. 51. Los farmacéuticos militares se encargarán de la preparación y provisión de los medicamentos para las enfermerías regimentarias, botiquínes de los cuerpos, &, cuidando su buena conservación y acondicionamiento para el Ejército y la Armada. Llevando también los libros de entrada y salida, con su respectivo ba-

Digitized by Google

lance, de que darán cuenta mensualmente á la Jefatura, para su remisión á quien corresponda, solicitando la respectiva aprobación.

ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Art. 52. Todos los documentos del Instituto, serán llevados á la Mesa de Partes, en cuyo registro se considerarán con su número de orden y de donde tomarán el giro que le corresponda, pasando al Archivo los que requieran este trámite.—La Mesa de Partes dará razón y entregará al públtco la correspondencia.—La Biblioteca se formará con los libros, documentos, manuscritos y demás que ingresen al Instituto, de los que se formará el respectivo catálogo, no pudiendo salir ningún libro sin autorización del jefe y firma en el registro respectivo de la persona que lo lleve.

CAPITULO V

ÓRDENES Y CORRESPONDENCIA

Art. 53. El cirujano jefe dictará sus órdenes á los cirujanos y oficiales de su dependencia, verbalmente ó por escrito, siendo circulares estas últimas, para las medidas de caracter general. La correspondencia será entregada por la Mesa de Partes y los oficios con dirección especial ó documentos de cierta importancia, serán llevados por el conductor, que recabará recibo en la libreta.

REDACCIÓN DE OFICIOS—SOLICITUDES

Art. 54.—Los oficios se redactarán en estilo claro y correcto y en la forma siguiente:

En cabeza y á la izquierda la anotación «Sanidad Militar y Naval» y abajo la indicación «Jefatura» ó del servicio [guarnición ó destacamento] y el número de orden: á la derecha, la fecha; en medio la designación de la clase y empleo de la persona á quién se dirije el oficio, sin designar el nombre, salvo cuando el oficio se refiera á la misma personalidad como orden de convocación; al margen la sumilla indicando el objeto del oficio; al pié la fórmula «Dios guarde á U. S.» y la forma precedida de la clase y empleo. La misma forma se observará en todos los oficios que sean dirijidos por el superior al subalterno ó del subalterno al superior.

Art. 55.—Cuando las solicitudes, quejas, & sean dirijidas e persona que pueda resolverlas, irán acompañadas de oficio al jefe inmediato quién las elevará por vía gerárquica.

Digitized by Google

CORRESPONDENCIA CON EL ESTADO MAYOR GENERAL--INTENDENCIA GENERAL DE GUERRA--ZONA MILITAR--CUERPOS DEL EJÉRCITO COMANDANTES EE LOS BUQUES--ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS

Art. 56.—Toda esta correspondencia será mandada por la Jefatura, despues de firmada por el jefe del servicio de sanidad militar y naval, y con el sello qué ella usa. Las órdenes impartidas por telégrafo, serán siempre confirmadas por oficio.

CORRESPONDENCIA CON EL MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Art 57.—La correspondencia con el Ministerio de Guerra y Marina se hará siempre por medio de oficio y por conducto de las direcciones de Guerra y Marina, pudiendo el cirujano jefe del servicio, hacer sus consultas, en acuerdo verbal con el Sr. Ministro. El Jefe del servicio de sanidad militar y naval, oficiará á los directores de Guerra y Marina, cuando se manden los informes que deben elevarse á la superioridad; al hacer los pedidos que necesiten su aprobación, y en general, cuando se trate de todo asunto que necesite intervención y estudio de las respectivas direcciones, y por asuntos relacionados con oficinas extrañas á la del Instituto de sanidad.

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 58.—El servicio sanitario de los cuerpos acantonados en el Callao y Ancón, corresponde al de las enfermerías regimentarias, con la amplitud proporcionada á los establecimientos de convalescencia. Estos establecimientos corresponden por su especialidad al servicio de practicantes internos y como tales, están á cargo del Teniente de sanidad dependiendo del 1er. cirujano de la Sección Técnica.

CAMPAMENTOS MILITARES

Art. 59 —El servicio sanitario de los campamentos militares, cualquiera que sea su situación, correrá á cargo de un cirujano especial, haciéndose su servicio conforme á las disposiciones al respecto, y bajo la supervigilancia y dirección del 1er. Cirujano de la Sección Técnica.

ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS

Art. 60.—El Cirujano de esta Escuela, conforme á los reglamentos organícos, pasará su parte semanalmente, á la Jefatura del

Digitized by Google

servicio, de todas las ocurrencias habidas, y extraordinariamente cuando el caso lo requiera, siendo desde luego de su obligación, suministrar los datos de estadistica y de estudios profesionales á que se refieren los artículos del Reglamento, sobre enfermerías regimentarias.

CIRUJANOS NAVALES

Art. 61.—Los Cirujanos de la Escuadra, dependen directamente de la Jefatura del servicio de Sanidad Militar y Naval, á la que pasarán sus partes semanales, dando cuenta mensual detallada de todas las ocurrencias del servicio y de la higiene del buque.

Art. 62.—Harán la renovación y petición del material y de las medicinas, por conducto del Comandante del buque en que presten sus servicios, dando parte á la Jefatura de Sanidad, así como del consumo, cuyos comprobantes remitirán mensualmente.

Art. 63.—El servicio sanitario en los buques de la Armada se hará en tode conforme á las prescripciones que este Reglamento señala para el servicio sanitario en guarnición; salvo excepciones consignadas en las ordenanzas navales.

Art. 64.—El uniforme para estos cirujanos y todo lo que se relacione con la disciplina, se sujetarán á las disposiciones de las ordenanzas de la Armada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 65.—Mientras se organice el personal de farmacéuticos para el servicio de Sanidad Militar, desempeñarán ese servicio los cirujanos destacados y los oficiales sanitarios.

Comuníquese, y Regístrese.

Rúbrica de S.E.

Muñiz.

Uniforme para los Oficiales de los Estados Mayores Regionales.

Lima, 11 de Abril de 1905.

No estando designado en el actual «Reglamento de Vestuario» el que corresponde á los Oficiales al servicio de los Estados Mayores

Digitized by Google

Regionales y Circunscripciones Militares, y siendo necesario llenar este requisito;

Se dispone:

1º Los Oficiales al servicio de los Estados Mayores Regionales, se sugetarán á lo prescrito para el Estado Mayor General en el Reglamento de este Instituto; reemplazando en el kepí, sobre el emblema del arma, la columna alada por la letra inicial de la región á que pertenecen: (N. S. C. norte, sur ó centro)

2º Los Oficiales al servicio de las Circunscripciones Militares usarán el uniforme del arma á que pertenecen, llevando en los marruecos la letra C. encerrada entre dos ramas de laurel; y en el kepí, sobre el emblema del arma la demominación de la circunscripción, en esta forma: 1º, 2º, 3º &; encerrada también entre dos ramas de laurel, debiendo ser los números, las letras y los emblemas de metal amarillo.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Uniforme para los Oficiales al servicio de la Intendencia General de Guerra

Lima, 11 de Abril de 1905.

No estando de acuerdo el "Reglamento de Vestuario" de 6 de Junio de 1898, en la parte que trata de los Oficiales de la Intendencia, con la organización actual de este Instituto, por cuanto en él prestan sus servicios Oficiales del Ejército;

Se dispone:

Modifícase dicho Reglamento, en el sentido de que los Oficiales del Ejercito al servicio de la Intendencia General de Guerra, usarán el uniforme del arma, á que pertenecen, llevando en los marruecos y en el kepí, el emblema que dicho Reglamento designa".

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Plan de estudios de la Escuela Superior de Guerra

Lima, 5 de Mayo de 1905.

"Visto el plan de estudios para los años facultativos de la Escuela Superior de Guerra, formulado por el Director de dicho plantel Coronel D. Estanislao Naulin;

Se resuelve:

Apruébase el referido plan de estudios, en la forma que sigue:

PRIMER AÑO.

1ª asignatura.—Táctica general de las tres armas.
2ª » Táctica de Infantería. Aplicación y desarrollo de la instrucción del curso preparatorio. Unidades superiores.
3ª. » Táctica de Caballería. Aplicación y desarrollo de la instrucción del curso preparatorio. Unidades superiores.
4ª » Táctica de Artillería. Aplicación y desarrollo de de la instrucción del curso preparatorio. Artillería de Montaña y Campaña.
5ª « Fortificación. Fortificación semi-permanente y permanente.
6ª » Legislación y Admínistración. Legislación y Administración militar en tiempo de guerra.
7ª » Historia Militar. (Europa) 1796–1806–1814. América. Guerra de la Independencia.
8ª » Topografía. Aplicaciones prácticas del curso preparatorio. Levantamiento de planos.
9ª » Geografía general. Europa. Geografía física, política y militar.
10ª » Geografía Militar. Perú, Argentina y Chile.
11ª » Balística.
12ª » Higiene militar. Servicio Sanitario, en tiempo de paz y de guerra.
13ª » Idioma francés.
14ª » Idioma inglés.

SEGUNDO AÑO

1ª asignatura.—Estado Mayor. Estado Mayor en tiempo de paz y

Digitized by Google

de guerra. Organización de las grandes unidades y de sus servicios.

2ª asignatura—Táctica de Infantería. Organización y Reglamentos tácticos de la infantería de los países vecinos del Perú (Chile, Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador) Nociones generales sobre la infantería francesa y alemana.

3ª » Táctica de Caballería. Organización y Reglamento táctico de la Caballería en los mismos países.

4ª » Táctica de Artillería. Artillería de grueso calibre, de sitio, de plaza y de costa. La Artillería en los mismos países.

5ª » Fortificación. La fortificación permanente en el extrangero. Brasil, Argentina y Chile.

6ª » Derecho internacional en tiempo de guerra.

7ª » Historia Militar. Guerra entre el Perú y el Ecuador (1856) Guerra de sucesión en los Estados Unidos (1862-1866) Guerra de Cuba (1895) Guerra Ruso-Turca (1877-1878) Guerra del Transvaal (1899-1901).

8ª » Geodesia y Cartografía.

9ª » Geografía General. Asia, Africa y Oceanía.

10ª » Geografía Militar. Perú, Bolivia, Brasil y Ecuador.

11ª » Conocimientos de armas (armas portátiles)

12ª » Táctica Naval. Operaciones combinadas por mar y por tierra.

13ª » Idioma francés.

14ª » Idioma inglés.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Procedimiento en la llamada de los contingentes

Lima, 8 *de Mayo de* 1905.

Teniendo en consideración::

Que es indispensable determinar el procedimiento que debe

Digitized by Google

observarse en la llamada de los contingentes destinados al reemplazo de las bajas del Ejército, con el fin de consultar la mayor regularidad en la aplicación de la ley del servicio militar obligatorio;

Se dispone:

1º La llamada de los contingentes, se referirá únicamente á la clase del año en curso, esto es de los peruanos de 19 años, no exceptuados por la ley.

2º La clase del año, con destino al contingente á que se refiere el artículo anterior, la constituyen los peruanos que hayan cumplido 18 años de adad hasta el 31 de Diciembre del anterior, con arreglo al artículo 10 de la ley del servicio militar obligatorio.

3º La clase tendrá la denominación del año en que se han cumplido los 19 años. Asi la clase de 1903 corresponde al conjunto de individuos inscritos en ese año, en el Registro de Conscripción, por haber cumplido 18 años en 1202; y así sucesivamente.

4º En la formación de los contingentes se observará el orden prescrito en el artículo 60 del Reglamento de la ley del servicio militar obligatorio, considerándose en primer término á los enrolados, esto es, á los peruanos que no se inscriban en el Registro de Conscripción después de cumplidos los 18 años de edad con arreglo al artículo 10; en segundo á los voluntarios, esto es, á los peruanos de 19 á 30 años que quieran alistarse en el servicio militar, sin estar inmediatamente obligados á prestarlo; y en último término, á los sorteados de 19 años de edad, según su orden en la lista del contingente.

5º La remisión de los contingentes con arreglo al cuadro distribuitivo que formará el Estado Mayor General, en virtud del número determinado por el Ministerio, se efectuará una sola vez al año, de manera que estén reunidos en lo sucesivo en las Capitales de Departamento á órdenes del Jefe de Circunscripción que corresponda, el 1.º de Diciembre de cada año.

6º Los miembros de las Juntas Conscriptoras serán responsables de cualquiera omisión ó error en la formación de los contingentes y sufrirán en consecuencia las penas correspondientes señaladas por la ley del servicio militar obligatorio.

7º Los Prefectos de Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 52 de la ley de servicio militar obligatorio, participarán á este Despacho á la mayor brevedad las omisiones ó faltas en que incurran los miembros de las Juntas Conscriptoras, sin perjuicio de ejercitar la facultad que el mismo artículo les concede.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E. *Muñiz.*

Digitized by Google

Los Oficiales de las distintas armas, tienen derecho al ingreso en el 1er. año facultativo de la Escuela Superior de Guerra

Lima, 8 de Mayo de 1905.

Teniendo en consideración:

Que conviene al progreso de la instrucción militar suministrar á los Oficiales de las diversas armas, las mayores facilidades para poderse dedicar al estudio de armas especiales, y particularmente á la de Estado Mayor;

Que la Escuela Superior de Guerra está destinada á la realización de estos fines;

Se dispone:

Que los Oficiales de las distintas armas del Ejército, de la clase de Capitán á Mayor, tendrán el derecho de ingreso al primer año facultativo, en la oportunidad que corresponda, siempre que satisfagan las pruebas á que se sometieron los candidatos de la primera promoción, y obtengan como estos la aprobación respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Sobre viaje de perfeccionamiento de los Oficiales que terminen sus estudios en la Escuela Superior de Guerra

Lima, 8 *de Mayo* de 1905.

Teniendo en consideración.

Que es digno de especial estímulo y recompensa el mérito debidamente acreditado;

Que es necesario facilitar á los Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra, que acrediten al término de sus estudios sólida instrucción y especial aptitud para las armas especiales, los medios que conduzcan no solo á confirmar la instrucción que re-

Digitized by Google

ciban, sino aún á su mayor desarrollo para el buen servicio de la República;

Se dispone:

Los tres alumnos de la Escuela Superior de Guerra que al término de sus estudios facultativos obtengan el diploma respectivo, y acrediten haber obtenido en las pruebas finales los calificativos más altos sobre las notas de aprobación, serán enviados á Europa en viaje de perfeccionamiento por dieciocho meses.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Uniforme para los empleados en la Intendencia General de Guerra

Lima, 9 *de Mayo de* 1905.

Visto este expediente, y teniendo en consideración:

Que la Intendencia General de Guerra, por su organización y fines á que se le ha destinado, es un Instituto Militar, y que por lo tanto, los militares á su servicio deben usar el uniforme que les corresponde, tanto por prescribirlo así disposiciones vigentes, cuanto para que se observe la disciplina y subordinación en los empleados, según gerarquía y clases;

Se dispone:

Modifícase sólo para los jefes y oficiales del Ejército al servicio de la Intendencia General de Guerra, el Capítulo 3° del Reglamento de vestuario de 6 de Junio de 1898, debiendo usar éstos el uniforme del arma á que cada uno pertenezca, con monograma I. G. de G. en una cornucopia que llevará bordada en oro en el kepi y cuello del dolmán, no pudiendo usar más prendas de parada, que las hombreras y dragona de oro y el penacho de cerda reglamentario.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Examen para el ingreso á la Superior de Guerra de los Oficiales á que se refiere la resolución de 8 de este mes

Lima, 10 *de Mayo de* 1904.

Habiéndose resuelto por decreto Supremo de fecha 8 de los corrientes, que pueden ingresar como alumnos de la Escuela Superior de Guerra, los Capitanes y Mayores del Ejército, que rindan el examen exigido á los candidatos al primer año facultativo según el decreto de 27 de Marzo último;

Se dispone:

Que el próximo año, hasta el 20 de Abril, los Mayores y Capitanes del Ejército, que deseen ingresar como alumnos á la Escuela Superior de Guerra, rendirán las mismas pruebas y en las mismas fechas, que se señala en el referido decreto de 27 de Marzo del presente año.

El Estado Mayor dará cuenta en su oportunidad para el nombramiento del Jurado respectivo.

Comuníquese.

Muñiz.

Uniforme para los empleados en la Zona Militar

Lima, 15 de Mayo de 1905.

No estando designado en el Reglamento de vestuario vigente, el que corresponde á los jefes y oficiales al servicio de la zona militar de esta capital; de conformidad con el informe que antecede, emitido por la Sección 2ª de la Dirección de Guerra;

Se dispone:

Que los jefes y oficiales que presten sus servicios en la indicada zona, usen el uniforme correspondiente al arma á que pertenezcan con el monograma: «Z. M.» en el kepí y marruecos bordado en oro, sin más prendas de parada que las hombreras y dragona de oro y el penacho de cerda reglamentario.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Socorro de los enjuiciados militares que se encuentren medicinándose en el hospital

Lima, 23 de Mayo de 1905.

Vista la solicitud de los tenientes D. Armando Collazos y D. Carlos La-Rosa, y alferez D. Isaac Meneses Cornejo, que eleva la Jefatura de esta Zona Militar, pidiendo el abono de la diferencia entre la hospitalidad que causan en el hospital Militar de San Bartolomé, en donde se encuentran medicinándose, y el socorro de un sol diario á que les dá derecho su condición de oficiales enjuiciados; y

Teniendo en consideración:

Que la resolución suprema de 23 de Enero de 1904, sobre racionamiento de enjuiciados, dispone el abono de un sol diario á los oficiales que se hallen en esta condición, detenidos en las cárceles de la República; y que este mismo derecho deben tenerlo los que por enfermos se medicinen en el hospital;

Se resuelve:

Absuélvase la consulta que sobre el particular ha formulado la Jefatura de esta Zona, en el sentido que á los oficiales referidos como los demás que se encuentren en esta condición, se les haga el abono de la diferencia entre el valor de las estancias que ocasionen en el hospital, y el sol diario que por socorro tienen opción á percibir; quedando ampliada la citada resolución suprema de 23 de Enero de 1904.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Reglamento para la instrucción militar en los colegios de segunda enseñanza civil en la República

Lima, 23 de Mayo de 1905.

Vista la resolución expedida por el Consejo Superior de Ins-

Digitized by Google

trucción Pública, en sesión del 13 de Marzo último, relativa á los ejercicios militares de los Colegios de la República; de conformidad en parte con lo propuesto por el Estado Mayor General del Ejército;

Se resuelve:

El Reglamento para la instrucción militar en los Colegios de 2ª enseñanza de la República, será el siguiente:

CAPITULO 1º

INSTRUCCIÓN

Art. 1º La instrucción militar de los alumnos de los Colegios de 2ª enseñanza en la República, correrá á cargo de los jefes ú oficiales instructores nombrados por el Estado Mayor General del Ejército, bajo la vigilancia de este Instituto, en Lima y Callao, y los Estados Mayores Regionales en los demás lugares de la República.

Art. 2º Los instructores (oficiales en servicio) estarán obligados á dar á todos los alumnos la instrucción militar en los días y horas señalados por los Directores de los Colegios, conformándose para la instrucción, á las prescripciones reglamentarias para el Ejército, en la parte que debe regir para los Colegios.

Art. 3º El tiempo marcado para la instrucción, será de tres horas semanales.

Art. 4º De conformidad con lo prescrito en el Reglamento para la Instrucción táctica de los cuerpos de Infantería, el programa de instrucción será el siguiente:

Título 1º—Capítulo 1º—Trabajo sin armas: posición militar, saludos, giros, principio sde los distintos pasos y de los alineamientos.

Capítulo 2º—Manejo del arma y esgrima de bayoneta contra el maniquí (si es posible) para el grupo de alumnos mayores de 15 años.

Capítulo 3º—*Instrucción de tiro* (*elemental*).—Flexibilidad con armas ó sin ellas (con armas para las comprendidos en edad en el acápite anterior) - (apéndice al título 2º).

Instrucción de sección y compañía. La sección en orden cerrado y en orden de combate. La compañía en orden cerrado.

Servicio de campaña (en el campo, patrullas, exploradores, servicio de la punta de vanguardia, del pequeño puesto con sus centinelas de seguridad en estación.

Además los instructores darán á los alumnos academias de:

Digitized by Google

Ley de servicio militar obligatorio, su necesidad, su objeto, la utilidad que reporta, etc.

Relatos de combates tomados de la historia de la Guerra del Pacífico.

Academia de servicio en campaña y de orden de combate para la sección sobre la mesa de demostración (si es posible).

Ideas generales sobre la organización de la fuerza pública.

Ideas generales sobre armas portátiles y su nomenclatura.

Art. 5º —El año militar de instrucción se dividirá en tres períodos en el orden siguiente:

PRIMER PERÍODO

Durará tres meses y comprenderá las siguientes materias: Trabajos sin armas y flexibilidad. Principios de los distintos pasos y de los alineamientos. Puntería sobre el caballete.

SEGUNDO PERÍODO

Dnrará tres meses y comprenderá: Manejo del arma y esgrima á la bayoneta (movimientos simples contra el maniquí para los mayores de 15 años.) Instrucción de tiro (elemental) sobre el caballete y á brazo franco. Patrullas y centinelas.

TERCER PERÍODO

Durará cuatro meses y comprenderá: Instrucción de Sección en orden de combate y en el servicio de campaña (servicio de la punta de vanguardia y del pequeño puesto) instrucción de compañía en orden cerrado. Trabajos en el campo. Idea general del combate. Ejercicios de tiro á distancia reducida (si es posible.)

REVISIÓN DE LOS PERÍODOS ANTERIORES. —HORARIO MILITAR.

Art. 6º.—El horario para la instrucción será presentado por el instructor los días sábado, al Director del colegio, para la semana siguiente. El Director lo visará y lo hará colocar en un lugar visible del establecimiento, á fin de que todos los alumnos conozcan el empleo del tiempo. Este horario no podrá ser alterado sino por causas justificadas expuestas al Director, por el oficial iustructor, ó por necesidades inaplazables del colegio, y sólo por orden del Director.

Art. 7º.—El oficial instructor mantendrá para los asuntos de la instrucción relaciones directas con el Director del Colegio.

Art. 8º.—En caso de enfermedad del instructor, el Estado Mayor nombrará al oficial que deba reemplazarlo, avisando al Direc-

Digitized by Google

tor del Colegio. Lo mismo hará en caso de ausencia. El nuevo instructor, hará saber al Estado Mayor, el estado de instrucción en que ha encontrado á los alumnos y el período ó parte del período de donde él continúe la instrucción.

Art. 9º.—Cuando la instrucción se encuentre en el 2º ó 3er. período, y el instructor crea conveniente practicar alguna maniobra de conjunto, solicitará del Director que las tres horas semanales se empleen en un sólo dia. El Director, si lo cree atendible, podrá acceder al pedido, sin que esta alteración pueda introducirse más de una vez al mes.

Art. 10.—El instructor podrá alternar en la instrucción, los trabajos prácticos con academias ó conferencias.

CAPITULO II

DISCIPLINA

Art. 11.—Teniendo en cuenta que el éxito de la labor del instructor, dependerá en gran parte, de la atención que los alumnos presten á las explicacíones, para lo cual es indispensable que el instructor se halle revestido de la autoridad necesaria para ejercer ascendiente y hacer respetar sus determinaciones en la parte que le corresponde, el Director del Colegio le prestará toda clase de facilidades y el apoyo suficiente, dentro de sus atribuciones, y atenderá las quejas que le exponga, corrigiendo las faltas que puedan presentarse.

Art. 12.—El Director del Colegio está obligado á comunicar por escrito al Estado Mayor General, cualquier falta de asistencia ó de cuidado en la instrucción en que pudiera incurrir el oficial instructor, á fin de que ese instituto adopte las medidas que crea convenientes.

CAPITULO III

JEFE INSPECTOR

Art. 13.—Habrá un inspector oficial superior, nombrado por el Estado Mayor, que tendrá á su cargo la vigilancia de los instructores, para lo cual practicará visitas á los colegios, en las horas de trabajo, cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 14.—Cuidará especialmente que los oficiales instructores se sugeten á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 15.—Elevará mensualmente al Jefe de Estado Mayor, un estado de la instrucción, consignando en él todos los datos que crea útiles al respecto.

Art. 16.—Comprobará en cada Colegio el cumplimiento del horario militar establecido.

Digitized by Google

Art. 17.—Está en sus atribuciones corregir todos los defectos que notare, poniendose de acuerdo con los Directores de los Colegios, si para subsanarlos tuviera necesidad de ello, dando cuenta al Estado Mayor cuando lo crea conveniente.

CAPITULO IV

FIN DEL AÑO

Art. 18.—A fin de comprobar al término del año escolar el aprovechamiento de los alumnos en la instrucción militar, se nombrará un jurado cuyos miembros serán designados por el Estado Mayor, y que tendrá por objeto presenciar los últimos ejercicios del año, y dar su fallo respecto del éxito obtenido.

Art. 19.—Dicho jurado discernirá los siguientes premios:

A)—Al alumno que más se distinga en el curso de la instrucción por su contracción y adelanto.

B)—Al instructor que demuestre mayor empeño en ejercicio de su cargo.

C)—Al Colegio que obtenga el fallo más favorable, en vista del trabajo de sus alumnos.

Art. 20.—Los premios á que se refiere el anterior artículo, serán entregados á los que los merezcan, en el acto de la repartición de premios del Colegio; y serán determinados por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con el Ministerio de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21.—Con el carácter de por ahora, la instrucción militar en los Colegios de los lugares fuera de Lima y Callao, correrá á cargo de los Jueces Instructores, de los Jefes Provinciales en donde no haya Jueces y de los Oficiales que designe el Estado Mayor General; pudiendo ser éstos pertenecientes á las Gendarmerías de los departamentos, en cuyo caso las autoridades políticas, sin perjuicio del servicio, acatarán estas disposiciones.

La vigilancia de los instructores correrá á cargo de los Estados Mayores Regionales, como ya se ha dicho, en los lugares de su residencia, y de los Jefes de circunscripción en los demás: debiendo estos Jefes elevar mensualmente un parte, al respecto, al Estado Mayor respectivo, el que á su vez lo elevará al Estado Mayor General.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Muñiz.

Digitized by Google

Ampliación del Reglamento del servicio militar obligatorio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que organizado el servicio regional en la República, es indispensable aclarar ciertas disposiciones del reglamento de la ley de servicio militar obligatorio; modificar ó ampliar algunas otras en conformidad con las exigencias de la práctica, para consultar la más exacta aplicación de la citada ley, en cuanto tiene relación con las inscripciones, la formación de los registros, los procedimientos del sorteo, y la reunión y remisión de los contingentes con destino al reemplazo de las bajas del ejército;

Que con el objeto de facilitar la acción de los jefes provinciales del servicio regional, como miembros de las juntas conscriptoras, según el supremo decreto de 28 de marzo último, se hace necesario detallar la manera como deben proceder al respecto en el ejercicio de sus funciones.

Que conviene dictar precisas reglas para la formación uniforme de los libros, formularios, modelos y documentos que se refieren á la aplicación de la ley de servicio militar obligatorio;

Decreto:

Art. 1º La inscripción distrital es la base de la formación del registro militar de la provincia, y está á cargo de la junta de distrito, según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de la ley de servicio militar obligatorio.

Art. 2º Para la inscripción á que se refiere el artículo anterior, de conformidad con la primera parte del artículo 21 del reglamento, remitirá la junta conscriptora á la de distrito, los siguientes juegos de asientos:

De inscripción del primer grupo (19 á 23 años).
Id. id. del segundo grupo (24 á 30 años).
Id. id. del tercer grupo (31 á 35 años)
Id. id. del cuarto de la guardia nacional (36 á 50 años).

(Modelo número 1) y, además, un juego de libros talonarios correspondientes á los distintos grupos que contengan el talón para las anotaciones de la inscripción y el boleto provisional que debe entregarse al inscrito (modelo número 2).

Junto con estos libros se remitirán también las hojas ó cuadros para el resumen de la inscripción (modelo número 3).

Digitized by Google

Art. 3º La inscripción en el registro de cada grupo, se hará con prescindencia del orden de edades, esto es, indistintamente y siguiendo sólo el orden de la presentación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 19, 22, 24, 27, 29 y 30 del reglamento de la materia. Desde 1907 la inscripción será sólo en el primer grupo de la clase de 19 años.

Art. 4º La numeración de los asientos en cada distrito será la ordinal, no debiendo interrumpirse por ningún motivo, ni aún en la formación de los registros del siguiente año; de manera que la inscripción anual sea la continuación del número en que hubiese terminado el registro anterior.

Art. 5º El domicilio de los inscritos debe fijarse con la mayor precisión, indicándose si corresponde á ciudad, villa, pueblo, aldea, estancia, hacienda, etc.

La edad se computará de conformidad con lo dispuesto en el supremo decreto de 8 de mayo del presente año, sobre llamada de contingentes, sirviendo esta regla para apreciar la edad sucesivamente en cada una de las otras clases y grupos.

Art. 6.° El boleto á que se refiere el artículo 2º se entregará al inscrito una vez hecha la inscripción; y será canjeado de manera definitiva por el boleto de conscripción militar, expedido por la junta conscriptora después del sorteo, en la forma que determina el presente decreto.

Art. 7º El plazo para la inscripción de distrito es de treinta días.

Terminada la inscripción se procederá de conformidad con lo que disponen los artícuols 23 y 31 del reglamento.

El subprefecto deberá acusar el correspondiente recibo de dichos documentos.

Art. 8º Los gobernadores, en el oficio de remisión de los documentos relativos á la inscripción distrital, anotarán el número total de folios de registro, el número de ascensos efectuados y los cuadros del resumen de grupos. Los subprefectos al acusar recibo, consignarán a su vez todos los datos al respecto.

Art. 9º La numeración correspondiente al primer grupo, será la ordinal, comenzando por 1.

La numeración del segundo grupo, comenzará por 01,10 y así sucesivamente.

La numeración del grupo 3, comenzará por 001,002 y así sucesivamente; y,

La numeración de la guardia nacional, por 0001,0002 y así sucesivamente.

REGISTROS DE CONSCRIPCIÓN

Art. 10. Los registros de conscripción serán los siguientes:

a) Registro del primer grupo, con destino al ejército permanente.

Digitized by Google

b) Registro del segundo grupo, con destino á la primera reserva, comprendiendo los respectivos exceptuados temporales.

c) Registro del tercer grupo con destino á la segunda reserva, comprendiendo los exceptuados temporales correspondientes.

d) Registro del cuarto grupo con destino á la guardia nacional, comprendiendo los exceptuados respectivos.

Art. 11. El registro del primer grupo comprenderá, incluyendo los datos consiguientes en la segunda parte del artículo 21 del reglamento, lo que sigue:

Año, departamento, provincia, distrito, clase, número de inscripción, apellido paterno y materno, nombre, lugar de nacimiento, domicilio, filiación (estatura en metros y centímetros), raza, edad, etc., estado civil, profesión, oficio ú ocupación, bajas por excepción absoluta ó temporal, fecha de la excepción, motivo de la excepción, baja definitiva del registro por pasar á otro grupo; por muerte ó cambio de domicilio; servicio en el ejército permanente (cuerpo, fecha del ingreso, fecha en que cumple el servicio); baja del ejército, deserción, ausente, inútil, tiempo cumplido, anotaciones (modelo número 4); de manera que en la línea correspondiente al inscrito, se anoten todas las circunstancias que forman el proceso del servicio militar, desde la fecha de la inscripción, hasta el término de la obligación en el grupo.

Art. 12. El boleto correspondiente á este registro, contendrá todos los datos del asiento, situación militar, movilización y deberes relativos al servicio militar (modelo número 5).

Art. 13. El registro del segundo grupo contendrá los mismos datos que el registro del primer grupo y la anotación de los servicios prestados en el primer grupo, fecha del ingreso y de la baja del primero, y el número que hubiese obtenido en el registro (modelo número 6).

El boleto contendrá todos los datos del asiento, la situación militar y el tiempo que se debe permanecer en ella (modelo número 7).

Art. 14. El registro del tercer grupo contendrá los mismos datos que el segundo, la anotación de los servicios prestados anteriormente y el número del registro del segundo grupo (modelo número 8).

El boleto contendrá los mismos datos del asiento, la situacion militar y tiempo que le corresponde (modelo número 9).

Art. 15. El registro del cuarto grupo contendrá los mismos datos que el correspondiente al tercer grupo, anotaciones de servicios anteriores y el número del registro del tercer grupo (modelo número 10).

El boleto, los mismos datos, y contendrá las obligaciones del servicio local de la guardia nacional (modelo número 11).

Art. 16. Los registros se llevarán por distritos, clasificados

Digitized by Google

por grupos, teniendo el primero que se formó el número 1, y los demás la numeración sucesiva que les corresponde, así, si el primero se formó en 1900, éste llevará el número 1, y el de 1901 llevará el número 2, y así sucesivamente.

Art. 17. Los registros por distrito forman los registros de conscripción de la provincia y se numerarán por orden alfabético, en sus tres primeras letras como: Departamento de Ayacucho, provincia de Ayacucho.

Nº 1 Aucará
Nº 2 Cabana.
Nº 3 Carhuanca.
Nº 4 Chipao.
Nº 5 Huancaña.
Nº 6 Laramate.
Nº 7 Otoca.
Nº 8 Paico.
Nº 9 Puquio (capital)
Nº 10 Querobamba.
Nº 11 Sancos.
Nº 12 San Juan.
Nº 13 Santa Lucía.
Nº 14 Soras.

Art. 18. El número del asiento en el registro de conscripción será el mismo de la inscripción en el distrito.

Art. 19. El pase de uno á otro grupo que hiciese la junta de conscripción, será comunicado por ésta á las juntas de distrito, para la respectiva anotación.

Art. 20. Siempre que un inscrito pase de un registro á otro, se anotará en la línea correspondiente el número que tuvo en el registro anterior.

Art. 21. Los registros correrán á cargo de los subprefectos, con arreglo al artículo 14 del Reglamento.

Art. 22. Los jefes provinciales llevarán copia exacta de los registros, para lo cual los subprefectos prestarán las facilidades del caso.

Art. 23. Los registros deben llevarse con el día, anotándose en las casillas correspondientes todas las circunstancias que se produzcan.

Art. 24. Los boletos correspondientes á cada grupo serán expedidos por la junta conscriptora y firmados por el presidente, el secretario y el jefe provincial, como miembros de dicha junta.

Art. 25. Los jefes provinciales, anotarán en los boletos expedidos la situación militar, así como los accidentes á ella relativos en el trascurso del tiempo, como designación de unidad, organización,

Digitized by Google

acuartelamiento, instrucción, ejercicios, maniobras, movilización, etc.

Art. 26. El estado mayor general del ejército remitirá con la debida oportunidad, á los prefectos de departamento, los formularios relativos á la inscripción, registros, etc., de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del reglamento, y, en el número que determina el artículo 26 del mismo, comunicándolo á los jefes de Estado mayor regional, á quienes remitirá los juegos necesarios para el servicio que corresponde al personal de la región.

Art. 27. Para la formación de los registros escolares, se procederá de conformidad con los artículos 35, 36, 37 y 38 del reglamento.

EXCEPCIONES

Art. 28. Los datos ó pruebas relativas á las excepciones á que se refiere el artículo 13 del reglamento, se exigirán en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el artículo 10 del reglamento;

Inciso a) declaración jurada ó partida de bautismo.

Inciso b) presentación personal ó solicitud acompañando certificado médico ó de dos empíricos de la localidad; designados por la junta.

Inciso c) presentación personal y la notoriedad del carácter.

Art. 29. Para los comprendidos en el artículo 11 del reglamento;

Inciso d) certificado del año en curso, del empleo en la armada, y para los pertenecientes á las milicias navales, boleto de matrícula ó certificado de ejercicio en el año.

Inciso e) presentación del recibo de la tesorería departamental que corresponde.

Inciso f) partida de matrimonio, siempre que éste se haya efectuado antes del llamamiento al servicio.

Inciso l), la matricula del año en curso y certificado de asistencia.

Inciso j) el nombramiento respectivo y constancia de ejercicio en el año.

Inciso k) el nombramiento respectivo y constancia de ejercicio en el año.

Inciso m) diplomas ó nombramientos y certificado de ejercicio en el año.

Inciso o) partida de defunción del padre; partida de bautismo del hijo y declaración de pobreza de la madre; certificada por dos personas de la localidad, así como la circunstancia de ser el hijo único.

Digitized by Google

Inciso q y r) partida de bautismo de los hijos, declaración de la designación del padre ó de la madre, certificada por dos personas de la localidad. Una vez hecha la designación, no habrá lugar á cambio ni á reclamo alguno, ni excepción en los otros hijos.

Inciso rr) partida de defunción de la esposa y de bautismo de los hijos menores de 14 años.

Inciso s, t, u) presentación del nombramiento y certificado del ejercicio en el año.

Art. 30. Siempre que ocurra duda, la junta podrá exigir los datos que estime necesarios para justificar la excepción; y en cualquier caso, siempre que lo juzgue conveniente, solicitará de la autoridad Judicial, Municipal ó Eclesiástica, los datos respectivos, en conformidad con el artículo 13 de la ley.

Art. 31. Las excepciones á que se refieren los artículos anteriores, serán resueltas antes del sorteo.

RECTIFICACIÓN DE REGISTROS

Art. 32. Anualmente, antes del sorteo, las juntas conscriptoras rectificarán los registros, por los motivos siguientes:

Por baja definitiva.

Los comprendidos en los incisos a, b y c, del artículo 10 del Reglamento.

Los que hubieran fallecido.

Por cambio de grupos.

Baja definitiva del primer grupo, y alta en el segundo, los incritos que hubiesen cumplido hasta el 31 de diciembre del año anterior 23 años.

Baja en el segundo grupo y alta en el tercer grupo, los incritos que hasta el 31 de diciembre del año anterior hayan cumplido 30 años.

Baja en el tercer grupo y alta en el cuarto grupo, los inscritos que hasta el 31 de diciembre del año anterior hayan cumplido 35 años.

BAJA POR EXCEPCIÓN TEMPORAL

Los comprendidos en el inciso d del artículo 11 del reglamento para los cuales se formará un registro especial.

Los comprendidos en el inciso f, que pasan á la primera reserva.

Los comprendidos en el inciso h, que pasan á la misma reserva.

Los comprendidos en los incisos j y k, que pasan á la primera ó segunda reserva, según corresponda.

Los comprendidos en los incisos m, n, o, p, q, r, s, t, u, que pasan á la guardia nacional.

Art. 33. Las bajas en el servicio del ejército por causa de inutilidad, serán también bajas del registro del primer grupo, bien sea

Digitized by Google

de caracter definitivo ó temporal y altas en el registro que corresponda.

Art. 34. En el registro del grupo respectivo se anotará como baja al inscrito sentenciado judicialmente.

Art. 35. La misma anotación se hará en cuanto á los enjuiciados que siempre entrarán al sorteo para formar parte del contingente respectivo, una vez recobrada su libertad. (Art. 34 del reglamento).

Art. 36. Los cambios de residencia de una provincia á otra, ó de un distrito á otro de la provincia, serán bajas en el registro de la provincia ó distrito que se deja, y altas en la nueva residencia.

El alejamiento temporal del lugar del domicilio, no se reputa como cambio de residencia. Los cambios de residencia serán comunicados por los gobernadores á los subprefectos, para los efectos de los asientos que correspondan.

Art. 37. Los inscritos comprendidos en el inciso C, del artículo 11 del Reglamento, y los dispensados por razón de talla reglamentaria en el ejército, continuarán formando parte del grupo y clase á que pertenecen, siendo exceptuados sólo del sorteo.

Art. 38. Los comprendidos en la segunda parte, del inciso segundo, del artículo 37 de la ley, serán dados de bája definitivamente del primer grupo y de alta en el segundo.

Art. 39. Todas las rectificaciones del registro á que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán antes del sorteo, teniéndose en cuenta lo que sobre excepciones temporales dispone el artículo 12 del reglamento.

DEL SORTEO

Art. 40. Verificada la rectificación de los registros, se procederá al sorteo de los conscriptos de la clase del año en curso, esto es de 19 años, de conformidad con los artículos 49, 50, 51 y 54 del reglamento, comprendiéndose á todos los inscritos no exceptuados aunque estén ausentes.

Art. 41. Se procederá también á practicar por separado el sorteo correspondiente á cada una de las clases (de 20, 21 y 22 años), incluyendo á los comprendidos en el artículo 53 del reglamento.

Art. 42. La lista para el sorteo de la clase de 19 años, se formará con arreglo á lo dispuesto en el articulo 50 del reglamento, esto es, por distritos, con el respectivo número del registro; siguiendo el orden de numeración correlativa. En esta lista no debe figurar ninguno de los exceptuados.

Art. 43. La lista para el sorteo de la clase de 20 años, la compondrán también por distritos, y siguiendo el orden del número del registro los inscritos que en el año anterior formaron la clase

Digitized by Google

de 19 años. A esta lista se agregarán los comprendidos en el artículo 53 del reglamento que tengan 20 años.

Art. 44. La lista para el sorteo de la clase de 21 años la compondrán por distritos, y según el orden del número del registro, los inscritos que el año anterior formaron la clase de 20 años. A ésta lista se agregarán los comprendidos en el artículo 53 del reglamento de 21 años.

Art. 45. La lista para el sorteo de la clase de 22 años, la compondrán por distritos, y según el orden numérico del registro, los inscritos que el año anterior formaron la clase de 21. A esta lista se agregarán los comprendidos en el articulo 53 del reglamento de 22 años.

Art. 46. El sorteo de los jóvenes de 20 á 23 años, en la clase correspondiente que no hubiesen sido sorteados en época oportuna, comprende también á los exceptuados temporalmente, cuya causa de excepción haya desaparecido.

Art. 47. La lista para los sorteos á que se refieren los artículos anteriores, contendrán: departamento, provincia, distrito, número del registro, apellido y nombre y clase (Modelo numero 12).

Art. 48. Efectuado el sorteo, se formará la lista del sorteo, que es la «lista del contingente», siguiendo el orden númérico de las balotas extraídas, principiando por el número más bajo.

Art. 49. La lista del sorteo á que se refiere el artículo anterior, contendrá los datos consignados en el modelo número 12. La diferencia entre la lista para el «sorteo» y la del «sorteo ó contingente» consiste en que la primera se forma con el número del registro, y la segunda, esto es, la del «sorteo ó contingente» siguiendo el orden numérico de las balotas extraídas. La lista del sorteo ó contingente es la que debe publicarse de conformidad con el artículo 54 del Reglamento. Modelo Nº 13.

Art. 50. Los sorteos á que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán en 1906, en la fecha señalada en el artículo 49 del reglamento. Desde 1907, el sorteo sólo comprenderá á la clase de 19 años, y á los que se refiere el artículo 53 de dicho reglamento.

Art. 51. En el sorteo de 1907, los comprendidos en el artículo 53 del reglamento, serán sorteados con los de la clase de 19 años y ocuparán en la lista del contingente el número correspondiente á su balota. Si no hubiesen sido llamados al servicio del ejército permanente durante ese año, en la rectificación del registro del año siguiente, ocuparán el lugar que le corresponde según el número del registro de la clase á que pertenecen, estando obligados á formar parte, en primer término del contingente de su clase cuando sea llamado al servicio.

Art. 52.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, que antecede, las prescripciones de los artículos 41, 43, 44 y 45 quedan sin efecto desde 1907.

Digitized by Google

CONTINGENTES

Art. 53 Expedido el decreto sobre llamada del contingente y hecha la distribución por el Estado mayor general del ejército, del que debe proporcionar cada departamento, provincia y distrito (artículos 57 y 58 del reglamento) los subprefectos pedirán á los gobernadores les remitan el contingente que á su distrito corresponda.

Art. 54. Los contingentes se formarán de conformidad con lo que dispone el reglamento en los artículos 59, 60, 61 y 63, en cuanto no se oponga á la resolución suprema de 8 de Mayo ya citada y teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 66 y 67 del mismo.

Art. 55. La remision del contingente se efectuará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 65, 70 y 71 del reglamento para los efectos de la última parte del artículo 25 de la ley.

Art. 56. El pré diario que corresponde á cada uno de los individuos del contingente, á que se refieren los artículos 64 y 69 del reglamento, será de 50 centavos por dia.

Art. 57. Los subprefectos remitirán el contingente con una lista que se denominará de «Remisión de contingente», en una planilla en que conste los socorros pagados á cada uno de los que forman parte del contingente, durante su permanencia en la capital de la provincia, y con el respectivo certificado de enrolado, voluntario ó conscripto, según corresponda.

Art 58. La lista de «Remisión de contingente» contendrá: provincia, año, condición, es decir: si es enrolado, voluntario ó conscripto; número de inscripción del registro y del sorteo si le corresponde; apellido y nombre; fecha en que quedó á órdenes de la autoridad, números de socorros pagados, importe total de dichos socorros; número de socorros entregados para el viaje, é importe de éstos. (Modelos números 14 y 15.)

Art. 59. En la nota de remisión de los documentos anteriores, se indicará la persona encargada de los socorros en viaje, para la respectiva rendición de cuentas.

Art. 60. Para los efectos de la última parte del articulo 57, las juntas conscriptoras llevarán los libros siguientes:

A) Libro talonado, para certificado de remisión de enrolados, que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certificado, filiación, apellido, nombre, fecha de la captura, número del registro en que se le ha obligado á inscribirse y, tiempo que debe servir en el ejército. Llevará además, la fecha y lugar del nacimiento y su profesión. (Modelo número 16.)

B) Libro talonado para certificado de remisión de voluntarios que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certi-

Digitized by Google

ficado, filiación, apellido, nombre, número del registro, número del sorteo, fecha en que se efectuó éste, lugar y fecha del nacimiento, domicilio, etc. (Modelo número 17.)

C) Libro talonado para certificado de remisión de conscriptos, que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certificado, filiación, nombre, apellido, número del registro, fecha del sorteo y número que sacó en él, fecha de la presentación al llamamiento, fecha y lugar del nacimiento. (Modelo número 18.)

Art. 61. Los asientos y certificados á que se refiere el artículo anterior, serán firmados por el presidente, secretario, jefe provincial y un miembro cuando menos de la junta conscriptora.

Art. 62. A los certificados de voluntarios se acompañará copia autorizada por el Subprefecto del compromiso firmado por el voluntario, en el que se expresará el tiempo de servicio con arreglo á la ley. (Modelo número 19.)

Art. 63. Las planillas de los contingentes provinciales, reunidos en la capital del departamento, serán formadas por el jefe provincial correspondiente á dicha capital, y abonadas por la tesorería del departamento, previa autorización del Prefecto.

Art. 64. El abono de los socorros de viaje desde el día de la salida de la capital del departamento, hasta la llegada al punto designado por el Estado Mayor General del ejército, previa liquidación ordenada por el Prefecto, se hará al oficial encargado de la conducción del contingente.

Art. 65. La autoridad militar que reciba el contingente dará constancia al oficial conductor de él, del número de individuos recibidos, con expresión de los días y total de socorros percibidos.

Art. 66. Los oficiales conductores de contingentes darán cuenta á la tesorería departamental de su procedencia, de la inversión del dinero recibido, con presentación de los documentos justificativos del caso, acompañando la constancia á que se refiere el artículo anterior, para los efectos de la devolución del pré que corresponda, bien sea por las bajas que hubiesen ocurrido en el tránsito, ó por haberse empleado menos días en el viaje.

JUNTA CONSCRIPTORA

Art. 67. Siempre que se trate de la comisión á que se refiere el inciso 9º del artículo 41 del reglamento, formará parte de ella el jefe provincial, quedando sujetos al sorteo para la misma comisión los demás miembros de la junta conscriptora, siempre que sea de más de uno la comisión.

Art. 68. Encomendada á los jefes provinciales, según el decreto supremo de 28 de Marzo del presente año, la obligación de recorrer los distritos en la época que determine el Estado Mayor regional

Digitized by Google

para la rectificación de los registros, el jefe de Estado Mayor regional procederá al respecto de acuerdo con los prefectos, de conformidad con el artículo 14 de la ley.

Art. 69. Los libros talonarios de los distritos que correspondan á los boletos provisionales serán devueltos por el presidente de la junta conscriptora á los respectivos gobernadores, después de examinados y anotados; debiendo llevar los asientos hechos el sello y la firma del subprefecto, que dejará constancia escrita en el último talón del número de asientos extendidos en el libro y del número de asientos en blanco con que se devuelve.

Art. 70. La junta conscriptora expedirá después del sorteo los boletos de inscripción en el registro de conscripción de la provincia, para que sean cangeados por los gobernadores con los boletos de inscripción en el distrito.

Art. 71. Los boletos á que se refiere el artículo anterior, son los relativos á cada uno de los grupos (el del 1er. grupo se extenderá con arreglo á lo prevenido en el artículo 13; el del 2º grupo con arreglo á lo expuesto en la segunda parte del artículo 14; el del 3er. grupo con arreglo á la segunda parte del artículo 15; y el del 4º grupo con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 16.)

Cada uno de estos boletos será canjeado en su oportunidad por el que corresponda á otro grupo, terminado que sea el tiempo de servicio, señalado para el grupo respectivo.

Art. 72. La junta conscriptora llenará las casillas que corresponden del boleto á que se refiere el artículo anterior, después de practicadas las operaciones del sorteo.

Art. 73. Los boletos serán firmados por las juntas conscriptoras y remitidos á los gobernadores por el presidente de dicha junta que abrirá el correspondiente cargo.

Art. 74. Los gobernadores acusarán recibo, por oficio, acompañando la relación nominal de boletos remitidos y procederán á su cange dentro del plazo señalado por la junta conscriptora, que por ningún motivo debe pasar del 31 de octubre de cada año.

Art. 75. Vencido este plazo, los gobernadores remitirán á la junta conscriptora de la provincia, los boletos de inscripción provisional del distrito que hubieran sido canjeados con los boletos de conscripción de la provincia, y los que no se hubiesen canjeado, expresando el motivo de esta circunstancia.

Art. 76. Después de la fecha fijada para el canje de los boletos, los gobernadores harán publicar por bando ó por carteles ó periódicos, donde los hayan, el nombre y número de los boletos de inscripción del distrito que no hubiesen sido canjeados, declarando que desde el 1º de Noviembre quedan sin valor alguno.

Digitized by Google

DE LOS JEFES PROVINCIALES

Art. 77. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del supremo decreto de 28 de Marzo último, los jefes provinciales formarán parte de la junta de conscripción, en el puesto señalado al militar miembro de ella por el artículo 39 del reglamento; quedando en esta parte modificado dicho reglamento.

Art. 78. Los jefes provinciales, en su doble carácter de jefes militares de la provincia en la organización regional, y de miembros de las juntas conscriptoras, prestarán á éstas todas las facilidades que de ellos dependan, para el más exacto cumplimiento de las funciones que les respectan en orden á la aplicación de la ley del servicio militar obligatorio, y siempre que sea necesario, contribuirán con su concurso personal y el de su amanuense, para la formación de los documentos respectivos.

Art. 79. Independientemente de los documentos de la junta conscriptora, los jefes provinciales formarán su archivo particular que constará de:

a) copia del registro de inscripción;

b) copia de registros de conscripción y escolares;

c) copia de los documentos relativos á excepciones, sorteos y contingentes;

d) copia del libro de actas de la junta conscriptora.

Art. 80. El archivo particular servirá para suministrar los datos y documentos que está obligado á proporcionar el jefe provincial á sus superiores, de conformidad con la organización regional, los que deben remitirse con la debida oportunidad aún en caso de ausencia del Subprefecto.

Art. 81. Llevarán además los siguientes libros:

a) libro copiador de la correspondencia oficial.

b) libro de licenciados por tiempo cumplido, por inutilidad para el servicio ó muerte. Este libro contendrá: año, departamento, provincia, distrito, número de registro, de sorteo y de matrícula en el ejército, número de contingente, clase, apellido, nombre, fecha de ingreso al servicio, fecha del licenciamiento, lugar que le corresponde en la reserva, y clase que podrá desempeñar. (Modelo Nº 20.)

c) libro para desertores; contendrá: año, departamento, provincia, distrito, número de registro de sorteo, de certificado de contingente y de matrícula en el ejército, clase, apellido, nombre y lugar de residencia antes de ingresar al servicio, fecha y lugar de la deserción, fecha en que fué capturado ó presentado. (Modelo Nº 21.)

d) libro de datos geográficos, topográficos, recursos, vías de comunicación. (Modelo número 22.)

e) libro de organización militar de la provincia.

Art. 82. Los libros á que se refieren los dos artículos anteriores se llevarán con el día, tomando los datos de los registros y do-

Digitized by Google

cumentos de la junta conscriptora de los avisos que sobre destinos de contingentes, licenciamientos, bajas, etc., suministre el Estado Mayor general á los prefectos, de conformidad con los artículos 47 y 75 del reglamento, y en vista además de los datos que obtengan por razón del ejercicio de sus funciones.

Art. 83. El Estado Mayor general, el regional y los jefes de circunscripción, según corresponda, enviarán directamente para el mejor cumplimiento del artículo anterior, al jefe provincial, el duplicado de todos los actos que con relación al servicio de conscripción están obligados á mandar á las autoridades políticas, según lo dispuesto en el reglamento de la ley. (artículos 74 y 75.)

Art. 84. El libro á que se refiere el inciso «d» del artículo 81, debe ser copia literal del que lleva la junta conscriptora, con indicación de la fecha de la copia y del folio del libro original. Cada copia será autorizada con la firma del jefe provincial.

Art. 85. Los jefes provinciales, darán oportunamente parte á sus respectivos superiores, dentro de la organización regional, del nombramiento de los jueces de paz, ó del reemplazo del personal de la junta de distrito, para los efectos de la inscripción, teniéndose presente lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del reglamento.

Art. 86. Los jefes provinciales están obligados á solicitar del síndico municipal que corresponda, la oportuna formación de las planillas del pré diario, destinado á los contingentes, para que sean abonadas por el subprefecto, como lo disponen los artículos 64 y 69 del reglamento. Con el fin de no demorar el oportuno abono de dicho pré y en los casos en que por falta de tiempo ó cualquiera otra circunstancia no puedan hacer la planilla los síndicos municipales, los jefes provinciales ordenarán que su amanuense las formule y las remitirán á los síndicos para que previa verificación las autorizen.

Art. 87. Una vez salido el contingente de la capital de la provincia dará cuenta al jefe de circunscripción, del número de socorros pagados á cada uno de los que forman el contingente, con indicación de las fechas á que correspondan. Este parte es independiente del que debe pasar al prefecto el presidente de la junta conscriptora.

Art. 88. Los jefes provinciales darán cuenta en la forma establecida en el servicio regional de las decisiones de la junta revisora sobre excepciones, comunicadas á la junta conscriptora, así como del cumplimiento de dichas decisiones, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48 del reglamento.

Art. 89. Los jefes provinciales solicitarán de las autoridades políticas la aprehensión de los desertores que existan en la provincia, para la aplicación de la pena correspondiente, y los efectos del artículo 63 del reglamento; así como la información periódica

Digitized by Google

de los gobernadores acerca de los desertores ingresados á su distrito y la de los sorteados que no hubiesen acudido al llamamiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 90. El presente decreto se tendrá como apéndice al reglamento de la ley de servicio militar obligatorio, expedido el 10 de Diciembre de 1900, cuyas disposiciones quedan modificadas en cuanto se opongan á las que establecen este decreto, con relación á los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de dicho reglamento. Las modificaciones relativas á los demas capítulos serán materia de decreto separado; quedando entre tanto en todo su vigor y fuerza.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á doce días del mes de junio de mil novecientos cinco.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Rectificación de los registros de conscripción

Lima, 12 de Junio de 1905.

Teniendo en consideración:

Que expedido el supremo decreto de la fecha sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio, se hace necesario fijar el procedimiento que debe observar el Estado Mayor General del Ejército en la rectificación de los registros de conscripción actualmente organizados;

Se dispone:

Art. 1º El estado Mayor General del Ejército dispondrá lo conveniente para la rectificación de los registros militares actuales, organizándolos de conformidad con el artículo 11 del supremo decreto de la fecha, sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior anotará en dichos registros;

a.) Los llamados al servicio;

b.) Los que hayan cambiado de domicilio;

c.) Los muertos;

d.) Los exceptuados absolutamente;

e.) Los exceptuados temporalmente con expreión de la reserva ó guardia nacional á que corresponden;

Digitized by Google

f.) Los que hayan cumplido el límite de edad para el servicio militar obligatorio,

g.) Los que hayan cumplido su servicio en el ejército:

h.) Los desertores; y

i.)Los licenciados por inútiles.

Art. 3º Clasificará igualmente por grupos y por clases á los inscritos.

Corresponden al primer grupo, los jóvenes de 19 á 23 años; al 2.° grupo los de 24 á 30 años; al 3er. grupo los de 31 á 35 y á la guardia nacional ó 4.° grupo los de 36 á 50 años.

La clasificación por clases dentro del primer grupo, se hará en la forma siguiente:

Clase de 1905 (19 años.)
Id. de 1904 (20 id.)
Id. de 1903 (21 id.)
Id. de 1902 (22 id.)
Id. de 1901 (23 id.)

Para completar la edad de la clase, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 3° del supremo decreto de 8 de Mayo último, sobre llamamiento de contingentes.

Art. 4º Las operaciones á que se refieren los artículos anteriores [2.° y 3.°] comprenderán todos los registros, principiando por el primero que se formó después de promulgarse la ley del servicio militar obligatorio, hasta los registros correspondientes al año en curso.

Art. 5º Practicadas estas operaciones y organizados los registros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° se formará un resúmen numérico por provincia, que contenga por distritos, la situación de dichos registros al 31 de Diciembre de 1905 (Modelo N.° 1.)

Art. 6º Del primer grupo se formará un resúmen separado por clases y situación (modelo N.° 2).

Art. 7° El resúmen á que se refieren los artículos que anteceden 5.° y 6º debe estar conforme con los registros de los cuerpos correspondientes.

Art. 8º Las juntas conscriptoras publicarán por bando los nombres de los inscritos ausentes cuya situación se ignore, siempre que no sean los llamados al servicio de la clase de 1905, señalándose el plazo en que deben presentarse á la autoridad del distrito. Este plazo no podrá ser mayor del señalado para la inscripción de 1906.

Art. 9º Clasificados los cuatro grupos se inscribirán en cada registro la numeración respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° del supremo decreto de la fecha, ya citado, teniéndose presente lo que sigue:

Para el primer grupo: la numeración del registro será la ordinal (1ª parte del artículo 9.° del decreto referido), pero la numera-

Digitized by Google

ción de este registro en 1906, principiará por el número siguiente al último que contenga el registro actual.

Para el segundo grupo: se numerará el registro en cada distrito. principiando por 01; pero en 1906 comenzará el registro de este grupo, con el número siguiente precedido de un cero, al último número del registro rectificado de este grupo.

Para el tercero y cuarto grupo: se observará respectivamente el procedimiento anotado para el segundo, cuidando de anteponer á los números de cada grupo los ceros que correspondan, según el artículo noveno del decreto ampliatorio del reglamento.

Art. 10. El Estado Mayor General del Ejército dispondrá lo conveniente á fin de que en 1906, ya practicadas las operaciones de rectificación á que se contrae este decreto, se expidan á los inscritos en los registros militares los boletos á que se refieren los artículos 13, 14, 15 y 16 del supremo decreto de la fecha, sobre ampliación del reglamento, boletos que serán canjeados por los expedidos hasta el 31 de Diciembre del presente año por las juntas conscriptoras.

Art. 11. En la rectificación general de los registros á que se refieren los artículos anteriores, se tendrán presentes siempre que sean aplicables, los procedimientos determinados en el decreto supremo de la fecha, sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto, así como las contenidas en el expedido en la fecha, sobre ampliación del reglamento, no modifican durante este año los procedimientos que actualmente se emplean para la ejecución de dicha ley en relación con la formación y remisión de los contingentes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Regulación de las vacantes de oficiales en el Ejército, para el ascenso

Lima, 13 de Junio de 1905.

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Misión Militar francesa, como Director de la Escuela Militar, relativa á saber si las vacantes de la promoción de 27 de Julio próximo, serán ocupadas por los oficiales aprobados en la promoción anterior, ó por las que alcancen las más elevadas notas en el concurso, y en el examen que deben efectuarse para el ascenso respectivo, con arreglo á

Digitized by Google

los artículos 7º y 8º de la ley; y atendiendo á que las promociones de 1º de Febrero y 27 de Julio de cada año, determinadas por el artículo 25 de la ley de ascensos, son por su naturaleza y objeto independientes entre sí, pues cada una de ellas se refiere á la regulación de las vacantes que se produzcan en el tiempo trascurrido entre una y otra promoción, circunstancia esencialmente variable en cuanto al número y clase de las vacantes por razón del empleo, en orden á la gerarquía militar; y

Teniendo en consideración:

1º Que las notas de examen correspondientes al calificativo de aprobación registradas en las actas extendidas por el jurado examinador, constituyen testimonio especial de competencia debidamente acreditada, dentro del límite de su valor numérico; y

2º Que es conveniente evitar toda duda en la aplicación de las disposiciones del Reglamento, fijando al efecto la más clara inteligencia y los procedimientos que á ella corresponden;

Se resuelve:

1º Los calificativos de examen de los candidatos no ascendidos, pero sí aprobados en una promoción, se tendrán en cuenta en la promoción que sigue, en el orden que les correspondan, según sus notas, al calificarse las más altas para el ascenso.

2º Los candidatos no ascendidos, pero sí aprobados en una promoción, tienen derecho á repetir el examen en la siguiente para obtener las más altas notas, pero quedando, en todo caso, en posesión de las notas alcanzadas en la promoción anterior.

3º Los calificativos del concurso, sólo tienen valor en la promoción en que se efectúe; pues él queda terminado, una vez ocupadas las vacantes que la motivaron.

4º Para los efectos del artículo 2º, el jurado examinador, en vista de las actas de examen y cuadros correspondientes á la promoción anterior y de los resultados del examen recientemente practicado, formará el cuadro de los calificativos de examen, siguiendo en el conjunto, el orden correspondiente á las más altas notas, como si todas las pruebas se hubiesen realizado en la última promoción.

5º La Comisión de examen y concurso á que se refieren los artículos 25 y 31 del Reglamento, se compondrá de cinco oficiales superiores, nombrados por el Estado Mayor General dentro del personal de su instituto, completándolo, si fuere necesario, con el personal de la misma gerarquía de las Escuelas Militares. En esta comisión deberán estar representadas las distintas armas del Ejército.

Digitized by Google

6º Modifícase el artículo 26 del Reglamento, en la forma que sigue:

«Los Tenientes reconocidos aptos por la Comisión, serán clasificados en los cuadros siguientes:

a) Cuadro por antigüedad, con expresión de la nota obtenida en el examen.

b) Cuadro de mérito, comenzando por la más alta nota obtenida en el examen, con expresión de la antigüedad de la clase.

7º Modifícase el artículo 27 del Reglamento en la forma que sigue:

«Para llenar las vacantes que ocurran en la clase de Capitán, se nombrará:

1º El Teniente aprobado con la más alta nota en el examen.

2º Un Capitán de la condición de indefinido, del cuadro de aptitud.

3º El Teniente aprobado más antiguo.

4º Un Capitán de la condición de indefinido, del cuadro de aptitud.

8º Los calificativos de examen y concurso, estarán comprendidos en una escala de 1 á 20, siendo indispensable para la aprobación, por lo menos el calificativo de 10.

Toda fracción en las operaciones del promedio mayor de '05, será considerada como la unidad inmediatamente superior.

9º Los Tenientes aprobados en una promoción, pero no ascendidos, por razón de antigüedad, tienen derecho de ocupar en el cuadro de antigüedad de la siguiente, el lugar que les corresponde, sin necesidad de nuevo examen.

10. Aun cuando las diversas cifras de anotación para el calificativo de aprobado, asignadas por los jurados anteriores, no alcancen á la que establece el presente decreto, se tendrán por equidad como correspondientes á la aprobación, siempre que haya constancia de ello, en el acta respectiva.

Para los efectos del artículo 10, el jurado examinador formará el cuadro de antigüedad de los Tenientes aprobados, comenzando por el más antiguo, y así sucesivamente, cualquiera que sea el valor numérico de la nota de aprobación de examen.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Concurso anual de tiro para el Ejército

Lima, 14 de junio de 1905.

Teniendo en consideración la necesidad de fomentar y estimular el ejercicio de tiro al blanco que es esencial en el ejército, y como medio de celebrar el aniversario de nuestra independencia nacional;

Se resuelve:

1.—Establécese un concurso anual de tiro para el ejército.

2.—Este concurso se realizará en actos separados para oficiales y para individuos de tropa, sujetándose cada uno de ellos á las prescripciones siguientes:

CONCURSO PARA OFICIALES

3.—La fecha y condiciones especiales de éste concurso, serán fijados por el Estado Mayor General del Ejército.

4.—Se conceden cinco premios á los oficiales que resulten victoriosos en el concurso.

5.—Dichos premios consistirán en objetos de utilidad profesional y serán designados por el Ministerio.

CONCURSO PARA LA TROPA

6.—En este concurso habrá dos clases de premios, colectivos é individuales.

7.—Los premios colectivos son dos y serán adjudicados:

a] Al batallón, escuadrón ó regimiento que haya obtenido los mayores resultados.

b.] A la compañía, batería ó medio escuadrón que se hubiese distinguido entre todos los demás del ejército.

8.—Los premios consistirán:

a.] Para el batallón, escuadrón ó regimiento, en una medalla que usará el cuerpo en la bandera.

b.] Para la compañía, medio escuadrón ó batería, en un diploma que se colocará en un lugar visible y principal de la cuadra respectiva y una medalla. La medalla la usará el capitán respectivo.

9.—Estos dos premios concedidos al campeón de un concurso, pasarán á distinta unilidad del ejercito, cuando resulte vencida la que lo obtuvo en el concurso anterior.

Digitized by Google

10. El Ministerio de la Guerra determinará la forma en que, en el servicio diario de los cuerpos, han de ostentar las medallas y distinciones decretadas.

11. Habrá además los siguientes premios individuales:

a.) Para el que entre todos los individuos de tropa del ejército, haya obtenido el punto más alto, ó sea para el campeón del ejército, una medalla de oro y dos sueldos de su clase. Esta medalla pasará en cada concurso, al que reemplace en el campeonato, al que la obtuvo en el anterior.

b.) De un sueldo de la clase del tirador, por cada 500 hombres del Ejército.

El número de estos premios se establecerá en relación con el efectivo que arroje la revista del mes en que se realice el concurso.

c.) De diez soles por cada cien hombres en cada cuerpo.

Lar fracciones en los casos anteriores, tendrán el premio correspondiente á una unidad.

12. Los gastos que ocasionen estos premios en cada concurso, se aplicarán á la partida número 6,269 del presupuesto general vigente.

13. El Ministerio de la Guerra queda encargado de señalar la época del concurso, y la forma en que debe efectuarse.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Concurso anual entre las Sociedades de tiro.

Lima, 14 de Junio de 1905.

A fin de estimular y generalizar en los ciudadanos el ejercicio de tiro al blanco y como medio de solemnizar las fiestas patrias;

Se dispone:

Establécese un concurso anual entre las sociedades que se inscriban en el Estado Mayor General del Ejército y en el que tomará parte únicamente el personal nacional.

Las sociedades inscritas que tomen parte en el concurso, se su-

Digitized by Google

sujetarán á las prescripciones establecidas para el tiro de guerra y verificarán sus pruebas ante el delegado que nombre el Estado Mayor General del Ejército.

Para el concurso de estas sociedades se establecen dos premios:

a) Para la sociedad que obtenga los mejores resultados cien libras oro.

b) Para el individuo que alcance los mejores puntos una medalla de oro.

Los gastos que ocasionen los premios en estos concursos, se aplicarán á la partida 6269 del Presupuesto General vigente.

El Ministro de la Guerra queda encargado de fijar la época del concurso y de dictar todas las disposiciones necesarias para su ejecución.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Concurso anual de caballos para el ejército.

Lima, 14 de Junio de 1905.

Considerando:

Que es de interés nacional fomentar en el país la cria caballar, para tener productos que puedan utilizarse en el servicio del ejército, y como medio de celebrar el aniversario de la independencia nacional;

Se decreta:

1º Establécese un concurso anual de caballos nacidos en el Perú y aptos para el servicio del ejército.

2º Sólo se admiten como exponentes á los que se dedican á la crianza de caballos.

3º Las condiciones de este concurso, y las reglas á que deben sujetarse los concurrentes, serán formulados por una comisión presidida por el Jefe del Estado Mayor General, y compuesta por tres Jefes de Caballería y dos hacendados nombrados por dicho Jefe de Estado Mayor, y el veterinario del Ejército.

Digitized by Google

4º El jurado encargado de adjudicar los premios, se compondrá de un General y tres Jefes del ejército y dos hacendados. Este personal será designado por el Ministerio de Guerra.

5º Se adjudicará tres premios pecuniarios, el primero de doscientas libras peruanas oro, el segundo de cien y el tercero de cincuenta, al que exhiba en el concurso el mejor caballo para el servicio del Ejército.

6º La mantención de los caballos que procedan de fuera de la provincia de Lima, correrá por cuenta del Gobierno; los procedentes de otros lugares, serán mantenidos durante los diez días anteriores y los cinco posteriores al concurso.

7º A los animales que viniesen fuera de Lima, les proporcionará el Gobierno flete por mar, siempre que el dueño de ellos hubiese comprobado ante la autoridad política respectiva que se dedica á la crianza de caballos.

8º Antes del concurso se revisará á los animales y se eliminará á los que no reunan las condiciones señaladas por el Ministerio de Guerra, quedando los dueños de estos obligados á devolver los gastos hechos por el Gobierno en el transporte.

9º El importe de los premios señalados en este decreto, se aplicará á la partida 6269 del Presupuesto General de la República.

10º El Ministerio de Guerra queda encargado de fijar la fecha de convocatoria y realización del concurso y de dictar todas las demás disposiciones necesarias para su realización.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Aprobación del programa razonado de las materias de enseñanza para la escuela primaria del ejército.

Lima, 17 de Junio de 1905.

Visto el oficio adjunto y el proyecto del programa razonado que en conformidad con lo dispuesto en el inciso A, de la resolución Suprema de 23 de Mayo último se acompaña;

Se dispone:

Apruébase el mencionado programa razonado de las materias

Digitized by Google

de enseñanza para la Escuela primaria de primer grado en el Ejército como sigue:

LECTURA

1º—Conocimiento de las vocales á, é, í, ó, ú, por medio de palabras que contengan ésas letras en ejercicios adecuados.

2.º—Conocimiento de las demás letras comenzando gradualmente por las de más facil pronunciación como son la m, la p, la t, la d, etc., hasta llegar á las letras x, y, z.

3.º—Conocimiento de las letras mayúsculas, por cualquier procedimiento.

4.º—Ejercicios de sílabas, deletreo y de lectura corriente en cuadros murales ó en silabario.—Ejercicios de la misma naturaleza por medio de palabras y frases cortas escritas en la pizarra mural.

5.º—Ejercicios en el libro de lectura *ad hoc*, que tendrán los soldados cuando hayan alcanzado el grado de instrucción indicado en los números anteriores.

6.º—Terminados los ejercicios de la lección de lectura, se hará que los soldados copien esos mismos ejercicios en sus pizarras constituyendo esto la clase de escritura, hasta que se hallen en aptitud de copiar una muestra escrita en el pizarrón.

7º—Ejercicio de silabeo, deletreo y de lectura corriente en el texto dado, observando las sigientes prescripciones:

a) dar por lección una división natural, por su sentido, del trozo que va á leerse, si fuera éste tan largo que no pudiera concluirse en el tiempo marcado en el horario.

b) Señalada la lección, el maestro leerá en voz alta, clara y pausadamente, haciendo todas las inflecciones en tono natural, facil, correcto y sin afectación.

c) Para tomar la lección al día siguiente, hará leer indistintamente á varios una parte de ella, ó toda, y al soldado lector ó á uno cualquiera pedirá la explicación de lo que ha leído. Este resumen oral, no debe ser una repetición de las palabras del texto, sino un análisis razonado de su sentido.

d) Pedir explicaciones de las palabras de la lección que á juicio del maestro merezcan definición, debiendo hacer deletrear las de difícil ortografía.

e) Terminada la lección, el maestro la reasumirá brevemente ilustrándola con cuanto crea interesante y moral.

LENGUAJE

1.º—Se presentarán objetos familiares y por medio de preguntas cuidadosamente dirigidas se hará que los alumnos digan

Digitized by Google

algo sobre la cosa presentada, guiándoles en todas sus observaciones á la idea de sentencia ó frase.

2. ° —Con el mismo propósito se les hará describir el camino andado del cuartel á puntos conocidos ó á los lugares donde se practican ejercicios, interrogándolos sobre cosas, objetos,edificios, monumentos, etc, del trayecto que llamen su atención. Se corregirán los errores de lenguaje en la exposición.

3. ° —Conversaciones familiares sobre temas fáciles y conocidos, ejercitando á los alumnos para que distingan lo que es una sentencia ó frase.

4. ° —Clasificaciones de las sentencias, en afirmativas, negativas, declarativas, interrogativas, etc.—Ejercicios numerosos sobre esta parte.

5. ° —Descomposición de las sentencias en sus partes principales.

6. ° —Distinción del verbo y del complemento en una sentencia con variados ejercicios de aplicación.

7. ° —Formación de frases por los alumnos.

8. ° —Idea de lo que se llama sustantivo, adjetivo y pronombre.—Oficio de estas dos últimas partes. Ejercicios de aplicación en todo el año, sobre los distintos puntos del programa.

LECCIONES ORALES

1º—Lecciones orales sobre un objeto conocido: el azúcar, sus propiedades, sus usos, sus claces, etc. Las maderas, sus propiedades y usos, y en especialidad aquellas que sean propias del Perú. La cal, color, uso y propiedades. El hierro, propiedades importantes y usos. El cobre: peligro que ofrecen los utensilios de cobre y modo de cortarlos. Usos del oro y de la plata.

2º—El cuerpo humano: divisiones naturales de éste. División natural de la cabeza. Id. de las extremidades y huesos que la componen. Huesos del cráneo y de la cara. Huesos del tronco. Organos de los cinco sentidos.

3º—Descripción de animales conocidos. Id. de otros que sin serlo son útiles. Aplicaciones á la vida práctica.

4º—Enseñar prácticamente las líneas en sus diferentes posiciones. Paralelas, líneas perpendiculares. Ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos.

5º—Lecciones orales sobre las diferentes partes del vegetal; la raíz, el tallo, las hojas y sencillas nociones sobre las diferentes clases de frutas. Reproducción del vegetal; maneras de reproducirse. Como debe prepararse el terreno para que sea apto para recibir la semilla. Modos de trasplantar y cuidados que deben tenerse presentes al hacerlo.

Digitized by Google

6º—Orientación.—Enseñar prácticamemte el Naciente, Poniente, Norte y Sur; partes del salón y objetos que estén situados en esos rumbos. Reemplazar las palabras Naciente y Poniente por Este y Oeste.-Enseñar el NE. y SE. Ejemplos numerosos. Manejo de la Brújula.

ARITMÉTICA

1º—Enseñar á formar los números desde 1 hasta el 10, haciendo contar objetos cualesquiera. Conocimiento de las cifras y de los guarismos. Escritura de números de una sola cifra.

2º—Distinción entre lo que es unidad y decena. Formación de los números comprendidos entre 10, 20 y 30, etc. hasta 100. Explicar lo que se entiende por centenas. Escritura de cualquier número de dos cifras. Ejercicios mentales de suma y resta sobre los números dígitos.

3º—Relación entre unidad, decena y centena, con ejercicios orales y escritos. Formación de tablas de sumas y restas en pizarra mural ó en las manuales.

4º—Formación de números de 100, 200 y 300 hasta 1000. Explicar lo que es unidad de millar, y su relación con las unidades de 1. º, 2.º y 3er. orden. Escritura de número de tres cifras. Ejercicios orales y escritos sobre los números conocidos. Contar objetos por decenas ó centenas hasta mil.

5º—Formación de los números de 1,000 á 2,000, de 2 á 3,000. Escritura de números de tres y cuatro cifras. Ejercicios de descomposición y recomposición de números de dos, tres y cuatro cifras.

6º—Formación de los números de 10,000 á 100,000, explicando lo que es una centena de millar. Relación entre las centenas de millar y las unidades de orden inferior. Escritura de números que tengan hasta cinco cifras. Ejercicios de aplicación.

7º—Formación y escritura de los números romanos. Ejercicios de aplicación.

8º—Operación de sumar, adición de números dígitos por medio de ejercicios orales y escritos. Formación de tablas de sumar de los números dígitos. Adición de números compuestos de dos cifras. Explicar el procedimiento práctico, para sumar números polidígitos. Ejercicios de aplicación en la pizarra mural y en las manuales.

9º—Explicación de lo que se llama suma, sumandos. Uso del signo de la adición. Prueba de esta operación.

10.—Operación de multiplicar. Ejercicios orales y escritos de multiplicación de números dígitos. Explicar que la multiplicación es un caso abreviado de la adición. Formación de la tabla de multiplicar, y ejercicios orales hasta que los alumnos la sepan de memoria. Problemas abstractos y concretos de suma y multiplicación.

Digitized by Google

11.—Multiplicación de un número polidígito, por un dígito, mostrando que esta operación puede efectuarse también sumando varios números iguales al multiplicando. Ejercicios y problemas.

12.—Multiplicación de números polidígitos. Procedimiento práctico para efectuar esta operación. Significado de las palabras multiplicando, multiplicador, producto y factores. Signo de la multiplicación y prueba fundada en la inversión de los factores.

13.—Multiplicación de un número cualquiera por la unidad seguida de ceros, idem de números que contiene ceros en los lugares intermedios.

14.—Ejercicios y problemas de aplicación.

15.—Operación de restar. Ejercicios orales de suma y resta de números de una y de dos cifras. Formación de tablas de restar de los números dígitos. Sustracción de números de varias cifras, tales que las cifras del minuendo sean mayores que sus correspondientes del sustraendo; id. que unas y otras en ambos sean iguales; id. que haya algunas en el sustraendo que sean mayores que sus correspondientes en el minuendo. Explicar el procedimiento práctico para ejecutar esa operación. Ejercicios y problemas de aplicación combinando las operaciones de sumar y restar.

16.—Explicación de lo que se llama minuendo, sustraendo y resta. Uso del signo de la sustracción. Prueba de esta operación.

17.—Conocimiento del metro y de la de vara, de la libra y del kilógramo; de la cuarta, el almud y el litro, sin entrar en mayores detalles que los indispensables para dar idea concreta y clara de es tas medidas.

18.—División de números enteros. División de un número polidígito por un digíto. Explicar que la división es un caso abreviado de la resta. División exacta é inexacta. Ejercicios y problemas.

Muñiz.

Aprobación del programa razonado de las materias de enseñanza, para la escuela primaria de 2.° grado

Lima, Junio 20 de 1905.

Visto el oficio adjunto y el proyecto del programa razonado, que en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Suprema de 24 de Mayo último, se acompaña;

Digitized by Google

Se resuelve:

Apruébase el mencionado programa razonado de las materias de enseñanza para las escuelas primarias de segundo grado en el ejército; como sigue:

LECTURA

Las lecciones de lectura se darán en la misma forma que se indica en el plan para el primer grado ó sección elemental, sin perder de vista la pronunciación correcta de las palabras, el tono natural y la claridad de la voz, la verdadera inflección sin esfuerzo ni afectación; el resumen breve de lo que se ha leído y la explicación de palabras que merezcan difinición, incluyendo el deletreo de las de complicada ortografía.

LENGUAJE

1.—Ejercicios variados de aplicación sobre los últimos números del plán de la Sección Elemental, ampliando los ejercicios de ortografía con algunas explicaciones referentes al uso de las letras mayúsculas.

2.—Distinción de lo que se llama periodo, oración, proposición Nuevos ejercicios sobre el sujeto, el verbo, y los complementos Sujeto y atributo.

3.—Del verbo. Verbos regulares é irregulares, transitivos é intransitivos, reflejos, impersonales y defectivos. Modos, tiempos simples y compuestos, números y personas. Conjugación de los verbos.

4.—Verbos auxiliares y conjugación de los mismos. Aplicación de estos verbos á los tiempos compuestos de los demás.

5.—Ejercicios ortográficos al dictado sobre el uso de las letras *v* y *b*»; *s*, *c* y *z*»; *ll* é *y*»; *g* y *j*».

6.—Ejercicios prácticos y éxplicaciones particulares sobre la concordancia del sustantivo con el adjetivo y el artículo, del verbo con el sujeto. Ejercicios sencillos de construcción gramatical del adjetivo con el sustantivo, del sujeto con el verbo y del verbo con los complementos.

7.—Conocimiento práctico de lo que se llama adverbio, preposición, conjunción é interjeción.

ARIRMÉTICA

1.—Revisión del plán de la Sección Elemental.

2.—División de números polidígitos. Casos especiales de la

Digitized by Google

división. Qué se entiende por dividendo y divisor, cuociente y residuo. Signo de la división, prueba.

3.—Ejercicios y problemas orales y escritos combinados sobre las cuatro operaciones fundamentales.

4.—Conocimiento de los números decimales. Escritura de los números decimales hasta milésimos. Ejercicios.

5.—Operación de sumar, multiplicar, restar y dividir números enteros con decimales hasta milésimos.

6.—Ejercicios y poblemas orales y escritos sobre las cuatro operaciones fundamentales con números decimales hasta milésimos.

7.—Conocimiento práctico de las unidades principales de las medidas de longitud, de superficie, volúmen, de capacidad y de peso del sistema métrico decimal. Sistema monetario peruano. Sencillas operaciones de conversión recíproca entre las medidas del sistema dicimal y las del antiguo del Perú. Ejercicios y problemas fáciles.

GEOGRAFÍA DEL PERÚ

1.—Geografía local. En el pizarrón colocado sobre el suelo ó sobre los bancos trazar el plano de la clase por reducciones proporcionales de las medidas tomadas por los alumnos. Suspendido el pizarrón del lado del Norte reproducir el mismo plano con la orientación debida.

2.—Estudio del edificio del cuartel mediante la reproducción de su plano por el maestro en el pizarrón y por los alumnos en las pizarras manuales ó sobre el papel.

3.—Plano de la ciudad, edificios públicos notables, plazas, tranvías, teléfono, telégrafo, etc. Importancia de éstas comunicaciones. Servicios que prestan los edificios y lugares públicos. Ocupación de los habitantes. Calles principales.

4.—Alrededores de la ciudad. Poblaciones situadas al Norte, Sur, Este y Oeste. Caminos que conducen á ellas. Viajes imaginarios. Aspecto del suelo. Corrientes de agua. Producciones.

5.—El departamento en que está situada la ciudad. Su situación y límites. Extensión, Orografía, Hidrografía, Clima, Geografía económica industrial, industrias principales, comercio, vías de comunicación. Geografía política: población absoluta y relativa. División administrativa. Administración municipal. Gerarquía administrativa y judicial. División militar.

6.—El Perú. Extensión superficiaria. Situación y límites. Costas.

7.—Regiones naturales, curvas de nivel, montañas, climas.

8.—Regiones hidrográficas: ríos y lagos.

9.—Estudios de los departamentos, agrupándolos por regiones naturales, capitales, ciudades notables, producciones.

Digitized by Google

10.—El Perú industrial, agrícola y comercial. Vías de comunicación: ferrocarriles, navegación, correos y telegrafos.

11.—El Perú administrativo: Población. Autoridades políticas y judiciales. División eclesiástica. Servicio militar, ejército, marina instrucción pública.

12.—El Perú en América. Países que ésta comprende. Breve estudio comparativo con las repúblicas limítrofes: Chile, Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador.

HISTORIA DEL PERÚ

La enseñanza de este curso se hará en forma de lecciones orales y de memoria respecto de las grandes épocas que abraza. y de lecturas explicadas relativas á las biografías de personajes y hechos más importantes. A la vez el maestro sacará una lección moral y patriótica y hará aprender algunas máximas encaminadas á grabar en el soldado la fórmula del deber cívico de respetar la ley, de pagar á la patria el tributo de sangre y de dinero á que tiene derecho, y de obedecer á sus superiores gerárquicos.

I.—*Leeciones de memoria*

(a) Los aborígenes antes de los Incas para que resalte la división del Perú en tribus llamadas á desaparecer.
(b) Los Incas, su acción civilizadora y su debilidad.
(c) Los españoles y los elementos de progreso que introdujeron en la nacionalidad peruana.
(d) La revolución de la Independencia.
(e) La época de los gobiernos hasta Castilla.
(f) La época del predominio de Castilla.
(g) La guerra con España.
(h) La época de Balta.
(i) La época de Pardo.
(j) La época de la guerra con Chile.
(k) Hechos notables después de 1883.

2.—*Lecturas*

(a) La civilización de Chile realizada por los Incas conquistadores.
(b) Biografía de Cristobal Colón.
(c) Biografía de Francisco Pizarro.
(d) La batalla de las Salinas entre Pizarro y Almagro.
(e) Biografía de las Casas.

Digitized by Google

(f) La batalla naval de Panamá entre la escuadra de los corsarios y la del Perú.
(g) La revolución de Tupac Amaru.
(h) La campaña que dió fin á la revolución de Pumacahua.
(i) Biografía de San Martín.
(j) Biografía de Bolívar.
(k) Biografía de Olaya.
(l) Batalla de Pichincha.
(ll) La acción de armas de Junín.
(m) La batalla de Ayacucho.
(n) Biografía de Castilla.
(o) Combate naval del 2 de Mayo.
(p) Biografía de Grau.
(q) Biografía de Bolognesi.
(r) Combate de Angamos.
(s) Batalla de Tarapacá.
(t) Asalto y defensa de Arica.
(u) La reserva de Lima y la batalla de Miraflores.
(v) Campaña del centro durante la guerra con Chile.

Muñiz.

Reglamento para el concurso anual de las «Sociedades de Tiro.»

Lima, 24 de junio de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el supremo decreto de 14 del actual, relativo al concurso de las "Sociedades de Tiro", que debe realizarse en celebración del aniversario de la independencia nacional, se observarán las prescripciones siguientes:

REGLAMENTO

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 1º Las sociedades que tomen parte en el concurso, se presentarán por escrito al Estado Mayor General del Ejército, solicitando su inscripción, para lo que suministrarán los siguientes datos:

A—Fecha de la fundación de la sociedad.

B—Relación de los socios que componen la sociedad.

C—Relación de los tiradores que deben tomar parte en el concurso; y

Digitized by Google

D—Número y sistema de las armas de que disponen, con anotación de las que sean de propiedad del Estado y las que sean de particulares.

Para los efectos del concurso, ningún tirador podrá inscribirse sino en una sola sociedad.

Los militares en servicio activo no podrán inscribirse en ninguna sociedad de tiro para los efectos del concurso, aún cuando sean socios de ella.

PRUEBAS

Art. 2º Las pruebas á que se someterán los tiradores, son las siguientes:

Primera prueba de *eliminación.*

Segunda prueba *definitiva.*

PRUEBA DE ELIMINACIÓN

Art. 3º Tomarán parte en esta prueba todos los inscritos y servirá para eliminar de la prueba definitiva á los que obtengan un número menor del fijado en el presente reglamento.

Art. 4º El blanco para la prueba de eliminación, será uno de los empleados en el tiro de instrucción reglamentario del ejército, esto es:

Círculos:	de 0,35	y de 0,50	para	100 m.
Id	» 0,50	» » 1,m.	»	200 m.
Id	» 0,75	» » 1.50	»	300 m.
Id	» 1 m.	» » 2 m.	»	400 m.

La designación del blanco, la hará el Estado Mayor General, por sorteo, el día anterior al de la prueba.

PUNTOS

Art. 5º Se anotará los siguientes puntos:

Dos, para toda bala que toque en el círculo interior;

Uno, para toda bala que toque en el círculo exterior.

Cero, para toda bala que toque fuera del circulo exterior

DISPAROS

Art. 6º Cada tirador quemará dos cartuchos de ensayo y cinco de concurso.

Art. 7° El tirador observará el resultado de sus dos balas de ensayo, para lo cual le serán señaladas, una por una, á medida que las dispare.

Digitized by Google

En seguida quemará los cinco cartuchos, cuyos resultados se le darán á conocer al terminar la serie.

POSICIÓN

Art. 8 La posición será libre; esto es, de pié, tendido ó arrodillado, sin apoyo.

EJECUCIÓN DE LA CARGA

Art. 9° Para los tiros de ensayo se cargará cartucho por cartucho; y para la serie de la prueba se practicará la carga multiple.

TIEMPO

Art. 10º El tiempo máximum será de dos minutos para la serie.

TURNO

Art. 11º El orden en que deben disparar las sociedades y los tiradores de cada una de estas, será resueldo por sorteo que verificará el Estado Mayor General.

FECHA

Art. 12º La prueba eliminatoria se efectuará el 9 de Julio, en el órden del sorteo. Si no bastára el tiempo, se continuará en la misma forma el 16 de Julio, siendo prohibido todo ejercicio de ensayo en el trascurso de ambas fechas, en relación con el blanco y las distancias señaladas por el sorteo.

RESUMEN

Art. 13.° Terminado el tiro de cada sociedad, el jurado hará las anotaciones siguientes:

Número de concurrentes á la primera prueba;
Tanto por ciento total obtenido;
Concurrentes que hayan obtenido menos de cinco puntos;
Concurrentes que hayan obtenido cinco ó más puntos.

CALIFICACIÓN

At. 14.° Los tiradores que obtengan menos de cinco puntos serán *eliminados;* y los que obtengan cinco ó más, *aceptados.*

Digitized by Google

DE LA PRUEBA DEFININIVA

Art. 15.° La prueba definitiva se reserva exclusivamente para los aceptados, que se sujetarán á las condiciones que se establecen en este reglamento.

BLANCO

Art. 16.° Será uno de los empleados en el tiro de aplicación, reglamentario en el ejército, para las distancias inferiores á 500 metros, esto es:

A 200 metros una silueta de hombre tendido;

A 300 metros una silueta de hombre de pié;

A 400 metros dos siluetas de hombre arrodillados, separadas por un intervalo de 0m 15 ctm.

El blanco se elegirá por sorteo, como se ha prescrito para la prueba eliminatoria, por el Estado Mayor General, y en la víspera de la prueba.

PUNTOS

Art. 17.° Se anotarán los siguientes:

Dos, para toda bala que toque en cualquier parte de la silueta.

Uno, para toda bala que toque en los espacios libres de la silueta; comprendidos en el rectángulo que la encuadra.

Cero, para toda bala que toque fuera del rectángulo que encuadra la silueta.

DISPAROS

Art. 18.° Cada tirador quemará cinco cartuchos, cuyos resultados le serán marcados después de terminada la serie.

POSICIÓN

Art. 19.° Como se ha prescrito para la primera prueba.

EJECUCIÓN DE LA CARGA

Art. 20.° Se empleará la carga múltiple.

TIEMPO

Art. 21.° Como para la primera prueba.

TURNO

Art. 22.° Como para la primera prueba.

Digitized by Google

FECHA

Art. 23. El día 23 de Julio.

RESUMEN

Art. 24. Terminado el tiro de cada sociedad, el jurado hará las anotaciones siguientes:

Número de tiradores aceptados á la segunda prueba;

Número total de puntos obtenidos por los tiradores que concurrieron á la prueba definitiva;

Tanto por ciento de balas en el blanco.

DE LOS PREMIOS

Art. 25—Los premios son de dos clases:

(a) premio colectivo;

(b) premio individual.

Corresponde el premio colectivo á la sociedad de tiro que hubiere obtenido en conjunto en el concurso los mejores resultados.

Corresponde el premio individual al tirador que hubiera obtenido los mejores puntos entre los tiradores de las sociedades inscritas.

Art. 26—Para la adjudicación del premio colectivo, se tendrá en consideración cinco factores en la forma que sigue:

(a) número de tiradores en la primera prueba;

(b) número de tiradores en la segunda prueba;

(c) tanto por ciento de balas en la primera prueba;

(d) total de puntos en la prueba definitiva;

(e) tanto por ciento de balas en la prueba definitiva.

El coeficiente del inciso (a) será el de 20, que corresponde á la sociedad que presente mayor número de tiradores en la primera prueba. La acotación de las demás se obtendrá multiplicando dicho coeficiente por el número de tiradores que foguearon en la primera prueba, de cada sociedad, dividiendo el producto por el número de tiradores de la sociedad acotada con 20.

Así, si una sociedad tiene 200 tiradores y otra 92, la primera tendrá la acotación de 20, y la segunda tendrá:

$$\frac{20 \times 92}{230} = 9'2$$

El coeficiente del inciso (b) será 20 y para obtener la acota-

Digitized by Google

ción correspondiente, se multiplicará por el número de tiradores que foguearon en la prueba definitiva, dividiéndose el producto entre los tiradores que tomaron parte en la prueba eliminatoria.

Así, siendo 45 los tiradores que tomaron parte en la prueba definitiva y 92 los que foguearon en la prueba eliminatoria, se tendrá:

$$\frac{20 \times 45}{92} = 9'79$$

El inciso (c) tendrá como coeficiente 20. La acotación será según el tanto por ciento de balas obtenido en la prueba eliminatoria.

Así, si los 92 tiradores consumieron 460 balas, poniendo en el blanco 270, obteniendo el 58.7 % por ciento, se tendrá:

$$\frac{20 \times 58.7\,\%}{100} = 11'74$$

El inciso (d) coeficiente 20. Para obtener la acotación respectiva se tendrá en consideración el número de puntos obtenidos por los tiradores que concurrieron á la prueba definitiva, en relación al máximum de los puntos que se pueden obtener con el total de las balas disponibles.

Así, si los 45 tiradores obtuvieron 142, sobre un máximum de 450, puntos que corresponden á 225 balas, se tendrá:

$$\frac{20 \times 142}{450} = 6'31$$

El inciso (e). coeficiente 20. Para obtener la acotación, se multiplica el coeficiente 20 por el tanto por ciento obtenido, en relación con las balas puestas en el blanco.

Así, si 45 tiradores han disparado 225 balas y han colocado en el blanco 107 balas, hábrán obtenido un 47'55 % de las balas disparadas. Entonces la fórmula será:

$$\frac{20 \times 47'55\,\%}{100} = 9'51$$

RECTIFICACIÓN

Art. 27. La suma de las acotaciones parciales, dará el resultado final. Así, en el caso supuesto en el artículo anterior, el resultado será el que sigue:

Digitized by Google

Inciso	a)	9.2
»	b)	9.79
»	c)	11.74
»	d)	6.31
»	e)	9.51
Total:		46.55

De manera que si dos sociedades se han presentado al concurso, una con 200 tiradores á laprueba eliminatoria y la otra con 92, el resultado obtenido por ésta, será de 46.55, según el procedimiento que queda establecido.

Art. 28. Si el resultado final obtenido fuera igual entre dos sociedades presentadas al concurso, corresponderá el premio á la que hubiere obtenido mayor acotación en el inciso (e). Si aún en este caso continuara la igualdad, se buscará sucesivamente la acotación en los incisos (d), (c), (b) y (a), en el orden en que quedan expresados.

Art. 29. Para la adjudicación del premio individual se procederá á la calificación de las series de los tiradores que hubiesen tomado parte en la prueba definitiva, y se designará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1ª Al tirador que haya obtenido el mayor número de puntos en la prueba definitiva.

2ª A igualdad de puntos, al mayor número de balas.

3ª A igualdad de puntos y de balas en la prueba definitiva, primero al número de puntos y después al número de balas en la prueba eliminatoria.

4ª Si aún continuara la igualdad se efectuará un nueva serie de cinco cartuchos sobre el blanco de aplicación, que se empleó en la prueba definitiva, y así sucesivamente hasta que resulte diferencia.

COMISIONES

Art. 30. El jefe del Estado Mayor General del Ejército, será el árbitro en todas las cuestiones que se susciten con motivo del concurso.

Art. 31. La comisión calificadora la compondrá:

Presidente— El Jefe de la Misión Militar Francesa.

Vocales— Un Jefe de la Sección del Estado Mayor General y tres Jefes de cuerpo, nombrados por el Jefe de Estado Mayor General.

Art. 32. La comisión en la línea de tiradores, la formará un

Digitized by Google

Jefe ú oficial designado por el Jefe del Estado Mayor General, por cada una de las sociedades que tomen parte en el concurso, con el nombre de Delegado de la sociedad que represente.

La comisión será presidida por el Jefe de Estado Mayor General ó por el Delegado que éste nombre.

Las comisiones, fuera de Lima, serán también nombradas por el Jefe de Estado Mayor General de entre los Jefes y oficiales en servicio.

Art. 33. Los Delegados nombrados en la línea de tiradores no deberán ser socios de la sociedad que representan.

Art. 34. En la trinchera-abrigo será:

En Lima: el número de oficiales marcadores y telefonistas que designe el Jefe del Estado Mayor General. Este personal será proporcionado por la Escuela de Tiro.

Fuera de Lima: la comisión se compondrá del personal que nombre el Jefe de Estado Mayor General.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. El Estado Mayor General dictará las disposiciones de detalle que convengan á la mejor ejecución del concurso, yá en su preparación como en el campo de tiro.

Art. 36. Las armas y municiones con destino al concurso, serán proporcionadas en los días de las pruebas por el Estado Mayor General del Ejército, en el campo de tiro.

Art. 37. La Escuela de Tiro proporcionará los blancos que correspondan á las distintas pruebas.

Art. 38. El campo de tiro será oportunamente designado.

Comuníquese.

Muñiz.

Vacantes en el Ejercito para la promoción de Julio de 1905

Lima, 24 de Junio de 1905.

Visto el cuadro elevado por el Estado Mayor General del Ejército, en relación con las vacantes que deben proveerse en la promoción del 27 de julio próximo, designada en el artículo 25 de la ley;

Visto igualmente el cuadro ,que con el mismo fin, eleva la Dirección de la Escuela Militar; y

Digitized by Google

Teniendo en consideración:

Que además de las vacantes de clase en los cuerpos del ejército, correspondientes á las armas respectivas, existen otras en los citados cuadros sin arma determinada, en cuya provisión debe atenderse, por equidad, á distribución proporcional, entre las tres armas, consultándose así el interés del Estado y de la institución militar;

Se declaran las siguientes vacantes para ocuparse por ascensos:

a) De teniente coronel (por elección) una de infantería, en el ejército. Una de artillería, en el regimiento del arma. Una en la Escuela Militar (jefe del detall), para cualquiera de las tres armas.

b) De mayor (por concurso). Una de infantería en el ejército. Una de artillería, en la Escuela Militar. Una en el Estado Mayor General, para cualquiera de las tres armas, que se destina, por equidad, al arma de caballería.

c) De capitán (por examen). Cuatro de infantería en el ejército. Dos de caballería en el ejército.

d) De teniente (por antigüedad). Seis de infantería en el ejército. Una de infantería en la Escuela Militar. Dos de artillería en el regimiento del arma. Dos de caballería en el ejército.

Comuníquese.

Muñiz.

Separación del servicio del Ejército por enfermedad de los individuos de tropa.

Lima, 11 de Julio de 1905.

Teniendo en consideración:

Que es necesario determinar el procedimiento que debe observarse en la separación del servicio del Ejército, por razón de enfermedad;

Se dispone:

1º Los individuos de tropa, que, encontrándose en actividad de servicio contraigan enfermedades incurables ó adquirieran incapacidad absoluta, serán licenciados finalmente, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido en el ejército, quedando exceptuados de todo servicio militar, con arreglo al artículo 2º de la ley del servicio obligatorio.

2º Los individuos de tropa, que por razón de enfermedad,

Digitized by Google

deban ser separados temporalmente del servicio, obtendrán la respectiva licencia, previo reconocimiento é informe de la Sanidad Militar, según sus reglamentos, en la forma que sigue:

a) Licencia por determinado tiempo con cargo de volver al servicio.

b) Licencia con separación del servicio del ejército, pero con obligación de servir en las reservas.

3º En el caso del inciso a) del artículo anterior, el certificado médico deberá expresar la enfermedad y el tiempo que debe durar la separación del servicio.

En el caso del inciso b) el certificado médico deberá expresar la enfermedad y la naturaleza del servicio que puede prestar en la primera ó segunda reserva, según el estado ó condiciones del individuo.

4º El Estado mayor general al expedir las licencias lo hará refiriéndose á las conclusiones del certificado médico que las motivan, y las comunicará á las juntas conscriptoras que correspondan, para los efectos de las anotaciones en el registro.

5º Los alumnos de las escuelas militares separados por razón de enfermedad, sin tener la edad requerida por la ley de servicio obligatorio, tendrán en la licencia que se les expida, la anotación de estar obligados á presentarse á la respectiva junta conscriptora, tan luego como lleguen á la edad correspondiente al servicio militar.

6º Los separados del servicio por razón de enfermedad, cualquiera que sea la forma de la separación, tienen derecho al haber y gratificaciones á que se refiere el decreto supremo de 31 de mayo de 1904.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Revistas de sanidad en el Ejercito y Armada

Lima, 11 de Julio de 1905.

Teniendo en consideración:

Ques es necesario dictar las reglas que deben observarse en las revistas de sanidad, tanto en los cuerpos del Ejército como en los

Digitized by Google

buques de la armada para atender con el mayor celo y orden á la salud de la fuerza pública;

Se dispone:

Artículo 1º La revista de sanidad establecida por el artículo 9º del decreto Supremo de 24 de mayo de 1904, se pasará por el personal del servicio de sanidad militar y naval á todas las fuerzas del ejército y de la marina, con arreglo á las prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2º En Lima y los cantones con que está unida por medio de ferrocarril, la revista la practicará la sección técnica en el trascurso de los siete primeros días de cada mes. En los otros cantones la verificará precisamente el día 1º de cada mes, el cirujano de cada cuerpo, quién dará cuenta inmediata á la Jefatura del servicio, de modo que sea conocido el resultado en Lima, antes del día 10 del correspondiente mes.

Art. 3º El último día de cada mes, el cirujano jefe de la sección técnica dispondrá el orden en que deben efectuarse las revistas en el siguiente, tanto en el hospital militar como en las fuerzas acantonadas en Lima y sus alrededores; y en los buques de la armada surtos en la bahía del Callao; lo que, para los fines consiguientes, se comunicará al Estado Mayor General del Ejército, á la Mayoría de órdenes del Callao, á los jefes de los cuerpos y comandantes de los buques, á los médicos del hospital militar y al personal del cuerpo de sanidad que debe intervenir en dichos actos.

La revista de sanidad en la Escuela Militar se efectuará el primer domingo de cada mes, después de misa.

Art. 4º El Estado Mayor General del Ejército, dispondrá que en los días designados para la revista de sanidad, los cuerpos permanezcan en el cuartel con todo su efectivo, á la hora determinada, para que la revista pueda hacerse extensiva á todo su personal.

Art. 5º La revista en el hospital militar, se efectuará de la manera siguiente:

a)—Concurrirá el personal de la sección técnica, inclusive el ayudante y el auxiliar; los segundos jefes de los cuerpos respectivos y los médicos del hospital, cuya presencia es obligatoria é indispensable.

b)—El comandante de la guardia en el hospital, se pondrá en el momento de la revista, á órdenes del cirujano jefe de la Sección Técnica y cumplirá sus disposiciones.

c)—El cirujano jefe de la sección técnica, determinará las salas que deben ser visitadas por cada uno de los cirujanos de la sección, los que procederán acompañados por el médico de servicio, quién indicará los individuos que deben ser examinados de un

Digitized by Google

modo especial y auxiliados por dos oficiales sanitarios, que anotarán el resultado de la revista.

d)—En los casos de diagnóstico dudoso y en aquellos en que haya desacuerdo entre el cirujano militar y el facultativo del establecimiento, se resolverá el punto mediante una consulta en la que tomarán parte los demás cirujanos de la sección técnica; pudiéndose aplazar la resolución definitiva siempre que sea necesario practicar una investigación química ó microscópica ó un examen clínico en el laboratorio de la sección.

e)—Terminada la visita, los oficiales sanitarios entregarán al ayudante de la sección técnica la relación de los individuos que deben ser dados de baja, trasladados á una enfermería de convalecientes ó examinados en el laboratorio de la sección ténica. El ayudante participará á cada uno de los jefes presentes, las bajas que á cada cuerpo correspondan.

Art. 6º—La revista en los cuarteles de Lima y el Callao, se pasará por dos cirujanos de la sección técnica, acompañados por el jefe del detall de los cuerpos y el oficial sanitario respectivo. De su resultado se llevarán dos relaciones: una que será elavada á la jefatura del servicio por los cirujanos que hayan intervenido en la revista y otra que se trasmitirá al Estado mayor general del Ejército por el jefe del cuerpo.

En estas revistas los oficiales sanitarios tienen la obligación de indicar á los cirujanos, cuales son los individuos que en su concepto deben ser examinados de un modo especial.

A la hora indicada por la sección técnica para efectuar la revista en cada cuartel, se ordenará por el jefe respectivo la formación de las respectivas unidades para el acto de ella, de modo que al presentarse el personal de la sección, pueda verificársela inmediatamente.

Los individuos que deban examinarse de preferencia lo serán en la enfermería del cuartel.

Art. 7º—En el cuartel de Ancón y en el campamento del Cascajal, la revista se pasará por un cirujano de la sección técnica y cirujano de las fuerzas movibles allí destacado, con sujeción á las indicaciones puntualizadas en el artículo anterior

Art. 8º—En la Escuela militar de Chorrillos pasarán la revista un cirujano de la sección técnica y el cirujano del establecimiento, los que se sujetarán á las predichas indicaciones.

Art. 9º—En los buques de la armada se pasará la revista por los cirujanos que designe el jefe del servicio, entre los que sirven en la escuadra; y de su resultado se dará parte á la sección técnica por la comisión nombrada y á la mayoría de órdenes por el jefe del buque.

Digitized by Google

Art. 10.—En los cuerpos destacados en los departamentos y en los buques en viaje, la revista se pasará por el cirujano respectivo que dará extricto cumplimiento á las disposiciones de este decreto.

Art. 11.—El día 10 de cada mes, el cirujano jefe del servicio participará al Miñisterio el resultado final de la revista.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Nomenclatura de enfermedades, para el servicio sanitario del Ejército

Lima, Julio 11 *de* 1905.

Visto el oficio del Jefe de la Sección de Sanidad en la que eleva la «Nomenclatura de enfermedades», para los efectos del servicio sanitario del Ejército.

Se resuelve:

1º Aprúebase la referida «Nomenclatura de enfermedades», que comprende las secciones siguientes:

1ª Enfermedades generales.
2ª » del sistema nervioso.
3ª » del aparato respiratorio.
4ª » del aparato circulatorio y linfático.
5ª » del aparato digestivo.
6ª » no venéreas del aparato génito-urinario.
7ª » del aparato locomotor.
8ª » de los ojos y de los oídos.
9ª » de la piel.
10ª » venéreas.
11ª Lesiones traumáticas.
12ª Enfermedades quirúgicas no clasificadas.
13ª Accidentes de las heridas.
14ª Accidentes producidos por la acción directa del calor ó del frío.
15ª Suicidio y tentativas de suicidio.
16ª Muertes accidentales.
17ª Enfermedades en observación.

Digitized by Google

2º La estadística médica del Ejército, se sujetará en cuanto á las enfermedades á la nomenclatura expresada.

3º Las enfermedades, cuya asistencia corresponde á las enfermerías regimentarias son las que estan marcadas con una aspa (×) en la nomenclatura; las que llevan un asterisco (*) pueden á juicio del cirujano respectivo, asistirse ó nó en la enfermería ó en el hospital, y las que no tienen marca alguna, deberán asistirse precisamente en el hospital.

Comuníquese.

Muñiz.

Nomenclatura de las enfermedades

PRIMERA SECCION

ENFERMEDADES GENERALES

× 1 Fiebre efímera, decaimiento, fatiga.
× 2 Grippe, fiebre catarral.
× 3 Fiebre gástrica ó biliosa, embarazo gástrico febril.
4 Fiebre tifoidea.
5 Tifus exantemático.
6 Viruela.
7 Varicela.
8 Varioloide.
9 Sarampión.
10 Escarlatina.
11 Paperas (formas regulares ó complicadas y anormales, orquitis de las paperas, inicial, &.)
12 Meningitis, cerebro espinal epidémica.
13 Ericipela espontanea ó médica.
14 Difteria, (angina, laringitis, paralisis diftérica, &, &.)
× 15 Paludismo.. { a—Fiebres intermitentes, renitentes, contínuas. b—Caqueccia palúdica. c—Accesos perniciosós. d—Formas larvadas.
15-a Verruga peruana.
15-b Peste bubónica.
16 Sudor militar.
× 17 Colera nostras ó esporádico.

Digitized by Google

18 Colera epidémico ó asiático.

19 Tuberculosis
- a—militar aguda.
- b—pulmonar, pleural, laringea.
- c—abdominal.
- d—meningea y cerebral.
- e—de los órganos genito urinarios.
- f—de los ganglios linfáticos.
- g—de los huesos, articulaciones, &, &.

× 20 Escrofulosis.
21 Muermo.
22 Carbón y pústula maligna.
23 Rabia.
× 24 Reumatismo. A.—muscular (lumbago, tortícolis, pleurodinia, etc.)
B. —artícular agudo.
C.—articular crónico, nudoso.
25 Gota.
26 Arena úrica y oxálica.
27 Diábetes azucarada, incípida.
28 Cáncer (cualquiera que sea su sitio y su naturaleza.)
× 29 Anemia.
× 30 Leucemia, seudo leucemia, adenia.
× 31 Púrpura.
× 32 Escorbuto.
× 33 Anasarca esencial.
× 34 Alcoholismo agudo, embriaguez crónica (delirium tremens, etc.
× 35. Intoccicación saturnina.
× 36. Intoccicación por las sustancias alimenticias (hongos, conservas alimenticias, bacalao, &)
× 37. Intoccicación por otras causas, no comprendiendo los envenenamientos voluntarios (especificar la causa de la intoccicación.)
× 38. Picaduras venenosas (escorpiones, vívoras, &)

SEGUNDA SECCION

ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

× 39. Neuritis.

Digitized by Google

× 40. Neuralgias.. { a.—facial
b.—intercostal
c.—ciática
d.—otras formas.

41. Zona.

42. Parálisis periféricas..... { a.—hemiplegia facial
b.—parálisis del deltoide
c.—otras formas.
á.—agudas
b.—crónicas, esclerosis distintas de la ataxia.

43. Mielitis.
44. Ataxia locomotris.
45. Atrofia muscular progresiva.
46. Paraplegia por compresión de la médula, &.
47. Meningitis privativa no tuberculosa.
48. Congestión cerebral.
49. Hemorragia cerebral y meningea.
50. Reblandecimiento cerebral.
51. Encefalitis, abcesos del encéfalo.
52. Tumores del encéfalo (distintos de la tuberculósis y los goma.)
53. Hemiplegía de naturaleza indeterminada.
54. Tetania y espasmos funcionales.
× 55. Corea ó mal de San Vito.
× 56 Histeria.
× 57. Epilepsia.
× 58. Vértigos.
× 59. Nostalgia.
60. Paralisis general.
61. Alienación mental.

TERCERA SECCION

ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO

× 62. Espistasis.
× 63. Coriza.
(*) 64. Ozena.
× 65. Pólipos de las fosas nasales y naso-faringeos.
(*) 66. Laringitis á.—aguda.
b.— crónica

Digitized by Google

(*) 67. Edema de la glotis.
(*) 68. Cuerpos extraños de la laringe.
69. Bocio.....a.—aguda, epidémica.
b.—crónica.
× 70. Bronquitis a—aguda.
b.—crónica no tuberculosa.
71. Congestión, edema pulmonar.
72. Apoplegía pulmonar. Hemotisis no tuberculosa.
73. Eufisema pulmonar.
× 74. Asma.
75. Bronco neumonia, bronquitis capilar.
76. Neumonia...á.—aguda.
b.—crónica.
× 77. Pleuresia seca.
78. Pleuresia...a.—aguda.
b.—crónica.
c.—purulenta (empiema).
× 79. Asfixia por los gases tóxicos, &, &.

CUARTA SECCION

ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO Y LINFÁTICO

× 80. Palpitaciones.
81. Hipertrofia del corazón.
82. Dilatación del corazón, degeneración grasosa, miocarditis.
83. Eudecarditis, lesiones valvulares.
84. Pericarditis.
85. Bocio exoptálmico.
86. Angina de pecho.
× 87. Sincope.
88. Arteritis y grangrena senil.
89. Aneurismas.
90. Varices y úlceras varicosas.
91. Flebitis, trombosis.
92. Linfagitis.
× 93. Adenitis no específica.

Digitized by Google

QUINTA SECCION

ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO

× 94. Afecciones de los dientes y complicaciónes.
× 95. Estomatitis simple.
× 96. Estomatitis ulcero-membranoso.
× 97. Glositis.
× 98. Parotiditis simple.
× 99. Ranunculitis (Grenouillettes)
× 100. Amigdalitis.
101. Angina. á—aguda.
b.—cronica.
(*) 102. Cuerpos extraños del exófago.
103. Estrechamiento del exófago.
104. Dispepsia, gastralgia, dilatación del estomago.
105. Grastritis.
106. Ulceras redonda del estómago.
107. Hematamesis.
× 108. Indigestión,
× 109. Embarazo gástrico simple.
× 110. Constipación.
(*) 111. Diarrea.....a—aguda.
» .....b—crónica.
112. Disentería...a—aguda.
» .....b—crónica.
× 113. Cólicos, enteralgia.
114. Estrangulamiento interno, oclusión intestinal.
115. Hernia: [indicar el asiento]
a.— simple.
b.—estrangulada.
116. Tiflitis, peri-tiflitis.
× 117. Tenia.
× 118. Lombrises.
119. Hemorroides.
120. Fisuras del ano.
121. Fístulas del ano.
122. Caída del recto.
123. Peritonitis: [no tuberculosa]
a.—aguda.
b.—crónica.
124. Ascitis.
125. Congestión, hipertrófia del hígado.

Digitized by Google

126. Hepatitis:
a.—aguda, abceso del hígado.
b.—crónica, cirrosis atrófica é hipertrófica.
127. Icteria catarral.
128. Icteria grave.
(*) 129. Litiasis biliar, cólicos hepáticos.
130. Quistes hidatídicos del hígado y otros órganos abdominales.
131. Afecciones del bazo.

SEXTA SECCION.

ENFERMEDADES NO VENÉREAS DEL APARATO GENITO-URINARIO

132. Nefritis.....a.—aguda.
b.—crónica.
133. Pielitis.
134. Perinefritis y flemón perinefrítico.
135. Cistitis.....a.—aguda.
b.—crónica.
136. Hematuria.
137. Retención de orina.
× 138. Incontinencia nocturna de orina.
139. Litiasis urinaria, cólicos nefríticos.
140. Cálculos vesicales.
× 141. Espermatorrea.
× 142. Uretritis no blemorrágica.
(*) 143. Estrechamiento de la uretra y complicaciones.
× 144. Balanitis, herpes, vegetaciones sobre el glande y el prepucio.
× 145. Fimosis y parafimosis.
146. Enfermedades de la prostata.
(*) 147. Orquitis crónica y otras enfermedades no especificadas del testiculo ó del epididimo.
148. Hidrocele, hematocele.
149. Varicocele.
150. Cuerpos exraños de la vejiga y de la uretra.

SEPTIMA SECCION

ENFERMEDADES DEL APARATO LOCOMOTOR

× 151. Miositis.
× 152. Sinovitis tendinosa, quistes sinoviales, higroma.

Digitized by Google

× 153. Ruptura muscular ó tendinosa, hematoma-muscular.
154. Hernia muscular.
× 155. Contractura, retracción muscular.
156. Periostitis.
157. Exostosis.
158. Osteitis, ostonuelitis.
159. Caries, necrosis.
160. Raquitismo.
× 161. Eutorsis:
a.—del pié.
b.—cualquier otra (indicar el sitio).
162. Artritis:
a.—crónica.
b.—fungosa.
163. Hidartrosis.
164. Cuerpos extraños articulares.
165. Anquilosis.

OCTAVA SECCION

ENFERMEDADES DE LOS OJOS Y DE LOS OÍDOS

× 166. Enfermedades de los parpados:
a.—blefaritis.
b.—deformaciones (eutropión, ectropión).
× 167. Enfermedades de las vías lagrimales:
a.—estrechamiento de los puntos y conductos lagrimales.
b.—dacriocistitis.
c.—fístula lagrimal.
× 168. Queratitis.
× 169. Manchas de la cornea.
× 170. Conjuntivitis·
a.—aguda.
b.—crónica.
× 171. Oftalmia purulenta:
a.—aguda.
b.—crónica, granulaciones.
× 172. Iritis.
× 173. Irido-coroiditis.
174. Glaucoma.
175. Coroiditis.
176. Retinitis.
177. Neuritis óptica.

Digitized by Google

178. Atrofia de la pupila.
179. Catarata.
180. Miopía.
181. Hipermetropía:
182. Astigmatismo.
183. Presbicia.
184. Estrabismo.
× 185. Nistagmus.
× 186. Amaurosis, ambliopías tóxicas, etc.
× 187. Hemeralopia.
× 188. Otitis:
a.—crónica, otorrea.
b.—aguda.
× 189. Perforación del tímpano.
× 190. Sordera.
(*) 191. Cuerpos extraños del conducto auditivo.
(*) 192. Pólipos del oído.
(*) 193. Enfermedades de la trompa de Eustaquio.

NOVENA SECCION

ENFERMEDADES DE LA PIEL

× 194. Eritema, intertrigo, hiperhidrosis plantar.
× 195. Urticaria.
196. Herpes.
197. Ecsema.
198. Impétigo.
199. Ectima, rupia.
200. Pemfigo.
× 201. Acué.
× 202. Prunigo.
203. Liquen.
204. Soriasis.
205. Pitiriasis.
206. Ictiosis.
207. Lupus (Uta, tuberculosis de la piel, ? ? ?)
208. Tiña favosa.
209. Tricoficia:
a.—tiña tonsurante.
b.—sicosis.
c.—herpes circinada.
210. Tiña pelada.
211. Sarna.

Digitized by Google

212. Botón de Biskra, de Gafsa, &; verruga, cornea, ticte, &.
213. Ulcera anamita.

DECIMA SECCION

ENFERMEDADES VENEREAS

214. Sífilis:
    a.—primitiva.
    b.—secundaria.
    c.—terciaria.
× 215. Chancro blando:
    a.—simple.
    b.—complicado, adenitis, etc.
× 216. Blenorragia:
    a.—simple.
    b.—complicada, epididinitis, artritis, etc.

UNDÉCIMA SECCION

LESIONES TRAUMÁTICAS

(Indicarse la causa: heridas por arma de fuego, punta-pié, patada de caballo, etc., etc.)

(*) 217. Lesiones del cráneo:
    a—tegumentos
    b—fracturas
    c—encéfalo (conmoción cerebral, &)
    d—meningitis traumática.
(*) 218. Lesiones de la cara:
    a—partes blandas.
    b—fracturas
    c—luxación del maxilar inferior.
    d—traumatismos del ojo.
(*) 219. Lesiones del cuello:
    a—partes blandas.
    b—vasos.
    c—laringe y traquea.
(*) 220. Lesiones del pecho:
    a—partes blandas.

Digitized by Google

b—esqueleto.
c—heridas penetrantes (indicar el órgano atacado)

(*) 221. Lesiones de la nuca y del dorso:
a—partes blandas.
b—columna vertebral.
c—médula espinal.

(*) 222. Lesiones del abdómen.
a—paredes.
b—heridas penetrantes (indicar el órgano atacado)
c—peritonitis traumática.

(*) 223. Lesiones de la pelvis y de la región ano-rectal:
a—paredes.
b—esqueleto.
c—vejiga.

(*) 224. Lesiones de la región ano-perineal y de los órganos genitales:
a—partes blandas.
b—ano.
c—uretra.
d—pene
e—escroto y testículos

(*) 225. Lesiones del hombro y de la región clavicular:
a—partes blandas.
b—fracturas.
c—luxaciones.
d—herida penetrante articular.

(*) 226. Lesiones del brazo:
a—partes blandas; vasos y nervios.
b—fracturas.

(*) 227. Lesiones del codo:
a—partes blandas, vasos y nervios
b—fracturas
c—luxaciones
d—herida articular.

(*) 228. Lesiones del antebrazo:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fracturas.

(*) 229. Lesiones del puño:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fracturas.
c—luxación.
d—heridas articulares.

(*) 230. Lesiones de la mano:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fracturas.
c—luxación.

Digitized by Google

d—herida articular.

(*) 231. Lesiones de los dedos:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fractura.
c—luxación.
d—heridas articulares.

(*) 232. Lesiones de la cadera:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fractura.
c—luxación.
d—herida articular.

(*) 233. Lesiones del muslo:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fracturas.

(*) 234. Lesiones de la rodilla:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fractura.
c—fractura de la rótula.
d—luxación.
e—luxación de la rótula.
f—herida articular.

(*) 235. Lesiones de la pierna:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fracturas.

(*) 236. Lesiones del codo del pié:
a—partes blandas:
b—fracturas.
c- luxación.
d—heridas articulares.

(*) 237 Lesiones del pié:
a—partes blandas, vasos y nervios.
b—fractura.
c—luxación.
d—herida articular.

(*) 238. Lesión de los dedos del pié:
a—partes blandas.
b—fractura.
c—luxación.
d.—herida articular.

DUODÉCIMA SECCIÓN

ENFERMEDADES QUIRURGICAS NO CLASIFICADAS

× 239. Escoriaciones, abcesos y otros accidentes locales y ligeros, consecutivos á las marchas.

Digitized by Google

× 240. Escoriaciones, abcesos, contusiones y otros accidentes locales y ligeros del soldado de caballería.
× 241. Tanalgia.
× 242. Forúnculos.
(*) 243. Ant[illegible].
(*) 244. Flemones.
× 245. Panadiso.
× 246. Quixis, uña encarnada.
(*) 247. Tumores.
× 248. Ulceras.
× 249. Mal perforante.

DECIMATERCIA SECCION

ACCIDENTES DE LAS HERIDAS

(*) 250. Erisipela llamada quirúrgica.
251. Pioemia y septicemia.
252. Podredumbre de hospital.
253 Gangrenas.
254. Tétanos.

DECIMACUARTA SECCION

ACIDENTES PRODUCIDOS POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL CALOR Ó DEL FRÍO.

× 255. Eritema solar, insolación.
× 256. Insolación (coup. de chaleur).
(*) 257. Quemaduras.
(*) 258. Congeladuras (engelures) sabañones.
(*) 259. Congelaciones parciales.
(*) 260. Accidentes generales producidos por el frío.

DECIMAQUINTA SECCION

SUICIDIO Y TENTATIVAS DE SUICIDIO

261. Suicidio y tentativas de suicidio por arma de fuego.
262. Suicidio y tentativas de suicidio por arma blanca.

Digitized by Google

263. Suicidio y tentativas de suicidio por asfixia.
264. Suicidio y tentativas de suicidio por sumerción.
265. Suicidio y tentativa de suicidio por colgadura, suspención, extrangulación.
266. Suicidio y tentativa de suicidio por envenenamiento.
267. Suicido y tentativa de suicidio por precipitación de una altura.
268. Suicidio y tentativa de suicidio por machucamiento (écrasement).

DECIMASEXTA SECCION

MUERTES ACCIDENTALES

269. Muertos por el enemigo.
270. Asesinados.
271. Ejecutados.
272. Muertos por accidente (indicar la naturaleza del accidente y de la lesión).
273. Muertes súbitas de causa desconocida.

Es necesario tener en cuenta que éste Nº 273, es exclusivamente dedicado para las muertes súbitas de causa desconocida. Las muertes súbitas de naturaleza conocida deben ser referidas á los números de las enfermedades ó lesiones que las han provocado; haciendo seguir la mensión: muerte súbita, la indicación ó número que señale la enfermedad á que se debe.

DECIMASEPTIMA SECCION

ENFERMEDADES EN OBSERVACIÓN

274. Enfermedades en observación.
275. Simuladores (indicar la enfermedad simulada).

Muñiz.

Digitized by Google

Reglamento de enfermerías regimentarias

Lima, 11 de Julio de 1905.

Atendiendo á la necesidad de fijar las reglas á que debe sujetarse el servicio de las enfermerías regimentarias; visto el oficio al respecto del jefe de la sección de sanidad:

He venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS ENFERMERÍAS REGIMENTARIAS

CAPITULO I.

DEL SERVICIO

Art. 1º—El servicio sanitario de los cuarteles comprende: las enfermerías regimentarias, los consultorios y las enfermerías de convalescencia.

Las enfermerías regimentarias tienen por objeto la asistencia de los individuos de tropa en el cuartel, cuando sean atacados de afecciones cuya gravedad no exija su envío al hospital.

Los consultorios sirven para atender las dolencias del soldado que no requieren cama, en los cuarteles en donde no haya enfermería.

Las enfermerías de convalescientes están destinadas á recibir de los hospitales y realizar en ellas la convalescencia del soldado, aprovechando las ventajas del cambio de clima que les dá su ubicación.

Art. 2º—Cada cuartel tendrá su respectiva enfermería regimentaria para atender á las tropas alojadas en él; ó por lo menos un consultorio cuando las condiciones del local no permitan el establecimiento de la enfermería.

Art. 3º—Para las tropas en marcha, el cirujano al cuidado de ellas, procurará establecer la respectiva enfermería en el lugar en que acampen.

Art. 4º—El número de camas para cada enfermería, está en relación del cinco por ciento sobre el total efectivo de las tropas, pudiendo alterarse esta relación si fuera necesario por acuerdo verbal con la superioridad

Digitized by Google

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Art. 5º—El segundo cirujano de la sección técnica, auxiliado por los oficiales sanitarios respectivos, dirije y vijila bajo la autoridad del jefe del cuerpo, todo lo que concierne al funcionamiento y la policía de las enfermerías de los cuarteles de la capital.

Propone al jefe del cuerpo las medidas cuya realización reclama la intervención del comando y asegura especialmente la puntual ejecución de las prescritas con el objeto de prevenir la invasión ó retener la propagación de las afecciones contagiosas.

Somete al jefe del cuerpo, con autorización del jefe de la sección técnica, á la llegada de cada contingente de conscriptos, las medidas conducentes á facilitar la aclimatación de los reclutas y á habituarlos progresivamente á las fatigas inherentes al servicio militar.

Dispondrá que los oficiales sanitarios ejerzan la debida vigilancia acerca de los reclutas, cuya constitución, bajo la influencia de causas variadas, no presenten la fuerza y vigor necesarios, así como á los atacados de enfermedades compatibles con el servicio, que, por causa de exceso de trabajo, puedan transformarse en afecciones graves.

Deberá inscribir en la libreta individual, los datos concernientes al respecto, suministrando todos los detalles que haya adquirido del cirujano de otro cuerpo, cuando ocurra la traslación ó cambio del conscripto.

Tendrá especial cuidado en examinar, bajo el punto de vista de la integridad de los órganos de la respiración y circulación, á los hombres propuestos para el servicio de clarines, corneras, trompetas ó músicos.

Dispondrá las operaciones de desinfección de los locales, vestidos y ropas de cama, etc.; cuidando de su ejecución por los oficiales sanitarios á sus órdenes con el auxilio de los soldados sanitarios.

Será responsable del servicio médico quirúrgico de las enfermerías, así como de la vacunación y revacunación con arreglo á las prescripciones dadas por la sección técnica.

Visitará á los oficiales que por especial concesión de la superioridad se medicinen en su domicilio, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Vigilará el consumo del botiquín de la enfermería, teniendo cuidado de que las sustancias venenosas sean encerradas en un armario especial, cuya llave guardarán los oficiales sanitarios; los lí-

Digitized by Google

quidos tóxicos, aún en solución diluída, deberán ser contenidos en frascos provistos de una etiqueta con la palabra VENENO en letras bien claras.

Ordenará tomar en presencia de los oficiales sanitarios los medicamentos que sean peligrosos ó de delicado manejo, ó cuando esto no sea posible, dará por escrito las instrucciones más precisas para que no haya lugar á error.

Tendrá autoridad sobre todo el personal alojado en la enfermería, así como sobre los que se consulten por accidentes lijeros y se asistan en sus cuadras. Esta autoridad es limitada por lo prescrito en los reglamentos sobre el servicio interior de los cuerpos de tropa.

Hará redactar la consigna de la enfermería por los oficiales sanitarios, que será sometida á la aprobación del jefe del cuerpo, el que deberá ponerle su Vº Bº

Propondrá al jefe del cuerpo, á los soldados que crea aptos para llenar las funciones de sanitarios (enfermeros, camilleros); y le remitirá en las épocas señaladas, nota sobre su grado de instrucción y su manera de servir.

Estará obligado á dar certificados, referencias, etc., y todo otro documento relativo al servicio de sanidad, cuando le sea pedido por el superior.

Formará la estadística médica del cuerpo. Dará y hará dar, con el oficial sanitario á sus órdenes, conferencias sobre la higiene de las tropas.

Dirigirá á la jefatura del servicio de sanidad, todos los días, un estado con el Vº Bº del jefe del cuerpo, que haga conocer la situación de los enfermos, en el hospital, en la enfermería, en las de convalescencia y los que deban introducirse en los locales que ocupan las tropas.

Tomará parte en los acuerdos que se refieran á las medidas que debe dictarse para mejorar la higiene del soldado y dirigirá una nota al jefe de la sección técnica, dando cuenta de lo realizado y de las medidas que él estime de pronta aplicación.

OFICIALES SANITARIOS

Art. 6º—Los oficiales sanitarios colocados bajo las órdenes del segundo cirujano, jefe del servicio en guarnición en la capital, concurren á la ejecución de las distintas atenciones del servicio, según las instrucciones que reciban. El superior en grado después de él, ó el más antiguo, le reemplazará en caso de ausencia ó enfermedad en todas sus atribuciones.

CIRUJANOS DE LOS CUERPOS

Art. 7º—El cirujano al servicio de un cuerpo fuera de la capital, señalará al jefe de servicio de la Sanidad Militar, por interme-

Digitized by Google

dio del primer cirujano de la sección técnica, todo lo que interesa á la higiene y á la salud del cuerpo de tropa que está á su cargo.

Le dará cuenta de las primeras manifestaciones epidémicas y de las modificaciones que se produzcan en el estado sanitario; investigará las causas y las someterá á su apreciación, sea que aquellas provengan del cuartel ó de las condiciones topográficas ó climatéricas; sea que se puedan referir al estado sanitario de la población. Tendrá cuidado de juzgar el estado sanitario de la localidad en que se halle la guarnición; recordará las epidemias anteriores, las medidas empleadas para combatirlas, en una palabra, se esforzará por reunir los datos mas circunstanciados que permitan al jeje de sanidad informar al superior y tomar las medidas que el caso requiera.

Dirigirá al jefe de Sanidad partes periódicos sobre higiene, además del parte semanal al primer cirujano sobre el movimiento de enfermos, durante los siete días; en tiempo de epidemia hará uso del telégrafo suministrando datos á medida de las necesidades y lo más á menudo posible.

El cirujano al servicio de su cuerpo fuera de la capital, dirige la enfermería regimentaria conforme á las prescripciones del presente reglamento. Tiene recpecto al comandante primer jefe, las mismas atribuciones y los mismos deberes que el segundo cirujano, jefe del servicio en guarnición, hacia los jefes de los cuerpos en la capital.

PERSONAL SANITARIO DE LAS ENFERMERÍAS

Art. 8º—Al sargento sanitario le corresponde los detalles de la enfermería.

Llevará los registros así como todos los libros que se refieran al servicio médico y á la administración de la enfermería bajo la vigilancia del oficial sanitario en guarnición en la capital, y de los cirujanos de los cuerpos en los departamentos.

Guardará la llave del armario donde se depositen los medicamentos ordinarios y las soluciones tóxicas diluidas para apósitos usuales.

Será responsable de que no se entregue por ningún motivo medicamento alguno sin orden formulada por un médico.

Cuidará del aseo del personal, de la conservación y buen estado de los utensilios, así como de los diferentes compartimentos del local y de todos sus enseres, vigilando el orden y la disciplina.

Acompañará al oficial sanitario y al cirujano destacado en la visita, llevando las anotaciones respectivas y cuidando de su cumplimiento.

Los enfermos y camilleros son empleados, según la repartición que de ellos haga el cirujano jefe del servicio, en los cuidados que deben dar á los enfermos, en la preparación de los baños, en la conservación de los locales y de los utensilios, &.

Digitized by Google

Deberá haber siempre un enfermero de guardia al cuidado de los enfermos, relevándose en este servicio de día y de noche; él será el encargado de hacer tomar en el dia y á las horas señaladas los medicamentos que hayan sido ordenados en la visita de la mañana, dando cuenta inmediata de cualquier novedad al sargento sanitario.

Las enfermerías serán provistas de un manual instructivo y de una bolsa de asistencia.

CAPITULO III

Ejecución del servicio.—Entradas á la enfermería.—Admisión de enfermos.

Art. 9º Los sargentos, cabos y soldados son los únicos admitidos en las enfermerías

Los enfermos susceptibles de ser tratados en las enfermerías, son designados en la visita de la mañana por el cirujano ú oficial sanitario del servicio, que los inscribe como de alta en el cuaderno de visita.

Los entrantes, serán conducidos á la enfermería por el sanitario respectivo de cada compañía ó sección.

En caso de urgencia, el sargento sanitario aceptará en la enfermería al que le sea traído, haciendo por teléfono llamada al oficial sanitario ó cirujano del cuerpo, para que lo atienda y regularice su entrada.

EFECTOS APORTADOS POR LOS ENFERMOS

Art. 10. Los enfermos aportarán á la enfermería sus prendas de vestuario y equipo. Todas las demás, las armas y las municiones, serán conservadas en la compañía, en el medio escuadrón ó en la batería á que aquellos pertenezcan.

Cuando un individuo es atacado de una afección contagiosa, el médico que anota la entrada prescribirá la desinfección inmediata de todos los efectos del enfermo, conforme á los preceptos del caso.

INSTALACIÓN DEL ENFERMO

Art. 11. El sargento sanitario de la enfermería recibe el enfermo entrante, le conduce al lecho que se le destina, ordena se le dé todo el material y útiles correspondientes á cada cama y dá parte al cirujano entrante.

VISITA MÉDICA Y PRESCRIPCIONES

Art. 12. La visita de los enfermos en tratamiento, tiene lugar

Digitized by Google

todas las mañanas á la hora fijada por el jefe del cuerpo de acuerdo con el cirujano jefe del servicio. Esta visita se repite en diferentes horas del día, cuando el estado de alguno de los enfermos lo demande.

Las horas de comida y de distribución de los medicamentos serán fijadas por el cirujano del servicio.

CUADERNOS DE VISITA

Art. 13. Las prescripciones médicas y alimenticias se hacen en la visita de la mañana para ejecutarse en el trascurso del día; se inscriben por el sargento sanitario sobre el recetario; en este cuaderno se considerará también, la salida de los enfermos en el día que se realice, la que será firmada por el cirujano del servicio.

Las prescripciones sobre alimentos señaladas en el recetario, serán puestas en conocimiento de quién corresponda, para que ordene lo conveniente á su ejecución.

El cirujano del servicio designará los enfermos que deban ser sometidos á régimen alimenticio especial.

LIMPIEZA DE LA ENFERMERÍA

Art. 14. Los diversos compartimentos de la enfermería deben ser tenidos en el más grande estado de limpieza; el cirujano de servicio ó el oficial sanitario, se asegurará cada día que nada ha sido descuidado en este sentido. Los colchones, los catres, el suelo, las paredes, el techo, las ropas de cama, se limpiarán cada semana. Estos trabajos se ejecutarán por los enfermeros regimentarios bajo la dirección del sargento sanitario; ó bien por los enfermos convalescientes, designados por el cirujano ú oficial sanitario del servicio, ó por individuos del cuerpo designados especialmente.

ASEO INDIVIDUAL

Art. 15. El sargento sanitario vigilará que los enfermos que puedan lavarse, así como los convalescientes, practiquen su aseo personal antes de la visita. Además facilitará á los que se ven obligados á permanecer en cama, los medios de hacerlo, distribuyendo entre los enfermeros el encargo de atender á estas necesidades.

ALUMBRADO

Art. 16. El alumbrado de la enfermería será atendido por los enfermeros, según el turno que sea fijado para el servicio por el sargento sanitario.

Digitized by Google

POLICÍA Y DISCIPLINA

Art. 17. Los enfermos en tratamiento en la enfermería están bajo la autoridad inmediata del cirujano del servicio; deben ser bien asistidos y atendidos por los enfermeros; si tienen motivo de queja de alguno de ellos, deberán dar parte al sargento sanitario y si no fueren atendidos, al oficial sanitario ó cirujano respectivamente, lo mismo que á los comprendidos en el artículo 19.

El sargento sanitario responde de la presencia en la enfermería de los militares enfermos; en caso de evasión dará parte inmediatamente al oficial de semana y al cirujano jefe del servicio.

COMUNICACIÓN CON LOS QUE SE ASISTEN EN LA ENFERMERÍA

Art. 18. Es prohibido para la tropa, la comunicación con los enfermos de la enfermería, excepto para los asuntos del servicio, en cuyo caso se entenderán con el sargento sanitario respectivo.

Es expresamente prohibido á los enfermos aportar ninguna especie de comestibles, bebida ó medicamentos, sin autorización del jefe del servicio.

Es prohibido á los enfermos penetrar en las cuadras ocupadas por la tropa ni en las cantinas.

Cuando un enfermo en tratamiento en la enfermería sea castigado, el efecto del castigo será suspendido hasta su salida de la enfermería.

Los enfermos tratados en la enfermería, los exceptuados del servicio y los convalescientes, pueden hacer paseos fuera del cuartel con permiso del cirujano del cuerpo, quien señalará las horas, sitio y forma de estos paseos, que serán ordenadas por el jefe del cuerpo.

VIGILANCIA DEL COMANDO

ACCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS JEFES DE CUERPO SOBRE LA ENFERMERÍA

Art. 19. Los jefes de cuerpo y el oficial de cuartel, ejercerán sobre la enfermería la acción y vigilancia que determinan los reglamentos del servicio interior de los cuerpos de tropas.

SALIDA DE LOS ENFERMOS DE LA ENFERMERÍA

Art. 20. Los enfermos curados son designados para su salida en la visita de la mañana.

El Sargento sanitario á la salida del enfermo pasa revista á todas las prendas de enfermería afectas al enfermo y comprueba su

Digitized by Google

buen estado dando parte al cirujano ú oficial sanitario de los desperfectos anotados

El sargento sanitario remitirá al individuo de tropa curado á su puesto, en las filas, acompañado de un enfermero, en cuya presencia se practicará la revista de las prendas personales que el enfermo llevó á su ingreso á la enfermería.

En caso de salida del cuerpo, los enfermos de la enfermería que no puedan seguir éste movimiento, serán atendidos provisionalmente en el mismo lugar ó remitidos al hospital, caso de no quedar personal de asistencia en el cuartel.

DEFUNCIONES EN EL CUERPO DE TROPA Ó EN LA ENFERMERÍA

Art. 21. Cuando un enfermo muere en el cuerpo ó en la enfermería, el cirujano del cuerpo comprueba la defunción, practica la autopsia en caso necesario, dando parte inmediatamente al jefe del cuerpo para que se llenen las formalidades de uso.

Además de éste aviso inmediato estará obligado á dar parte circunstanciado por escrito al Jefe del cuerpo y al Jefe del servicio de sanidad, de las causas de defunción. El Jefe de sanidad elevará inmediatamente éste parte al Ministerio de Guerra.

La relación pasada al Jefe del cuerpo, deberá también ser elevada por éste al Estado Mayor General

En caso de muerte violenta, el cadáver no será levantado y trasportado al hospital militar ó civil, sino cuando el Poder Judicial haya llenado las formalidades de costumbre; y el cirujano del cuerpo practicará la autópsia y demás trámites médico-legales, acompañado del médico de policía del lugar.

El Jefe del Cuerpo comisionará á un Oficial para que ponga en conocimiento de la familia lo acaecido; pudiendo el cadaver serle entregado después de llenadas las formalidades respectivas y previa orden del Estado Mayor General.

BAÑOS MEDICINALES Y DE MAR

Art. 22. El Cirujano del cuerpo señalará cada año para los cuerpos de tropa ó cuando lo crea necesario para los individuos, la necesidad de baños de mar ó medicinales (artificiales ó naturales), presentando una relación al Jefe del Cuerpo y al del servicio de sanidad, para que éste ordene una segunda revisión por otro facultativo y pueda con esta comprobación solicitar de la superioridad las facilidades conducentes al objeto.

Digitized by Google

LOCALES PARA LAS ENFERMERÍAS

Art. 23. Los locales para las enfermerías, siempre que sea posible, deben comprender:

1º Sala para los enfermos con compartimentos para cirujía y otras enfermedades.

2º Alojamiento para el Oficial ó Cirujano respectivo, así como también para el sargento sanitario.

3º Una sala que sirva de refectorio y de lugar de reunión de los enfermos y convalescientes.

4º Un cuarto-almacén para las prendas de los enfermos, los utensilios y aprovisionamientos de la enfermería.

5º Un escusado comunicado con la sala-enfermería con sus respectivos waterclous y lavaderos.

6º Un local para la desinfección.

CONDICIONES DE LOS LOCALES ENFERMERÍAS

Art. 24. La enfermería regimentaria se instalará siempre que sea posible en un pabellón especial. La vigilancia debe ser fácil por la adopción de un dispositivo que obligue á los que entran como á los que salen, á pasar á la vista del sargento sanitario de la enfermería.

Las salas de enfermos y convalescientes deben situarse en el primer compartimento, bien ventiladas y alumbradas, y dispuestas de manera de asegurar á cada hombre por lo menos 20 metros cúbicos de aire; deducción hecha del emplazamiento ocupado por las camas y el mobiliario y teniendo en cuenta lo previsto con respecto al número de lechos, por el artículo 4º de este reglamento.

Los oficiales serán tratados en sala especial ó en sus propios alojamientos.

El almacén debe reunir las condiciones de comodidad con estantes colocados á lo largo de las paredes y desprovistos de humedad. Las letrinas deben ser de un acceso fácil é instaladas en las mejores condiciones higiénicas.

Cuando los baños para la tropa sean instalados en el pabellón de la enfermería, deben comprender por lo menos dos piezas; la sala de baño y el cuarto de vestirse y estár provistos de una entrada distinta de la que corresponde á la enfermería.

MOBILIARIO

Art. 25.—Las enfermerías regimentarias son provistas de mobiliario, material de ropa de cama, medicamentos, útiles, etc., conforme á las disposiciones de los reglamentos especiales. Ellas reciben á título de servicio de sanidad, las camillas necesarias para el trasporte de los enfermos.

Digitized by Google

El cirujano del cuerpo de tropas hará, por conducto del comandante primer jefe del cuerpo, el pedido del material y repuestos de medicina.

Estos pedidos hechos por duplicado, serán dirigidos uno al jefe del servicio de sanidad para ser archivado y el otro por conducto del comandante del cuerpo al mismo jefe para su tramitación.

En los cuerpos movilizados, estos pedidos irán acompañados de los respectivos precios en plaza, para que la superioridad ordene sean adquiridos por quién corresponda.

ADMINISTRACIÓN

Art. 26.— La gestión de la enfermería regimentaria corresponde al jefe del servicio de sanidad, debiendo el cirujano de ella encargarse de cumplir las disposiciones dictadas al efecto.

DISTRIBUCIÓN DE PRENDAS

Art. 27.—Los enfermos y convalecientes harán uso, durante su permanencia en la enfermería y según la estación, de sus prendas personales.

Si fuere necesario al fin del tratamiento, se hará la designación de dichas prendas, conforme á los procedimientos que se señale. Habrá algunas prendas de repuesto, con cargo á la enfermería, que le serán dadas al soldado curado, cuando la desinfección de las ropas no pudiera hacerse inmediata. Esta entrega se hará dando parte al oficial encargado del detall, para que las considere en descargo á la enfermería. La reintegración se hará después de desinfectadas todas las prendas que á ella entran.

DOCUMENTACIÓN EN LA ENFERMERÍA

Aat. 28.—La documentación de la enfermería regimentaria se compondrá:

1º—Del libro de estadística que en ella debe llevarse.

2º—Del libro de inventarios.

3º—De la nomenclatura general del servicio de sanidad.

4º—Del formulario farmacéutico.

5º—De los registros del servicio de sanidad.

6º—Del manual de enfermos y camilleros militares.

7º—De las órdenes, notas, oficios, y documentos relativos al funcionamiento del servicio de sanidad, que le sean remitidos por el jefe de senidad ó los jefes de los cuerpos de tropa.

Estas obras y documentos no forman parte del material del cuerpo y no serán llevados con él cuando cambie de alojamiento.

Digitized by Google

Todos estos documentos deben ser catalogados por el sargento sanitario con el Vº Bº del cirujano del cuerpo.

Cuando exista una biblioteca para uso de los enfermos y convalescientes, se conformará á las indicaciones anteriores.

MATERIAL INAMOVIBLE

Art. 29.—Cuando un cuerpo deje una enfermería, quedará en ella el material y los medicamentos, puesto que corresponden únicamente á la enfermería y en ningún caso al cuerpo. El médico del cuerpo formará un inventario y lo remitirá al jefe de sanidad, dando un duplicado al conservador del cuartel, para que sea recibido por inventario en el nuevo cuerpo que en él se aloje.

GASTOS DE ALIMENTACIÓN EN LA ENFERMERÍA REGIMENTARIA

Art. 30.—Los enfermos tratados en las enfermerías y admitidos en la sala de convalescientes, continúan recibiendo la ración que les corresponde en su escuadrón, batería ó grupo. Para los que deben ser sometidos á un régimen especial se les suministrará con los fondos de enfermerías.

Los pedidos para la renovación del material y medicamentos, trimestralmente serán tramitados por el jefe de sanidad, quién podrá autorizar á los cirujanos destacados para que los adquieran con cargo al fondo especial de enfermerías que lleva la Intendencia general de guerra ó sus delegados.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS FRACCIONES DE TROPAS DESTACADAS O ENFERMOS AISLADOS

Art. 31.—Los enfermos pertenecientes á cuerpos que no tienen enfermería, así como los que están aislados, serán recibidos en las enfermerías regimentarias que se designe por el jefe del comando. Se inscribirán en una sección especial, abierta al efecto en los libros de la enfermería.

En los lugares, en que haya varios destacamentos de tropas, que carezcan de enfermerías, se creará una, si las necesidades lo exigieran, á propuesta del jefe superior del comando y de acuerdo con el jefe de sanidad. En ellas se atenderá á todos los enfermos, llevando el registro correspondiente.

Los gastos que esta enfermería demande se harán en la misma forma y según los reglamentos establecidos para las enfermerías regimentarias.

ENFERMERÍAS DE CONVALESCIENTES

Art. 32.—Se instalarán las enfermerías de convalescientes para los enfermos que á su salida del hospital ó por cualquier otra causa, no estén en condiciones de prestar el servicio inmediatamente.

Digitized by Google

Estos enfermos serán designados por los cirujanos de cuerpo; los que pasarán mensualmente y cuando las necesidades lo requieran, un oficio por duplicado al jefe de sanidad y al jefe del cuerpo, para que gestionen el traslado de los enfermos á las enfermerías de convalescientes.

Las enfermerías de convalescientes estarán en todo sujetas al mismo régimen y prescripciones que las enfermerías de los cuerpos.

CONSULTORIOS

Art. 32.—En los lugares en donde no sea posible establecer enfermerías regimentarias, se establecerán consultorios, para atender á las disposiciones ligeras, remitiendo al hospital á los enfermos que necesiten mayor cuidado.

Estos consultorios estarán sujetos á las disposiciones dictadas para el servicio de las enfermerías regimentarias, en cuanto sean aplicables.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Forma en la que pueden adquirir los Jefes y Oficiales del Ejercito, sus prendas de vestuario y equipo, de la Intendencia General de Guerra

Lima, 11 de Julio de 1905.

Teniendo en consideración

Que razones de equidad y buen servicio hacen indispensable conceder á los jefes y oficiales del Ejército las mayores facilidades en la adquisición de los diversos artículos y prendas del vestuario y equipo que les corrresponde;

Que es posible la realización de este propósito sin perjuicio de los intereses del Estado, mediante la actual organización de la «Sección de Talleres» en la Intendencia General de Guerra;

Que existen al presente en la referida Intendencia, artículos y prendas de vestuario y equipo que se suministran á los jefes y oficiales del Ejército, previo el íntegro abono del precio que se les tiene señalado;

Digitized by Google

Se dispone:

Art. 1º Establézcase en la Intendencia General de Guerra un almacén de artículos y prendas militares con destino al vestuario y equipo de los jefes y oficiales del Ejército, en actividad de servicio, con los talleres anexos que sean indispensables para las respectivas confecciones.

Art. 2º El almacén á que se refiere el artículo anterior, se constituirá en la forma siguiente:

a) Existencia actual de artículos y prendas militares con destino á los jefes y oficiales del Ejército.

b) Existencia en efectivo de las ventas practicadas hasta la fecha.

c) Cuentas por cobrar.

Art. 3º El material que necesite el almacén para satisfacer el objeto á que se le destina, se adquirirá por la Intendencia General Guerra:

1º—Con el producto de las ventas; y

2º—Caso de que el referido producto no bastase para la adquisición del material respectivo, y el abono de la mano de obra que corresponda, solicitará la Intendencia la provisión de fondos con cargo á la partida de vestuario y equipo de tropa, cuidando de que sean reintegrados dentro del ejercicio del Presupuesto.

Art. 4º Los jefes y oficiales del Ejército, prévia solicitud á la Intendencia General de Guerra, formulada por el conducto regural del Jefe del Instituto, Cuerpo ó dependencia á que pertenezcan, tendrán la respectiva cuenta corriente en la Contaduría de dicha Intendencia, para los efectos de los pedidos que hicieren y del abono que corresponda.

Art. 5º Los jefes y oficiales del Ejército, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán pedir á la Intendencia General de Guerra, uniformes ó artículos y prendas de vestuario y equipo de reglamento, siempre que el total del pedido no exceda del íntegro del haber que en la actividad se percibe,

Los jefes y oficiales recien llamados al servicio, podrán formular pedidos que importen un 50 % más del haber que les corresponde.

Art. 6º El importe total de un pedido, se abonará en la forma siguiente:

DESCUENTO AL MES:

Coroneles	Lp.	2.5.00
Tenientes Coroneles.....	„	2.3.00
Mayores.....	„	2.1.00

Digitized by Google

Capitanes.....	Lp.	1.9.00
Tenientes.....	„	1.7.00
Snb-tenientes.....	„	1.5.00

Art. 7º Los descuentos se harán por la Contaduría de la Intendencia General de Guerra, al abonar el ajustamiento respectivo.

Art. 8º La Contaduría del Ministerio de Guerra, emposará en la Tesorería de la Intendencia General de Guerra, el importe de los pedidos que hicieren los empleados del Ministerio, haciendo el descuento en la forma establecida en el art. 6º

Art. 9.° Los jefes y oficiales del Ejército, al servicio de otros Ministerios, deberán abonar al contado el importe de sus pedidos.

Art. 10. Los jefes y oficiales del Ejército en actividad de servicio dependientes del Ramo de Guerra, podrán abonar al contado el importe de los uniformes, prendas ó artículos de vestuario y equipo que soliciten, debiendo en éste caso manifestarlo por escrito en el pedido que formulen.

Art. 11. El precio del vestuario y el del equipo, así como la tarifa del señalado á cada uno de los artículos y prendas del almacén destinado al servicio de los jefes y oficiales del Ejército, será formulado trimestralmente por la Intendencia General de Guerra, y surtirá sus efectos previa aprobación del Ministerio de Guerra.

Dicha Intendencia fijará en lugar visible, la relación de los precios aprobados, en la Contaduría y almacén especial, para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de comunicarlo por circular á los Institutos, Cuerpos y dependencias del Ramo de Guerra.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Reglamento de licencias que se observará en los ramos de Guerra y Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que conviene al servicio de los ramos de Guerra y Marina, fijar las reglas que deben observarse en la concesión de licencias, en armonía con las conveniencias del Estado y los intereses de sus ser-

Digitized by Google

vidores, según las distintas situaciones en que se hallen y los motivos de la solicitud;

He venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1º Las licencias se otorgan por el Gobierno, ó las autoridades ó Jefes de Institutos, Cuerpos ó Servicios, según las disposiciones del presente Reglamento.

La licencia por treinta días, ó menos, se denomina *permiso*, en conformidad con las prescripciones del Reglamento del servicio interior de las tropas. (art. 291)

Art. 2º Los Jefes de Cuerpo ó Servicio cuando estén en el lugar donde funciona el Estado Mayor General del Ejército, observarán, en orden á permisos, las prescripciones del citado Reglamento interior.

Art. 3º Los Jefes de Cuerpo ó dependencias del Ministerio, que se encuentren fuera del lugar donde reside el Estado Mayor General del Ejército, podrán conceder permiso á los oficiales que estén bajo sus órdenes, hasta por el término de quince días y con limitación á diez leguas en contorno del lugar del acantonamiento ó del empleo, dando cuenta al Estado Mayor General. Estos permisos no eximen de la obligación de presentarse á la revista de Comisario ó de presencia.

Art. 4º El Estado Mayor General podrá conceder permiso hasta por treinta días, con obligación de usarla dentro los límites de la provincia del acantonamiento, al oficial que la solicite. Para este efecto se considerarán las provincias de Lima y Callao formando un todo.

Art. 5º En el ramo de Marina, los permisos se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 160, 161, tomo I; 112, 289, 366, 367 y 875, tomo II del Código de Marina Militar. Las atribuciones en orden á permisos ó licencias que encomienda este Reglamento á los Jefes de Cuerpo, son extensivas á los comandantes de buques de guerra.

Art. 6º En los casos muy urgentes, el superior respectivo podrá conceder permiso provisional, bajo su responsabilidad, mientras se tramita la solicitud de licencia y sólo por el tiempo necesario para que tenga conocimiento el Estado Mayor General ó la autoridad de marina que corresponda.

Art. 7º Las licencias se otorgarán por el Gobierno en los casos y forma siguientes:

I. Licencia por asuntos particulares;
II. Licencia por descanso;
III. Licencia por comisión;

Digitized by Google

IV. Licencia por traslación;
V. Licencia por prisión;
VI. Licencia por enfermedad;
VII. Licencia por convalescencia;
VIII. Licencia por heridas ó accidentes del servicio.

I

Art. 8º La licencia por asuntos particulares, se concederá en atención á las razones que se expongan en la solicitud respectiva, pudiendo, desde luego, denegarse si á juicio del Gobierno, no fueren fundados los motivos de la petición.

Los goces correspondientes á esta licencia son los que siguen:

Los primeros treinta días, dos terceras partes del haber de la clase.

Los treinta siguientes, la mitad del mismo, y

Los treinta restantes, sin el haber de la clase.

La licencia por asuntos particulares no dá derecho á movilidad.

Art. 9º La licencia por asuntos particulares sólo podrá prorrogarse por 30 días, á juicio del Gobierno, quedando vacante el empleo si no fuere ocupado al término de la licencia ó de la prórroga.

Art. 10. La proporción señalada en el artículo 8º, se refiere sólo al sueldo de la clase, pues esta licencia excluye el goce de toda gratificación.

Art. 11. Los Jefes de Cuerpo ó Servicio, al elevar la solicitud de licencia por asuntos particulares, expondrán su opinión al respecto, dando cuenta al mismo tiempo de los oficiales de la clase del peticionario que se encuentren gozando de tal concesión, así como el número de las vacantes que hubiere en su Cuerpo ó Servicio de dicha clase.

II

Art. 12. La licencia por descanso, constituye un período de vacaciones en la fatiga del servicio activo, y se otorgará en la forma siguiente:

Treinta días para Jefes durante el año, sea parcialmente ó de una vez, si no se ha tenido licencia de otra clase en el mismo periodo;

Veinte días para Oficiales superiores sin mando, en las mismas condiciones;

Quince días para Oficiales subalternos, en la misma forma.

Art. 13. La licencia por descanso, se concederá en la época de

Digitized by Google

vacaciones de los establecimientos de instrucción militar, y para los oficiales de los cuerpos del Ejército en el periodo suplementario á que se refiere el Reglamento de servicio interior (art. 145)

Art. 14. Las licencias por descanso son improrrogables; pero dan derecho al sueldo y gratificaciones.

III

Art. 15. La licencia por comisión, se refiere al desempeño de servicio distinto del ordinario, y con objeto determinado; es indeterminada en su duración; supone la permanencia en el empleo según su naturaleza y el tiempo que demande, correspondiéndole gratificación de viaje si se efectúa fuera de los límites de la provincia del acantonamiento, y exije gastos de caracter extraordinario ya sea en alojamiento, subsistencia ó útiles.

Las comisiones que se desempeñan con tropa no dán derecho á gratificación

Las comisiones en el extrangero, según su duración y objeto, pueden determinar la occupación interinamente del empleo.

Art. 16. Las gratificaciones por comisión son las que siguen:

Al día:

Oficiales generales	S/.	6 00
Jefes de Instituto ó de servicio.....		4 ...
Oficiales superiores no comprendidos en el inciso anterior.....		3 ...
Oficiales subalternos.....		2 ...

Este diario se abonará desde la fecha de la salida del comisionado á su destino, hasta el día de su llegada, con arreglo á previo itinerario.

Las gratificiones correspondientes á las comisiones en el extranjero, serán determinadas en cada caso, por el Gobierno.

Art. 17. La gratificación de viaje, excluye el derecho á racionamiento, y comprende todos los gastos, excepción hecha de bagajes y pasajes.

Los bagajes sólo se abonarán cuando no se proporcione al comisionado la movilidad respectiva.

IV.

Art. 18. Licencia por traslación:

La licencia por traslación supone:

a) viaje al lugar de su destino.

b) viaje á la Capital por separación del destino.

Digitized by Google

En el primer caso se abonará al oficial, superior ó subalterno, los bagajes y pasajes correspondientes y un sueldo adelantado, descontable íntegramente, lo que constará en el cese respectivo.

Art. 19. Las oficinas pagadoras suspenderán el pago á todo oficial que demore más de quince días para dirijirse al lugar de su destino.

Art. 20. En la traslación á Loreto, el Gobierno designará, en cada caso, el tiempo máximo para la llegada al lugar de su destino.

Art. 21. La licencia por traslación, implica, el derecho á la gratificación de viaje, durante el término de la distancia, que comprenderá: tiempo de vapor ó ferro-carril, según itinerario, y cómputo de jornadas de *siete* leguas diarias por tierra, para cada día de gratificación.

En la liquidación de las jornadas se reputará como tal la última, aún cuando no tenga las *siete* leguas señaladas para las demás.

Al resultado de la liquidación que se haga de los días de itinerario de vapor, y de viaje por tierra, se aumentará 25 % por razón de demoras imprevistas en el viaje.

Art. 22. En los casos en que haya de entregarse una oficina ó despacho, por razón de nuevo nombramiento, deberá el cesante efectuar la entrega al recientemente nombrado, y si éste no se hallare en la localidad, se hará la entrega, bajo inventario, al jefe militar más caracterizado del lugar, y si no lo hubiese, á la autoridad política, dentro de un plazo que no exceda de ocho días.

Art. 23. Las autoridades militares ó políticas, según el caso, darán á los oficiales que viajan por cambio de colocación, una constancia del día de salida, la que, junto con el cese, servirá para la liquidación y abono que corresponda en el lugar de su destino.

La tolerancia que el Gobierno concede, sin que constituya un derecho, para el tiempo designado á la traslación ó viaje, es el de la tercia parte de dicho tiempo, sin que corresponda á éste exceso remuneración alguna.

Las oficinas pagadoras suspenderán todo abono siempre que se prolongue el tiempo señalado para la llegada al destino; salvo el caso de cuarentena, ó el de cambio ó postergación de itinerario en el viaje por mar, dando cuenta al Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Todo oficial separado de su empleo ó destino, estando fuera de la capital de la República, y con la obligación de constituirse en ella, recibirá el sueldo qne le corresponde por ése mes con cargo á extraordinarios, si la baja se le notifica antes de revista; si se le notificase después de efectuada, además del sueldo que le corresponde por ése mes, recibirá medio haber del sueldo de la clase, con cargo á extraordinarios. En uno y otro caso, sin gratificación de viaje, y solo con derecho á bagajes y pasajes.

Digitized by Google

Se entiende por notificación de separación del destino, la fecha de la llegada de la orden general al Prefecto ó jefe del servicio en la localidad en que se encuentre, ó el telegrama del jefe del Estado Mayor General, comunicándole éste hecho.

Si el militar no estuviera en la capital del departamento, ó no perteneciera á cuerpo ó instituto, se comprenderá la notificación desde la fecha en que reciba la comunicación relativa á la separación del puesto.

Art. 25. En los casos de separación del servicio á que se refiere el artículo anterior, los Prefectos cuidarán de trascribir la parte pertinente de la orden general á las tesorerías respectivas para los efectos del pago de haberes, liquidación y cese, y á las autoridades políticas que no sean de la capital del departamento, para los efectos de la notificación. Esta se hará por el Prefecto en la capital del Departamento.

V

Art. 26. Prisioneros de guerra:

Los militares en poder del enemigo por consecuencia de acción de armas, de comisión ó funciones del servicio, serán considerados con licencia indeterminada, teniendo derecho al haber y gratificación de su empleo durante tres meses, y en lo sucesivo al haber de su clase.

La condición de prisionero de guerra termina con la libertad obtenida por el militar, quedando fuera del poder del enemigo.

VI

Art. 27. La licencia por enfermedad, se concederá en el cantón ó fuera de él.

Art. 28. La licencia en el cantón comprende:

a) Licencia á domicilio;

b) Licencia en ambulancia ú hospital militar, ó civil, en los lugares en que no exista hospital militar.

Art. 29. La licencia á domicilio se concederá por excepción, previo certificado médico, expedido, sea por el oficial sanitario del cuartel, en caso de accidente grave, ó por un cirujano designado por el cirujano jefe de la sección técnica; debiéndose en tales casos exponer las razones que obliguen á preferir la asistencia á domicilio. El reconocimiento puede efectuarse, según los casos en el cuartel ó en el domicilio del interesado.

Es condición precisa que en estos certificados se establezca la relación de causalidad que pueda existir entre la enfermedad y las fatigas del servicio militar y el tiempo necesario para la curación.

Digitized by Google

Art. 30. La asistencia á domicilio no exime del pago de las hospitalidades respectivas, aún en el caso de que el enfermo se haga asistir por un médico extraño al cuerpo de sanidad; se abonarán conforme á la escala vigente, y se recaudarán por la Intendencia General de Guerra. Con el fondo que se obtenga de éstas hospitalidades se organizará por la sección técnica del servicio de sanidad la asistencia á domicilio, tanto médica, como farmacéutica.

Art. 31. Se destinarán á éste mismo fondo las diferencias que resulten en el pago de sueldos por razón de enfermedad con arreglo á las prescripciones de éste Reglamento.

Art. 32. La licencia en ambulancia, hospital militar ó civil, en los lugares en que no exista hospital militar, comprenderá:

a) Asistencia médica hasta por noventa días.

b) Licencia otorgada por el Gobierno.

La licencia para asistirse en ambulancia, hospital militar ó civil, se otorgará por el Jefe del Cuerpo ó Instituto, con sujeción á las disposiciones del Reglamento interior, y previo reconocimiento del Cirujano ú Oficial sanitario respectivo.

Esta licencia dá derecho al sueldo durante noventa días, y comprende la obligación del correspondiente pago de hospitalidades; pero con la condición de que el paciente sea reconocido mensualmente por un cirujano del cuerpo de Sanidad, que informará acerca del estado en que se encuentra.

La licencia por el Gobierno, después de los 90 días de asistencia, se otorgará prévio informe de dos Cirujanos de la Sección Técnica, acerca de las condiciones del paciente, sin que pueda exceder de 90 días.

Art. 33. La licencia por enfermedad fuera del cantón ó guarnición, sólo se concederá en los casos en que, reconocido el paciente por dos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad, certifiquen éstos la necesidad de un cambio de clima, como medio indispensable de tratamiento para la curación.

Art. 34. El tiempo máximo para esta licencia y la relativa á domicilio (art. 29) será de tres meses, y en ambos casos en la forma que sigue:

Si la causa directa de la enfermedad fuese el servicio, el paciente gozará sueldo íntegro, durante 90 días con gratificación en el primer mes, si le correspondiese.

Si la enfermedad no fuese consecuencia precisa del servicio, se dará sueldo íntegro por el primer mes, dos terceras partes por el segundo y la mitad por el último.

Si la dolencia impusiera cambio de clima, se dará sueldo íntegro mientras la licencia dure.

Art. 35. Después del tiempo señalado para la licencia por enfermedad, si aún ésta requiere mayor asistencia, pasará el militar á la condición pasiva.

Digitized by Google

Para salir de ella, necesitará certificado de dos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad, en que conste que el militar se haya en aptitud de volver al servicio activo. Este certificado sólo se dará por órden del Cirujano Jefe de la Sección Técnica, en cumplimiento de disposición superior.

VII

Art. 36. La licencia por convalescencia, se justificará con certificado expedido por dos Cirujanos del cuerpo de Sanidad, en que conste la condición especial del paciente y la nececidad de disfrutar del descanco adecuado.

Art. 37. El máximum de ésta licencia será de noventa días y se concedérá durante el primer mes con el haber íntegro, en el segundo con las dos terceras partes y en el último con sólo la mitad.

VIII

Art. 38. La licencia por heridas ó accidentes del servicio, se otorgará previo reconocimiento verificado por dos Cirujanos del cuerpo de Sanidad. Su duración será indeterminada y con goce del haber íntegro; siendo aplicables, por lo demás, las disposiciones contenidas en los artículos que se refieren á licencia por emfermedad.

Art. 39. Si trascurridos seis meses del accidente, el militar no recobrare la salud, y si del reconocimiento efectuado entonces, resultare comprobada la incurabilidad del caso, pasará con sus respectivos goces á la condición pasiva. Si los Cirujanos infomantes creen posible el restablecimiento en un plazo no mayor de seis meses, se concederá nueva licencia con sólo el goce de la mitad del haber si nó tuviese derecho á mayor goce, y con aplicación á gastos extraordinarios.

Vencido este nuevo término, si contiuase la dolecencia, el interesado reclamará los góces que les correspondan cesando el medio haber.

Art. 40. En las localidades en que sólo resida un Cirujano militar, se asociará con el médico titular de localidad, y en caso de ausencia de éste, producirá sólo el informe ó certificación que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. Las licencias I, IV, VI, VII y VIII, implican la pérdida del derecho á toda gratificación de mando ó del empleo. En los casos VI y VIII, se disfrutará gratificación en el primer mes, cuando la dolencia sea causada por el servicio.

Digitized by Google

Las gratificaciones en caso de licencia, correspoden al que desempeñe interinamente el empleo.

Art· 42. Toda licencia se acreditará con una papeleta, en la que estará indicada la duración autorizada para la ausencia, la fecha de la partida, la del regreso, el lugar donde el interesado deba residir, y llevará la firma del Director de Guerra ó Marina, según el caso.

Esta papeleta, después de anotada en el Estado Mayor General, se remitirá al interesado por conducto de su jefe, quién anotará la fecha en que empieza á correr la licencia.

Art. 43. Los militares con licencia deben llevar siempre consigo la papeleta respectiva; y están obligados á presentarla á las autoridades militares ó políticas que la soliciten; no debiendo entregarla sino á quién corresponda, al término de la licencia.

Art. 44. El tiempo de toda licencia se empezará á contar desde que comienza á usarse; teniéndose presente que los que la obtengan y no la disfruten en los dos meses, contados desde el día en que se les comunique la concesión, quedarán sin derecho á la licencia, á menos que el motivo sea ajeno á su voluntad y así sea reconocido.

Art. 45. Las licencias no admiten dilaciones de camino, ni tolerancia que no esté determinada en el presente Reglamento, pues toda demora debe estar comprendida dentro del plazo señalado para la licencia.

Art. 46. Los militares con licencia que no vuelven á su destino, al término de ella, no tienen derecho á los sueldos que devenguen, desde que terminó la licencia, hasta que regresen á desempeñar su cargo.

Terminada la licencia por asuntos particulares, de que usen los interesados, sin presentarse en sus respectivos empleos, se les considerará como faltos y se les aplicará las penas que impone el Código de Justicia Militar.

Art. 47. Los delegados, así como los pagadores y los tesoreros fiscales, son responsables pecuniariamente por toda infracción de las disposiciones del presente Reglamento, en orden al abono del haber correspondiente á las licencias; haber que no deberán abonar en forma ni proporción alguna, cuando terminada la licencia, no se constituya el interesado á desempeñar su empleo. Esta disposición no comprende á los que, por razón de enfermedad, no puedan cumplir con la presentación oportuna.

En este último caso, se puede considerar como prorrogada por un mes la licencia con el goce de medio sueldo, previa información médica, que deberá elevar el superior respectivo al Ministerio de la Guerra, para la debida aprobación.

Art. 48. Los militares que estando ausentes con licencia, deseen cambiar de localidad pueden hacerlo, sin autorización previa;

Digitized by Google

pero están obligados á informar inmediatamente á su jefe de cuerpo ó dependencia, á fin de que se conozca la nueva residencia.

Art. 49. De toda licencia otorgada á militares en servicio, se tomará nota en el Estado Mayor General, en un Registro que al efecto se abrirá, no debiendo este Instituto dar curso á la solicitud de los que hubiesen disfrutado de licencia, dentro del año de su término, si la solicitud es por alguno de los casos I ó II.

Art. 50. Los que deban cambiar de colocación por cualquier motivo, no podrán solicitar licencia, mientras no justifiquen haber pasado una revista de presente en su nuevo destino. Tampoco podrá solicitarse licencia, por los motivos I y II, salvo caso de necesidad muy justificada, hasta que haya trascurrido por lo menos un año, desde la fecha en que se concedió la última. Si este caso de necesidad fuese reconocido por el Gobierno, salvará expresamente la prohibición del artículo anterior al conceder la licencia.

Art. 51. La licencia concedida á un oficial queda invalidada, si antes de comenzar á usarla se traslada á servir á otro destino, siendo preciso orden de excepción expresa, para que la disfrute en sú nuevo cargo.

Art. 52. El presente decreto comprende á los militares en actividad de servicio de los ramos de Guerra y Marina, sus asimilados y dependencias.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 12 de Julio de 1905.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Gastos de sepelio de los empleados y pensionistas, que hayan tenido mas de un sueldo ó pensión

Lima, 12 de Julio de 1905.

Visto el expediente letra O N° 19, sobre abono de gastos de entierro y en èl cual consulta la Dirección del Tesoro cómo deberá proceder por cuanto el empleado fallecido percibía cuatro haberes;

Considerando:

Que sólo por excepción es permitido recibir del Estado más de un sueldo;

Digitized by Google

Que los efectos de las excepciones se limitan exclusivamente al objeto á que ellas se refieren;

Que es necesario evitar se imponga al Tesoro desembolso indefinido por causa de funerales de los servidores ó pensionistas del Estado;

absolviendo la consulta referida, y como regla general;

Se dispone:

1º—Para gasto de sepelio de los empleados ó pensionistas que tienen más de un sueldo ó pensión del Fisco, se abonará sólo el doble del sueldo ó pensión mayor.

2º—Cuando el entierro de aquellos se haga á costa del Tesoro, no se hará abono alguno á los deudos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Leguía

Contrato entre el Sr. Mauricio Berteaux, Ministro de Guerra de Francia y el Sr. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en París.

ARTÍCULO 1.

El Gobierno francés conviene con el Gobierno peruano en renovar el contrato de 31 de diciembre de 1902, relativo á la Misión Militar francesa enviada al Perú, en virtud del contrato de 16 de setiembre de 1896.

Esta Misión Militar estará á disposición del Gobierno peruano durante un nuevo período de tres años, y terminará el 1º de julio de 1908.

ARTÍCULO 2.

Si el Gobierno peruano deseare conservar la Misión Militar más allá de la fecha fijada en el artículo 1º, dará aviso de ello al Gobierno francés, 4 meses por lo menos antes de aquella fecha.

En el pedido de prolongación indicará la duración del nuevo

Digitized by Google

período que no podrá ser menos de dos años, y designará los miembros de la Misión que desea conservar y quienes de éstos desearen permanecer en el Perú.

ARTÍCULO 3.

La Misión se compondrá de los miembros siguientes:

Jefe de la Misión: un jefe de escuadrones de artillería diplomado de estado mayor, señor Clement, jefe de escuadrones diplomado en el 29 regimiento de artillería. Un capitán de caballería, señor Dogni, en misión en el Perú. Dos capitanes de infantería, señor D'André y señor Berthon, en misión en el Perú. Un capitán de infantería diplomado, señor Goubeau, stagiaire del Estado Mayor del 18 cuerpo de ejército. Un capitán de caballería diplomado señor Romieux, stagiaire en el servicio geográfico. Un capitán de ingenieros, señor Hibert, de la Mayoría de ingenieros de Orán. Un capitán de artillería, señor Larregain, capitán instructor en el 30 regimiento de artillería. Un teniente de artillería, señor Salats, de 29 regimiento de artillería. — Un veterinario 2º señor Bourgueil, veterinario de la Escuela de Aplicación de la artillería y de ingenieros. Dos monitores de esgrima y gimnástica. Un auxiliar de caballería. Un herrador, brigadier.

ARTÍCULO 4.

El Jefe de la Misión estará bajo las órdenes inmediatas del Ministerio de Guerra. Sus funciones serán las de Jefe de Estado Mayor del ejército.

Formará parte de las altas comisiones que funcionen en el Ministerio de la Guerra, y será llamado á dar su opinión en todas las cuestiones que se refieran á la organización, administración é instrucción militares, al armamento y á las obras de defensa del territorio.

ARTÍCULO 5.

Las funciones de los distintos miembros de la Misión, así como las inspecciones que se les encomiende, y los cursos que deban dictar, serán definidos según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Guerra, después de haber oído el parecer del Jefe de la Misión.

Las Escuelas Militares continuarán siendo dirigidas por los oficiales de la Misión.

ARTÍCULO 6.

Todos los miembros de la Misión estarán bajo las órdenes directas del Jefe de la Misión, y solo éste corresponderá directamente con el Ministerio de Guerra.

Digitized by Google

ARTÍCULO 7.

El veterinario y demás subalternos podrán ser eventualmente encargados de servicios especiales en los establecimientos no militares, pero de la dependencia directa del Estado; los tales no podrán aceptar trabajos independientemente del ejército y de ésos establecimientos, sino con autorización especial del Ministerio de Guerra.

ARTÍCULO 8.

Los capitanes tendrán en el ejército peruano el grado de tenientes coroneles, salvo los de la Misión que funciona actualmente, los cuales conservarán la asimilación anteriormente concedida; el teniente y el veterinario 2º tendrán el rango de mayores; los monitores de esgrima y gimnástica, el ayudante de caballería y el herrador, no tendrán asimilación.

La asimilación del Jefe de la Misión será objeto de un acuerdo ulterior.

Los miembros de la Misión que durante su permanencia en el Perú, fueren promovidos á grado superior en Francia, recibirán la asimilación correspondiente á su nuevo grado, pero sin aumento de haber; queda entendido que, en este caso, el límite de la asimilación es el grado de coronel.

ARTÍCULO 9.

En las ceremonias públicas, los miembros de la Misión figurarán con el Estado Mayor General, y antes que los oficiales de su graduación por deferencia á su condición de oficiales extranjeros.

ARTÍCULO 10.

Llevarán el uniforme francés de su arma con las insignias del grado de que están investidos en el ejército peruano.

ARTÍCULO 11.

Los sueldos anuales del personal de la misión, en libras peruanas seran los siguientes:

Jefe de la Misión....	£ 960
Capitanes, c/u	560
Tenientes y veterinarios, c/u.....	480
Monitores de esgrima y gimnástica, ayudante de caballería y herrador, c/u..... ..	160

Digitized by Google

Los que yá forman parte de la Misión antes de entrar en vigor el presente contrato, conservarán los haberes de que gozan en la actualidad, salvo que sean inferiores á los ya indicados en sus grados respectivos.

Habiendo sido fijado el sueldo del Jefe de la Misión en vista de sus servicios anteriores, el sueldo asignado á su reemplazante eventual sería de 19,000 francos.

ARTÍCULO 12

Estos honorarios serán entregados por duodécimas partes al fin de cada mes al Jefe de la Misión, ya sea directamente, ya por conducto de la Legación de Francia, á su elección.

Los sueldos del nuevo personal de la Misión, comenzarán á correr desde el día de su partida de Francia.

ARTÍCULO 13

Los oficiales de la Misión y los veterinarios tendrán derecho á un ordenanza para su servicio personal, y á un caballo; á falta de esto recibirán una indemnización mensual para su servicio personal y otra para la compra de una montura, pagadera en una sola vez. Estas indemnizaciones serán fijadas por el Ministerio de Guerra.

El alojamiento, la mesa y la manutención de los caballos será á costa del Estado.

ARTÍCULO 14

Cuando se envíe en misión fuera de Lima, al interior de la República á alguno de los oficiales de la Misión, se le pagará su trasporte por mar, el ferrocarril y su viaje por tierra, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15

Antes de su partida de Francia, los nuevos oficiales y el veterinario percibirán por conducto de la Legación del Perú en París:

a) el importe de sus gastos de viaje hasta Lima en 1ª clase por mar y por ferrocarril;

b) la suma de 20 libras en una sola vez para gastos personales;

c) un sueldo adelantado.

El monitor de esgrima, el ayudante de caballería y el herrador percibirán antes de su partida:

Digitized by Google

a) el importe de sus gastos de viaje hasta Lima en 2ª clase;

b) la suma de 10 libras en una sola vez para gastos personales;

c) un sueldo adelantado.

ARTÍCULO 16

Para regreso á Francia de los miembros de la Misión á la terminación del contrato, el Gobierno del Perú concederá á cada uno de ellos, dos meses de sueldo extraordinario, el pasaje hasta París y 20 libras para gastos de viaje.

ARTÍCULO 17

Los miembros de la Misión podrán ausentarse del Perú con permiso previo de los Gobiernos peruano y francés.

Después de una permanencia en el Perú de 3 años consecutivos, tendrán derecho á una licencia de cinco meses con sueldo, pero sin gastos de viaje.

ARTÍCULO 18.

Este contrato puede ser rescindido con prévio acuerdo de ambos gobiernos, por las razones siguientes:

a) Si uno de los oficiales, ya sea por enfermedad ó ya por otra causa grave, se encontrara imposibilitado de prestar sus servicios durante más de tres meses consecutivos. La enfermedad la deberá constatar un certificado expedido por dos médicos: uno nombrado por el Representante de Francia, y el otro por el Ministerio de la Guerra;

b) Si el Gobierno del Perú tuviere queja contra uno de los miembros de la Misión, por su manera de llenar sus funciones, ó por falta de respeto á las órdenes dadas por el Gobierno. En uno y otro caso el Gobierno francés, si fuere solicitado por el Gobierno peruano llenará con nuevos oficiales los puestos que, por los motivos indicados, hubieren quedado vacantes.

ARTÍCULO 19.

En caso de rescisión del contrato por las razones mencionadas, el Gobierno del Perú pagará el viaje por mar y por ferrocarril hasta París, y 20 libras para gastos personales.

ARTÍCULO 20.

La rescisión del contrato propuesta por uno de los Gobiernos,

Digitized by Google

francés ó peruano, será finalmente notificada á los interesados por el Gobierno francés y el día de la notificación será considerado como la fecha de la cesación del pago del sueldo.

ARTÍCULO 21.

El Jefe de la Misión, señor Clement, está facultado para no ocupar su puesto hasta fines de 1905. Será reemplazado provisionalmente hasta su llegada á Lima, por el señor Dogny.

Hecho en Paris el 21 abril de 1905.

El Ministro de la Guerra de la República Francesa,
(firm.)—MAURICE BERTEAUX.

El E. E. y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris.
(firm.)—C. G. CANDAMO.

Lima, 14 de Junio de 1905.

Visto el oficio que precede del señor Ministro de Relaciones Exteriores, al que acompaña copia del nuevo contrato celebrado en Paris el 21 de Abril del presente año, entre el señor Ministro de la Guerra de Francia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en esa Nación, relativo á la renovación por tres años del convenio ajustado con los miembros de la Misión Francesa; aumentándose y cambiándose el personal en parte que tuvo anteriormente, para que presten sus servicios profesionales en el Ejército peruano, en los cargos y comisiones que el Gobierno tenga á bien encomendarles bajo las condiciones estipuladas;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes dicho contrato, el cual terminará el 1º de Julio de 1908.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

Digitized by Google

Uniformes de la Marina de Guerra Peruana

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario modificar el uniforme de la Marina de Guerra Peruana y designar los distintivos para los Oficiales Generales, Superiores, subordinados, alumnos de la Escuela Naval, asimilados y personal subalterno;

He venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

UNIFORMES Y OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE

N.° de orden.	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
1	Gala	Casaca, charreteras, pantalón de gala. Elástico (clac). Espada y dragona de gala. Medallas y condecoraciones.	*a*) Para recibir á bordo al Excmo. Señor Presidente de la República ó Jefes de otros Estados. *b*) En los Te-Deums y demás solemnidades pátrias, y en los teatros, en fiestas oficiales de gala. *c*) En las ceremonias y fiestas oficiales en que el superior considere necesario tributar estos honores.

Digitized by Google

Nº de orden	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
2	Social	Frac social, pantalón de gala, chaleco blanco abierto. Gorra, medallas y condecoraciones.	En comidas ó banquetes, baile y teatros á los que se acostumbra asistir de etiqueta, y las recepciones sociales de etiqueta que se verifiquen de noche.
3	Media gala	Levita, charreteras, pantalón de diario de paño. Elástico (clac) Tiros de diario. Espada y dragona de diario. Medallas y condecoraciones.	*a*) Para recibir á bordo al Ministro de Marina, Ministros de Estado, Ministros Diplomáticos en las aguas del país donde están acreditados y á los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando vayan en corporación, siempre que la visita sea oficial ó anunciada. *b*) En Consejos de Guerra. *c*) Cuando se forma parte de comisión para velar el cadáver de un oficial superior, y en el sepelio de sus restos. *d*) En visita oficial á buque de guerra extrangero. *e*) En ceremonias ó cambio de visitas con oficiales ó Ministros extrangeros y con Prefectos, dentro de los límites de su jurisdicción. *f*) Los Jefes y Oficiales de una Escuadra ó División al asumir el mando el Jefe de ella. *g*) Para recibir á bordo á Príncipes hereditarios. *h*) En las ceremonias y fiestas oficiales en que el superior considere necesario tributar éste honor.

Digitized by Google

Nº de orden.	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
4	Media gala verano	Como el uniforme N. 3, pero con pantalón de brin blanco.	En los mismos casos del número 3, cuando se use el uniforme de verano con la limitación del inciso *c*.
5	Servicio invierno	Levita, pantalón de diario de paño, gorra de paño. Tiros de diario, espada, dragona de diario, cintillos.	*a*) Para recibir á bordo la visita oficial y anunciada de los miembros del H. Congreso y de la Corte Suprema, cuando no van en corporación. *b*) En la inspección del domingo y en las del Comandante Superior ó Comandante en Jefe. *c*) En las visitas al Comandante Superior ó Comandante en Jefe. *d*) En comisiones examinadoras. *e*) En visitas oficiales de hospital. *f*) En el servicio. *g*) Con licencia en tierra y en fiestas de día, sin tiros ni espada. *h*) El domingo en puerto, sin tiros ni espada. *i*) En puerto el oficial de guardia, con tiros dispensándose el uso de la espada, que la conservará próxima á él.
6	Servicio de verano	Como el uniforme número 4, pero con pantalón de brín blanco y gorra con funda blanca.	En los mismos casos del número 4, cuando se usa el uniforme de verano, con la limitación del inciso *b*.

Digitized by Google

Nº de orden.	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
7	Diario invierno	Saco de paño, pantalón de diario de paño, gorra de paño, tiros de diario, espada y dragona de diario. Medallas y condecoraciones, únicamente en desembarco de tropas para rendir honores, y para revistas ó paradas.	*a*) Servicio á bordo y en tierra en los casos en que no esté indicado otro uniforme. *b*) Desembarco de tropas. *c*) Dentro del perímetro de apostaderos y oficinas. En los apostaderos y puertos militares, sin tiros, ni espada fuera del servicio. *d*) Con tiros en servicio de guardia en la mar.
8	Diario verano	Saco de brín blanco, pantalón de brín blanco, gorra con funda blanca, tiros de diario, espada y dragona de diario. Medallas y condecoraciones en desembarco de tropa para revista ó parada, y en cambios de visitas con oficiales extrangeros.	*a*) En los mismos casos del Nº 6, cuando se usa el uniforme de verano. *b*) El oficial de guardia en caso de calor excesivo. *c*) En las ceremonias ó cambio de visitas con Oficiales extrangeros en países cálidos, y en los de clima templado en verano en casa de mucho calor.
9	Diario verano	Como el uniforme número 7, pero con saco de paño.	En todos los casos del inciso *a*, cuando por órden superior la tropa vista prendas de color iguales á las citadas.

Digitized by Google

Descripción de las prendas de uniforme

JEFES Y OFICIALES

VICE-ALMIRANTE

Elástico (*clac*).—De felpa negra, con punteras de canelón grueso, de oro abrillantado y de 27 m.m. de circunferencia ó mena al canelón.

En los bordes superiores de ambas alas y exteriormente á ellas un galón de oro de 35 m. m.; interiormente á las primeras, un galón de pluma negra que sobresalga en 40 m.m.

Exteriormente, en la parte alta del ala derecha y á la altura de la sien de ese costado, una escarapela nacional de seda de 55 m.m. de diámetro.

La escarapela, desde lo alto, será cruzada oblicuamente por tres cordones de canelón grueso, de oro abrillantado, de la misma mena de las punteras, que retornarán hacia arriba pasando al rededor de un botón de tamaño mayor, colocado al centro y en el tercio inferior del ala [lam. 1, 2 y 10].

Casaca.—De paño azul marino; cruzada y prendida sobre el costado derecho; sin solapas; con cuello recto cerrado y prendido con un broche invisible y con dos hileras paralelas, cada una con siete botones de tamaño mayor, mediando entre ellos 14½ cm. de centro á centro de botón.

A cada costado, á la altura de las caderas, una cartera horizontal de 20 cm. de largo por 6 cm. de ancho, formando tres picos en la parte inferior, debajo de cada uno de los cuales irá cosido en la casaca un botón de tamaño mayor; en el talle, dos botones de igual tamaño.

Las orilla del cuello y de las carteras llevarán una serreta, bordada de hilo de oro de 10 m. m. de ancho.

Por debajo de la serreta, el cuello irá rodeado con un entorchado de 20 m. m. de ancho, de palmas entrelazadas de roble y de laurel, bordadas en canutillo de oro.

Las extremidades de las mangas tendrán 3 botones de tamaño menor equidistantes entre si y próximos á la costura.

Cada una de las mangas tendrá un entorchado igual al del cuello pero de 30 m. m. de ancho, y por encima de éste 3 galones de oro de 16 m. m. cada uno, usando además un sol de hilado de oro sobre el último galón.

Los galones y entorchados irán separados unos de otros 6 m. m. Debajo de cada entorchado se llevará una serreta de 10 m. m., distando su orilla inferior 6 cm. del borde de la bocamanga.

Cada ángulo de los extremos de los faldones llevará bordada

Digitized by Google

en hilo de oro una ancla de 7 cm. de largo, comprendiendo el arganeo, del que partirá un calabrote también bordado en hilo de oro, que rodeará á la caña, y un sol sobre el arganeo. El forro interior de los faldones será de raso de seda negra (lam. 1. 8. y 11)

Frac social, de corte civil; del mismo paño que la casaca, con cuello y solapas del mismo paño, dos hileras de 3 botones de tamaño mayor. En la parte posterior 6 botones, dos en el talle, uno á cada lado de la medianía de los faldones y dos en el extremo inferior, con carteras iguales á las de la casaca pero sin bordado. En las mangas las insignias correspondientes y en los hombros las presillas. No se usará charreteras con este vestido. El forro de los faldones será de casimir blanco (lám. 4.)

Chaleco social, de brin blanco de corte abierto, prendido con una sola hilera de 3 botones de tamaño menor (lám. 4.)

Pantalón de gala.—De igual paño que la casaca, de corte derecho con bolsillos atras solamente, franja naval de galón de oro, de 40 m. m. de ancho. (lám. 1 y 4.)

Levita.—De paño azul marino, cruzada y prendida sobre el costado derecho; sin solapas; con cuello vuelto de 5 cm. de ancho delante y cuatro atras, prendido con un broche invisible y con dos hileras paralelas, cada una con 7 botones de tamaño mayor, mediando 14 y ½ cm. de centro á centro de botón.

En el talle dos botones y otros dos en los extremos de las carteras de los faldones, de tamaño igual á los anteriores.

Los faldones terminarán á 12 cm. antes de la rodilla. Insignias y presillas iguales á las de la casaca. Botones pequeños en la terminación de las mangas. (lám. 3 y 24)

Pantalón de diario.—En invierno, el descrito anteriormente pero sin franja naval y con bolsillos á los costados. En verano, de brin blanco de hilo, sin franja (lám. 2 y 7)

Saco.—De paño azul marino ó de brin blanco, de forma americana. Cuello vuelto de 5 cm. de ancho adelante y 4 cm. atras, prendido con un broche invisible.

Entallado y corto, con una sola hilera invisible de botones negros en el de paño, blancos en el de brin. Ribeteado con trencilla de 3 cm. de ancho, excepto en el cuello que será de 2 cm., negra de lana y seda en el de paño, blanca y de la misma tela en el de brin. No llevará trencilla en las costuras de la espalda, ni galones en las mangas, pero tendrá hombreras de paño azul marino, con un calabrote bordado de oro en todo el contorno, prendidas con un botón de presión de tamaño mediano, en seguida el sol bordado de oro, y el bordado y galones correspondientes, siendo estos galones de 8 m m. de ancho. (lám. 7, 11 y 25)

Los bolsillos sin carteras, de 15 cm. de largo y con trencilla de 2 cm. en la orilla superior.

Digitized by Google

Gorra.—De paño azul marino ó con funda de piqué blanco, de 8 cm. de altura total, con visera de charol ligeramente inclinada; la parte superior de la visera será forrada de paño azul con una rama de laurel de un centímetro de ancho, bordada con hilado de oro en el perímetro. La carrillera será de cordón de oro. Insignias aplicadas á un aro externo superpuesto al galón que rodea la gorra será, un entorchado de 35 m. m.

Placa.—Compuesta de ancla y sol sobre el arganeo de hilo de oro sobre fondo de paño azul turquí, rodeada de una palma y laurel de hilado de oro (lám. 14.)

Charreteras.—De canelones de oro abrillantado, y de 12 m. m. de diámetro, recogidos en sus extremos inferiores por un cordón invisible de hilo de oro y sujetos en su parte superior por nn calabrote de hilo de oro abrillantado, que rodeará el borde del óvalo.

Pala y óvalo de oro liso, llevando la primera un ancla bordabordada en hilo de oro y de 8 centímetros de largo comprendido el arganeo. Calabrote bordado que parte del arganeo, y rodea á la caña del ancla. En la parte superior del ancla llevará un sol radiante bordado de oro de 30 m m. de diámetro. Rodeando á la pala, una serreta de hilo de oro de 8 m. m. de ancho. Rodeando el ancla lleva bordadas en hilo de oro sobre el mismo galón de la pala, palmas de roble y laurel, cuyos extremos ván á cruzarse en el óvalo (lám. 15 y 18.)

Presillas.—De paño azul marino, de 11 cm. de largo por 33 m. m. de ancho. En su centro ancla bordada en hilo de oro de 52 m. m. de largo, incluso el arganeo; 3 soles de oro radiantes, de 10 m. m. de diámetro, situados uno en cada extremo y el tercero en el centro de la caña del ancla. Rodeando á ésta una rama de roble y otra de laurel bordadas en hilo de oro. En los bordes de esta presilla, cordón de hilo de oro de 3 m. m. de ancho, imitando calabrote. (lám. 14.)

Tiros de gala.—Cinturón de paño azul marino, de 45 m. m. de ancho, forrado interiormente por tafilete negro. En las orillas galón bordado de oro de 6 m. m. de ancho: y en toda la parte central un entorchado igual al de la manga, pero de 25 m. m. de ancho. Los tiros tendrán 20 m. m. de ancho y serán también de paño azul marino forrado en tafilete, llevando en las orillas del paño cordoncitos de oro bordado de 3 m. m. de ancho, y en el centro sobre el mismo paño, entorchados de 10 m. m. de ancho. Chapa dorada de prender y gancho dorados (lám. 1, 14 y 21.)

Tiros de diario.—Cinturón de 40 m. m. de ancho, de marroquí negro, con chapa y ganchos dorados. Los tiros del mismo cuero, pero de 20 m. m. de ancho. Chapas, ganchos, &, (lám. 2, 14 y 21.)

Espada.—Sable con paño de zapa blanca, vaina de cuero negro, cantoneras y guarniciones de metal dorado, terminando en una cabeza de león, y en el centro del guarda puño llevará en re-

Digitized by Google

lieve una ancla con sol sobre el arganeo, entre ramas de palma y laurel. (lám. 1, 2 y 20.)

Dragona de gala.—De cordón de oro con piña de canelones gruesos de hilo de oro abrillantado, recogidos por sus extremos inferiores. (lám. 14.)

Dragona de diario.— De cuero negro y del modelo reglamentario. (lám. 2 y 22.)

CONTRA-ALMIRANTE

Los uniformes de Contra-almirante se diferencian de los de Vice-almirante, en lo siguiente:

Dos galones en las mangas, y en las presillas dos soles próximos á cada uno de los extremos.

CAPITAN DE NAVIO

Las prendas de los uniformes de Capitán de Navío se diferencían de las de Vice-Almirante, en lo siguiente:

Elástico (*clac*). Sin galón de pluma. (lam. 10.)

Casaca.—Con serreta en el cuello y carteras, de 10 m.m. de ancho, bordada en hilo de oro; de 9 cm. de largo con arganeo y calabrote; y sol radiante encima del arganeo, rodeadas por dos palmas entrelezadas de roble y de laurel; en las mangas 4 galones de 16 m.m. de ancho, separados entre sí en 6 m.m. y encima del superior el sol radiante de hilo de oro; á seis m.m. del galón inferior irá una serreta de 10 m.m. de ancho bordada en hilo de oro, distando su orilla inferior 7 cm. del borde de la bocamanga. (lám. 3.9 y 12).

Gorra.—Igual á la del Vice-Almirante sin el bordado del rededor, el cual llevará sólo un galón negro y visera bordada. (lam. 25.)

Charreteras.—El ancla de las palas no estará rodeada por palmas. (lam. 16 y 18.)

Presillas.—Ancla de 67 m.m. rodeada por un cordón bordado en hilo de oro, figurando una cadena de ancla; sin palmas, con 3 soles radiantes bordados en hilo de oro. (lám. 14.)

Tiros de gala.—Cinturón de 40 m.m. de ancho de galón naval de oro; tiros dobles de cordón liso de oro y de 25 m.m. de circunferencia ó mena cada cordón. (lam. 21.)

Los demás uniformes sólo se diferencian de los de Vice-Almirante en las insignias.

CAPITÁN DE FRAGATA

Las prendas de los uniformes de Capitán de Fragata se diferencian de las de Capitán de Navío, en lo siguiente:

Digitized by Google

Elástico (*elac*). El galón que contornea á las alas será de seda negra. (lam. 5 y 10.)

Casaca.—Sin serretas. Sin palmas al rededor de las anclas del cuello.

Charreteras.—Calabrote de oro de 5 m.m. de ancho en sustitución de las serretas de las palas.

Presillas.—Solo dos soles radiantes, uno en cada extremo. Los demás uniformes sólo se diferencian de los de Capitán de Navío, en las insignias. (lam. 14.)

Gorra.—Igual á la de Capitán de Navío, sin bordar la visera.

CAPITÁN DE CORBETA

Los uniformes de Capitán de Corbeta, solo se diferencian de los de Capitán de Fragata en los galones de las mangas; serán dos, y encima del superior el sol. La presilla no tendrá más que un sol encima del arganeo del ancla.

TENIENTE 1º

Las prendas de los uniformes de Teniente 1º se diferenciarán de las de Capitán de Corbeta, en lo siguiente:

Elástico.—Los canelones serán de cordón liso de hilo oro mate, y de 20 m.m. de mena. El galón que contornea las alas será de seda negra. (lam. 5 y 10.)

Casaca.—En las mangas tres galones de oro, cada uno de 9 milímetros de ancho, separados entre sí en 6 milímetros y encima el sol. La orilla del inferior distará 8 centímetros del borde de la bocamanga.

Charreteras.—Pala y óvalo de galón liso de oro; en el centro del último un ancla de metal dorada de 35 milímetros de largo, incluso el arganeo. Fleco suelto de gusanillo de oro mate de 10 centímetros de largo, incluso el cordón pegado al óvalo (lam. 5, 17 y 19.)

Presillas.—De oro liso de 11 centímetros de largo por 17 de ancho, bordeadas por un calabrote de 2 milímetros de diámetro y llevando en su medianía tres soles radiantes de hilo de plata de 9 milímetros de diámetro, y colocados uno en el centro y uno próximo á cada extremo (lam. 14.)

Tiros de gala.—Cinturón de galón liso de seda negra, con galón de oro de 9 milímetros de ancho en cada orilla. Tiros de cordón doble de seda negra y oro (lam. 21.)

Dragona de gala.—De cordón doble de seda azul y oro, borla de fleco exterior suelto de gusanillo de oro mate y fleco interior de cordones sueltos y finos de seda azul (lam. 22.)

Digitized by Google

Los demás uniformes de Teniente 1º, solo se diferenciarán de los de Capitán de Corbeta en las insignias.

TENIENTE 2º

Los uniformes de Teniente 2º se diferencian de los de Teniente 1º en lo siguiente:

Dos galones en las mangas, con el sol encima, distando el inferior 9 centímetros de la bocamanga. En las presillas, dos soles de plata en cada extremo de ella.

ALFEREZ DE FRAGATA

Los uniformes de Alferez de Fragata se diferencian de los de Teniente 2º en lo siguiente:

Un galón en las mangas distando 9 centímetros del borde de la bocamanga y encima del galón el sol. En las presillas lleva un sol en el centro.

GUARDIA MARINA

Los uniformes de Guardia Marina se diferencian de los del Alferez de Fragata en lo siguiente:

En los ángulos del cuello de todos los uniformes y en los faldones de la casaca, así como en los ángulos del cuello de la capa, llevará dos anclas de 35 milímetros de largo, bordadas en hilo de oro, cruzadas y paradas sin sol ni calabrote. En las mangas, un galón de oro de tres milímetros de ancho, y encima el sol radiante de hilo de oro, el galón á distancia de 9 centímetros de la bocamanga y debajo de él, tres botones de tamaño mediano pegados y la manga de modo que asienten sobre el paño y no puedan moverse. (lam. 13.)

En los uniformes de gala y media gala llevarán hombreras de cordón de hilo de oro mate y de mena, igual éste cordón al canelón del elástico; sin presillas, pero ajustadas por váinas de paño en las que se sujeta el broche en el principio y extremo del hombro.

El pantalón de gala tendrá franja naval de seda negra; el de diario no llevará franja. En el saco, el Guardia marina llevará en la hombrera un solo galoncito de 6 milímetros de ancho.

ALUMNOS DE LA ESCUELA NAVAL

PARADA

Dolmán de franela azul turquí, entallado, con el extremo de las faldas á la altura del rafe, con cuello derecho y cerrado en todo

Digitized by Google

el frente, con botones no visibles, abiertas las faldas á la altura de las caderas y con cinta de lana negra de 23 m.m de ancho al rededor del vestido, y cubriendo las costuras de la espalda. A ambos lados del cuello una ancla de metal amarillo de 20 m.m, colocada diametralmente hacia el centro, y hombreras de cordón de lana negra en forma de flor de lís.

Pantalón de franela azul turquí igual al de diario del Cuerpo General, pero sin franja naval.

Gorra, igual á la del Cuerpo General, con vicera de hule llana.

Los aspirantes de marina usarán como distintivo en la boca manga el sol dorado que se indica al Cuerpo General.

Calzado igual al del Cuerpo General.

Abrigo igual al del Cuerpo General.

Insignias, los alumnos clases usarán las que determina el reglamento orgánico de la Institución.

CUARTEL

Blusa de lienzo blanco abotonada hasta el cuello, volteado éste con botones no visibles y que caiga hasta la altura del rafe.

Pantalón derecho de lienzo blanco.

Gorra sin placa igual á la descrita y con funda blanca.

DESCRIPCIÓN DE OTRAS PRENDAS

Corbata de seda negra de listón igual á la del Cuerpo General.

Guantes, blancos de cabritilla ó hilo.

Camisa blanca de hilo, con cuello recto.

ASIMILADOS

A excepción de los capellanes, todos los oficiales asimilados usarán los uniformes de los del Cuerpo General, con las siguientes diferencias:

Los galones de las mangas irán cosidos en el terciopelo del color correspondiente á la especialidad, sin llevar en las mangas el sol radiante distintivo del Oficial de Guerra. En los ángulos de los cuellos de todos los uniformes, y de la capa y capote, llevarán el atributo de la especialidad bordado en hilo de oro (lám. 22). El fondo del galón de los asimilados á Alferez de Fragata y Guardia-Marina rebasará 4 m.m por ambas bordes de aquel. El color del fondo de los galones de las diversas especialidades será: azul oscuro, para maquinista; rojo, sanidad; verde esmeralda claro, para electricistas y torpedistas; verde oscuro, para ingenieros navales y gris celeste, para contadores.

Digitized by Google

Los oficiales generales y capitanes de navío asimilados, usarán los cuellos de las casacas como los del Cuerpo General, pero en vez de usar anclas en el ángulo del cuello, el Capitán de Navío, usará el atributo de la especialidad como se dice anteriormente.

CAPELLANES

Los capellanes usarán el traje sacerdotal con bocamangae enterizas de terciopelo negro, y en los ángulos del cuello llevarán una ancla de 4 cm. de largo bordada en hilo de oro, llevando en la mitad de la caña y bordada en hilo de plata, con una cruz griega de 20 m.m de diámetro entre palmas y olivo también de plata.

En los bordes del cuello llevarán un vivo de 2 m. m. de color violeta, lo mismo que en los demás bordes menos en el ruedo.

La gorra como la del Cuerpo General, con su escudo, debiendo ser el aro exterior ó superpuesto, de terciopelo negro, tanto en la gorra de invierno como en la de verano.

Llevarán también vivo violeta en la termínación ó parte de arriba de la boca manga de terciopelo negro.

DESCRIPCIÓN DE OTRAS PRENDAS

Capote.—De paño azul marino, cruzado y prendido sobre el costado derecho, con cuello volcado de 8 cm. de ancho, y prendido con un broche invisible; con dos hileras paralelas cada una, con 5 botones de tamaño mayor, rebasando en 35 cm. á la rodilla, ceñido al cuerpo por una presilla de igual paño, de 6 cm. de ancho sujeta por cada extremo á un botón de tamaño mayor, colocado á la altura del talle; al costado izquierdo, abertura vertical para dar paso á la empeñadura de la espada; en ambos costados bolsillos con carteras rectangulares. En la mediania de la espalda arrancando de la costura del cuello un tablón ó pliegue que se extiende á todo el largo del capote para dar amplitud á la prenda; con presilla solamente y pudiendo añadirsele caperuza.

Capa.—De paño azul marino; cuello volcado de terciopelo negro de 8 cm. de ancho; vístas de seda negra; no debiendo su largo, pasar de la rodilla, pudiendo añadirse caperuza postiza, forrada en seda negra y sujeta por botones colocados bajo del cuello.

Botines y zapatos.—El único calzado reglamentario es: el botín ó zapato enteramente negro de charol ó cuero, y zapato todo blanco.

Medias.—El uso de zapato exige medias de color negro ó azul marino oscuro.

Guantes.—Serán de reglamento, de cabritilla blanca, de gamuza ó hilo blanco ó de color plomo, y de lana blanca tejida, según os casos.

Digitized by Google

Lutos.—En lutos privados se usará un aro de crespón liso de 6 cm. de ancho al rededor del brazo izquierdo, por encima del codo. En lutos oficiales se usará un lazo en sustitución del aro mencionado.

Corbata.—De listón hecho de razo negro y liso.

Camisa.—Blanca con puños y cuello blancos, para todos los uniformes; con cuello recto para el uniforme I de casaca.

Polainas.—De color y forma iguales á las de tropa, lam. IV.

Cordones de Estado Mayor.—Lisos, de trenzado triple, de oro mate; debiendo tener cada cordón delgado, 22 m. m. de mena; terminando cada trenza en una gasa y un cordón delgado, este último con nudo de fraile en la medianía y agujeta de metal dorado en el extremo. La hombrera llevará sobrepuesto en su extremo un botón de tamaño pequeño: será de cordón de igual clase y mena que el de las trenzas y de la forma indicada en las lam. 6 y 22.

INSTRUCCIONES GENERALES

Uniformidad.—El Jefe Superior ordena siempre el uniforme que ha de vestirse en todos los casos del servicio debiendo observar todo el personal la más escrupulosa uniformidad, excepto los enfermos que por prescripción médica deban ser dispensados.

Uniforme del día.—El uniforme ordenado para el Oficial de guardia en puerto, lo usarán éstos rigurosamente de 8 h. a. m. á la puesta del sol; también será obligatorio para los demás oficiales usar el uniforme del día durante las mismas horas citadas (excepto los enfermos como se dice en el artículo anterior.)

Uniforme de media gala.—(Véase página respectiva.)

Uniforme de diario. (verano.)—Se usará en el verano y en toda circunstancia que el clima lo requiera.

Botines y zapatos.—Con los uniformes 1, 2 y 3, se usarán botines ó zapatos de charol negro; con los 5 y 7 se usará cualquier clase de botín de cuero todo negro; con los 4, 6 y 8, á bordo se usará zapato blanco, y en tierra, autorizándolo el Jefe superior.

Botones.—Los uniformes se usarán completamente prendidos.

Guantes.—Con los uniformes 1, 2, 3 y 4, de cabritilla ó gamuza blanca y con los 3 y 5 de hilo blanco; con los 6, 7 y 8, de gamuza ó hilo plomo á bordo; y en desembarco de cabritilla, gamuza ó hilo blanco según la estación.

A bordo, en caso de frio riguroso, puede usarse guantes de lana tejida, blanca, en las horas en que no esté izado el pabellón.

Joyas.—No puede usarse cadenas, alfileres ó dijes.

Tiros.—Se usarán por encima de los uniformes 1, 2, 3, 4 y 5, colocando el cinturón entre el primero y segundo botón. Con los números 6, 7 y 8, se usarán por debajo del saco.

Digitized by Google

Espada.—Se usará solo en actos del servicio.

Polainas.—Se usará solo en desembarco.

Cordones.—Los Jefes de Estado Mayor y otros jefes, secretarios, oficiales, ayudantes y asimilados que formen parte de los Estados Mayores de fuerzas navales, usarán cordones prendidos en el hombro izquierdo. En caso de llevar charreteras, los cordones irán prendidos debajo de aquella; y no llevándolas, irán con su hombrera respectiva.

En la mar solo se usarán cordones cuando así lo disponga el Jefe superior.

En puerto llevará cordones el oficial de guardia del Estado Mayor (lam. 6.)

Traje civil.—Solo se usará por los Jefes y Oficiales en tierra fuera del servicio; pudiendo autorizar el Jefe superior que ese personal baje del buque y regrese á bordo con él.

Barba.—Los Jefes y Oficiales de guerra y asimilados, sólo podrán usar bigote y barba, cerrada, corta, terminada en punta, bigote sólo ó todo afeitado.

Nota.—Los extrangeros al servicio de la Armada usarán los uniformes descritos correspondientes á su categoría.

Medallas.—Se llevarán en la parte izquierda del pecho unas á continuación de otras en línea horizontal á 25 m.m. por debajo del hombro y suspendidas de un broche invisible. Si su número no permitiera ésto, se colocará por sus orillas superpuestas. El orden de colocación empezando por el centro del pecho y siempre por orden de antigüedad será el siguiente: 1º medallas nacionales, 2º medallas extrangeras.

Condecoraciones.—Se llevarán en línea horizontal á 25 m.m. por debajo de la línea de las medallas y en el orden y forma ya dicho; si hubiere de usarse placas, éstas en lo posible se colocarán en la misma forma, pero á 25 m.m. por debajo de la línea de condecoraciones, de manera que ocupen el menor espacio.

Las cintas, se usarán con los uniformes 4 y 5 cosidas en el lugar en que llevan las medallas en los demás uniformes, en una sola línea ó en varias si no cupiere en una y distando sin que medie espacio alguno entre las cintas, 14 m.m. entre una y otra línea.

Los Oficiales superiores y subordinados que manden buque de guerra, usarán la vicera de la gorra bordada, cualquiera que sea la clase militar que invistan.

Digitized by Google

UNIFORMES Y OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE

Clases y marinería

Nº de orden.	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
1	Paseo (invierno)	Camisa de paño, cuello azul. Pantalón de paño. Corbata. Ravisa. Gorra de paño. Camiseta de punto. Medallas y condecoraciones.	*a*) Gala y media gala. *b*) En inspecciones de jefes superiores y en la del domingo por el Comandante. *c*) En tierra con licencia, y á bordo en puerto en día festivo.
2	Paseo (verano)	Camisa de brin blanco, cuello azul. Pantalón de brin blanco. Corbata. Ravisa. Camiseta de punto. Gorra con funda. Medallas y condecoraciones.	En los mismos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
3	Paseo (media estación).	Como el uniforme Nº 1, pero con gorra con funda.	En los mismos casos del Nº 1.
4	Paseo (media estación).	Como el uniforme Nº 2, pero con camisa de paño.	En los mismos casos del Nº 1.
5	Paseo (media estación).	Como el uniforme Nº 2 pero con pantalón de paño.	En los mismos casos del Nº 1.

Digitized by Google

UNIFORMES Y OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE

Oficiales de mar, Maestranza, Mecánicos, etc.

Nº de orden.	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
1	Paseo (invierno).	Saco de paño con insignias. Pantalón de paño. Gorra. Sable, tiros y dragona. Guantes. Medallas y condecoraciones.	*a*) De gala y media gala. *b*) En inspecciones de Jefes superiores y en la del domingo. *c*) En tierra con licencia, y á bordo en puerto en día festivo.
2	Paseo (verano).	Como el uniforme Nº 1, pero con pantalón de brin blanco y gorra con funda.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
3	Diario (invierno).	Blusa de paño. Pantalón de paño. Gorra.	*a*) A bordo estando de servicio y en los días de trabajo. *b*) En los ejercicios. *c*) En la mar.
4	Diario (verano)	Blusa de brin blanco. Pantalón de brin blanco. Gorra con funda.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
5	Faena	Blusa blanca. Pantalón blanco. Gorra con funda.	En faenas.

Digitized by Google

Nº de orden	UNIFORME	PRENDAS QUE LO COMPONEN	OCASIONES EN QUE DEBEN USARSE
6	Diario (invierno).	Camisa de paño. Pantalón de paño. Corbata. Ravisa. Camiseta de punto. Gorra de paño.	*a*) A bordo en días de trabajo. *b*) En faenas ordinarias. *c*) En los ejercicios. *d*) En la mar.
7	Diario (verano).	Camisa brin blanco. Pantalón brin blanco. Corbata. Ravisa. Camiseta de punto. Gorra con funda.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
8	Diario (media estación).	Como el uniforme Nº 7, pero con pantalón de paño.	En los mismos casos del Nº 7.
9	Diario (media estación).	Como el uniforme Nº 7, pero con camisa de paño.	En los mismos casos del Nº 7.
10	Faena.	Camisa de loneta blanca. Pantalón de loneta blanca. Gorra loneta.	*a*) Después de la puesta del sol sobre el traje del día. *b*) En faenas extraordinarias, como son: carga de carbón, limpieza del costado, pañoles, sentinas, pinturas, alquitranar, baldeos, etc. etc. Los sábados para la limpieza general.

Digitized by Google

Descripción de las prendas de los uniformes.

DE LOS OFICIALES DE MAR, MAESTRANZA, MECÁNICOS, PREPARADORES, ENFERMEROS, ETC.

Blusa de paño para diario.—De paño de marinero, de cuello volcado de 5 cm. de ancho, algo entallada, prendida con broche invisible y con solo una hilera de 7 botones de tamaño menor y con las insignias correspondientes.

Blusa y pantalón para diario en verano.—De corte igual á las mismas prendas de paño, pero de brin blanco y con las insignias correspondientes.

Botines.—Lisos y de cuero todo negro.

Zapatos.—En verano usarán zapato todo blanco con el uniforme Nº 4.

Camisa.—De hilo blanco, con cuello y puños de la misma tela y color.

Saco de abrigo.—De paño grueso, cruzado y poco entallado con seis botones, tamaño mediano.

Distintivos.—[Ver lám. VIII] [V, VI, VII, VIII y IX].

Funda de gorra.—Igual á la de los Oficiales del Cuerpo General.

Gorra.—Igual á la de los Oficiales del Cuerpo General. Llevarán un ancla con sol según la figura de la lámina IV.

Guantes blancos, de gamuza, ordinarios ó de algodón.

Saco-guerrera.—Igual á la de los Oficiales del Cuerpo General.

Pantalón blanco para paseo.—De igual corte al de los Oficiales del Cuerpo General, pero de tela de inferior calidad.

Pantalón de paño para paseo.—De forma igual al de diario de los Oficiales del Cuerpo General, sin franja y de paño como el del saco.

Pantalón de paño para diario.—De igual forma que el de paseo y de paño de marinero.

Polainas.—Iguales á las del marinero y escarpines blancos para á bordo.

Sable.—Del armamento de cada buque.

Tiros.—De becerro y color negro, todo interior y exterior (lam. 20).

Digitized by Google

ISTRUCCIONES GENERALES PARA LAS PRENDAS DE LOS OFICIALES DE MAR, MAESTRANZA, MECÁNICOS, PREPARADORES, ENFERMEROS, &.

Los guantes se usarán á bordo cuando se ordene.

Las medallas y condecoraciones, los lutos y la barba, se usarán como está dispuesto para los Jefes y Oficiales del Cuerpo General.

El sable.—Se usará solo en los ejercicios, inspecciones, desembarcos y comisiones en tierra.

Los tiros se llevarán por debajo del saco.

DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DF LOS UNIFORMES DE CLASES Y MARINERIA

Gorra.—De paño de marinero, con barbejo de trencilla negra llevando al rededor del aro una cinta de seda negra con el nombre del buque ó dependencia, en letras doradas. En el costado izquierdo y á la altura de la sien llevará un listón de la misma cinta según la lám. Nº IV.

Camisa de paño.—De paño reglamentario con cuello marinero del mismo género, sin ninguna guarnición, no debiendo pasar más de 17 cm. abajo del talle: abierta en el pecho y con 7 ojales á cada lado de la abertura, distantes unos de otros 15 m.m. para pasar por ellos una culebrilla de trensilla de seda negra. Algo al cuerpo con bolsillo exterior, con abertura horizontal á la altura de la tetilla izquierda. Insignias correspondientes en la parte de afuera de ambas mangas y á igual distancia del codo y del principio del hombro. En uno de los hombros y cosido encima de la costura de la manga, el distintivo de brigada constituido por una trencilla de estambre rojo de 12 m.m. de ancho y 25 cm. de largo. Ruedo con dobladillo de 3 cm. de ancho, la costura pespuntada y sin jareta. Mangas con puños prendidos con un botón negro de hueso (lám. 3).

Camisa para verano.—De brin blanco, diferenciándose de la anterior en que las mangas no llevan puños y terminan á 5 cm. ántes de la muñeca. Las insignias serán azules lo mismo que el distintivo de la brigada. (lám. 3).

Pantalón de paño.—De paño igual al de la camisa, de corte terminado en campana algo pronunciado, con alzapón de corte derecho, prendido con botones negros de hueso. A la derecha y en la parte interior del alzapón, bolsillo con un botón negro de hueso, para prenderlo. En la parte de atrás de la cintura, abertura ojalada para pasar una culebra de cinta con objeto de aflojar ó ajustar la pretina.

Pantalón para verano.—De brin blanco y del mismo corte y forma que el de paño.

Digitized by Google

Funda de gorra.—De brin blanco cubierto solamente el vuelo.

Camiseta.—De algodón blanco, de tejido tupido, algo escotado y con ribete de cinta azul en el borde del cuello. (lám. IV).

Cuello azul postizo.—Cada traje deberá tener uno de estos y será de género azul que no destiña, debiendo ser la parte que cae sobre la espalda de 42 cm. de hombro á hombro, por 24 cm. de caída, como máximum de tamaño; todo al rededor como la parte que cae sobre el pecho llevará una cinta blanca de hilera de 16 m.m. de ancho y separada de la orilla del cuello de 17 m.m. Pueden ser los cuellos de tamaño menor al explicado, de acuerdo con las tallas.

Este cuello será forrado de cotín y de las puntas que caen sobre el pecho y por el lado de adentro, llevará un armazón de cotín con cintas en sus ángulos para ajustar dicho cuello al pecho, amarrando las cintas referidas á los costados con otras que vienen de la espalda de los ángulos del armazón de esta parte. (lám. IV).

Camisa y pantalón de faena.—Muy ámplios para poder llevarse encima de la ropa. De lienzo azul para el personal de máquinas y de loneta blanca para los demás. (lám. 13).

Corbata.—Negra, lisa, de borra de seda, de forma de pañuelo y de 80 cm. de largo por 75 de ancho.

Ravisa.—Blanca, lisa, de cordón de algodón.

Navaja.—De cabo de asta, con hoja rectangular de cerrar, con pasador en el lomo y arganeo en el extremo del cabo para amarrar la ravisa.

Borceguíes.—Altos, de becerro negro, todo abierto adelante, con orejas ojaladas para pasar el cordón, de taco bajo y ancho, de doble suela y punta redonda. (lám. IV).

Saco abrigo.—Grueso, de paño azul reglamentario, pasando del talle 25 cm., cruzados con dos hileras paralelas de tres botones cada una, de cuello vuelto con solapas, de corte amplio para usarse por encima de la ropa y con bolsillos con carteras á los costados, con los distintivos é insignias correspondientes. (lám. II).

Polainas.—De cuero amarillo, con hebillas y presillas á los costados (lám. IV) y escarpines blancos para á bordo.

Calzoncillos.—De lienzo blanco, prendido por un botón blanco de hueso, terminando 10 cm. antes del tobillo. En la parte de atrás de la cintura, ojales para pasar una culebra de cinta para ajustar ó ó aflojar la pretina. (lám. IV).

Medias.—Blancas de algodón.

Guantes.—Blancos de algodón.

Insignias y distintivos.—De trencillas de estambre, de la forma y dimensiones de las láminas 16 y 18, de color rojo para la ropa de paño y azules para la ropa blanca de brin.

Distintivos de brigada.—De trencilla de estambre, roja en la camisa de paño, y azul en la de brin. (lám. 7 y 8).

Distintivos de honor.—Los que el Supremo Gobierno acuerde.

Digitized by Google

INSTRUCCIONES GENERALES

Barba.—Sólo usarán bigote ó la cara enteramente afeitada.

Calzado.—Se usará en tierra, y á bordo en los días festivos, en formaciones, para inspecciones generales y revistas y estando de guardia.

Abrigo.—Su uso será exclusivo para los centinelas, vigías y timoneles, cuando el clima lo exija ó navegando.

Corbata.—Se anudará á la espalda y debajo del cuello de la camisa, formando un seno en la parte correspondiente al pecho, en el cual se amarrará la culebrilla, dejando después á los chicotes de ésta 15 cm. de largo. (lám. III).

Distintivos de brigada.—Los de estribor los llevarán en el hombro derecho y los de babor en el izquierdo. (lám. II y III).

Gorra.—Sólo se usará el barbejo cuando haya viento fuerte, cuando deba subirse á la arboladura, y también en desembarcos. En los demás casos el barbejo se llevará dentro de la gorra. (lám. IV)

Guantes.—Se usarán en revistas y paradas y cuando lo ordene el superior.

Marca.—La marca consistirá en un cuadro de lienzo blanco de 7 cm. de lado, en el cual estará pintado de negro el número correspondiente.

Medallas, condecoraciones y lutos.—Se usarán como está dispuesto para los Jefes y Oficiales.

Polainas.—Sólo se usarán en desembarco.

Ravisa.—La gasa del cuello será suficientemente grande para que caiga por encima del pañuelo hasta la altura de la amarradura de éste y pasando por debajo, termine el chicote en el bolsillo de la camisa, formando un pequeño seno. (lám. III).

UNIFORMES PARA LA CATEGORIA DE AGREGADOS

De diario.—Los amanuenses, sastres, peluqueros, zapateros, cocineros de jefes y oficiales, mayordomos y mozos de cámara, usarán á bordo el siguiente uniforme:

Gorra igual á la de los oficiales de mar; saco cruzado de paño de marinero con solapas y dos hileras paralelas de tres botones medianos negros de hueso; chaleco del mismo paño, con una sola hilera de cinco botones pequeños negros de hueso; pantalón del mismo paño y de corte igual al de la maestranza.

Los cocineros de equipage vestirán de marinero y con mandiles y gorros, blanco.

De faena.—Los mozos de cámara usarán traje de faena de marinero.

Digitized by Google

UNIFORME PARA MÚSICOS

El 1.º y 2.º maestros de banda.—Vestirán, el 1º como oficial de mar de la categoría de Primero, y el 2º maestro lo mismo, pero con la categoría de Tercero. Encima del último galón correspondiente á dichas categorías, llevarán como distintivo de especialidad, una lira como la indicada en la lámina Nº VIII y IX.

Todos los demás músicos vestirán de marineros, llevando en cada brazo, y como distintivo de la especialidad, una lira de hilo de estambre.

Las trompas y tambores, como los anteriores, llevando en cada brazo una corneta bordada en hilo de estambre.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á once de Julio de mil novecientos cinco.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

POR MATERIAS DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES QUE CONTIENE EL TOMO 3º

MARINA

Páginas

A

ABTAO. — *Resolución Legislativa*, que hace extensiva á los Tenientes Coroneles y Coroneles graduados, que asistieron al combate del «2 de Mayo» de 1866, la dada en 1870, para los Capitanes de Navío combatientes en Abtao..... 40

Adjudicación. — Los Capitanes de Puerto, no deben inmiscuirse en la adjudicación de terrenos de ribera 16

Amazonas. — Servicio de cabotaje en el río de este nombre.. 217

Id. — Derogación del decreto anterior 225

Anclaje. — Artículo de la *Ley* que lo establece 42

Angamos. — Véase *Huáscar.*

Antofagasta. — *Resolución Legislativa*, referente al montepío de los oficiales muertos en los combates navales de Iquique y Antofagasta..... 28

Id. — *Ley* que declara que los goces concedidos en la resolución anterior, están comprendidos en la referente á los que perecieron en el combate de Angamos..... 88

Apostadero. — Se establece la Jefatura del Apostadero del lago Titicaca..... 31

Id. — Los indígenas balseros del lago, están exonerados de la matrícula respectiva..... 72

Digitized by Google

Páginas

Arica.—Ascenso á los que forzaron el bloqueo en la «Unión», y á los que combatieron en mar y tierra el 7 de Junio de 1880 134
Arqueo. — Reglamento para el de buques mercantes..... 29
Id. — El método legal es el sistema «Moorsom». 83
Id. — Quiénes deben practicar el arqueo, en los buques que paguen el derecho de fondeo, á la Empresa del Muelle y Dársena. 101
Asignaciones. — Los maquinistas y operarios contratados en el extranjero, deben depositar el valor de tres asignaciones, si solicitan establecerlas en favor de sus familias.. 15

B

Batería de saludos del Callao. — Se le pone bajo la dependencia de la Comandancia Principal de las Milicias Navales. 107
Buques nacionales y extranjeros. Su despacho en los puertos en los días feriados y clásicos de la República 7
» Los que naveguen con bandera extrangera, disfrutan los mismos privilegios que la Marina Mercante Nacional..... 13
» La visita de las Capitanías debe efectuarse antes que la del Resguardo..... 17
» Sólo en el caso de tumulto en altas horas de la noche, en buques extrangeros, pueden ser los amotinados recibidos en los de la Armada Nacional.. 18
» Diario de navegación en los viajes de travesía..... 19
» Arqueo de buques mercantes.. 29
» No puede ejercerse el cabotaje en la costa del litoral, por los buques de vela, si no están matriculados como nacionales..... 31
» Horas en que pueden ser recibidos y despachados, durante la noche, los vapores y buques de vela mercantes..... 49
» La patente de Sanidad, únicamente debe exigirse á los buques que vengan del extrangero..... 51
» *Ley* que concede á los extrangeros domiciliados en el país, el permiso de adquirir la propiedad de buques mercantes con bandera nacional... 79
» Hasta que hora de la noche pueden ser recibidos los vapores en los puertos..... 80
Oficio de la Direción de Marina sobre el mismo asunto..... 81

Digitized by Google

Páginas

Buques.—El método legal para el arqueo de buques, es el sistema «Moorsom». 83
» Los buques que lleguen de arribada forzosa al Callao, para reparar averías, están exentos del pago de derechos de faro y anclaje etc..... 93
» Todo el que fondée en el Callao, menor de 20 toneladas, debe pagar al Muelle y Dársena, derechos de fondeo..... 100
» Se reciben y despachan los que hacen el tráfico de cabotaje y los que vienen del extrangero, hasta las 9 de la noche 110
» Reglamento internacional de luces y señales, para evitar colisiones 111
» Se modifica el artídulo 464 del Reglamento de Capitanías, sobre nacionalización de embarcaciones menores..... 223

C

Callao.—Los empleados de Marina en el Callao, deben residir obligatoriamente en ese puerto..... 104
Id. Un escribano más adscrito al departamento marítimo..... 216
Capitanes de puerto.—No deben inmiscuirse en la adjudicación de terrenos ribereños..... 16
Id. —La visita de los capitanes á los buques debe efectuarse antes que las del resguardo..... 17
Id. —Sobre revistas de presencia..... 48
Id. —Recaudación de derechos del faro «San Lorenzo»... 51
Id. —Tarifa para la recuaudación de derechos de Catanías..... 52
Id. —Autoridades de marina que tienen la franquicia de la correspondencia oficial, libre de porte..... 74
Id. —Pueden usar las líneas telegráficas para asuntos oficiales..... 82
Id. —Se aprueba el procedimiento del Capitán del puerto de Eten, en el arresto que impuso á un matriculado, que ejercía el cargo de Teniente Gobernador 89
Id. —Local propio para el despacho de la Capitanía de Salaverry..... 90
Id. —Se aprueba la medida tomada por el Capitán del puerto de Eten, al exigir la patente y do-

Digitized by Google

Páginas

cumentos de navegación de la barca «Sorata», por no existir en ese puerto el vice-cónsul inglés 92
Capitanes de puerto—La aduana de Mollendo abona los cablegramas que hace la Capitanía de ese puerto... 94
Id. —Están obligados, á prestar auxilio á los rematistas del tabaco, para impedir su introducción clandestina 95
Id. —El del Callao ejerce las atribuciones del Jefe de la sección de Capitanías 102
Id. —El mismo asume las funciones de la Jefatura de la oficina de arqueos 102
Id. —Están obligados á hacer la recepción y entrega de las balijas de correos, al recibir y despachar las naves 104
Id. —Se suprime las de Santa y Malabrigo 152
Id. —Las rentas líquidas de las Capitanía de Iquitos se aplicarán á la refección del malecón..... 200
Id. —Sueldos de los capitanes de puerto y sus ayudantes 208
Id. —Clases que deben investir 208
Id. —Sueldos que deben disfrutar los paisanos que desempeñen este cargo en puertos mayores 237
Id. *de Travesía.*—Diario de navegación que deben llevar en cada viaje 19
Id. *de Cabotaje.*—No se les dispensa tiempo de navegación para expedirles título 219
Clases —Equiparación de las clases de Marina, con las del Ejército 3
Código internacional de señales—Su aprobación 134
Id. *de Justicia Militar.*—Rige para la Marina 152
Id. *de Marina.*—Ley, aprobándolo 41
Id. *Id.* —Oficio del Presidente de la Comisión Revisora del Código 42
Id. *Id.* —Relación de las personas de la comisión 43
Id. *Id.* —Se aprueba el «Manual del Código..... 45
Id. *de la Marina Mercante* y Reglamento de Capitanías. —Su aprobación 138
Id. *Id.* —Ampliación del artículo 17 del Código de de la Marina Mercante 213
Id. —Modificación del artículo 375 del Código..... 235
Comisión Hidrográfica.—Su creación 206

Digitized by Google

Páginas

Comisión Hidrográfica.—El Jefe de la sección de límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, es miembro nato de esta comisión..... 207
Id. *id.* —Se dispone dé principio á sus labores..... 227
Id. *id.* —Las líneas telegráficas están á disposición de la comisión..... 227
Id. *id.* —Se pone «El Constitución» á órdenes del Presidente de la comisión..... 228
Id. *id.* —Ajustamientos de la comisión..... 229
Comisaría de Marina—Es ejercida por la Tesorería del Callao..... 9
Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Honores fúnebres á los vocales de este Tribunal..... 218
Consejo Superior de Marina.—Su creación..... 189
Id. *id.* *id.* —Nombramiento del Presidente y Secretario..... 190
Id. *id.* *id.* —El visitador de Capitanías, forma parte del Consejo..... 211
Congreso internacional de Bruselas.—Adhesión del Perú á la asociación internacional de los Congresos de Navegación..... 212
Cuerpo político.—*Ley*: que nivela los haberes del Cuerpo, con los del Ejército..... 12
Id. *id.* —*Ley:* derogando la anterior..... 14

D

Derechos de Faro.—*Ley:* estableciendo la tarifa..... 21
Id. *id.* —La Capitanía del Callao, cobra los del faro «San Lorenzo»..... 51
Id. de Anclaje.—Artículo de la ley que lo establece..... 42
Id. de Capitanías.—Tarifa para su recaudación..... 52
Descuentos.—El que sufren los marinos, en la tercera parte de sus haberes, no debe considerarse la gratificación de embarcados..... 8
Dique.—Contrato con la Empresa..... 46
Id. —*Resolución Legislativa*, modificando dos cláusulas del contrato..... 78
Id. —Nuevo contrato..... 97

E

Escuadra.—Se aprueba el plan de señales..... 19

Digitized by Google

Páginas

Escuadra.—Aprobación del proyecto de insignias y distintivos para los buques..... 108
Id. —Provisión de víveres en Mollendo..... 139
Id. —Reglamento de pedidos de artículos navales..... 147
Id. —Supresión de la Comandancia General..... 153
Id. —Anterior contrato para la provisión de víveres, carbón y agua..... 200
Id. —El servicio administrativo de la Armada se hace por la Intendencia General de Guerra..... 254

Escuela Náutica de Paita.—Créase la Escuela..... 4
Id. *id.* *id.* —Reglamento primitivo..... 5
Id. *id.* *id.* —Reorganización del plantel..... 82
Id. *id.* *id.* —Reglamento vigente..... 84

Id. Militar Preparatoria y Naval. — Su división en dos planteles..... 141

Id Naval.—*Resolución Legislativa*, que concede la gratificación de embarcados á sus profesores..... 99
Id. *id.*—Se traslada al pontón «Perú»..... 140
Id. *id.*—Plan de estudios de 1900..... 144
Id. *id.*—Reglamento de uniformes..... 146
Id. *id.*—Cuatro becas más en la Escuela..... 154
Id. *id.*—Creación de la Catedral de Cálculos prácticos. 185
Id. *id.*—Reforma del plan de estudios..... 192
Id. *id.*—División en dos secciones: una preparatoria y otra especial..... 197
Id. *id.*—Plan de estudios vigente..... 220
Id. *id.* —Los alumnos sólo están exonerados del pago de la pensión, por el mes de Febrero en cada año..... 237

Id. de Grumetes.—Se crea este plantel..... 154
Id. *id.* —Reglamento orgánico de él..... 155
Id. *id.* —Su reglamento interior..... 159
Id. *id.* —Reglamento del régimen interior y disciplinario de la Escuela..... 169
Id. *id.* —Se adiciona el artículo 91 del Reglamento orgánico..... 194
Id. *id.* —Reformas en ese plantel..... 210
Id. *id.* —Un farmacéutico, un 2º guardián y aumento de tres centavos para los aprendices del «Constitución»..... 226
Id. *id.* —Aumento de dos farmacéuticos para ésta Escuela y para la Naval..... 158

Digitized by Google

Páginas.

F

Faros.—*Ley*, estableciendo tarifa para el pago de los derechos 21
Id. —La Capitanía del Callao, debe recaudar los derechos del faro San Lorenzo..... 51
Id. —Concesión á la Sociedad «Londón Pacific Petroleum y Cª», para la colocación de un faro en Talara 93
Id. —Los buques que lleguen de arribada forzosa al Callao, para reparar averías, están exentos del pago de derechos de faro, etc..... 93
Id. —La conservación y mantenimiento de la luz del faro de Salaverry, corre á cargo de la «Peruvian Corporation»..... 96
Id. —Personal y presupuesto del faro de Palominos... 109
Id. —Reglamento para el servicio de éste último 131
Id. —Se libra al servicio de la navegación, el instalado en Supe 188
Id. —Derechos del faro de Mollendo 196
Id. —Modificación del anterior decreto..... 199

G

Guardias Marinas.—Se manda cancelar los nombramientos no hechos en conformidad con las disposiciones del Código Naval 104
Id. *id.* —Su inscripción en el Escalafón de la Armada, se hace previo examen..... 194

H

Hospitalidades.—Los marineros pagan hospitalidades lo mismo qne los individuos de tropa del Ejército..... 9
Huáscar.—*Ley* de premios á los que combatieron en Angamos..... 26
Id.—Relación de los presentes á bordo del monitor, en el combate de Angamos..... 33
Id.—Forma y dimensiones de la medalla para los combatientes en esa jornada..... 39
Id.—Abono del 25 °/₀ de gratificación, á los sobrevivientes de Angamos..... 219

Digitized by Google

Páginas

I

Iquique.—Montepío de los oficiales muertos en el combate naval. *Véase Antofagasta* ..... ——
Insignias.—Reglamento de vestuario é insignias..... 122
Id.—Adición al Reglamento 191
Iquitos.—Se autoriza la venta de la lancha de éste nombre y su albarenga «Pachitea»..... 192
Id.—Las rentas liquidas las de la capitanía, se aplicarán á la refección del malecón 200
Id.—Sobre la venta de la lancha «Iquitos» 204
Id.—Sobre fondos de la capitanía del puerto 228
Id.—Sobre derechos de la misma..... 244

J

Juntas—Superior de Marina.—De exámenes para maquinistas y Económica..... 48
Id.—Superior de Marina: se dán por terminadas sus funciones..... 187

L

Lastre.—Extracción de lastre en el Callao 193
Lobos.—Se prohibe su caza..... 109
Id.—Bases para la caza de lobos, y otros cetáceos en las costas é islas..... 143
Luces. Reglamento marítimo de luces y señales para evitar colisiones 111
Id.—Adición al anterior Reglamento..... 148

M

Marina mercante.—Código de Marina mercante nacional y Reglamento de Capitanías.—Decreto aprobándolo..... 138
Id. id.—Ampliación del artículo 17..... 213
Id. id.—*Ley* sobre protección y franquicias de la Marina mercante nacional 214
Maquinistas.—Los contratados en el extrangero para dejar asignaciones, deben depositar el valor de tres de éstas..... 15

Digitized by Google

Páginas

Maquinistas—*Ley*, concediendo á los maquinistas, fogoneros y carboneros, los goces de montepío, invalidez y retiro..... 23
Id. —Disposiciones relativas á los que después de haber cumplido su período, se reinscriban para continuar en el servicio..... 25
Id.—Los que no sean contratados, y que no tengan título, deben rendir el examen correspondiente. 30
Id.—Junta de examen para maquinistas 48
Id.—No disfrutan goces como indefinidos..... 190
Matrícula Naval.—Los calafates, carpinteros y herreros de de ribera están exentos de matricularse..... 20
Id. id.—Los matriculados del gremio de «pesquería», están exonerados de los derechos que se cobran en Eten y Pimentel..... 71
Id. id.—Los indígenas balseros del lago «Titicaca», no se matriculan..... 72
Id. id.—Los matriculados en los puertos ó caletas, no pueden ejercer cargos políticos 91
Id. id.—Tampoco pueden hacer el tráfico en los vapores de la carrera..... 129
Milicias Navales.—Su organización..... 75
Id. id—Se distribuyen en Tercios, Partidos, Distritos y Trozos..... 76
Id. id.—Reglamento del servicio militar obligatorio de las Milicias..... 238
Id. id.—Sorteos para 1905..... 243
Id. id.—Llamada de un contingente para el servicio de la Escuadra y Escuelas..... 235
Ministros Diplomáticos.—No se les hace salvas de artillería en los puertos..... 7
Ministerio del Ramo.—*Resolución Legislativa* creando la plaza de Jefe Auxiliar de la Dirección de Marina 78
Id. id.—El Director de Marina, es miembro nato de la Sociedad Geográfica 90
Misioneros.—Trasporte gratis de los P. P. Misioneros, en los ríos orientales..... 207
Mollendo.—Provisión de víveres á los buques de la escuadra..... 139
Id. —Derechos del faro..... 196
Id. id. id. 199
Muelle y Dársena.—Contrato con la Empresa..... 56

Digitized by Google

Páginas

Muelle y Dársena—Todo buque que fondée en el Callao, menor de 20 toneladas, paga derechos á la Empresa.. 100
Id. —Las obligaciones con el Estado, están limitadas en el artículo 11 del contrato de 5 de Mayo de 1887..... 106
Id. —La autoridad superior de policia del Callao, extiende su vigilancia dentro de los muros del Muelle..... 137
Id. —Se le autoriza para adquirir una draga para extraer lastre..... 195
Id. —Matriculación de los jornaleros del Muelle..... 224
Id. —Reglamento á que debe sujetarse la matrícula..... 230

P

Pesca.—Prohibición del uso de dinamita y otros explosivos en la pesca, inclusive la de lobos..... 107
Id. —Penas á que quedan sujetos los contraventores de la anterior disposición; modificándose el artículo 35 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías..... 235
Puertos.—Pueden despacharse los buques nacionales y extranjeros en los días feriados..... 7
Id. —No se hacen salvas de artillería á los Ministros diplomáticos 7
Id. —Horas en que pueden ser recibidos y despachados, durante la noche, los vapores y buques mercantes..... 49
Id. —La patente de sanidad, únicamente debe exigirse á los buques que lleguen del extrangero..... 51
Id. —Los matriculados en el gremio de pesquería, están exonerados de los derechos que se cobran en Pimentel y Eten; y disposiciones sobre las embarcaciones pescadoras que hacen el tráfico entre las caletas y islas de Lobos..... 71
Id. —Documentos de navegación que debe expedirse á las embarcaciones menores, que hacen el tráfico entre Sechura, Paita ó Tumbes, y las costas del norte hasta Panamá..... 73
Id. —Los matriculados en los puertos ó caletas, no pueden ejercer cargos políticos... 91
Id. —En todos los de la República, excepto el Callao, es permitida la carga y descarga de buques, en días feriados..... 94

Digitized by Google

Páginas

Puertos.—Se reciben y despachan los vapores que hacen el tráfico de cabotaje y los que vienen del extranjero, hasta las 9 de la noche..... 110
Id. —Los matriculados no pueden hacer el tráfico en los vapores de la carrera.. 129
Id. —Libre ejercicio de la industria de porteadores y comisionistas..... 236
Id. —Entrega de la correspondencia de correos..... 245

R

Raciones—Se aprueba el modelo de papeletas para su provisión á la Escuadra..... 136
Id. —Provisión de víveres á los buques en Mollendo... 139
Id. —Forma en que deben suministrarse en los puertos..... 147
Id. —Tipo de las raciones de puerto, en la mar, de trasporte, y para las Escuelas Naval y de Grumetes. 246
Id. —Al proveedor del Ejército, se le encarga por tiempo limitado, el suministro de víveres á la Escuadra y Escuelas..... 249
Revistas—Fecha en que deben pasar la revista de presencia los Capitanes de puerto 48

S

Sanidad—La patente solo debe exigerse á los buques que lleguen del extrangero..... 51
Señales—Se aprueba el plan de señales en la Escuadra..... 19
Id.—Adóptase el Código internacional de luces y señales, para evitar colisiones..... 134
Id.—Aprobación de señales con el silvato á vapor..... 135
Id.—Adición al anterior..... 136
Id.—Se adiciona el Reglamento internacional de luces y señales..... 148
Sueldos—Escala de haberes de 1855..... 10
Id.—*Ley* que nivela los del Cuerpo Político, con los del Ejército..... 12
Id.—*Ley*, derogando la anterior sobre haberes del Cuerpo Político 14
Id.—*Ley*, que restablece la escala de 1855, para la Marina..... 185
Id.—Los Oficiales destinados en la Escuadra y Escuelas, solo gozarán el haber de sus clases, y gratificaciones de ley..... 187
Servicios—No son de abono, sino los prestados en virtud de nombramiento del Gobierno..... 204

Digitized by Google

Páginas

T

Terrenos de ribera—Los Capitanes de puerto no deben inmiscuirse en su adjudicación..... 16
Tesorería del Callao—Ejerce la Comisaría de Marina 9
Titicaca—Se crea la Jefatura del Apostadero..... 31

U

Uniformes—De la Escuela Naval..... 146

V

Vestuario—Reglamento de vestuario é insignias de la Marina..... 122
Id.—Adición al Reglamento..... 191

APÉNDICE

GUERRA

A

Arica.—Los individuos de tropa, combatientes en esa acción de armas, no están comprendidos en el ascenso que concede la ley de 5 de Noviembre de 1901 274
Artillería—Conservación del atalaje y material del Regimiento del arma 266
Ascensos.—Exámen y concurso de oficiales para el ascenso de Julio de 1904..... 268
Id. —Vacantes para la promoción de Eebrero de 1905.. 285
Id. —Regulación da las vacantes para el ascenso de Julio de 1905..... 351
Id. —Vacantes para la promoción de Julio de 1905... 372

Digitized by Google

Páginas

C

Cañón Scheineder-Canet.—Comisión de ensayos, é instrucciones á que se someterá en su examen..... 295
Contingentes.—Procedimiento que debe emplearse en la llamada de los contingentes para el servicio del Ejército..... 326
Concurso.—Anual de tiro para el Ejército..... 354
Id. —Anual para las Sociedades de tiro..... 355
Id. —Anual de caballos para el Ejército..... 356
Id. —Reglamento del concurso anual de las Sociedade tiro..... 365

D

Despachos.—No se revalidan despachos que están anulados por la ley..... 261

E

Empleados públicos.—Sobre su concurrencia á las oficinas del Estado..... 275
Enseñanza.—Reglamento para la instrucción militar de los Colegios de segunda enseñanza civil..... 331
Id —Aprobación del programa razonado de las materias de estudio en las escuelas primarias en el Ejército..... 357
Id. —Id. id. id. de las materias de estudio en la escuelas primarias de 2º grado..... 361
Escalafón.—Límite para la calificación de edad de los oficiales inscritos..... 271
Id. —Prórroga para la calificación de los oficiales, hasta el 31 de Marzo de 1905..... 278
Escuela Superior de guerra.—Reglamento interior de este instituto..... 262
Id. —Uniformes de los oficiales del plantel..... 265
Id. —Exámen de ingreso..... 310
Id. —Plan de estudios..... 325
Id. —Viaje de perfeccionamiento de los oficiales que terminen sus estudios..... 328
Id. —Examen para el ingreso de los oficiales á que se refiere la resolución de 8 de Mayo de 1904.... 330
Id. *de tiro.*—Abono de tiempo de servicios..... 272

Digitized by Google

Páginas

F

Fundadores de la independencia.—Los hijos de los fundadores, gozan, por resolución legislativa, la pensión íntegra, de montepío, lo mismo que los deudos de los vencedores en aquellas jornadas..... 259

I

Intendeneia General de Guerra.—Dotación á cada cuerpo, de un cocinero para oficiales..... 268
Id. id. id.—Uniformes del *Instituto* 329
Id. id. id.—Forma en la que pueden adquírir los Jefes y Oficiales del Ejército, sus prendas de vestuario y equipo, de la Intendencia..... 402

J

Juzgados Militares.—Utiles de escritorio y arrendamiento de casa, para el despacho de estos juzgados..... 262

L

Leyes.—Numeración de las Leyes y Resoluciones Legislativas..... 272
Licencias.—Reglamento que se observará en las dependencias de Guerra y Marina..... 404

M

Misión militar francesa—Nuevo contrato..... 414
Montepío.—El militar para obtener opción á legar montepío, en clase determinada, es indispensable que en ella, haya pasado, por lo menos, una revista de comisario..... 279

P

Pensionistas—Licencia para cambiar de residencia eventualmente, dentro del territorio de la República... 267
Pisagua—Forma y dimensiones de la medalla para los defensores de Pisagua..... 260

Digitized by Google

Páginas

Pisagua—Personal de la Junta Calificadora de los combatientes en esa jornada..... 287
Prescripción—*Ley* Nº 34, sobre prescripción de derechos contra el Estado, por montepío y otros, para los deudos ó combatientes en las batallas nacionales que se indican..... 277

R

Raciones—Para el Ejército..... 280
Id.—Su tipo, empleo y distribución..... 282
Regiones Militares—Organización del servicio regional, para la aplicación de la ley del servicio militar obligatorio..... 288
Id.—Gratificación de movilidad para los destinados á este servicio..... 291
Id.—Personal destinado á ellas..... 292
Id.—Arrendamiento de casa y gastos de escritorio para el servicio regional..... 294
Id.—Funciones de los Estados Mayores regionales, de los Jefes de Circunscripción y Jefes provinciales..... 306

S

Sanidad Militar.—Reglamento interior de la Sección de Sanidad..... 313
Separación del servicio del Ejército, por enfermedad, de los individuos de tropa..... 373
Sepelios.—Se amplía la resolución de 6 de Marzo de 1899, en el caso de fallecimiento de los individuos de tropa..... 270
Id.—Gastos de sepelio de los empleados y pensionistas que hayan tenido más de un sueldo ó pensión..... 413
Servicio interior de los cuerpos.—Se aprueba el Reglamento.. 273
Id. militar obligatorio.—Ampliación del Reglamento... 336
Id.—Rectificación de los registros de conscripción..... 349
Id.—Llamada de contingentes..... 326
Socorros de enjuiciados, que se encuentren enfermos en el hospital..... 331
Sueldos.—Aumento de dos libras mensuales, en los haberes de los clases y soldados de la «Guarnición Militar de Loreto»..... 271

Digitized by Google

Páginas

U

Uniformes.—De la Escuela Superior de Guerra..... 265
Id.—Vestuario de gala del Escuadrón «Escolta de S. E.»..... 285
Id.—De los Estados Mayores regionales..... 323
Id.—De los oficiales al servicio de la Intendencia General de Guerra 324
Id.—De la Zona militar..... 330

MARINA

Id.—Nuevo Reglamento de uniformes de la Marina de Guerra..... 420

FIN DEL INDICE POR MATERIAS

Digitized by Google

ÍNDICE

CRONOLÓGICO DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL RAMO DE MARINA, QUE CONTIENE EL

TOMO 3º

MARINA

Páginas

1821

24 de Noviembr.—Clasificación de las clases de la Marina Nacional y su equiparación con las del Ejército. 3

1840

8 de Enero.—Creación de la Escuela Nautica de Paita..... 4
8 de Enero.—Reglamento primitivo de la Escuela..... 5

1845

6 de Junio.—En los días feriados y clásicos de la República, pueden despacharse de los puertos á los buques nacionales y extranjeros 7

1846

27 de Febrero—No se hacen salvas de artillería, en los puertos, á los Ministros diplomáticos..... 7

Digitized by Google

Páginas

1850

5 de Noviembre.—En el descuento de la tercera parte en los haberes de los marinos, no debe considerarse la gratificación de embarcados..... 8

1852

8 de Marzo.—Hospitalidades de los marineros..... 9
30 de Abril.—La Comisaría de Marina en el Callao, es ejercida por la Tesorería 9

1855

13 de Julio.— Escala de sueldos..... 10

1861

25 de Mayo.—*Ley*, que nivela los haberes del cuerpo Político con los del Ejército..... 12

1862

31 de Diciembre.—*Resolución Legislativa*, disponiendo que los vapores con bandera extranjera, disfruten los mismos privilegios que la marina nacional mercante..... 13

1863

16 de Enero.—*Ley*, que deroga la de 25 de Mayo de 1861 sobre haberes del cuerpo Político..... 14
9 de Febrero.—Los maquinistas y operarios contratados en el extranjero, para establecer asignaciones á sus familias, necesitan depositar previamente el valor de tres asignaciones..... 15
1º de Mayo.—Los capitánes de puerto, no deben inmiscuirse en la adjudicación de terrenos ribereños..... 16
29 de Octubre.—La visita de las capitanías á los buques, dede efectuarse antes que la del resguardo..... 17
9 de Noviembre.—Sólo en el caso de tumulto ocurrido en altas horas de la noche, en buques extranjeros, podrán ser los amotinados recibidos en los de la Armada Nacional..... 18

Digitized by Google

Páginas

1871

12 de Diciembre.—Plán de señales de la Escuadra..... 19

1873

21 de Enero.—Diario de navegación en buques de travesía 19
21 de Mayo.—Los calafates, carpinteros y herreros de ribera, están libres de la matrícula naval... 20

1875

21 de Enero.—*Ley*, estableciendo tarifa para el pago de derechos de faro..... 21

1879

10 de Mayo.—*Ley*, que concede á los maquinistas, fogoneros y carboneros de la armada, los goces de montepío, invalidez y retiro..... 23
21 de Agosto.— Disposiciones relativas á los maquinistas que después de cumplido su período, se inscriban para continuar en el servicio..... 25
28 de Octubre.—*Ley*, sobre premios á los que pelearon en el monitor «Huáscar» en Angamos 26
31 de Octubre.—*Resolución Legislativa* referente al montepío de las familias, de los oficiales muertos en los combates navales de Iquique y Antofagasta..... 28

1885

20 de Abril.—Reglamento de arqueo de los buques mercante..... 29

1886

6 de Febrero.—Los maquinistas que no sean contratados, que no tengan título, deben rendir el examen correspondiente 30
10 de Agosto.—Apostadero del lago «Titicaca»..... 31
31 de Agosto.—No puede ejercerse el cabotaje en la costa del litoral, por los buques de vela, si no están matriculados como nacionales..... 31

Digitized by Google

Pápinas

14 de Setiembre.—El Contra-Almirante «Grau» y los que perecieron con él en el combate de Angamos, pasarán revista como presentes en la Comandancia General de Marina, mientras se cumple el artículo 4º de la ley de 28 de Octubre de 1879..... 32
—Relación de los presentes á bordo del «Huáscar», en el combate de Angamos..... 33
8 de Octubre.—Forma y dimensiones de la medalla para los combatientes en el «Huáscar»... 39
26 de Octubre.—*Resolución Legislativa* que hace extensiva á los Tenientes Coroneles y Coroneles graduados que combatieron el «2 de Mayo de 1866», la disposición aprobada en 1870, para los Capitanes de navío vencedores en Abtao..... 40
30 de Octubre.—*Ley*, aprobando el Código de Marina..... 41
4 de Noviembre.—Artículo de la *Ley*, que crea el derecho de anclaje..... 42
5 de Noviembre.—Oficio del Contra-Almirante Presidente de la Comisión Revisora del Código de Marina 42
—Relación de las personas que compusieron la comisión..... 43
29 de Noviembre.—Se manda publicar en las primeras páginas del Código Naval, el oficio y relación que precede..... 44
3 de Diciembre.—Tiene vigor y fuerza el Manual extractado del Código Naval..... 45

1887

15 de Enero.—Contrato del dique..... 46
20 de Enero.—Revista de los capitanes de puerto..... 48
25 de Enero.—Juntas «Superior de Marina»—«De exámen para maquinistas» «Económica»—Su organización..... 48
22 de Marzo.—Horas en que pueden ser recibidos y despachados, durante la noche, los vapores y buques de la marina mercante..... 49
8 de Abril.—La patente de sanidad, debe exigirse únicamente á los buques que lleguen del extrangero..... 51

Digitized by Google

Páginas

13 de Setiembre.—Los derechos del faro de la isla de San Lorenzo, serán recaudados por la Capitanía del Callao..... 51
28 de Setiembre.—Tarifa para la recaudación de derechos de Capitanías..... 52
25 de Octubre.—Contrato con la Empresa del Muelle y Dársena del Callao..... 56
12 de Noviembre.—Exonérase á los matriculados en el gremio de pesquería, de los derechos que se imponen en Pimentel y Eten; y disposiciones sobre las embarcaciones pescadoras que hacen el tráfico entre las caletas y las islas de Lobos.... 71
25 de Noviembre.—Los indígenas balseros del Apostadero del «Lago Titicaca», están exonerados de matricularse 72
30 de Noviembre.—Documentos de navegación que debe expedirse á las embarcaciones menores, que hacen el tráfico entre Sechura, Paita ó Tumbes, y los puertos del Norte hasta Panamá.... 73

1888

23 de Enero.—La correspondencia oficial de las autoridades de marina, es libre de porte..... 74
8 de Mayo.—Organización de las Milicias Navales.. 75
8 de Mayo.—División de las Milicias Navales, en Tercios, Partidos, Distritos y Trozos..... 76
27 de Octubre.—*Resolución Legislativa*, modificando dos cláusulas del contrato con la Empresa del Dique..... 78
9 de Noviembre.—*Resolución Legislativa*, creando la plaza de un jefe auxiliar en la Dirección de Marina 78
9 de Noviembre.—*Ley*: que concede á los extrangeros domiciliados en el país, el permiso para adquirir la propiedad de buques mercantes con bandera nacional..... 79
9 de Noviembre.—Hasta que hora de la noche pueden ser recibidos los vapores en los puertos del litoral 80
12 de Noviembre.—Oficio de la Dirección de Marina, referente al mismo asunto..... 81
13 de Noviembre.—Reorganización de la Escuela Náutica de Payta..... 82
21 de Noviembre.—Uso libre de las líneas telegráficas, para las capitanías..... 82

Digitized by Google

Páginas

1889

16 de Julio.—El método legal para el arqueo de buques, es el sistema «Moorsom»..... 83
12 de Agosto.—Reglamento para la «Escuela Náutica» de Payta, y decreto aprobándolo 84
2 de Noviembre.—*Ley*: que declara que la *Resolución Legislativa* de 31 de Octubre de 1879, está comprendida en la ley de 28 del mismo mes y año, referente á los que perecieron en Angamos..... 88
19 de Noviembre.—Se aprueba el procedimiento del Capitán del puerto de Eten, en el arresto que impuso á un matriculado que ejercía el cargo de Teniente Gobernador 89
28 de Noviembre.—Los Directores de la Biblioteca Nacional y de Marina, son miembros natos de la «Sociedad Geográfica»..... 90
29 de Diciembre.—Local propio para el despacho de la Capitanía del puerto de Salaverry..... 90

1890

7 de Enero.—Los matriculados en los puertos ó caletas, no pueden ejercer cargos políticos..... 91
29 de Abril.—Se aprueba la conducta del Capitán del puerto de Eten, al exigir la patente y documentos de navegación de la barca «Sorata», por no residir en ese puerto el Vice-Consul Inglés... 92
22 de Mayo.—Concesión á la sociedad «London Pacific Petroleum y Cía.», para la colocación de un faro en Talara 93
7 de Agosto—Los buques que lleguen de arribada forzosa al Callao, para reparar averías, están exonerados del pago de derechos de faro, etc..... 93

1891

18 de Febrero—La Aduana de Mollendo, abona los cablegramas que hace la Capitanía de ese puerto... 94
30 de Mayo—En todos los puertos de la República, excepto el Callao, es permitida la carga y descarga de mercaderías en días feriados..... 94
31 de Agosto—Las Capitanías deben prestar auxilio á los rematistas del tabaco, para evitar que este artículo se introduzca clandestinamente..... 95

Digitized by Google

Páginas

31 de Diciembre—La conservación y mantenimiento de la luz en el faro de Salaverry, corre de cuenta de la « Peruvian Corporation »..... 96

1892

5 de Enero—Contrato con el dique flotante..... 97
3 de Noviembre—*Resolución Legislativa*, concediendo gratificación de embarcados á los Jefes y Oficiales profesores de la Escuela Naval 99

1893

5 de Enero—Todo buque mercante que fondée en el Callao, mayor de 20 toneladas de registro, debe pagar el derecho de fondeo al Muelle y Dársena 100
23 de Enero—Quienes deben practicar el arqueo, de los buques que paguen el derecho de fondeo á la Empresa del Muelle y Dársena..... 101

1895

11 de Abril—El Capitán del puerto del Callao, ejerce las funciones de Jefe de la Sección de Capitanías 102
16 de Mayo—El mismo, asume las de la Jefatura de la oficina de arqueos..... 102
18 de Mayo—Mandando cancelar los nombramientos de Guardias Marinas, que no estén hechos conforme al Código Naval..... 103
5 de Octubre—Los empleados de Marina, en el Callao, deben residir obligatoriamente en el puerto..... 104
23 de Noviembre—Los Capitanes de puerto están obligados á recibir y entregar las balijas de correo, el hacer la recepción y despacho de las naves..... 104
25 de Noviembre—Las obligaciones de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, con el Estado, están limitadas en la cláusula 11ª del contrato de 5 de Mayo de 1887..... 106

1896

16 de Febrero—Pónese á la batería de saludos del Callao, bajo la dependencia de la Comandancia Principal de las Milicias Navales..... 107

Digitized by Google

Páginas

5 de Setiembre—Se prohibe el uso de explosivos para la pesca..... 107
21 de Setiembre—Aprobación del proyecto de insignias, señales y distintivos de la Escuadra..... 108
25 de Setiembre—Personal y presupuesto del faro de Palominos..... 109
3 de Octubre—Prohíbese la caza de lobos... 109
7 de Octubre—En los puertos de la República, se reciben y despachan los vapores que hacen el tráfico de cabotaje, y los que vienen del extrangero hasta las nueve de la noche..... 110
20 de Octubre.—Reglamento marítimo de luces y señales, para evitar colisiones..... 111

1897

10 de Mayo.—Reglamento de vastuario é insignias de la Marina Nacional 122
10 de Mayo.—Los matriculados de los puertos no pueden hacer el tráfico en los vapores de la carrera... 129
6 de Julio.—Se suprime el faro de «San Lorenzo», por estar terminado el nuevo en «Palominos» 129
19 de Julio.—Reglamento para el servicio del de «Palominos»..... 131
4 de Noviembre.—Ascenso á los que forzaron el bloqueo de Arica, en la «Unión», y á los que asistieron al combate de mar y tierra, en dicho puerto..... 134

1898

4 de Agosto.—Adóptase el Código internacional de señales.. 134

1899

18 de Enero.—Señales en la Escuadra con el silvato á vapor..... 135
12 de Mayo.—Adición al anterior proyecto..... 136
8 de Julio.—Se aprueba el modelo de propuestas para la provisión de raciones de la Escuadra..... 136
29 de Noviembre.—La autoridad superior de Policía del Callao, extiende su vigilancia dentro de los muros del Muelle y Dársena..... 137

1900

13 de Marzo.—Se aprueba el proyecto de Código de la Marina mercante, y Reglamento de Capitanías, formulado por el Dr. D. José T. Flores..... 138

Digitized by Google

Páginas

6 de Junio.—Provisión de víveres á los buques de ,la Escuadra en el puerto de Mollendo..... 139
12 de Junio.—Traslación de la Escuela Naval al pontón «Perú»..... 140
14 de Julio.—División de la Escuela Naval y Militar Preparatoria en dos planteles..... 141
20 de Julio.—Bases para la caza de Lobos y otros cetáceos en las costas é islas..... 143
21 de Julio.—Plán de estudios de la Escuela Naval..... 144
4 de Setiembre.—Reglamento de uniformes de la Escuela... 146
26 de Setiembre.—Reglamento de administración, pedidos y consumo de artículos navales para los buques de la Escuadra y dependencias del ramo 147
13 de Noviembre.—Forma en la que debe abonarse el valor de las raciones en los puertos, para los buques..... 147
26 de Noviembre. -Adición al Reglamento internacional de luces y señales..... 148
18 de Diciembre.—Se suprime las Capitanías de Santa y Malabrigo 152

1901

8 de Enero.—El Código de Justicia Militar, rige para la marina..... 152
10 de Enero.—Se suprime la Comandancia General de la Escuadra..... 153
26 de Marzo.—Cuatro becas más en la Escuela Naval. 154
6 de Abril—Creación de la «Escuela de Grumetes»..... 154
6 de Abril—Reglamento Orgánico de esta Escuela..... 155
12 de Mayo—Se aumenta el personal de las Escuelas Naval y de Grumetes, con dos farmacéuticos..... 158
26 de Julio—Reglamento interior de la de «Grumetes»..... 159
26 de Julio—Reglamento del régimen interior y disciplinario de este plantel..... 169
5 de Setiembre—Creación de la Cátedra de Cálculos prácticos en la Escuela Naval 185
26 de Setiembre—*Ley*, que restablece la escala de sueldos de 1855, para la Marina..... 185

1902

7 de Enero—Se dan por terminados los labores de la Junta Superior de Marina..... 187

Digitized by Google

Página

7 de Enero—Los oficiales destinados en la Escuadra y Escuelas, solo gozarán el haber de sus clases y gratificaciones de ley 187
7 de Mayo—Se libra al servicio de la navegación el faro instalado en Supe 188
21 de Mayo—Creación del Consejo Superior de Marina..... 189
21 de Mayo—Secretario del Consejo..... 190
21 de Mayo—Presidente del Consejo..... 190
24 de Mayo—Los maquinistas no tienen derecho á pensión por indefidida..... 190
16 de Agosto—Adición al Reglamento de vestuario de la marina..... 191
24 de Agosto—Autorización para la venta de la lancha «Iquitos» y su alberanga «Pachitea»..... 192
3 de Octubre—Reforma del plán de estudios de la Escuela Naval..... 192
25 de Noviembre—Sobre extracción de lastre en el Callao... 193
25 de Noviembre—Se adiciona el art. 91 del Reglamento orgánico de la Escuela de Grumetes 194
23 de Diciembre—Inscripción de los Guardias Marinas en el Escalafón de la Armada..... 194

1903

20 de Enero—Autorización á la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, para adquirir una draga para extraer lastre..... 195
10 de Febrero—Derechos del faro de Mollendo..... 196
10 de Marzo—División de la Escuela Naval en dos secciones, una preparatoria y otra especial 197
29 de Marzo—Modificación del decreto de 20 de Enero sobre el faro de Mollendo..... 199
14 de Abril—Las rentas líquidas por derechos de la Capitanía de Iquitos, se aplicarán á la refección del malecón 200
2 de Junio—Contrata para la provisión de raciones, carbón y agua á los buques de la Escuadra..... 200
8 de Junio—Venta de la lancha »Iquitos», y su albarenga «Pachitea»..... 204
11 de Junio—No son de abono en las libretas de servicio de los militares y marinos, sino los prestados en vírtud de nombramiento del Gobierno..... 204
20 de Junio—Se crea la «Comisión Hidrográfica»..... 206
25 de Junio—Trasporte gratis de los Padres Misioneros en

Digitized by Google

Páginas

ríos orientales..... 207
10 de Julio—El Jefe de la Sección de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, es miembro nato de la Comisión Hidrográfica..... 207
27 de Julio—*Ley*—Los capitanes de puerto y sus ayudantes, están comprendidos en la escala de sueldos de 1855. 208
27 de Julio—Clases militares que deben investir los capitanes de puerto y sus ayudantes..... 208
27 de Julio—Reforma de la Escuela de Grumetes..... 210
14 de Agosto—El visitador de Capitanias forma parte del Consejo Superior de Marina..... 211
23 de Octubre—Adhesión á la Asociación Internacional de los Congresos de Navegación en Bruselas..... 212
23 de Noviembre—Amplíación del artículo 17 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías 213
16 de Diciembre—*Ley*—Protección y franquicías, á la Marina Mercante Nacional... 214

1904

11 de Enero—Un escribano más adscrito al departamento maritimo del Callao..... 216
27 de Enero—Sobre el servicio de cabotaje en el río «Amazonas»..... 217
23 de Febrero—Honores fúnebres á los Vocales del Consejo Supremo de Guerra y Marina 218
9 de Abril—No se dispensa tiempo de navegación, para expedir títulos de capitanes de cabotaje..... 219
3 de Mayo—Abono del 25°/₀ de gratificación sobre sus haberes, á los sobrevivientes del Huascar, en servicio 219
24 de Mayo—Plan de estudios de la Escuela Naval..... 220
7 de Junio—Se modifica el artículo 464 del Reglamento de Capitanías..... 223
14 de Junio—Matriculación de los peones del Muelle y Darsena.... 224
14 de Junio—Se deroga la resolución de 27 de Enero, sobre cabotaje en los ríos del Oriente 225
21 de Junio—Un farmacentico, un 2º guardían, y aumento de tres centavos por ración de aprendices del «Constitución»..... 226

Digitized by Google

Páginas

27 de Junio—Comienzo de trabajos de la Comisión Hidrográfica..... 227
27 de Junio—Las lineas telegráficas del Estado, entán á disposición de la comisión Hidrográfica... 227
27 de Junio—El «Constitución» á ordenes del presidente de la misma comisión..... 228
21 de Julio—Derechos de la Capitanía de «Iquitos..... 228
27 de Agosto—Sobre ajustamientos de la comisión Hidrográfica..... 229
8 de Noviembre—Reglamento de matricula de los jornaleros del Muelle y Dársena..... 230
8 de Noviembre—Prohibición del uso de dinamita en la pesca 235
10 de Diciembre—Libre ejercicio de la industria de porteadores y comisionistas en los puertos..... 236
28 de Diciembre—Los alumnos de la Escuela Naval, sólo están exonerados del pago de la pensión por Febrero de cada año..... 237

1905

23 de Enero—Sueldos que deben disfrutar, los paisanos que desempeñen Capitanías de puertos mayores... 237
28 de Enero—Reglamentación del servicio militar obligatorio en las Milicias Navales..... 238
28 de Enero—Sorteo sobre servicio de matriculados..... 243
7 de Abril—Sobre fondos de la Capitanía de Iquitos..... 244
30 de Mayo—Entrega de la correspondencia de correos en los puertos..... 245
30 de Mayo—Tipo de las raciones de armada en puerto, en la mar, de trasporte, y el que se suministra á las Escuelas Naval y de Grumetes 246
30 de Mayo—Al proveedor del Ejército se le encarga, por cierto tiempo, el suministro de viveres á los buques de la Armada y Escuelas..... 249
2 de Junio—Sobre el servicio Administrativo de la Armada 254
5 de Junio—Contingente de las milicias Navales..... 255

Digitized by Google

APENDICE

GUERRA

Páginas

1903

15 de Octubre.—*Resolución Legislativa*, que hace extensiva á los hijos de los fundadores de la Independencia, la resolución que concede la pensión íntegra de montepío, á los deudos de los vencedores de aquellas jornadas 259
3 de Diciembre.—Forma y dimenciones de la medalla para los defensores de Pisagua..... 260

1904

8 de Enero.—No se aceptan solicitudes sobre revadilación de despachos, que han sido anulados por leyes vigentes..... 261
11 de Abril.—Utiles de escritorio y arrendamiento de casa para los Juzgados Militares..... 262
10 de Mayo.—Aprobación del Reglamento interior de la Escuala Superior de Guerra 262
24 de Mayo.—Uniforme de la Escuela..... 265
30 de Mayo.—Conservación del atalaje y material del Regimiento de Artillería..... 266
13 de Junio.—Licencias á los pensionistas de Guerra y Marina para cambiar de residencia eventualmente dentro del territorio de la República 267
14 de Junio.—Dotación á cada cuerpo del ejército, de un cocinero para oficiales..... 268
13 de Julio.—Exámen y concurso de oficiales para el ascenso en Julio de este año..... 268
8 de Agosto.—Se amplía la resolución suprema de 6 de Marzo de 1899, en el caso de fallecimiento de los individuos de tropa del Ejército 270
10 de Agosto.—Haberes de la Guarnición Militar de Loreto 270
17 de Setiembre.—Límite para la calificación de edad, de los oficiales inscritos en el Escalafón..... 271

Digitized by Google

Páginas

18 de Octubre.—Abono de tiempo de servicios, á los oficiales de la Escuela de Tiro 272
20 de Octubre.—*Ley*, disponiendo que se numeren las Leyes y resoluciones Legislativas. 272
25 de Octubre.—Se aprueban los «Reglamentos de servicio interior» para los cuerpos del Ejército..... 273
28 de Octubre.—Los individuos de tropa combatientes en Arica, no están comprendidos en el ascenso que concede la ley de 5 de Noviembre de 1901 274
17 de Noviembre.—Concurrencia de los empleados públicos, á las labores de su empleo..... 275
21 de Noviembre.—*Ley*, Nº 34, que dispone que el plazo de tres años, fijado por la de 4 de Octubre de 1901, para la prescripción de derechos contra el Estado, comenzará á contarse para los combatientes en las batallas Nacionales desde la fecha de la presente ley..... 277
22 de Noviembre.—Prórroga para la calificación de oficiales en el Escalafón General del Ejército. 278
24 de Noviembre.—El militar para dejar opción á montepío en clase determinada, es preciso que en ella haya pasado, por lo menos, una revista de comisario 279

1905

12 de Enero.—Raciones para el Ejército 280
13 de Enero.—Tipo de las raciones, su empleo y distribución.... 282
16 de Enero.—Vacantes en el Ejército, para la promoción de ascensos de Febrero de este año..... 284
9 de Marzo.—Vestuario de gala para el «Escuadrón Escolta» de S. E..... 285
15 de Marzo.—Personal de la Junta Calificadora de los combatientes en «Pisagua»..... 287
16 de Marzo.—Organización regional, para la aplicación de la Ley del servicio militar obligatorio..... 288
16 de Marzo.—Gratificación de movilidad para los destinados en el servicio regional militar..... 291
16 de Marzo.—Personal al servicio regional 292
16 de Marzo.—Arrendamiento de casa y gastos de escritorio, para el servicio regional..... 294
23 de Marzo.—Comisión de estudio del cañón «Scheineder-Canet», é instrucciones á que debe sujetarse... 295

Digitized by Google

Páginas

28 de Marzo.—Funciones de los Estados Mayores regionales, de los jefes de circunscripción y jefes provinciales 306
23 de Marzo.—Examen de ingreso á la Escuela Superior de Guerra..... 310
11 de Abril.—Reglamento del servicio interior de la sección de sanidad..... 313
11 de Abril.—Uniforme de oficiales de los Estados Mayores regionales 323
11 de Abril.—Uniforme para oficiales al servicio de la Intendencia General de Guerra 324
5 de Mayo.—Plán de estudios de la Escuela Superior de Guerra..... 325
8 de Mayo—Procedimiento que debe emplearse en la llamada de los contingentes para el Ejército..... 326
8 de Mayo.—Los oficiales de las distintas armas, tienen derecho al ingreso en el 1er. año facultativo de la Escuela Superior de Guerra..... 328
8 de Mayo.—Sobre viaje de perfeccionamiento de los oficiales que terminan sus estudios en la Escuela Superior de Guerra..... 328
9 de Mayo.—Uniforme para los empleados de la Intendencia General de Guerra..... 329
10 de Mayo.—Examen para el ingreso á la Escuela Superior de Guerra, de los oficiales á que se refire la resolución de 8 del presente mes 330
15 de Mayo.—Uniforme para los empleados en la Zona militar 330
23 de Mayo.—Socorro de los enjuiciados militares, que se medicinen en el hospital..... 331
23 de Mayo.—Reglamento para la instrucción militar en los colegios civiles..... 331
12 de Junio.—Ampliación del Reglamento de la ley del servicio militar..... 336
12 de Junio.—Rectificación de los registros de conscripción 349
13 de Junio.—Regulación de las vacantes de oficiales, para el ascenso de Julio próximo..... 351
14 de Junio.—Concurso anual de tiro para el Ejército..... 354
14 de Junio.—Concurso anual entre las sociedades de tiro... 355
14 de Junio.—Concurso anual de caballos para el Ejército.. 356
14 de Junio.—Nuevo contrato con la Misión militar francesa 414
17 de Junio.—Aprobación del programa razonado de las

Digitized by Google

Páginas

materias de enseñanza de las escuelas primarias del Ejército..... 357
20 de Junio.—Aprobación del programa razonado, para la escuela primaria de 2º grado 361
24 de Junio.—Reglamento para el concurso anual de las sociedades de tiro..... 365
24 de Junio.—Vacantes en el Ejército, para la promoción de Julio 372
11 de Julio.—Separación del servicio del Ejército, por enfermedad, de los individuos de tropa..... 373
11 de Julio.—Revistas de sanidad en el Ejército y Armada 374
11 de Julio.—Nomenclatura de enfermedades, en el servicio sanitario del Ejército..... 377
11 de Julio.—Reglamento de las enfermerías regimentarias 391
11 de Julio.—Forma en la que pueden adquirir los Jefes y oficiales del Ejército, sus prendas de vestuario y equipo, de la Intendencia General de Guerra..... 402
12 de Julio.—Reglamento de licencias que se observará en las dependencias de Guerra y Marina. 404
12 de Julio.—Gastos de sepelio d los empleados y pensionistas, que hayan tenido más de un sueldo ó pensión..... 413

MARINA

11 de Julio.—Nuevo Reglamento de uniformes de la Marina de Guerra 420

FIN DEL INDICE CRONOLÓGICO

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google